

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria



II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

SABADO, 25 DE JUNIO DE 2016

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 842	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización	Para enmendar la Sección <u>3</u> y 12 de la Ley Núm. 112 del 20 de julio de 1988, según enmendada, que crea el "Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre", a los fines de atemperar sus disposiciones a los términos de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme".
<i>Por la representante González Colón y el representante Pérez Ortiz</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. de la C. 1574	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para crear la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad" en las agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como sus municipios y en las entidades privadas que reciban fondos públicos, para las personas con impedimentos, personas de 60 años o más de edad, toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia, las islas <u>de Puerto Rico</u> , municipio de Vieques o y Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, y <u>para las</u> mujeres embarazadas, y para derogar la Ley Núm. 354-2000, según enmendada, la Ley Núm. 86-1997, <u>según enmendada</u> , y la Ley Núm. 51-2001, según enmendada.
<i>Por la representante González Colón</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1581	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos	Para crear la “Ley para la orientación en el comercio sobre los derechos y obligaciones de los ciclistas”, a los fines de establecer que todo comerciante que venda bicicletas, oriente al consumidor al momento de comprar una bicicleta sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; y para otros fines.
<i>Por los representantes Natal Albelo, Vargas Ferrer, Báez Rivera, Cruz Burgos y Meléndez Ortiz</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. de la C. 1984	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos	Para añadir un inciso 9 a la Sección 11.1 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el fin de que los empleados públicos tengan la opción de reducir voluntariamente su jornada laboral en el equivalente a un día por semana; y para otros fines
<i>Por el representante De Jesús Rodríguez</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. de la C. 2213	Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur	Para enmendar los Artículos 4 y 6 de la Ley 184-2002 con el fin de establecer nuevos requisitos para eximir propiedades privadas de la zonificación especial del Valle Agrícola de Guanajibo; establecer nuevas facultades y deberes de la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura; y para otros fines.
<i>Por los representantes Bianchi Angleró y De Jesús Rodríguez</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2472	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Para añadir un Artículo 6.1 y añadir un inciso (i) al Artículo 7 de la Ley 246-2011, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de establecer la obligación de los patronos de cumplir con la implantación del Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores en lugares de trabajo o empleo, ya sea en el sector público o privado, en reconocimiento y armonía a la política pública que desarrolle el Departamento de la Familia; y a la vez desarrollará un "Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores", el cual será de aplicación al sector público y privado, según sea establecido en dicho Protocolo; para ordenar al Departamento de la Familia a establecer un Comité de Trabajo para la creación del Protocolo a ser utilizado como Modelo para su implementación uniforme dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; facultar al Departamento de la Familia para adoptar reglamentación para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para el establecimiento de un Comité para la confección del Protocolo Uniforme; y para otros fines relacionados.
<i>Por el representante Perelló Borrás</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. de la C. 2608	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos	Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 5 y enmendar el Artículo 6 de la Ley 126-2014, que estableció el "Programa de Orientación y Planificación Pre-jubilación a los Servidores Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de promover la participación de otras organizaciones que agrupen servidores públicos jubilados en las orientaciones; y para otros fines relacionados.
<i>Por el representante Santa Rodríguez</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2614	Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización	Para enmendar los Artículos 3.26, 3.27, 3.37, 3.48, 4.01, 4.02, 4.05, 4.17, 6.03, 6.05, 6.06, 6.09, 6.10, 6.12, 6.20, y añadir los Artículos 3.49-B , 3.52 y 6.31-A de la Ley 83-1991, <u>según enmendada</u> , conocida como la "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991", con el propósito a los <u>fines</u> de proceder con la notificación electrónica de todo lo relacionado con la imposición de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble y con el recibo de manera electrónica de las planillas y/o prórrogas de parte de los contribuyentes; para facultar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a formalizar compromisos de pago por escrito sobre la propiedad mueble; para establecer las normas de reintegro administrativo o crédito por el pago en exceso de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble; para enmendar el procedimiento de apremio para el pago de la contribución; para definir el concepto "error matemático"; y para otros fines.
<i>Por el representante Rodríguez Quiles</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2714	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Para establecer la “Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; conceder al Departamento de la Familia la facultad para establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas de Puerto Rico; establecer las disposiciones para el licenciamiento de todas las modalidades de establecimientos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas en Puerto Rico; implementar un programa de capacitación o educación continua del personal; establecer los procesos de medición de calidad de los servicios a ser desarrollados por el Departamento de la Familia en acuerdo de colaboración con la Universidad de Puerto Rico; establecer el Fondo Especial para el Programa de Licenciamiento de los Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer sobre la reglamentación aplicable; derogar la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, que establece el sistema vigente para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico para el cuidado de niños(as); fijar penalidades; ordenar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado la reclasificación de los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje como instituciones educativas para la determinación de la responsabilidad patronal en el pago de primas de seguro de conformidad con la Ley; y para otros fines relacionados.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2739	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación	Para red denominar la Avenida Miramar del Municipio de San Juan con el nombre de Avenida José Ferrer y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; <u>y para otros fines relacionados.</u>
<i>Por la representante López de Arrarás</i>	<i>Con enmiendas en el Título</i>	
P. de la C. 2768	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización	Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", a los fines de que el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, establezca dentro de los requisitos para la operación de las galleras en Puerto Rico, el uso ineludible de relojes digitales en lugares visibles del establecimiento.
<i>Por los representantes Ortiz Lugo y Díaz Collazo</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. de la C. 2831	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación	Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", a los fines de que el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, establezca dentro de los requisitos para la operación de las galleras en Puerto Rico, el uso ineludible de relojes digitales en lugares visibles del establecimiento.
<i>Por los representantes Ortiz Lugo y Díaz Collazo</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2841	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación Sin enmiendas	Para enmendar los Artículos 1, 3 y 6 de la Ley 171-2002, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas"; para enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 240-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de Ponce"; para enmendar el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 171-2002, <i>supra</i> , a los fines de renombrar la misma como "Ley de la Autoridad de Ponce"; reestructurar el cuerpo rector de la Autoridad; establecer la nueva composición de su Junta; ampliar sus propósitos, facultades y poderes para crear un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce e impulsar su desarrollo socioeconómico; y para otros fines.
P. de la C. 2900 <i>Por el representante Hernández Alfonzo</i>	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación <i>Con enmiendas en el Título</i>	Para denominar la marginal ubicada en la Carretera PR-2, que discurre de este a oeste, desde el kilómetro 85.2 hasta el kilómetro 86.5, del Barrio Carrizales de Hatillo, con el nombre de Trío Los Hatillanos; <u>y para otros fines relacionados.</u>

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2902	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos	Para enmendar el Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de requerir que el seguro por incapacidad sea ofrecido por dos o más aseguradoras, de manera que nunca sea un único proveedor el que brinde dicha cubierta; y para otros fines.
<i>Por el representante Bianchi Angleró</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. de la C. 2907	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización	Para enmendar el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley 42-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Sede Oficial del Museo Pablo Casals", a los fines de establecer que la tercera planta de la Sala Sinfónica Pablo Casals será la sede oficial del Museo Pablo Casals y revertir el derecho de uso de la estructura denominada como "Pabellón de las Artes a la Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.
<i>Por el representante Hernández López</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2997	Hacienda y Finanzas Públicas	<p>Para enmendar el Artículo 4-109 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 4, 7, 16, 17 y 18 de la Ley 80-1991, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"; enmendar los Artículos 2.02, 2.04, 2.05, 2.06, 2.09, 2.11, 3.49-A y 3.50 de la Ley 83-1991, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad"; y para enmendar la Sección 9 de la Ley 72-1993, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; a los fines de transferir la aportación para el Fondo de Redención de la Deuda del Estado al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales; establecer que la aportación que le corresponde a los municipios sea resarcida por el Departamento de Hacienda de los fondos de las Rentas Internas Netas del Fondo General; y para otros fines: el Artículo 2 y derogar el Artículo 6 de la Ley 18-2014, mejor conocida como la "Ley del Fondo de Administración Municipal", para disponer que una porción del impuesto sobre ventas y uso se depositará directamente en el Fondo de Administración Municipal, reemplazar las referencias al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por referencias a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y eliminar la capacidad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de hacer adelantos o anticipos pagaderos de los fondos depositados en el Fondo de Administración Municipal;</p>
<i>Por el representante Hernández Montañez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. de la C. 753	Educación, Formación y Desarrollo del Individuo	<p><u>enmendar el Artículo 3 de la Ley 91-2006, según enmendada, y el Artículo 3 de la Ley 116-2013, según enmendada, para disponer que el denominador para determinar la cantidad a ser depositada en el Fondo de Interés Apremiante será de 5.5%; enmendar los Artículos 2, 3 y 4, añadir un Artículo 5(d) y reenumerar el Artículo 5(d) como Artículo 5(e) y derogar el Artículo 13 de la Ley 19-2014, según enmendada, para disponer sobre la composición de la Junta de Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal, disponer de los fondos ingresados a la Corporación de Financiamiento Municipal y eliminar la obligación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de hacer adelantos con relación a dichos fondos; enmendar las Sección 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, para disponer que las cuentas serán custodiadas por aquellas instituciones designadas por la Corporación de Financiamiento Municipal y eliminar las referencias al impuesto sobre ventas y uso; y para otros fines.</u></p>
<i>Por el representante Hernández López</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese</i>	<p>Para ordenar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer un plan conjunto de recogido y acopio voluntario de libretas y materiales escolares utilizados durante todo el año escolar en los plantés escolares del País; y para otros fines.</p>

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<p>R. C. de la C. 803</p> <p><i>Por los representantes Ortiz Lugo y Torres Ramírez</i></p>	<p>Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región del Sur</p> <p><i>Sin enmiendas</i></p>	<p>Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), a la Junta de Calidad Ambiental (JCA) y al Departamento de Agricultura a realizar un estudio y las acciones necesarias para establecer un "Plan Especial Colaborativo" que permita la reutilización de las aguas usadas tratadas provenientes de la planta que ubica en el municipio de Santa Isabel para que suplan los sistemas de riego de los terrenos de agricultura en las fincas sitas en los municipios de Salinas y Santa Isabel para poder así salvaguardar la cantidad limitada de agua potable dado el problema de intrusión salina en los Acuíferos del Sur, que comprenden esta zona.</p>
<p>R. C. de la C. 812</p> <p><i>Por el representante Ortiz Lugo</i></p>	<p>Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica</p> <p><i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, vender por el precio de un dólar (\$1.00) al Municipio de Salinas, la Escuela Guillermo Godreau, ubicada en la zona urbana de dicho municipio; <u>y para otros fines relacionados.</u></p>
<p>R. C. de la C. 891</p> <p><i>Por el representante Cruz Burgos</i></p>	<p>Vivienda y Comunidades Sostenibles</p> <p><i>Sin enmiendas</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio de Maunabo, la titularidad del remanente de terreno localizado en la Urbanización Villas de Maunabo en el Barrio Talante de dicho municipio, con el propósito de establecer ochenta (80) viviendas de interés social.</p>

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de noviembre de 2015

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2015 NOV 11 PM 6:19
[Signature]

Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 842
Presentado por la Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 842, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Introducción

Alcance del Proyecto de la Cámara Núm. 842

El Proyecto de la Cámara Núm. 842, en adelante "PC 842", tiene como propósito enmendar la Sección 12 de la Ley Núm. 112 del 20 de julio de 1988, según enmendada, que crea el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, a los fines de atemperar sus disposiciones a los términos de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

La Ley Núm. 112, antes citada, declaró de utilidad pública y patrimonio del pueblo de Puerto Rico todo sitio, objeto, yacimiento, artefacto, documento o material arqueológico que sea reliquia del pasado del hombre, ya sea material de la naturaleza, o ya sea construido por el hombre; que exista o se encuentre en o bajo la superficie de la tierra, en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, creó el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, el adelante el "Consejo", adscrito al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a fin de asegurar el fiel cumplimiento de los objetivos y las disposiciones de dicha Ley.

 Sin embargo, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en adelante "LPAU", establece que las agencias establecerán las reglas y procedimientos que permitan una solución informal de los asuntos sometidos ante su consideración sin menoscabar los derechos garantizados de las partes.

Por tanto, el PC 842 busca atemperar las disposiciones de forma tal, que garanticen derechos de cada una de las partes y efectúen los procedimientos administrativos de forma rápida, justa y económica.

Informe

Análisis de la Medida

La arqueología es la ciencia que estudia, describe e interpreta las civilizaciones antiguas a través de los monumentos, las obras de arte, los utensilios y los documentos que de ellas se han conservado hasta la actualidad.¹ Con la documentación y hallazgos descubiertos con la arqueología, se puede determinar el crecimiento social de un área geográfica y descubrir la importancia cultural de un país. Su gran bagaje cultural y un pasado histórico, ha llevado a crear legislación donde se busca preservar cada detalle de nuestra historia. Así se mantiene la esencia cultural que nos representa.

El Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre adscrito al Instituto de Cultura Puertorriqueña, mantiene actualizado un inventario de todos los sitios arqueológicos conocidos en Puerto Rico. Con ello se facilita información actualizada la cual le sirve de referencia a los investigadores. Además, sirve como fuente básica de información a las agencias gubernamentales para planificar estrategias de desarrollo.

 Según la Organización Puertorriqueña de Arqueólogos, algunos de los logros de la Ley Núm. 112, antes citada, han sido la documentación y la gran cantidad de mapas marcados con sitios correspondiente arqueológicos prehistóricos e históricos en Puerto Rico.² Con este registro han logrado documentar alrededor de 800 lugares arqueológicos reconocidos. Además, éstos indican que han localizado más de 2,500 sitios prehistóricos en el territorio de todas las islas que componen el archipiélago de Puerto Rico.

Esta Comisión reconoce el valor de la labor que atiende este Consejo. No obstante, además de los deberes y prerrogativas que le confirió esta Ley al Consejo, le brindó facultades adicionales en relación a los recursos de interés arqueológico terrestre. Entre éstas la de considerar y tomar acuerdos sobre asuntos que se le refieran a través de agencias gubernamentales, instituciones privadas o individuos, así como aprobar previa celebración de vistas públicas, las resoluciones y normas que se

¹ Diccionario de Oxford University; <http://www.oxforddictionaries.com/es/definicion/espanol/arqueolog%C3%ADa>

² Ponencia pública para el Centro de Estudios Avanzados del Caribe del 19 de abril de 2015.

utilizarán para declarar los materiales, estructuras y sitios arqueológicos terrestres. También, regirán los estudios, las excavaciones e investigaciones arqueológicas terrestres que en adelante se realicen y supervisar el cumplimiento de las resoluciones y normas que así adopte.

Estas facultades serían las impactadas por las enmiendas sugeridas en este Proyecto de Ley. Sin embargo, esta Comisión comprende que según estipulado en la LPAU, el procedimiento administrativo debe ser uniforme para todas las agencias. En este caso, debe ser uniforme para el Instituto de Cultura Puertorriqueña y a su vez para el Consejo.

Resumen de Memoriales

Conforme a las facultades establecidas en el Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión solicitó memoriales explicativos los cuales se consignaron en el expediente de la medida. Dichos memoriales se le solicitaron a las siguientes agencias y organizaciones: Instituto de Cultura Puertorriqueña, Oficina Estatal de Conservación Histórica, Departamento de Justicia, Oficina de Gerencia de Permisos y la Fundación para la Protección del Patrimonio Arqueológico, Inc. en conjunto con la Organización Puertorriqueña de Arqueólogos.

 El **Instituto de Cultura Puertorriqueña** indicó en su memorial explicativo, que entienden que la acción tomada por la Asamblea Legislativa de uniformar la aplicación de preceptos legales, siguiendo los mecanismos establecidos en la LPAU es correcta, por lo que endosan el proyecto. Estos sugirieron enmiendas técnicas las cuales fueron acogidas en el Texto de Aprobación de la Cámara de Representantes el enviado para la evaluación por parte de esta Comisión.

La **Oficina Estatal de Conservación Histórica** nos indica que la enmienda propuesta es compatible con la LPAU. No obstante, recomiendan que se evalúe la compatibilidad de la misma con las facultades y deberes conferidos a la Oficina de Gerencia y Permisos bajo la Ley 161-2009, conocida como "Ley Para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico". Además, sugieren que se enmiende el último párrafo de la sección 3 de la Ley 112, *supra*, para que se actualice acorde con esta medida legislativa, sustituyendo la derogada Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957 por la LPAU vigente. Éste último párrafo leería como sigue: "El Consejo adoptará reglas para

su organización y funcionamiento interno y aprobará y promulgará los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta ley de conformidad con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme". Esta enmienda fue acogida e incorporada como parte del entirillado electrónico que acompaña este informe.

La **Oficina de Gerencia de Permisos**, expresó que en un principio están de acuerdo con lo que a su juicio es la intención del proyecto, pero que debe ser atendido en la propia LPAU. Esto, por la razón de que permitiría que el procedimiento en la adjudicación de solicitudes presentadas ante la consideración del Consejo, se mantuviera con la Ley, sin tener que mediar enmiendas a la Ley Orgánica del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre. Recomiendan que el proyecto sea enmendado para disponer que sean de aplicación las disposiciones de la LPAU, sin incluir en el texto de la Ley 112, *supra*, los términos ya contemplado en la primera. Sin embargo, esta Comisión no entiende que esta sugerencia sea meritoria, ya que tiene el mismo fin práctico.

 Para el **Departamento de Justicia**, luego de analizar la pieza legislativa, entienden que la misma es un esfuerzo legítimo y loable por uniformar el sistema administrativo y adjudicativo que utiliza el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico. Consideran que se trata de un ejercicio válido de la autoridad de la Asamblea Legislativa para aprobar legislación dirigida a la sana administración pública, por lo cual avalan la continuación del trámite legislativo de la misma.

La **Fundación para la Protección del Patrimonio Arqueológico, Inc.**, a través de su Organización Puertorriqueña de Arqueólogos, entiende que la medida persigue igualar el término aplicable a las demás agencias, en relación a la comunicación escrita clasificada como oficial. Por lo que expresan no tener comentarios en contra de la misma. Hacen extensiva su disponibilidad y expresan su agradecimiento por haber contado con ellos.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 842, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

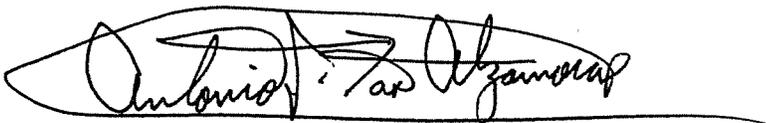
Conclusión

 Establecer un procedimiento uniforme para remediar cualquier acción tomada por el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, es un paso claro para mantener la estandarización de los procesos de todas las agencias. Eventualmente, todo redundará en una uniformidad procesal garantizando los derechos de las partes y un procedimiento rápido, económico y justo.

Luego de evaluadas las enmiendas sugeridas, ésta Comisión informante acoge la enmienda propuesta por la Oficina Estatal de Conservación Histórica. Con ésta, se actualizará la Sección 3 de la Ley 112, antes citada, evitando ambigüedades e interpretaciones incorrectas de la misma.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara Núm. 842**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE AGOSTO DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 842

19 DE FEBRERO DE 2013

Presentado por la representante *González Colón* y el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para enmendar la Sección 3 y 12 de la Ley Núm. 112 del 20 de julio de 1988, según enmendada, que crea el "Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre", a los fines de atemperar sus disposiciones a los términos de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme".

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 112 del 20 de julio de 1988, según enmendada, se creó el "Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico", adscrito al Instituto de Cultura Puertorriqueña, con el objetivo de "proteger y custodiar nuestros recursos arqueológicos y a la vez fomentar el inventario científico y el estudio de estos valores arqueológicos en armonía con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En ese estatuto, se declaran de utilidad pública y patrimonio del ~~Pueblo~~ pueblo de Puerto Rico, los yacimientos, objetos, artefactos, documentos o materiales arqueológicos, reconociendo así el valor incalculable de ese patrimonio, no tan solo para

la investigación y el análisis en el campo de la antropología, sino también para la herencia cultural e histórica del pueblo puertorriqueño.

La Ley Núm. 112, antes citada, establece, en su Sección 12, el procedimiento a seguirse para la reconsideración de las resoluciones, órdenes y decisiones del Consejo, así como para la revisión judicial de tales determinaciones de esa agencia administrativa.

Pocos días después de que, el 20 de julio del 1988, se aprobara la Ley Núm. 112, antes citada, se aprobó la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", y cuyos términos son aplicables a todos los procedimientos administrativos conducidos ante las agencias del Gobierno Estatal. No obstante, en la Ley Núm. 112, antes citada, no se ha incluido la obligación de cumplir con las disposiciones de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

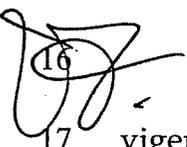
Es conveniente al interés público que los procedimientos administrativos y judiciales contemplados en la Sección 12 de la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, sean atemperados a lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

De esa manera se propicia que los procedimientos relativos a las resoluciones, órdenes y decisiones del Consejo se efectúen en forma justa, rápida, económica y eficiente.

 DECRETASE DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988,
- 2 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 Sección 3.- Serán miembros ex-officio del Consejo: El Director Ejecutivo del
- 4 Instituto de Cultura Puertorriqueña, quien lo presidirá; el Secretario de Recursos
- 5 Naturales; el Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Conservación Histórica; el
- 6 Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos y un arqueólogo
- 7 profesional por cada una de las universidades del país que tengan estudios en esa
- 8 disciplina. Estos serán designados por los presidentes de las universidades en que

1 presten servicios, de entre los profesores de esa disciplina, por un término no mayor de
2 cuatro (4) años. En caso de que el profesor así nombrado cese como miembro de la
3 facultad de la universidad de que se trate, el Presidente de la misma hará una nueva
4 designación por el término no cumplido del profesor miembro del Consejo sustituido.
5 El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto
6 Rico, nombrará, además, a tres (3) personas de reconocida formación académica o
7 experiencia en el campo de la arqueología terrestre y uno en el campo de la arqueología
8 terrestre y uno en el campo de la Arquitectura. Los nombramientos iniciales de estos
9 cuatro (4) miembros se harán por el término de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años,
10 respectivamente y desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y
11 tomen posesión de los mismos. Los nombramientos subsiguientes se harán por un
12 término de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen
13 posesión del cargo. En caso de vacante, renuncia o incapacidad permanente de
14 cualesquiera de estos miembros, los nombramientos correspondientes se harán por el
15 término no cumplido de aquel que ocasione la vacante.

16  Se constituirá el Consejo no más tarde de los treinta (3) días siguientes a la
17 vigencia de esta ley. Los nombramientos para llenar las vacantes que ocurran en el
18 Consejo se harán siguiendo el mismo procedimiento utilizado para nombrar el miembro
19 sustituido.

20 El Gobernador podrá destituir a cualquiera de los miembros por él nombrados
21 por incompetencia en el desempeño de sus deberes o por cualquier causa justificada
22 previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído. Los miembros de este Consejo

1 no percibirán remuneración alguna por sus servicios pero aquellos que no sean
2 empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus
3 instrumentalidades, devengarán dietas de cincuenta (50) dólares por cada sesión a que
4 asistan. Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a reembolso por gastos de
5 viaje autorizados por el Consejo. Cinco (5) miembros constituirán quórum para la
6 celebración de reuniones y tomar determinaciones.

7 El Consejo elegirá de entre sus miembros uno quien actuará como Secretario y
8 otro como Vicepresidente, por el término de un (1) año cada uno, término que será
9 prorrogado por decisión del Consejo.

10 El consejo adoptará reglas para su organización y funcionamiento interno y
11 aprobará y promulgará los reglamentos necesarios para poner en vigor las
12 disposiciones de esta ley de conformidad con la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957,
13 conocida como "Ley de Reglamentos de Puerto Rico de 1958" Ley 170 de 12 de agosto
14 de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo
15 Uniforme"."

16  Artículo 12.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988,
17 según enmendada, para que se lea como sigue:

18 "Sección 12.-Cualquier parte afectada por una resolución, orden o decisión
19 del Consejo podrá solicitar una reconsideración ante ese organismo dentro del
20 término de veinte (20) días de haber recibido la notificación de dicha resolución,
21 orden o decisión.

1 La radicación de la solicitud de reconsideración no eximirá a persona
2 alguna de cumplir u obedecer cualquier resolución, orden o decisión del Consejo.
3 La solicitud de reconsideración no operará en forma alguna a modo de
4 suspensión o posposición de la vigencia de la resolución, orden o decisión, a
5 menos que medie una orden especial del Consejo a solicitud de la parte. En la
6 solicitud de reconsideración se harán constar específicamente los fundamentos
7 en los cuales se base la solicitud. El Consejo podrá conceder o denegar la
8 reconsideración o suspender, enmendar o revocar la resolución, orden o decisión
9 de que se trate. El Consejo deberá emitir su decisión fundamentada sobre la
10 solicitud de reconsideración dentro de un término de quince (15) días, contados a
11 partir de la fecha de radicación de la solicitud de reconsideración. La radicación
12 de una solicitud de reconsideración suspenderá el término para radicar un
13 recurso de revisión al Tribunal de Apelaciones. Si el Consejo rechazare de plano
14  o no actuare sobre la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días,
15 el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se
16 notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea
17 el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para
18 solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en se archive en autos una
19 copia de la notificación de la resolución del Consejo en relación a la solicitud de
20 reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro
21 de los noventa (90) días, siguientes a la presentación de la solicitud de
22 reconsideración. Si el Consejo acoge la solicitud de reconsideración pero deja de

1 tomar alguna acción con relación a lo solicitado dentro de los noventa (90) días
2 de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la solicitud y el término
3 para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de las expiración de
4 dicho término de noventa (90) días salvo que el Consejo, por justa causa y dentro
5 de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que
6 no excederá de treinta (30) días adicionales.

7 La resolución o decisión que emita el Consejo será final y firme, a menos
8 que la parte que resulte adversamente afectada solicite su revisión ante el
9 Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes
10 a la fecha de notificación. La parte recurrente deberá notificar al Consejo con
11 copia del recurso de revisión dentro del término para solicitar la revisión.

12  La radicación del recurso de revisión de cualquier resolución, orden o
13 decisión del Consejo no suspenderá los efectos de tal resolución, orden o decisión
14 a menos que el tribunal así lo ordene a solicitud de la parte interesada, previa
15 vista y determinación de que la parte contra la que se hubiere dictado la
16 resolución, orden o decisión, sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse
17 tal suspensión. La resolución que al efecto dicte el tribunal deberá señalar
18 aquellos remedios provisionales que se consideren razonables para responder
19 por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la suspensión de la
20 ejecución de la resolución, orden o decisión del Consejo.

21 La revisión se llevará a efecto a base de récord administrativo de los
22 procedimientos ante el Consejo. Las determinaciones del Consejo en relación a

1 los hechos serán concluyentes si están sostenidas por evidencia sustancial. La
2 resolución o sentencia que se dicte será firme a los treinta (30) días de notificada
3 y solamente podrá revisarse por *certiorari* ante al Tribunal Supremo de Puerto
4 Rico el cual expedirá su orden a discreción."

5 Artículo 23.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by several loops and a horizontal stroke at the end.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

A. S. M. V.

RECIBIDO ABR24'15 AM 11:48

ORIGINAL

24 DE ABRIL DE 2015

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 1574, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1574, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1574 tiene el propósito de crear la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad" en las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como sus municipios y en las entidades privadas que reciban fondos públicos, para las personas con impedimentos, personas de 60 años o más de edad, toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, y para las mujeres embarazadas, y para derogar la Ley 354-2000, según enmendada, la Ley 86-1997, según enmendada, y la Ley 51-2001, según enmendada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente rigen en Puerto Rico tres leyes diferentes las cuales tratan la materia que nos ocupa, a saber: Ley 86-1997, Ley 354-2000 y la Ley 51-2001. Mediante la Ley 86-1997 se estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la práctica de conferir turno preferente en todas las oficinas del gobierno, de los municipios y de las corporaciones públicas a toda persona con asuntos pendientes que hubiese viajado entre, y deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día.



Por su parte, la Ley 354-2000 ordenó a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a sus municipios y a entidades privadas que recibiesen fondos públicos, ceder turnos de prioridad a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, cuando estas les visitaran por sí mismas o en compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas. Esta Ley fue sido enmendada en dos ocasiones, mediante la Ley 47-2004 y la Ley 138-2010. La primera de estas enmiendas tuvo el propósito de incluir a las personas de edad avanzada con derecho al beneficio concedido por la Ley, así como requerir el que se fijara en los organismos a los cuales se refiere la Ley, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible indicando el sistema de cesión de turnos. La segunda de las enmiendas fue a los fines de extender los beneficios de la Ley a las mujeres embarazadas.

Por último, la Ley 51-2001 ordenó a las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que ofrecen servicios directos al ciudadano a que diseñaran y adoptaran un sistema de "fila de servicio expreso" para beneficiar a

personas con impedimentos y a personas de sesenta (60) años o más de edad que comparecieran a sus instalaciones para procurar sus servicios: Esta Ley fue enmendada en dos ocasiones, mediante la Ley 46-2004 y la Ley 59-2005. La primera de estas enmiendas fue a los fines de requerir el que se fijara un cartelón, letrero, rótulo anuncio o aviso en los organismos a los que se refiere la Ley y para incluir a los municipios y a las entidades privadas que reciban fondos públicos entre los organismos con responsabilidad de establecer el sistema de "fila de servicio expreso". La segunda de las enmiendas tuvo el fin de ampliar el beneficio de la fila de servicio expreso a las mujeres embarazadas.



La presente medida tiene como propósito consolidar las leyes antes mencionadas en una sola ley con el fin de facilitar la publicidad y la identificación de la norma que tutela a las mismas.

Durante el proceso de estudio de esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes recibió, mediante ponencias escritas, la opinión de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y del Municipio de Vieques.

Tanto la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como la Oficina de la Procuradora de las Mujeres indicaron estar a favor de la presente medida. Por su parte, el Municipio de Vieques, mediante su alcalde, Hon. Víctor M. Emeric Catarineau, indicó que en lo relacionado con la ley vigente aplicable a la situación de viajes hacia y desde Vieques y Culebra en el mismo día, se debe hacer extensivo el requerimiento de implementación del sistema de turno preferente a las entidades privadas que reciben fondos públicos. De hecho, tal objetivo se logra mediante la aprobación de esta medida. De la misma forma, el

Alcalde puntualizó que se debe promover la colocación de letreros que eduquen sobre los turnos preferentes y notas en los boletos de viaje hacia y desde Vieques y Culebra, ya que opina que existe mucho desconocimiento entre los servidores públicos del mandato preferencial contenido en la ley. Con esos fines expresó que lo que se debe hacer es enmendar la Ley 86-1997.

Luego de estudiar las ponencias presentadas y el análisis de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, somos del criterio que la presente medida promoverá debida publicidad y simplificación de las normas. Además, inyectará nuevo ímpetu a las autoridades llamadas a velar por el cumplimiento de la política pública de trato humanitario y sensible a poblaciones meritorias del tratamiento preferencial que aquí se autoriza. Por tales razones, recomendamos la aprobación de la presente medida.

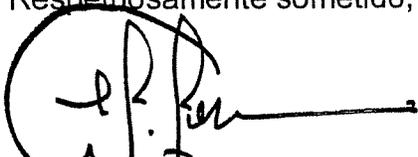
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1574 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1574, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Roca
Presidente

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE MAYO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1574

19 DE NOVIEMBRE DE 2013

Presentado por la representante *González Colón*
Suscrito por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para crear la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad" en las agencias e instrumentalidades ~~del Gobierno~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como sus municipios y en las entidades privadas que reciban fondos públicos, para las personas con impedimentos, personas de 60 años o más de edad, toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia, las islas de Puerto Rico, ~~municipio de~~ Vieques o y Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, y para las mujeres embarazadas, y para derogar la Ley Núm. 354-2000, según enmendada, la Ley Núm. 86-1997, según enmendada, y la Ley Núm. 51-2001, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2 de septiembre de 2000, se aprobó la Ley Núm. 354-2000 la cual ordenó "para ~~ordenar~~ a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado ~~Gobierno~~ de Puerto Rico, así como a sus municipios y a entidades privadas que ~~recibiesen~~ reciban fondos públicos, ~~ceder la cesión de~~ turnos de prioridad a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, cuando éstas les visitaran ~~visiten~~ por sí mismas o en compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas". La intención de esta Ley ~~ley~~ era ofrecer ~~ofrecerles~~ a las personas con limitaciones físicas

toda oportunidad posible para su realización como seres humanos, eliminando barreras innecesarias que impiden a este grupo de nuestra sociedad realizar sus gestiones de la forma más rápida y sencilla posible. Esta Ley Núm. 354, ~~supra~~, fue enmendada mediante la Ley Núm. 47-2004 ~~para, a los fines de incluir a las personas de edad avanzada con derecho al beneficio concedido por la Ley y para requerir el que se fijara fije en las agencias los organismos a que se refiere la Ley un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible indicando el sistema de cesión de turnos de prioridad para beneficiar a personas con impedimentos y a personas con edad de sesenta (60) años o más que comparezcan a sus instalaciones para procurar sus servicios. Esta Ley fue nuevamente enmendada mediante~~ Mediante la Ley Núm. 138-2010, esta Ley Núm. 354, ~~ante, sufre otra enmienda. En esta ocasión, para extender sus beneficios a las mujeres embarazadas.~~

El 4 de julio de 2001, se aprobó la Ley Núm. 51-2001. Esta Ley ordenó a ~~para establecer la obligación de las agencias y corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que ofreciesen servicios directos al ciudadano a que diseñaran y adoptaran de crear un sistema de “-fila de servicio expreso-” para beneficiar a personas con impedimentos y a personas con edad de sesenta (60) años o más de edad que comparezcan comparezcan a sus instalaciones para procurar sus servicios”. Esta Ley fue motivada en hacer más llevadera la vida de nuestros ciudadanos de mayor edad y con impedimentos al crear un mecanismo para facilitar sus tareas y gestiones cotidianas cuando acuden a agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a reclamar servicios o derechos conferidos por leyes especiales. Esta Ley fue enmendada mediante~~ Mediante la Ley Núm. 46-2004 ~~para, se enmendó esta Ley para requerir el que se fijara en las agencias fije un cartelón, letrero, rótulo anuncio o aviso en los organismos a los que se refiere la Ley y para incluir a los municipios y a las entidades privadas que recibiesen reciban fondos públicos, llamándoles a entre los organismos con responsabilidad de establecer el sistema de “fila de servicio expreso”. Esta Ley fue nuevamente enmendada por la Ley Núm. 59-2005, a los fines de ampliar el beneficio de la fila de servicio expreso a las mujeres embarazadas para facilitar a la mujer embarazada sus gestiones diarias, permitiendo que se le atienda prioritariamente en los lugares donde acude a realizar las mismas.~~

Por otra parte, el El 16 de agosto de 1997, se aprobó la Ley Núm. 86-1997. Mediante esta Ley se estableció como política pública ~~“Para establecer como política pública la práctica en todas las oficinas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la práctica de conferir turno preferente en todas las oficinas del gobierno, de los municipios y de las corporaciones públicas, sus municipios y corporaciones públicas que se confiera turno preferente a toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día.” Esta Ley fue enmendada por la Ley 200-2004 a los fines de incluir a las entidades privadas que reciben fondos públicos entre los~~

organismo que habrán de conceder el turno preferente, así como para requerir el que se fijara las distintas facilidades de prestación de los organismos a los cuales se refiere la Ley.

El propósito de la presente esta medida es integrar las leyes antes mencionadas para así crear la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta ley se conocerá como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio
2 Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad".

3 Artículo 2.-Con excepción a lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, se ordena a
4 todas las agencias y corporaciones públicas ~~del Gobierno~~ del Estado Libre Asociado de
5 Puerto Rico, así como a los municipios y a las entidades privadas que reciban fondos
6 públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, a que diseñen y adopten un
7 sistema de "fila de servicio expreso, y de cesión de turnos de prioridad y de turno
8 preferente".

9 Artículo 3.-El sistema de "fila de servicio expreso y de cesión de turnos de
10 prioridad" será para el uso de las personas con impedimentos, según certificadas por el
11 Departamento de Salud, o por cualquier autoridad gubernamental estatal o federal
12 autorizada por Ley a certificar personas con impedimentos; así como para las personas
13 de sesenta (60) años o más de edad debidamente identificadas con cualquier prueba de
14 edad expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal, y para las mujeres
15 embarazadas, cuando éstas les visiten, por sí mismas o en compañía de familiares o
16 tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos, para

1 llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas, exclusivamente en favor de éstos,
2 y a las mujeres embarazadas cuando estén haciendo gestiones personalmente, y a favor
3 propio.

4 Por su parte Asimismo, el turno preferente al que se refiere el Artículo 2 de esta
5 Ley esta sección, le reconocerá a toda persona con asuntos pendientes, diligencias,
6 gestiones o entrevistas, en su favor o en el de algún familiar algún(os) familiar(es), en
7 ~~las agencias, las oficinas, las instrumentalidades y las corporaciones públicas tanto del~~
8 ~~gobierno estatal de Puerto Rico como el de todos los municipios, en los tribunales de~~
9 ~~justicia, así como en las entidades privadas que reciban fondos públicos, prioridad en la~~
10 prestación de servicios, cuando ésta haya viajado entre, y deba retornar hacia regresar a
11 las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra el mismo día. Las personas que reclamen el
12 turno preferente, ~~basados en su necesidad de regresar a Vieques o Culebra el mismo~~
13 ~~día,~~ deberán llegar a ~~reclamar su turno preferente~~ no más tarde de una hora antes del
14 horario en que finalice la prestación de servicios. También deberán presentar sus
15 boletos, pasajes o cualquier otro documento que pruebe que su regreso debe ser el
16 mismo día.

17 Artículo 4.-Todas las agencias y corporaciones públicas ~~del Gobierno~~ del Estado
18 Libre Asociado de Puerto Rico, así como los municipios y las entidades privadas que
19 reciban fondos públicos, tendrán la responsabilidad de fijar en un área visible al público
20 a la altura de la vista, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible desde
21 una distancia de diez (10) pies el cual indicará ~~indicando~~ lo siguiente:

1 "FILA EXPRESO Y TURNOS DE PRIORIDAD

2 Para Personas con Impedimentos, Personas de 60 años o más de Edad,
3 Personas que hayan viajado entre, y deban retornar hacia las islas de Puerto Rico,
4 ~~municipio de~~ Vieques o y Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día,
5 y/o Mujeres Embarazadas"

6 Dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso será confeccionado y colocado, en
7 cumplimiento con las secciones pertinentes del "Americans with Disabilities Act
8 Accessibility Guidelines", en un tamaño no menor de once pulgadas por catorce
9 pulgadas (11" x 14"), utilizando una letra en separado cuyo tamaño mínimo sea de
10 media pulgada (1/2"). De surgir, por petición del ciudadano que solicita los servicios, o
11 que el personal se percate de que el solicitante no sabe o no puede leer, los empleados
12 de las oficinas a que se refiere el Artículo 2 I de esta Ley, tienen la obligación de, a modo
13 de acomodo, informarle de su derecho al beneficio que se establece en esta Ley.

14 Además de lo dispuesto anteriormente, deberán utilizar y adoptar la
15 reglamentación modelo que pueda proveer ~~provee~~ la Oficina del Procurador de las
16 Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Oficina del
17 Procurador de Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
18 con referencia a la implementación ~~implantación~~ del sistema de los turnos de prioridad
19 y de fila expreso.

20 Además, todo boleto o pasaje impreso para realizar un viaje entre las islas de
21 Puerto Rico, Vieques o Culebra, por vía marítima o aérea en un mismo día, deberá tener

1 impreso en un tamaño de letra legible, ya sea en su faz, al calce o incluso al dorso de
2 éste, ya sea por cualquier medio tecnológico o mediante la utilización de un sello de
3 goma o la adhesión de un anejo o tarjeta informativa, la siguiente información:

4 "Todas las oficinas, agencias e instrumentalidades del gobierno estatal de Puerto
5 Rico, los municipios, las corporaciones públicas, los tribunales de justicia y la Asamblea
6 Legislativa, así como las entidades privadas que reciban fondos públicos, conferirán
7 turno preferente a toda persona con asuntos pendientes, entrevistas o que vaya a
8 realizar diligencias y gestiones administrativas en su favor o en el de algún familiar
9 algún(os) familiar(es), cuando deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, municipio de
10 Vieques o y Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día."

11 Cuando el pasaje sea procesado por medios electrónicos, sin la existencia de un
12 boleto impreso de ida y vuelta, el pasajero tendrá derecho a usar para estos fines
13 tarjetas de abordaje o un itinerario impreso que muestre la confirmación de sus horarios
14 de ida y vuelta y al que el personal del proveedor de transportación u operador de la
15 facilidad portuaria estampe o adhiera esta información.

16 Artículo 5.-Cuando así se le solicite, la Oficina del Procurador de las Personas
17 con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Oficina de la
18 Procuradora de las Mujeres, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Oficina del
19 Comisionado Especial para Vieques y Culebra, así como la Oficina del Procurador de
20 Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, brindarán, a los
21 organismos responsables bajo esta Ley, la asesoría correspondiente en cuanto a la

1 reglamentación necesaria a ser adoptada para la confección y colocación de dicho
2 cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso, para que el mismo esté en cumplimiento con
3 las secciones pertinentes del "Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines".

4 Artículo 6.-Con el fin de salvaguardar el principio de prioridad que rige nuestro
5 Derecho Inmobiliario Registral, las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación al
6 Registro de la Propiedad, adscrito al Departamento de Justicia.

7 Artículo 7.-La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la
9 Oficina del Procurador del Ciudadano, la Oficina del Comisionado Especial para
10 Vieques y Culebra y la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán a su cargo velar por el cumplimiento de
12 esta Ley y deberán desarrollar una campaña de educación e información continua para
13 el público y el personal de servicio público a los fines de dar a conocer los derechos de
14 los beneficiarios de esta Ley y las sanciones que impone.

15 Artículo 8.-Cualquier persona que viole las disposiciones de esta Ley, al negarse
16 a garantizar las prioridades concedidas por esta Ley, al interferir con su aplicación, o
17 declarando hechos falsos para poder acogerse a los beneficios de turnos de prioridad
18 que ésta permite, incurrirá en delito menos grave y si fuere declarada culpable por un
19 tribunal con jurisdicción y competencia, será sentenciada a pagar una multa no mayor
20 de quinientos (~~\$500~~) dólares (\$500) o treinta (30) días de cárcel, o ambas penas a
21 discreción a ~~discreción~~ del tribunal.

1 Artículo 9.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere
2 declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia
3 o resolución dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, el
4 efecto de dicha sentencia o declaración de inconstitucionalidad quedará limitado a la
5 cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarado
6 inconstitucional.

7 Artículo 10.-Se deroga la Ley ~~Núm.~~ 354-2000, según enmendada, la Ley ~~Núm.~~ 86-
8 1997, según enmendada, y la Ley ~~Núm.~~ 51-2001, según enmendada.

9 Artículo 11.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
10 aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

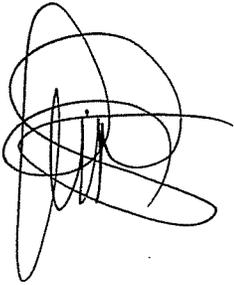
7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1581

25 de junio de 2016

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2016 JUN 25 AM 12:44
JLP



INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 1581

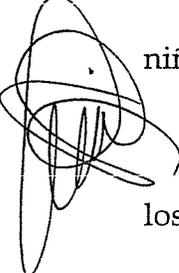
AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1581, en el cual se recomienda su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1581 propone crear la "Ley para la orientación en el comercio sobre los derechos y obligaciones de los ciclistas"; y para otros fines relacionados. Según lo expuesto en la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1581, la popularidad de la bicicleta como medio de transporte, recreación y deporte ha incrementado sustancialmente en los pasados años. Desde los que se han aventurado al

deporte del triatlón y por consiguiente, adquirido una bicicleta de ruta, hasta los que han descubierto una nueva manera de conocer nuestro país mediante los encuentros en bicicletas para explorar la ciudad (también conocido como "bici-jangueo"), la demanda por la bicicleta ha aumentado. Naturalmente, esto a su vez ha resultado en un considerable aumento en su oferta y por consiguiente, en la cantidad de comercios especializados en la venta de bicicletas de todo tipo. Las súper cadenas tampoco se han quedado atrás, y han hecho lo propio para suplir parte de esta demanda. De esta forma, cientos de puertorriqueños han redescubierto el regalo que tanto anhelábamos como niños durante las navidades y cumpleaños, la bicicleta.



Esto a su vez ha significado que cientos de puertorriqueños se inauguran todos los días en el uso de la bicicleta en las vías públicas, exponiéndose así a su primera interacción con vehículos de motor en el proceso de compartir la carretera entre conductor y ciclista. El transitar por una vía pública en una bicicleta requiere de un conocimiento mínimo sobre los derechos y obligaciones del ciclista para garantizar la seguridad de tanto los ciclistas, como los conductores. Esto sin duda es una experiencia muy distinta a la exposición previa que prácticamente todos los puertorriqueños tenemos de niños al utilizar nuestras bicicletas frente a nuestras casas o dentro de nuestras comunidades.

Es por esto que, ante la proliferación de bicicletas en Puerto Rico, necesitamos ser proactivos en el proceso educativo del conductor y del ciclista sobre sus respectivos derechos y obligaciones al transitar una vía pública. Esta Asamblea Legislativa ha

promulgado una serie de medidas para garantizar que el conductor conozca los derechos del ciclista como requisito previo a tener una licencia de conducir. Entendemos propio que se haga un esfuerzo simultáneo para orientar al ciclista al momento de adquirir una bicicleta sobre sus derechos y obligaciones como ciclista. De esta forma, garantizamos la sana convivencia entre el conductor y el ciclista en las carreteras del país.

Para esto, recabamos el apoyo de los comercios a través de todo Puerto Rico que vendan bicicletas, y quienes pueden servir de portavoces para garantizar la seguridad de los ciclistas en la carretera. Mediante un proceso de orientación sobre el Capítulo XI de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, el cual incluye la "Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor". Como parte del proceso de venta de una bicicleta, los comerciantes puertorriqueños pueden ayudar a evitar accidentes de ciclistas en la carretera al educarle sobre sus derechos y obligaciones, al igual que las medidas de seguridad que deben tomar al utilizar su bicicleta. De igual forma, el momento de adquirir una bicicleta es la oportunidad perfecta para suplirle al consumidor copia de la Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

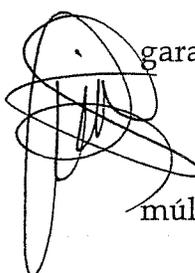
La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, al momento de la preparación del presente informe, contó con los siguientes memoriales explicativos: Departamento de Recreación y Deportes, Departamento de

Asuntos del Consumidor (DACO), Cámara de Comercio de Puerto Rico y Centro unido de Detallista de Puerto Rico (CUD).

Con el beneficio de las ponencias escritas antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión. Veamos.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) reconoció que en atención al auge que ha venido cobrando el uso de las bicicletas como medio de transporte, el consecuente aumento tanto en su oferta como en su demanda, y los nuevos retos que supone la interacción cotidiana de una cantidad considerable de puertorriqueños que concurren cotidianamente con conductores en las vías públicas de nuestro País y con peatones en las aceras, han hecho apremiantes el diseño de nueva legislación que provea de los derechos y delimite las obligaciones del ciclista de manera que sea garantizada su seguridad al hacer uso de las carreteras.

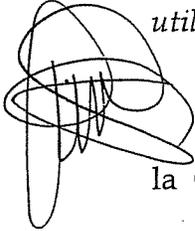


Consideró además, que el deporte del ciclismo debe ser promovido debido a los múltiples beneficios que de su práctica se desprenden, tanto en el ejercicio para fines deportivos como para propósitos recreativos. Por lo que el DRD estimó conveniente la aprobación del P. de la C. 1581 en todos sus aspectos, al parecerle razonables sus disposiciones, y por estimar que propende a que cada vez más un mayor número de puertorriqueños se sumen al deporte del ciclismo en Puerto Rico. Esto se puede hacer de manera informada y concienzuda, creando circunstancias que propenderán al

desplazamiento seguro por parte de los usuarios de este medio de transporte por nuestros espacios públicos.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Por su parte, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) apoyó el interés de la Asamblea Legislativa de que se difunda a los ciclistas información sobre los derechos y obligaciones contenidos en su Carta de Derechos y Obligaciones. Esto máxime cuando lo que se pretende a través de la aprobación del P. de la C. 1581 es velar por la seguridad de los ciclistas y conductores que comparten nuestras vías públicas. Debido a ello, el DACO señaló que: *"...compartimos con el legislador la opinión que dicha difusión de información puede ayudar a evitar accidentes de ciclistas en las carreteras, educándoles sobre sus derechos y obligaciones y las medidas de seguridad que deben tomar al utilizar su bicicleta"*.

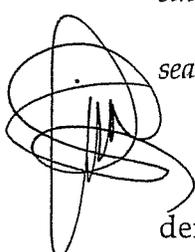


Sin embargo, el DACO trajo a la atención de la Honorable Comisión que el P. de la C. 1581 es una medida legislativa esencialmente en torno a la seguridad de los ciclistas y conductores en las vías públicas, según se desprende de su propia Exposición de Motivos, por lo cual, entendió que la misma debería ser atendida por las agencias con ese peritaje y jurisdicción, por ejemplo la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST). Por lo que recomendó auscultar la convivencia que la facultad reglamentadora sobre el esta Ley recaiga en la CST, toda vez que la medida legislativa le exige al comerciante que brinde una orientación presencial al consumidor respecto a la información sobre sus derechos y obligaciones y, por consiguiente, las medidas de seguridad que debe tomar dicho consumidor en su calidad de ciclista.

Ante esta recomendación, el DACO propuso además co-ayudar con la CST, por ejemplo, mediante un acuerdo de mutuo entendimiento interagencial para llevar el mensaje sobre el derecho y obligaciones de los consumidores-ciclistas, por ejemplo mediante el uso de su página Web o de Facebook.

CAMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO

Para la Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR), al presente, es una realidad que al transitar por las vías públicas de Puerto Rico, vemos a diario comportamiento tanto de conductores de vehículos de motor como ciclistas, contrarios a la Ley, al sentido de urbanismo y buena comunidad. Por lo que dijo que: *"...tirarle el carro encima, pegarle un bocinazo viciosamente o insultar a un ciclista son acciones que vemos a diario en nuestras carreteras, de igual forma, es frecuente ver ciclistas atravesar carriles e intersecciones sin precaución, conducir en contra del tránsito o correr sin todo el equipo de seguridad requerido, sea de día o de noche"*.



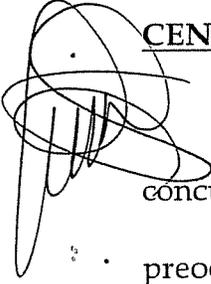
La CCPR concluyó que la falta de educación y el desprecio respecto a los derechos y las obligaciones de cada uno, es la principal causa de esta problemática. A pesar de que Puerto Rico cuenta con una ley que regula tanto el comportamiento de conductores de vehículo de motor y ciclistas, y la cual va dirigida a evitar accidentes y fatalidades, aceptó que la misma no es conocida por la ciudadanía, y en ocasiones hasta por las mismas autoridades.

Ante esta situación, y en aras de contribuir al proceso educativo sobre los derechos y obligaciones de los ciclistas, la CCPR indicó que el comercio dice presente, por lo que favoreció la aprobación del P. de la C. 1581. Ahora bien, entendió que el

Gobierno es también parte clave en todo este proceso y, por lo tanto, tiene que ser parte activa del mismo, dejando claro que debe existir un clima positivo de colaboración entre el Gobierno y la empresa privada, lo cual es indispensable para el desarrollo socioeconómico y para el bienestar de Puerto Rico.

Además de endosar la aprobación de la medida legislativa, la CCPR recomendó que tanto la copia impresa del Capítulo XI de la Ley 22-2000, *supra*, como el afiche aprobado por la CST, deben ser provistos a los comerciantes por la propia CST. Ello para garantizar que se esté proveyendo a los consumidores la información más actualizada y certera en cuanto al texto de la Ley, como el texto del afiche.

CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS DE PUERTO RICO

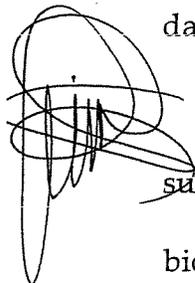


Por último, para el Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico (CUD), aunque concurrió con el propósito loable de la medida, expresó su oposición por varias preocupaciones. Dijo que: "...obsérvese que se está imponiendo una responsabilidad al comerciante que va más allá de la que se le impone a los padres de los menores que corren bicicletas; y que consiste únicamente en que el padre no permita que el niño viole la Ley".

El CUD añadió que mediante la aprobación del P. de la C. 1581, al comerciante se le atribuye la responsabilidad total de proveer la copia del Código, o desplegarlo en su negocio y orientar al consumidor sobre el mismo. Dicha responsabilidad, aparte de ser vaga, es excesiva para el comerciante. Asimismo, indicó que la medida legislativa presume que quién compra la bicicleta lo hace únicamente para su uso personal, cuando pudiese ser un regalo. Esta disposición estaría obligando al comerciante a

orientar a un tercero, ya sea abuelo, a un tío o un amigo, pero no indica si ese tercero estará obligado a transmitir la orientación al recipiente de la bicicleta.

Otra preocupación del CUD fue que, para poder orientar, tanto el comerciante como a sus empleados, tendrían que conocer la Ley, cosa que pudiese requerir adiestramiento; lo cual además podría constituir una carga onerosa para el vendedor, ya que del cliente no interesar la orientación el comerciante probablemente perderá una venta. También, en casos de accidentes pudiesen ser incluidos en una reclamación por daños y perjuicios.



Por último, el CUD indicó que aunque del texto no se desprende, el preámbulo sugiere que esta disposición aplica sólo a los comercios especializados en ventas de bicicletas y cadenas. Nada se dice sobre los comercios no especializados y que incidentalmente venden bicicletas en algunas épocas del año nada más. De estar incluidos, a estos comerciantes se les estaría imponiendo la responsabilidad de orientar sobre el uso de bicicletas en las carreteras cuando no se dedican a este tipo de ventas; y de no estar incluidos, se crearía un elemento de discrimen contra los vendedores especializados en bicicletas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que es inexistente.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1581 tiene el propósito meritorio de crear la "Ley para la orientación en el comercio sobre los derechos y obligaciones de los ciclistas", a los fines de establecer que todo comerciante que venda bicicletas, oriente al consumidor al momento de comprar una bicicleta sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Indudablemente, el P. de la C. 1581 atiende de manera urgente un asunto de alto interés público y programático para esta Asamblea Legislativa, ya que busca dirigir los esfuerzos para proveerle orientación a todo consumidor en Puerto Rico que compre una bicicleta en cualquier comercio. La acción de orientar sobre las disposiciones incluidas en la Carta de Derechos del Ciclista y las Obligaciones del Conductor, aunque podría parecer una responsabilidad protocolar adicional para los ya tan reglamentados comercios en Puerto Rico, se ha convertido en una necesidad real, ante el aumento dramático del uso de la bicicleta en nuestras vías públicas, y las situaciones y accidentes lamentables que se han convertido en noticia común. Tenemos que darnos la oportunidad de legislar nuevas estrategias para garantizar la seguridad de nuestros ciclistas, y de todas las personas que utilicen sus bicicletas en nuestras carreteras. Por lo que el orientar a los consumidores, representa un paso de avanzada para el Puerto Rico que queremos educado y seguro para todos.

Las enmiendas contenidas en este informe son el producto de un profundo y responsable proceso de discusión y análisis con todas las agencias y entidades pertinentes. Estas atienden responsablemente las preocupaciones y sugerencias presentadas durante el proceso de análisis legislativo sobre la medida de marras.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1581**, tienen el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas en el entrillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno

Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Extraordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1581

9 DE DICIEMBRE DE 2013

Presentado por los representantes *Natal Albelo, Vargas Ferrer, Báez Rivera, Cruz Burgos y Meléndez Ortiz*

Referido a las Comisiones de Pequeños y Medianos Negocios, Comercio, Industria y Telecomunicaciones; y de Asuntos del Consumidor y Prácticas Anti Monopolísticas

LEY

Para crear la "Ley para la orientación en el comercio sobre los derechos y obligaciones de los ciclistas", a los fines de establecer que todo comerciante que venda bicicletas, oriente al consumidor al momento de comprar una bicicleta sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La popularidad de la bicicleta como medio de transporte, recreación y deporte ha incrementado sustancialmente en los pasados años. Desde los que se han aventurado al deporte del triatlón y por consiguiente, adquirido una bicicleta de ruta, hasta los que han descubierto una nueva manera de conocer nuestro país mediante los encuentros en bicicletas para explorar la ciudad (también conocido como "bici-jangueo"), la demanda por la bicicleta ha aumentado. Naturalmente, esto a su vez ha resultado en un considerable aumento en su oferta y por consiguiente, en la cantidad de comercios especializados en la venta de bicicletas de todo tipo. Las súper cadenas tampoco se han quedado atrás, y han hecho lo propio para suplir parte de esta demanda. De esta forma,

cientos de puertorriqueños han redescubierto el regalo que tanto anhelábamos como niños durante las navidades y cumpleaños, la bicicleta.

Esto a su vez ha significado que cientos de puertorriqueños se inauguran todos los días en el uso de la bicicleta en las vías públicas, exponiéndose así a su primera interacción con vehículos de motor en el proceso de compartir la carretera entre conductor y ciclista. El transitar por una vía pública en una bicicleta requiere de un conocimiento mínimo sobre los derechos y obligaciones del ciclista para garantizar la seguridad de tanto los ciclistas como los conductores. Esto sin duda es una experiencia muy distinta a la exposición previa que prácticamente todos los puertorriqueños tenemos de niños al utilizar nuestras bicicletas frente a nuestras casas o dentro de nuestras comunidades. Es por esto que, ante la proliferación de bicicletas en Puerto Rico, necesitamos ser proactivos en el proceso educativo del conductor y del ciclista sobre sus respectivos derechos y obligaciones al transitar una vía pública. Esta Asamblea Legislativa ha promulgado una serie de medidas para garantizar que el conductor conozca los derechos del ciclista como requisito previo a tener una licencia de conducir. Entendemos propio que se haga un esfuerzo simultáneo para orientar al ciclista al momento de adquirir una bicicleta sobre sus derechos y obligaciones como ciclista. De esta forma, garantizamos la sana convivencia entre el conductor y el ciclista en las carreteras del país.



Para esto, recabamos el apoyo de los comercios a través de todo Puerto Rico que vendan bicicletas, y quienes pueden servir de portavoces para garantizar la seguridad de los ciclistas en la carretera. Mediante un proceso de orientación sobre el Capítulo XI de la Ley .22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, el cual incluye la "Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor". Como parte del proceso de venta de una bicicleta, los comerciantes puertorriqueños pueden ayudar a evitar accidentes de ciclistas en la carretera al educarle sobre sus derechos y obligaciones, al igual que las medidas de seguridad que deben tomar al utilizar su bicicleta. De igual forma, el momento de adquirir una bicicleta es la oportunidad perfecta para suplirle al consumidor copia de la "Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se crea la "Ley para la orientación en el comercio sobre los derechos y
- 2 obligaciones de los ciclistas".
- 3 Artículo 2.-Se faculta y autoriza al Director Ejecutivo de la Comisión para la
- 4 Seguridad en el Tránsito a promulgar la reglamentación necesaria para garantizar que

1 al momento de la venta de una bicicleta, el comerciante venga obligado a orientar al
2 consumidor sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 22-2000,
3 según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico",
4 en el que se incluye la "Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor".

5 Artículo 3.-Se entenderá que el comerciante ha cumplido con el deber impuesto
6 en el Artículo 2 de esta Ley cuando:

7 (a) provea copia impresa al consumidor del Capítulo XI de la Ley 22-2000,
8 *supra*;

9 (b) despliegue en el área de exhibición de las bicicletas un afiche aprobado
10 por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito que incluya las
11 disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 22-2000, *supra*; y,

12 (c) brinde una orientación presencial al consumidor respecto a la información
13 provista mediante el inciso (a) y el inciso (b) de este Artículo.

14 La Comisión para la Seguridad en el Tránsito le proveerá a los comerciantes que
15 venden bicicletas las copias del Capítulo XI de la Ley 22-2000, *supra*, para ser
16 distribuidas al momento de vender las bicicletas, y además le proveerá los afiches a ser
17 colocados en el área de exhibición de las bicicletas.

18 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1984

25 de junio de 2016

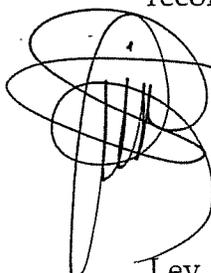
INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 1984

2016 JUN 25 PM 2:35
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
[Signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO:

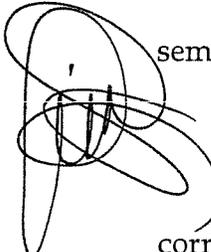
Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1984, en el cual se recomienda su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 1984 propone añadir un inciso 9 a la sección 11.1 de la Ley 184-2004, según enmendada, mejor conocida como "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", con el fin de que los empleados públicos tengan derecho a reducir voluntariamente su jornada laboral en el equivalente a un (1) día por semana.

Específicamente, se persigue conceder una facultad adicional a los servidores públicos, para que cuando lo interesen, puedan solicitar reducir voluntariamente y mediante acuerdo, su jornada de trabajo por un periodo equivalente a un día de su jornada laboral, con el ajuste salarial correspondiente a la disminución; es decir, si el empleado trabaja cinco (5) días a la semana y voluntariamente, solicita trabajar cuatro (4) días a la semana, su salario se reduciría en una quinta parte ($1/5$), lo que es equivalente a una reducción del 20% de su salario. Así, una persona cuyo salario fuese de \$2,000 mensuales, estaría ganando \$1,600 mensuales por trabajar cuatro (4) días a la semana.



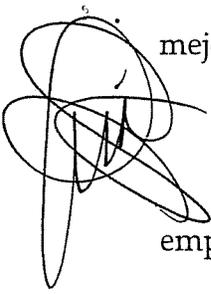
Asimismo, el empleado podría optar por un acuerdo para la reducción de horas correspondientes a un día de trabajo, a distribuirse proporcionalmente en cinco días, ya sea para entrar más tarde o salir más temprano o una combinación de ambas alternativas.

La medida también contempla que el empleado pueda regresar a su jornada regular de trabajo, mediante notificación escrita a su patrono, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que desee regresar a su jornada regular. El beneficio de reducir la jornada podrá invocarse cuantas veces los empleados lo requieran.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Debido a la crisis fiscal que está enfrentando el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es necesario identificar herramientas que permitan generar ahorros al erario, sin aplicar medidas impositivas a los servidores públicos. El Proyecto de la Cámara 1984 permite ambas cosas, mediante la reducción de jornada laboral voluntaria.

En ocasiones, los empleados públicos tienen situaciones personales que no pueden desatender ni delegar, lo que conlleva que tengan ausencias o tardanzas continuas a sus centros de trabajo. Otras veces, los empleados necesitan más tiempo libre para comenzar o reanudar estudios, así como para dedicarse a otras actividades de su interés personal, o simplemente, anhelan más tiempo con su familia, con el fin de mejorar su calidad de vida.



Acogerse a un plan de reducción voluntaria de jornada laboral permitiría a los empleados poder cumplir con esas obligaciones o anhelos sin sacrificar desempeño, toda vez que ese tiempo fuera del empleo no se consideraría ausencia, al estar comprendido fuera de su jornada regular de trabajo.

Para el análisis de esta medida, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: la Oficina de Capacitación y Asesoramiento

en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el sindicato Servidores Públicos Unidos (SPU), el Departamento de Justicia, la Federación Central de Trabajadores de Puerto Rico (FCTPR), Departamento de Hacienda, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Departamento de Educación y el Departamento de Desarrollo Económico.

Al momento de la preparación del presente informe conjunto, esta Honorable Comisión contó con memoriales explicativos: : la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el sindicato Servidores Públicos Unidos (SPU) , el Departamento de Justicia, la Federación Central de Trabajadores de Puerto Rico (FCTPR), Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos . Además, la Comisión recibió un memorial explicativo por parte de la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro (CEPSR).

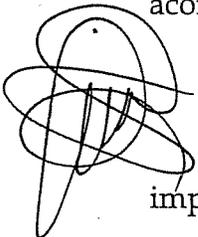
Con el beneficio de las ponencias escritas antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión. Veamos.

**OFICINA DE CAPACITACION Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
Y DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS (OCALARH)**

En un principio OCALARH manifestó que la intención legislativa del P. de la C. 1984 ya era atendida por la Orden Ejecutiva 2005-55, según enmendada por la Orden

Ejecutiva 2005-57, la cual creó un Programa de Oportunidades de Horario Reducido para los Empleados Públicos. Por lo tanto, entendían que era innecesaria la aprobación de la medida para conceder a los empleados públicos un beneficio del cual por años habían podido disfrutar, según lo necesitaran.

Sin embargo, durante la audiencia pública reconocieron que una orden ejecutiva no tiene la misma naturaleza jurídica a una ley, y por ende, reconocieron que era aconsejable hacer disponible el beneficio vía legislación.

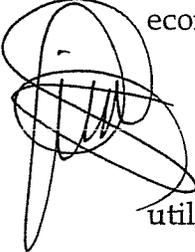


Explicó OCALARH que su agencia tuvo un rol importante durante la implementación original del Programa de Oportunidades de Horario Reducido para los Empleados Públicos. El 12 de agosto de 2005 la agencia, entonces denominada Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), adoptó el Reglamento Núm. 7020, denominado Reglamento para la implantación del "*Programa de Oportunidades de Horario Reducido para los Empleados Públicos*".

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP)

La OGP manifestó en su ponencia que esta medida va a tono con la política pública establecida por este gobierno, dirigida a maximizar los recursos y reducir los gastos gubernamentales, sin que se afecten los servicios esenciales y sin despedir empleados públicos.

Mencionaron que otras jurisdicciones de los Estados Unidos de Norteamérica, como por ejemplo: Delaware, Maine y Nueva York, han adoptado iniciativas similares de reducción de jornada laboral. De la misma forma, este verano el Gobierno de Brazil también implementó un Programa de Protección al Empleado, mediante el cual se permitió la reducción de la jornada a empleados de compañías en dificultades económicas de hasta un 30%.

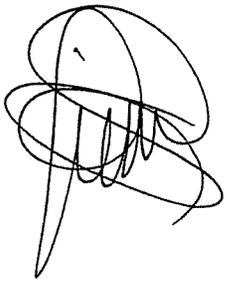


Además, el mecanismo de reducción de jornada laboral también ha sido utilizado en el sector privado para evitar despidos, desaceleración de la economía y para crear mejores condiciones de trabajo en general. Este año el Gobierno de los Países Bajos aprobó el "Flexible Working Act", que permite a los empleados solicitar cambios en el número de horas trabajadas, el momento en que son trabajadas, el lugar de trabajo y de ser una alternativa, trabajar desde la casa.

En términos presupuestarios, llamaron la atención de esta Comisión en cuanto a las economías sustanciales que podría significar esta medida para el Gobierno, aun si se acogiese una ínfima parte de los servidores públicos.

En aras de ofrecer un cuadro más abarcador del impacto de lo propuesto, tomaron la nómina del Gobierno que es pagada por el Fondo General. De ahí, suprimieron a las agencias que ofrecen servicios de educación, salud y seguridad, y aquellas que por su naturaleza deberían estar excluidas de esta normativa, tales como la

Asamblea Legislativa, por ejemplo. Con esos parámetros, presentaron la tabla que transcribimos más adelante, de la cual se desprende el ahorro en varios escenarios, según la cantidad de empleados que voluntariamente se acojan a la reducción de jornada. El ejemplo fue basado con datos reales de costos de nómina gubernamental para el año fiscal 2015-2016, si el ahorro fuese constante durante todo el año.



90%	50%	40%	25%	10%
\$133,258,000	\$74,032,000	\$59,226,000	\$37,016,000	\$14,806,000

Señalaron además, que esta tabla mostraba números muy conservadores, ya que habían excluido del cómputo la nómina completa de agencias como la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Educación. En un escenario real los empleados administrativos de estas agencias también deberían tener la opción de reducir su jornada, porque no ofrecen servicios directos a la ciudadanía.

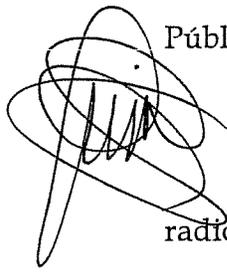
De otra parte, advirtieron que de adoptarse legislación a los fines propuestos en el P. de la C. 1984, esta debía especificar qué clases de puestos o agencias deberían estar excluidas, pues hay clases en ciertas áreas de servicio (como en salud, educación y seguridad) que son indispensables y por su naturaleza, sería impráctico o en detrimento del servicio a la ciudadanía, conceder una reducción de jornada.

Además, sugirieron que se incluyera un lenguaje que permitiera al patrono tomar en consideración las necesidades de servicio de su agencia en particular, previo a aprobar

cualquier reducción de jornada voluntaria. Ello resulta esencial, dado que algunas agencias se encuentran limitadas en la cantidad de personal en ciertas áreas críticas.

SERVIDORES PUBLICOS UNIDOS DE PUERTO RICO (SPU)

El sindicato SPU se expresó en contra del proyecto, según radicado. Expresaron que la medida no presentaba un asunto novel, pues su propósito ya estaba contenido en el Boletín Administrativo OE-2005-55 de 3 de agosto de 2005, mejor conocido como la "Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para Establecer el Programa de Oportunidades de Horario Reducido para los Empleados Públicos", suscrita por el entonces Gobernador, Aníbal Acevedo Vilá.



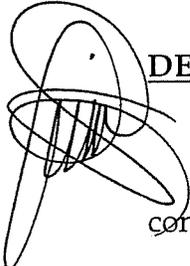
A su juicio, la OE-2005-57, según enmendada, es más clara que la medida radicada, porque es definida, proporciona una estructura y regula la reducción de jornada de manera ordenada; no así la versión radicada del P. de la C. 1984, pues carece de opciones y regulaciones en beneficio de los trabajadores que voluntariamente deseen acogerse a una reducción de jornada.

Por otro lado, hicieron énfasis en que la medida excluye por completo la figura del representante exclusivo de los empleados públicos en todo el proceso de solicitud y acuerdo entre el patrono y el empleado para disponer la reducción de jornada de trabajo voluntaria. A diferencia de la OE-2005-57, la medida no instruye a los jefes de agencia a que establezcan un diálogo con el representante exclusivo de los empleados

incluidos en la unidad apropiada para que se implante efectivamente la política pública sobre la reducción de jornada voluntaria.

FEDERACION CENTRAL DE TRABAJADORES (FCTPR)

La FCTPR manifestó por escrito que la propuesta legislativa ya está recogida en una orden ejecutiva y en su opinión, la aprobación de la medida sería académica. Además, expresaron no avalar la medida, porque la realidad económica que atraviesan los empleados del sector público es de conocimiento general, por lo cual no sería una alternativa para la inmensa mayoría de estos empleados. No obstante, su carácter de voluntariedad, convierte el objetivo de la legislación propuesta en uno optativo de cada empleado.



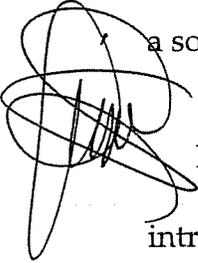
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

De entrada, el Departamento de Justicia aclaró que había que tomar en consideración que no nos encontrábamos ante una medida impositiva de reducción de jornada laboral, sino ante el ofrecimiento de una alternativa que a modo de excepción y de manera voluntaria, cada empleado público podría optar por adherirse, de considerarla conveniente y su patrono accediera a ello.

Por otro lado, esta legislación tampoco altera la norma general que, en lo pertinente dicta: "La jornada regular semanal para los empleados regulares de carrera no excederá de cuarenta (40) horas ni será menor de treinta y siete y media (37 ½ horas), sobre la base de cinco (5) días laborables, salvo disposiciones en contrario de leyes

especiales. De igual forma, tampoco altera su normativa contraparte que dispone: "Se podrá reducir la jornada regular diaria o semanal de los empleados como acción para evitar cesantías". Ambos decretos estatutarios se encuentran consignados en la misma Sección 11.1 de la Ley 184-2004 que se persigue enmendar. De lo anterior se desprende que aunque se especifica una cantidad máxima y mínima de horas para la jornada regular semanal, expresamente también faculta para la reducción de la jornada laboral como medida para evitar cesantías.

Aunque la propuesta legislativa propone la reducción de jornada a solicitud de cada empleado y por ende, la solicitud sería discrecional de cada empleado, trajeron los preceptos antes expuestos como ejemplo para validar que si el patrono tiene facultad en ley para reducir la jornada compulsoriamente, definitivamente también lo podría hacer a solicitud del propio empleado, como se propone en el P. de la C. 1984.



Por lo tanto, estudiados y analizados los pormenores de la norma que se pretende introducir por medio de esta pieza legislativa, no identificaron impedimento legal alguno que los llevara a sugerir enmiendas.

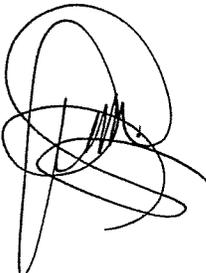
COMISION ESPECIAL PERMANENTE SOBRE LOS SISTEMAS DE RETIRO (CEPSR)

La CEPSR nos envió una comunicación alertando que, de aprobarse la medida según radicada, podría tener el efecto de reducir las aportaciones al Sistema de Retiro del empleado que se acogiera a la reducción de jornada. Esto, porque al reducirla, se

reduciría proporcionalmente su salario y dado que las aportaciones al Sistema de Retiro son con base porcentual aplicada al salario del empleado, al ganar menos, tendría que aportar menos.

En ese sentido, sugirió que de mantener el lenguaje de la medida inalterado, habría que orientar adecuadamente a los empleados de las implicaciones que pudiera tener un salario menor en su cuenta de contribución definida del Programa Híbrido para la anualidad de retiro. En la medida que aporte menos, al jubilarse tendrá una anualidad menor. Con el beneficio de las posturas de esas entidades, repasemos el estado de derecho vigente.

Como bien señaló el Departamento de Justicia, la Ley 184-2004, en su Sección 11.1, establece las normas sobre jornada de trabajo para los empleados públicos. Allí se dispone:



(1). La jornada regular semanal para los empleados regulares de carrera no excederá de cuarenta (40) horas ni será menor de treinta y siete [sic] (37 1/2), sobre la base de cinco (5) días laborables, salvo disposiciones en contrario de leyes especiales. La jornada diaria no excederá de ocho (8) horas. Se concederá a los empleados dos (2) días de descanso, por cada jornada regular semanal de trabajo.

(2). La jornada regular semanal del empleado consistirá del número de horas que dentro de un período de siete (7) días consecutivos, el empleado está obligado a rendir servicios, conforme a su horario regular de trabajo. Normalmente la jornada regular semanal comprenderá los días de lunes a viernes, constituyéndose el sábado y domingo, los días de descanso. Sin embargo, por necesidades del servicio las agencias podrán establecer una jornada semanal regular, para todo o parte de su personal, comenzando y terminando en cualquier día de la semana, siempre y cuando dicha jornada comprenda dos (2) días de descanso.

(3). Se podrá reducir la jornada regular diaria o semanal de los empleados como acción para evitar cesantías. Cuando se haya establecido una jornada regular reducida como medida para evitar cesantías, dicha jornada podrá establecerse sobre la base de menos de cinco (5) días laborables.

(4). Cada agencia, dentro de los límites anteriores indicados, establecerá la jornada de trabajo,

semanal y diaria, aplicable a sus empleados, tomando en consideración las necesidades de servicio.

(5). Como norma general, el horario regular diario de trabajo se fijará sobre la base de una hora fija de entrada y una de salida. No obstante, las agencias podrán adoptar mediante su reglamentación interna un sistema de horario flexible, escalonado, extendido o turnos rotativos.

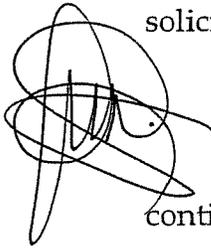
(6). Cada agencia concederá a todo empleado una hora (1) para tomar alimento durante su jornada regular diaria. Dicho período deberá comenzarse a disfrutar por el empleado no antes de concluida la tercera hora y media, ni después de terminar la quinta hora de trabajo consecutiva. Mediante acuerdo escrito entre el empleado y un representante autorizado de la agencia, la hora de tomar alimento podrá reducirse a media (1/2) hora por necesidades del servicio o conveniencia del empleado. En caso de empleados sindicados el acuerdo debe ser aprobado por el representante sindical.

(7). Las agencias deben programar su trabajo en forma tal que el empleado pueda disfrutar de su hora de tomar alimento. No obstante, en situaciones de emergencia se podrá requerir al empleado que preste servicios durante su hora de tomar alimento o parte de ésta.

(8). Las horas trabajadas comprenderán todo el tiempo durante el cual se le requiere a un empleado prestar servicios o permanecer en el recinto o en un determinado lugar de trabajo y todo el tiempo durante el cual se le ordene o autorice expresamente a realizar el mismo".

En el articulado antes citado no se reconoce un derecho al trabajador para

solicitar una jornada inferior a la regular:

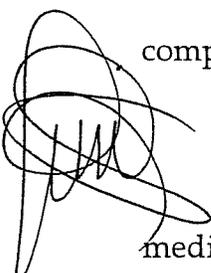


Sin embargo, tal como señalaron la mayoría de los deponentes, al presente continúa vigente la Orden Ejecutiva 2005-55, según enmendada por la Orden Ejecutiva 2005-57, mediante la cual se estableció el Programa de Oportunidades de Horario Reducido para los Empleados Públicos, suscrita por el entonces Gobernador, Aníbal Acevedo Vilá, el 3 de agosto de 2005.

Una indagación en los trámites legislativos de esa época nos permitió identificar que durante el cuatrienio 2005-2008 (el periodo del llamado "gobierno compartido", donde la Rama Ejecutiva era administrada por el Partido Popular Democrático, PPD, y la Rama Legislativa era dirigida por el Partido Nuevo Progresista, PNP) se radicó una

medida de administración para los propósitos recogidos en esta Orden Ejecutiva, pero estructurada de una manera distinta. En la Cámara de Representantes se identificó como el P. de la C. 1576 y en el Senado, se identificó como el P. del S. 739. Los dos fueron radicados el 9 de mayo de 2005; es decir, posterior a la fecha en que se suscribió la Orden Ejecutiva 2005-55. En ambos cuerpos legislativos se les dio trámite, pero se rindieron informes negativos, sin que la medida prosperara.

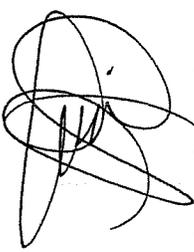
Encontramos además, que en el Senado se presentó la Resolución del Senado 1146, que ordenaba a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales y a la Comisión de lo Jurídico, evaluar y estudiar la constitucionalidad y legalidad de la Orden Ejecutiva 2005-55. El informe final de esta investigación legislativa concluyó que podía ser ilegal la actuación que había tomado la Rama Ejecutiva, porque el gobernante no podía gobernar por decreto, evadiendo nuestro sistema republicano de gobierno, que se compone de tres ramas con igual importancia.



Con relación a este tema de reducción de jornada, también identificamos una medida bipartita que se presentó el 19 de agosto de 2005 por los senadores Arce Ferrer y Tirado Rivera, el P. del S. 889. El propósito de esta medida era enmendar precisamente la Sección 11.1 objeto de enmienda por el P. de la C. 1984 ante nuestra consideración, a los fines de que previo a que se reduzca la jornada laboral por razones económicas de las agencias o el gobierno central, se hiciera un estudio económico donde resultara ser esta, la única alternativa para una solución económica y que dicha reducción de jornada

debía ser aprobada por la Asamblea Legislativa, después de celebrarse vistas públicas y estudio del programa de reducción sometido por cada agencia gubernamental; que la reducción en un año fiscal nunca podría ser por más de cuatro horas laborables en la semana y se determinará específicamente en qué agencias procede cada reducción de la jornada laboral y por cuantas horas semanales. El P. del S. 889 fue aprobado tanto en Cámara como en Senado, pero recibió un veto de bolsillo por parte del entonces primer ejecutivo.

La Orden Ejecutiva 2005-55 ordenó la creación de un registro en cada instrumentalidad pública, en el cual los empleados interesados tendrían la opción de inscribirse para acogerse voluntariamente a una de las siguientes alternativas:

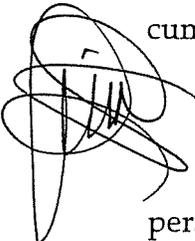


A) Trabajar cada jornada semanal un (1) día menos, independientemente de días feriados oficiales o concedidos con cargo a alguna licencia en dicha semana. En este caso, la jornada laboral del empleado se reduciría en un 20%, pero el empleado devengaría el 85% de su retribución bruta, concediéndole un beneficio de un 5%.

B) Trabajar medio (1/2) día de su jornada regular. En este caso, el empleado sólo trabajaría el 50% de su jornada regular, pero se le remuneraba por el 65% de su salario, lo que equivalía a un incentivo de 15%.

C) Para incentivar y facilitar la transición al retiro, aquellos empleados a los que les faltaran cinco (5) años o menos para acogerse a una pensión máxima de retiro, sólo trabajarían el 50% de su jornada regular, pero se les remuneraba por el 75% de su salario, lo que equivale a un incentivo de 25%. En este caso se requería que el empleado tenía que continuar con este arreglo por todo el tiempo que le restara para acogerse a su retiro.

En ningún caso un empleado podía participar del Programa luego de haber cumplido con requisitos de edad y años de servicio para acogerse al retiro.

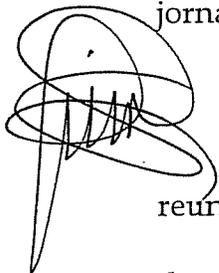


La referida Orden Ejecutiva dispuso que estaba excluido de su aplicación, el personal de las agencias que participan en el Programa de Horario Extendido, en virtud de la Ley Núm. 15-2001, según enmendada, así como los empleados que ya reunieran los requisitos de edad y años de servicio para acogerse a la pensión máxima de retiro. Además, quedaban excluidos los policías activos en labores de patrullaje y que prestaran servicio de vigilancia y seguridad, los maestros que activamente impartan clases durante el semestre escolar corriente, los médicos, enfermeros y otros empleados públicos que rinden servicios esenciales a la ciudadanía. Además, se excluyeron empleados de la Universidad de Puerto Rico, la Comisión Estatal de Elecciones, así como a los municipios y corporaciones públicas, aunque en el caso de estos últimos dos grupos, se exhortó a que adoptaran programas similares dentro de sus respectivos organismos. Posteriormente, se excluyó también a la Oficina de Ética Gubernamental.

La Orden Ejecutiva también dispuso que la acumulación de licencia de vacaciones y por enfermedad no se afectaría por la reducción y aquellos empleados que fuesen participantes del Sistema de Retiro, continuarían cotizando sus años de servicio como si trabajaran la jornada regular de su empleo respecto a las aportaciones tanto individuales como patronales, más su retribución promedio se computaba a base del salario anterior a la reducción.

El Reglamento Núm. 7020 adoptado por ORHELA, ahora OCALARH, aclaró las disposiciones de la OE-2005-55. Se estableció que el (la) director (a) de recursos humanos de cada agencia tendría que crear un registro de inscripción continua, en el cual se debía incluir el nombre del empleado interesado en acogerse voluntariamente a la reducción de jornada, su área de trabajo y la alternativa seleccionada. Eran elegibles empleados regulares en el servicio de carrera, empleados transitorios y empleados en el servicio de confianza. El empleado interesado en ingresar al registro debía presentar una solicitud a tal efecto en la oficina de recursos humanos de su patrono, donde indicara el tiempo por el cual el empleado interesaba participar del programa. La autoridad nominadora notificaría al empleado la acción tomada en un término no mayor de quince (15) días calendarios, a partir de la radicación de la solicitud. De ser acogida la petición del empleado, se le informaba la alternativa aprobada, días y horario en que trabajaría, sueldo mensual ajustado, fecha de comienzo en el programa y una nota especificando el tiempo administrativo que la agencia necesitaría para devolver al

empleado a su jornada regular, de este requerir la salida del programa antes del término inicialmente solicitado. Este tiempo nunca podría ser mayor a dos período de pago de su nómina. El empleado tenía que solicitar por escrito la renovación o cancelación de su participación en el programa, con treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento del término inicialmente solicitado. De igual forma, la autoridad nominadora en cualquier momento, por necesidades del servicio, podría suspender la participación del empleado en el programa. Para ello, le tenía que notificar al empleado con treinta (30) días de antelación a la fecha de terminación en el programa. Ninguna autoridad nominadora podía impedir que el empleado participante regresara a su jornada regular de trabajo, de éste así solicitarlo.

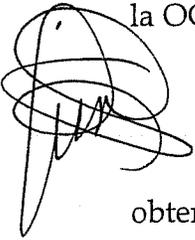


El aludido Reglamento también excluyó del programa: (1) empleados que reunieran los requisitos de edad y años de servicio para acogerse a una pensión máxima de retiro (en aquel momento 55 años de edad y 30 años de servicio), (2) empleados en agencias que pertenecieran al Programa de Horario Extendido, (3) policías activos en labores de patrullaje y que presten servicios de vigilancia y seguridad, (4) maestros que activamente impartan clases durante el semestre, (5) médicos y enfermeras (os), (6) otros empleados públicos que rindan servicios esenciales directos a la ciudadanía, (7) empleados adscritos a programas de duración determinada sufragados en su totalidad con fondos federales, (8) empleados de agencias cuyo funcionamiento y

programas son sufragados en su totalidad con fondos federales y (9) empleados irregulares.

También a través de esta reglamentación se requirió que cada autoridad nominadora sometiera, en o antes del quinto día de cada mes, al Secretario de la Gobernación, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la ORHELA (ahora OCALARH), un informe que incluyera la cantidad de empleados acogidos a cada una de las alternativas del Programa y el impacto presupuestario que representaba dicha acción.

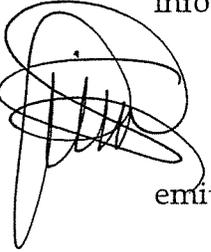
Entendiendo que debía existir información sobre los resultados de la implementación del Programa de Oportunidades de Horario Reducido para los Empleados Públicos, esta Comisión realizó unos requerimientos de información tanto a la OCALARH como a OGP, en torno a participantes y ahorros logrados.



Mediante comunicación del 5 de agosto de 2015, OCALARH sometió información obtenida de sus archivos relacionada al Programa. Presentaron los siguientes informes correspondientes a los años 2005 al 2007: informe sobre impacto mensual, informe sobre personas interesadas, informe sobre participantes por mes, informe sobre impacto económico por agencia e informe sobre personas interesadas por mes. Estos datos demuestran que el mayor ahorro se logró en el mes de octubre de 2005, cuando la economía ascendió a \$1,479,420. En cuanto a personas interesadas, el sector que mayor

interés mostró fueron las empleadas (género femenino) en el servicio de carrera. La alternativa predilecta fue la de trabajar un (1) día menos a la semana, manteniendo una retribución de 85% del salario mensual. Las agencias que constantemente dominaron la participación fueron: Administración para el Sustento de Menores (ASUME), la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO), Departamento de Corrección y Rehabilitación, Departamento de la Familia y el Cuerpo de Emergencias Médicas.

Posterior al 2007, OCALARH no se consiguió más información en los récords que mantiene la agencia. Lo que podría reflejar que durante el cuatrienio 2008-2012 no se informó participación alguna en el Programa.



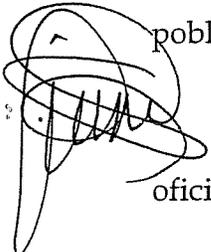
Con el fin de conocer si aún existían empleados acogidos al Programa, OCALARH emitió el Memorando Especial Núm. 32-2015, mediante el cual solicitaron a las autoridades nominadoras que remitieran información sobre los empleados acogidos a alguna de las alternativas del Programa y el impacto presupuestario que significaba para la agencia.

Los resultados obtenidos del requerimiento de información fue que solo cincuenta y cinco (55) agencias respondieron. De éstas, solo diecisiete (17) agencias tienen uno (1) o más empleados acogidos a una de las tres alternativas que provee el Programa. Las agencias con mayor participación son: Administración de Rehabilitación Vocacional, Departamento de Salud y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Aún al

día de hoy, la tendencia de participación es la misma: féminas en puestos de carrera que se han acogido mayormente a la alternativa de reducción de un (1) día.

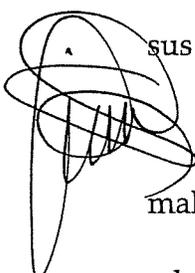
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento es una agencia que brinda servicios directos a la ciudadanía a través de todas las Administraciones que la componen. Nuestras Administraciones son la Administración de Familias y Niños (ADFAN), Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN). Cada una de ellas tiene el propósito de brindar diferentes servicios a la población.



El Departamento cuenta con diez (10) regiones en las cuales ubican noventa (90) oficinas locales, en cada una de estas se brindan servicios tales como protección de menores, servicios dirigidos al fortalecimiento familiar, Programa de Asistencia Nutricional (PAN), Programa de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas (TANF) y trámites relacionados a pensiones alimentarias, entre otros. Igualmente, en las oficinas regionales se ofrecen servicios como los que hemos mencionado, además de contar con la Unidad de Investigaciones Especializadas (UIE) adscrita a la ADFAN. La UIE trabaja veinticuatro (24) horas siete (7) días a la semana. Esta unidad es la llamada a proteger a los menores en casos de emergencia, así como de investigar todos los referidos de maltrato de menores recibidos en la Línea de Maltrato del Departamento.

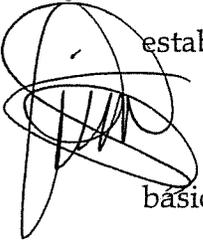
Como es de conocimiento público la situación económica del país es una sumamente difícil tanto para el gobierno como para la ciudadanía. Una crisis económica tiene un costo social, porque al reducirse la actividad económica se reduce la actividad productiva del país, originando problemas tales como el desempleo. La falta de ingreso económico, entre otros problemas, en un hogar provoca estresores que crean un ambiente de tensión desembocando en otras situaciones de índole social tales como la violencia doméstica y el maltrato de menores. Por otro lado, Puerto Rico enfrenta un aumento en la cantidad de adultos mayores, tal es el caso que esta población representa el veintiún por ciento (21%) de los habitantes de nuestro país. Los adultos mayores muchas veces son abandonados o descuidados por sus familiares y dependen de ayudas del Estado, ofrecidas a través del Departamento para poder vivir esta etapa de sus vidas de la manera más digna posible.



Nuestra Agencia es la llamada por ley a prevenir, investigar y manejar los casos de maltrato de menores. De la misma manera, es nuestra responsabilidad proteger a los adultos mayores. Es también nuestro deber ministerial a través de los diferentes programas de la ADSEF el garantizar que nuestros ciudadanos puedan suplir sus necesidades básicas como lo son los alimentos. Igualmente, la ADSEF cuenta con programas como el Programa de Recuperación Económica y Social (PRES) y TANF. En PRES se asiste a los ciudadanos para que puedan comenzar sus propias microempresas y así llevarlos a la independencia económica. Por su parte en TANF se busca que los

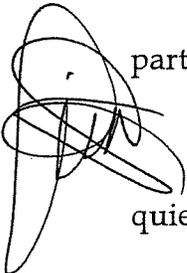
ciudadanos se integren al mercado laboral a través de consorcios con diferentes empresas.

Las Leyes de Retiro Temprano, la Ley 7-2009 conocida como *Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico* y las renunciaciones sin que esas plazas hayan sido reclutadas nuevamente han provocado que el Departamento haya sufrido una merma considerable en la plantilla de empleados/as a través de los últimos años. Sin contar que este número podría disminuir aún más, si la agencia decide acogerse al Pre-retiro Voluntario, asunto que está aún bajo análisis y consideración de los comités establecidos a esos efectos.



El Estado es responsable de garantizar el acceso a los ciudadanos a los servicios básicos. El Departamento a través de sus funcionarios presta a Puerto Rico servicios encomiables dirigidos directamente a proteger y velar por el bienestar de la población, particularmente a las personas más vulnerables, y a trabajar con los problemas sociales que puedan sufrir nuestros ciudadanos. Actualmente, nuestros casos han aumentado en todos los servicios que proveemos. Esto ha provocado una sobrecarga de trabajo en los empleados/as que trabajan buscando que los servicios no se vean afectados. A modo de ejemplo veamos el caso de los Técnicos de Asistencia Social y Familiar (TASF) de la ADSEF, estos son quienes evalúan, determinan elegibilidad y procesan pagos de PAN y TANF según las guías establecidas, estos deben tener un volumen de casos (*Case Load*) de alrededor de quinientos (500), en cambio su gran mayoría sobrepasa ese

número por cientos de casos y en muchas ocasiones el número se duplica. Cuando un TASF se ausenta el resto de sus compañeros/as se divide sus casos citados ese día para evitar que se afecten los servicios. El mismo caso lo viven los trabajadores/as sociales de la ADFAN quienes manejan una gran cantidad de casos de menores y adultos mayores. En el caso de los trabajadores/as sociales que manejan casos de protección bajo la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, deben estar disponibles para acudir al tribunal; del empleado/da no estar disponible podría exponer a la Agencia a la imposición de un desacato por parte del juez.

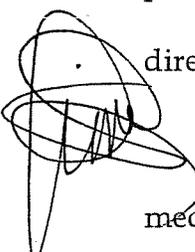


El tener un empleado/da ausente un día a la semana sobrecarga a los demás quienes actualmente ya tienen una carga de trabajo bastante considerable. En la exposición de motivos se indica que el beneficio será para situaciones particulares y personales que redunden en beneficio del empleado/da, siempre y cuando no se afecte la prestación de servicios. En el caso del Departamento podemos adelantar que la prestación de servicios se vería afectada al tener empleados/as que no tengan la jornada de trabajo regular.

Por otro lado, en cuanto a los procesos llevados a cabo por las Oficinas de Recursos Humanos este proyecto no establece cómo se llevará a cabo la acumulación de licencias de enfermedad y vacaciones, ya que podría ser tomando en consideración la jornada regular o de la reducida. Igualmente, las diferentes fórmulas que puedan adoptar los funcionarios que se acojan podrían representar una sobrecarga de trabajo al

personal de recursos humanos tanto de las regiones como de nivel central. Cabe destacar que igual que describiéramos arriba sobre los empleados/as de servicio directo la situación es la misma en los puestos administrativos en los que también hay muy poco personal.

Reconocemos, que es el deber de esta Honorable Legislatura promulgar leyes dirigidas a velar por los mejores intereses de todos los ciudadanos, incluyendo el de los empleados/as públicos. No obstante, es recomendable conocer con la mayor exactitud las repercusiones en la ciudadanía que tendría el adoptar la presente pieza legislativa, para de esta forma tomar las medidas necesarias sin que se vean afectados los servicios directos que brindan las agencias del gobierno.



Por todo lo expuesto anteriormente, recomendamos que se analice la presente medida a los efectos de sustentar la aprobación de la misma con las estadísticas que establezcan la necesidad de aprobarla versus como se afectarían servicios esenciales que proveen las agencias como en nuestro caso, a las poblaciones más vulnerables; niños, adultos mayores y familias pobres. Es por esto y considerando lo anterior que el Departamento no endosa la medida de referencia.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

La Exposición de Motivos del P. de la C. 1984 menciona que, los empleados públicos tienen situaciones particulares y personales que no pueden desatender ni delegar, lo que les obliga a incurrir en continuas ausencias o tardanzas en sus empleos. Además, señala que, un ajuste en la jornada de trabajo podría ser necesario y

beneficioso para estos trabajadores, siempre y cuando no afecte la prestación de servicios a la ciudadanía.

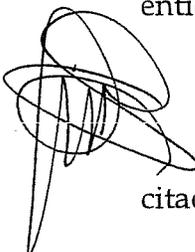
Igualmente reseña que, el propósito de la medida ante nuestra consideración consiste en fomentar que los servidores públicos y sus respectivos patronos puedan llegar a acuerdos voluntarios de reducción de jornada laboral. Lo que redundaría mejorar las condiciones de los servidores públicos sin erogación de fondos adicionales. Además, esta reducción, con su correspondiente ajuste salarial permitiría al Gobierno generar economías en estos momentos de crisis fiscal.



En síntesis, el P. de la C. 1984 propone enmendar la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de conceder a los empleados públicos la opción de reducir voluntariamente , la jornada de trabajo por un periodo equivalente a un día completo, o mediante la reducción de las horas correspondientes a un día de trabajo a distribuirse proporcionalmente en cinco días, devengando un ochenta por ciento de su retribución bruta.

Destacamos que la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, establece que, como organismo público, estamos llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como laborar por mejorar sus condiciones de

vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. El Departamento del Trabajo Y Recursos Humanos (DTRH), tiene, además, la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral. Por el alcance de la legislación laboral y la normativa que rige el mismo, nuestra intervención es en el sector privado y corporaciones públicas que hacen negocios como entidades privadas.

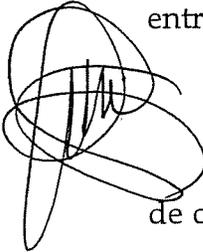


Por su parte, el inciso (f) de la Sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley Núm. 184, antes citada, establece como función del Director de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), el asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el servicio público. Asimismo, esta Sección dispone que el mencionado Funcionario tenga la función de supervisar la administración del Sistema de Recursos Humanos guiado por la política pública que esta ley establece.

Cónsono con la antes expresado, el DTRH considera que la función de presentar la posición oficial de la Rama Ejecutiva en materia de empleados públicos le corresponde a la OCALARH. Es por todo lo antes expuesto, que el DTRH da deferencia a la opinión

que pueda emitir sobre el asunto solicitado dicho organismo, ya que lo que se persigue esta fuera del ámbito de nuestra jurisdicción.

No obstante lo anterior, llamamos la atención a que la Ley Núm. 184, antes citada, contiene una serie de normas sobre la jornada de trabajo para los empleados públicos, entre las cuales se destacan las siguientes:



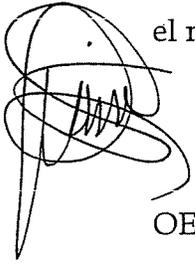
- La jornada regular semanal para los empleados regulares de carrera no excederá de cuarenta (40) horas ni será menor de treinta y siete ($37 \frac{1}{2}$), sobre la base de cinco (5) días laborables, salvo disposiciones en contrario de leyes especiales. La jornada diaria no excederá de ocho (8) horas. Se concederá a los empleados dos (2) días de descanso, por cada jornada regular semanal de trabajo.

- Normalmente la jornada regular semanal comprenderá los días de lunes a viernes, constituyéndose el sábado y domingo, los días de descanso. Sin embargo, por necesidades del servicio las agencias podrán establecer una jornada semanal regular, para todo o parte de su personal, comenzando y terminando en cualquier día de la semana, siempre y cuando dicha jornada comprenda dos (2) días de descanso.

- Se podrá reducir la jornada regular diaria o semanal de los empleados como acción para evitar cesantías. Cuando se haya establecido una jornada regular reducida como medida para evitar cesantías, dicha jornada podrá establecerse sobre la base de menos de cinco días laborales.

- Cada agencia, dentro de los límites anteriores indicados, establecerá la jornada de trabajo, semanal y diaria, aplicable a sus empleados, tomando en consideración las necesidades de servicio.

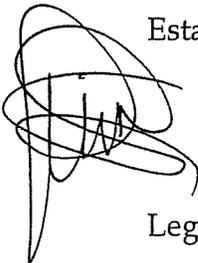
- Las horas trabajadas comprenderán todo el tiempo durante el cual se le requiere a un empleado prestar servicios o permanecer en el recinto o en determinado lugar de trabajo y todo el tiempo durante el cual se le ordene o autorice expresamente a realizar el mismo.



Por su parte, el Boletín Administrativo Núm. OE 2005-55, según enmendado por OE 2005-57, Orden Ejecutiva del Gobernador del estado Libre Asociado de Puerto Rico para Establecer el Programa de Oportunidades de Horario Reducido para los Empleados Públicos, creo un Registro en cada agencia en el cual los empleados públicos tienen la opción de inscribirse para acogerse a una serie de alternativas de jornada laboral reducida.

Es importante mencionar que la referida Orden Ejecutiva dispone que, estará excluido del ámbito de su aplicación, el personal de las agencias que participan en el Programa de Horario Extendido, en virtud de la Ley Núm. 15 de 11 de abril de 2001, según enmendada, Ley para Implantar el Programa de Horario Extendido de Trabajo, así como los empleados que ya reunieran los requisitos de edad y años de servicio para acogerse a la pensión máxima de retiro. Además, quedan excluidos los policías activos

en labores de patrullaje y que prestaran servicio de vigilancia y seguridad, los maestros que activamente impartan clases durante el semestre escolar corriente, los médicos, enfermeros y otros empleados públicos que rinden servicios esenciales a la ciudadanía. Además, se excluyen a los empleados de la Universidad de Puerto Rico, la Comisión Estatal de Elecciones y la Oficina de Ética Gubernamental.

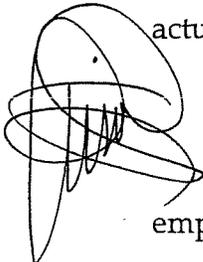


Dicho lo anterior, el DTRH reconoce como acertada la iniciativa de esta Asamblea Legislativa de elevar al rango de ley un programa voluntario de reducción de jornada laboral para los empleados públicos cobijados por la Ley Núm. 184, antes citada. Esta medida es pertinente en este momento que atravesamos una crisis fiscal, en el cual se nos requiere reducir gastos y maximizar recursos, sin que se afecten los servicios esenciales y sin despedir empleados públicos. Quedaría de cada Agencia tomar las medidas necesarias para que los servicios no se vean afectados cuando un empleado se acoja a esta reducción.

Cónsono con lo antes expresado, finalmente, el DTRH recomienda se tomen en consideración los comentarios que pueda emitir la OCALARH, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda, entidades íntimamente relacionadas a este proyecto de ley y con jurisdicción en esta materia.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Según expresa la Exposición de Motivos del Proyecto, una reducción en la jornada de trabajo con su debido ajuste salarial le brinda a los empleados públicos mayor flexibilidad para atender sus asuntos personales y a la misma vez le permite al Gobierno reducir gastos en momentos de crisis fiscal como la que atraviesa el país actualmente.

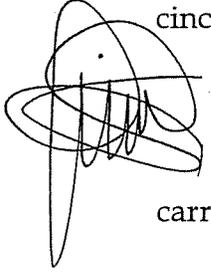


Entendemos que flexibilizar la jornada laboral sería beneficioso tanto para los empleados como para el Gobierno en la medida en que ocurra una reducción de gastos, por lo cual favorecemos la misma. No obstante, luego de evaluar el Proyecto de referencia tenemos varias observaciones.

Mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2005-55 del 3 de agosto de 2005, adelante la "Orden Ejecutiva", expedida por el Hon. Aníbal Acevedo Vila, ex gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se estableció el "Programa de Oportunidades de Horario reducido para los empleados Públicos", en adelante el "Programa". Dicha Orden Ejecutiva continua vigente. El Programa se creó con el propósito de brindarle alternativas a los empleados respecto a su jornada de trabajo a la vez que se reducían gastos para evitar o minimizar las cesantías. Conforme a dicha Orden Ejecutiva, la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) aprobó el "Reglamento para la Implantación del Programa de Oportunidades de

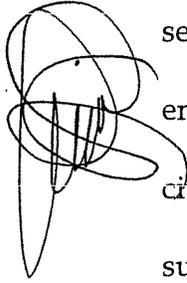
Horario Reducido para los Empleados Públicos” Reglamento Núm. 7020 del 11 de agosto de 2005. Entendemos que los parámetros establecidos en esta reglamentación deben tomarse en consideración para fines de la medida que nos ocupa.

El programa establecido mediante la Orden Ejecutiva ofrece a los empleados públicos que voluntariamente decidan acogerse a este, tres alternativas de reducción de jornada laboral. La primera opción es similar a lo propuesto en el Proyecto, es decir, reducir un día de la jornada laboral semanal. La segunda opción es reducir a la mitad la jornada de trabajo regular de los empleados públicos con el ajuste salarial correspondiente y la tercera opción es aplicable a aquellos empleados que le resten cinco (5) años o menos para acogerse a una pensión máxima de retiro.



La Orden Ejecutiva establece que sus disposiciones aplican a los empleados de carrera con status regular, empleados de confianza e incluye a los transitorios. Sin embargo, el presente Proyecto no indica a qué tipo de empleados aplica, aunque reconocemos que la Ley para la Administración de los Recursos Humanos aplica únicamente a los empleados de carrera y a los empleados de confianza. Ahora bien, debido a esta situación habrá empleados del Departamento de Hacienda, así como también habrán empleados que les aplicarían solo la Orden Ejecutiva, ejemplo, los empleados transitorios. Por lo tanto, es importante que se aclare si luego de la aprobación de esta medida, la Orden Ejecutiva continuaría vigente o sería derogada en

su totalidad o, si permanecerían vigentes las disposiciones que no sean contrarias a la Ley.

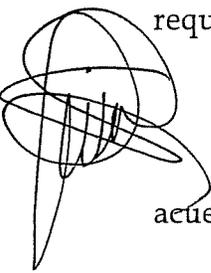


Por otro lado, la Orden Ejecutiva también establece que la misma no aplica a los empleados que reúnan los requisitos de edad y años de servicio para acogerse a la pensión máxima de retiro; los que participan del Programa de Horario Extendido; los policías activos en labores de patrullaje y que presten servicios de vigilancia y seguridad; los maestros que impartan clases durante el semestre escolar; médicos y enfermeras; empleados públicos que rinden servicios esenciales y directos a la ciudadanía; y empleados adscritos a programas de duración determinada sufragados en su totalidad con fondos federales. Recomendamos que la medida de referencia sea enmendada para aclarar si a estos empleados les aplicaría la reducción voluntaria de jornada laboral.

En cuanto a los empleados que se rigen por los Convenios Colectivos, la Orden Ejecutiva Núm. 2005-57 instruye a los jefes de agencia para que dialoguen con las Unidades Apropriadas a los fines de implantar las medidas de reducción voluntaria de jornada laboral. El proyecto no establece nada al respecto, por lo que sugerimos que se incluya en lenguaje similar a la Orden Ejecutiva antes mencionada para que los empleados unionados puedan beneficiarse de esta medida.

Cabe señalar, que el Segundo párrafo la página número 3 del presente Proyecto expresa:

“ Este acuerdo nunca será por un término menor de (dos) 2 periodos de pago de su nómina y podrá dejarse sin efecto por el empleado, a su discreción, o por el patrón no podrá impedir que el empleado regrese a su jornada regular de trabajo, de este así solicitarlo. La opción aquí reconocida podrá invocarse cuantas veces los empleados lo requieran.”



Favorecemos que esta medida establezca un término mínimo de duración del acuerdo de jornada reducida. No obstante, entendemos que dicho termino debe ser mayor al propuesto para que la agencia pueda planificar y organizar las operaciones y servicios con suficiente anticipación y no se afecten los mismos. Además, el término debe ser mayor para que en efecto el Gobierno genere ahorros y tenga un impacto positivo en el presupuesto fiscal. Por las razones antes expuestas, sugerimos que el termino de duración del acuerdo sea por un mínimo de seis (6) meses o, idealmente, por un (1) año.

Por otra parte, el término de treinta (30) días de anticipación en la notificación sobre la cancelación debería ser el mínimo para que el empleado pueda solicitar regresar a su jornada regular. Por su parte, la entidad gubernamental debe tener la discreción para revocar el acuerdo con menos de treinta (30) días de anticipación

cuando las necesidades del servicio lo ameriten o surjan casos de emergencia. A estos efectos, proponemos el siguiente lenguaje:

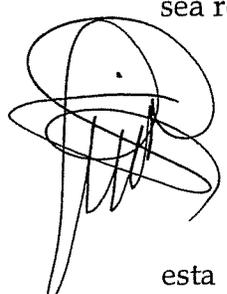
Este acuerdo nunca será por un término menor de un (1) año. El empleado podrá dejar el mismo sin efecto mediante notificación escrita al patrono con un mínimo de treinta (30) días calendario de anticipación. Por su parte, el Patrono podrá dejar sin efecto el acuerdo mediante notificación escrita al empleado en un término mínimo de treinta (30) días calendario, salvo en casos de emergencia, necesidades del servicio o medie justa causa, que el término podrá ser menor. El empleado podrá regresar a su jornada regular de trabajo del servicio o medie justa causa, que el término podrá ser menor. El empleado podrá regresar a su jornada regular de trabajo, de este así solicitarlo, siempre que la cancelación no afecte las operaciones y servicios de la entidad gubernamental. La opción aquí reconocida podrá invocarse cuantas veces los empleados lo requieran.

Finalmente, notamos que la medida propuesta nada dispone sobre los informes que deberían someter las entidades gubernamentales con el propósito de verificar si en efecto ha habido una reducción de gastos; o que las Agencias enmienden sus respectivos reglamentos a los fines de que vaya acorde con esta nueva legislación.

A la luz de lo antes expuesto, aunque favorecemos el P. de la C. 1984 a los fines permitir una reducción voluntaria de la jornada de trabajo de los empleados públicos

que les aplique a la ley para la Administración de los Recursos Humanos, recomendamos que se tome en consideración lo dispuesto en la Orden Ejecutiva Núm. 2005-55 vigente y el reglamento aprobado conforme a esta; además de las observaciones expuestas en este memorial explicativo.

Esperamos que los comentarios antes expuestos sean útiles en la evaluación final del presente proyecto y estamos a su disposición para proveer información según nos sea requerida.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que es inexistente.

CONCLUSIÓN

Conforme a los hallazgos de esta Comisión, la propuesta del P. de la C. 1984 sería beneficiosa para los servidores públicos; sobre todo, para nuestras mujeres trabajadoras, que por razones culturales, asumen la mayor parte de la responsabilidad por el cuidado de la familia.

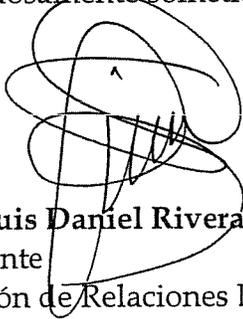
No obstante, en aras de garantizar que no se afecten los servicios esenciales a la ciudadanía y que las solicitudes de reducción de jornada laboral voluntaria puedan ser

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos
Informe Positivo
P. de la C. 1984

atendidas ordenadamente sin menoscabar derechos de los empleados, incorporamos una serie de enmiendas al texto originalmente radicado.

En mérito de todo lo antes expuesto, la **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos**, tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1984**, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned over the printed name and title.

Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno
Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE FEBRERO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1984

12 DE MAYO DE 2014

Presentado por el representante *De Jesús Rodríguez*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para añadir un inciso 9 a la Sección 11.1 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el fin de que los empleados públicos tengan la opción de reducir voluntariamente su jornada laboral en el equivalente a un día por semana; y para otros fines

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ocasiones, los empleados públicos tienen situaciones particulares y personales que no pueden desatender ni delegar, lo que les obliga a continuas ausencias o tardanzas en sus empleos. Sus responsabilidades, ya bien sea con sus hijos, padres u otros familiares se ven afectadas muchas veces por la jornada regular de su trabajo, según se les requiere.

Un ajuste en la jornada de trabajo podría ser necesario y beneficioso para el empleado que podría disponer de alguna flexibilidad en su jornada laboral para emplear dicho tiempo en los asuntos personales que estime pertinente.

Mediante esta Ley, se procura fomentar que los servidores públicos y sus respectivos patronos puedan llegar a acuerdos voluntarios de reducción de jornada

laboral, que redunden en beneficio para aquellos empleados que lo requieran, siempre y cuando no se afecte la prestación de servicios a la ciudadanía.

Lo anterior permite mejorar las condiciones de empleo de los servidores públicos sin erogación de fondos adicionales. Por el contrario, la reducción de jornada con su correspondiente ajuste salarial permite al patrono gubernamental generar ahorros tan necesarios en momentos como estos, de crisis fiscal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un inciso 9 a la Sección 11.1 de la Ley 184-2004, según
2 enmendada para que lea como sigue:

3 "Sección 11.1 JORNADA REGULAR.

4 Las normas sobre jornada de trabajo para los empleados públicos son las
5 siguientes:

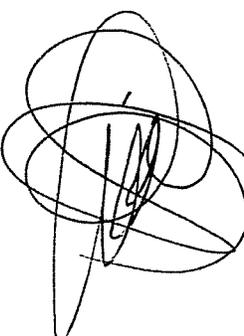
6 1. La jornada regular semanal para los empleados regulares de carrera
7 no excederá de cuarenta (40) horas ni será menor de treinta y siete
8 .(37 1/2) horas, sobre la base de cinco (5) días laborables, salvo
9 disposiciones en contrario de leyes especiales. La jornada diaria no
10 excederá de ocho (8) horas. Se concederá a los empleados dos (2)
11 días de descanso, por cada jornada regular semanal de trabajo.

12 ...

13 9. Cualquier empleado interesado tendrá la opción de solicitar reducir
14 voluntariamente, mediante acuerdo previo con su patrono, su
15 jornada de trabajo por un periodo equivalente a un día de su
16 jornada laboral semanal.

1 El acuerdo podría disponer que la reducción se verifique por
2 un día completo a la semana o mediante la reducción de las horas
3 correspondientes a un día de trabajo a distribuirse
4 proporcionalmente en cinco días, ya sea en la hora de entrada, la de
5 salida o ambas.

6 Ese acuerdo nunca será por un término menor de dos
7 periodos de pago de su nómina y podrá dejarse sin efecto por el
8 empleado, a su discreción, o por el patrono, por necesidades del
9 servicio, mediante notificación escrita a la otra parte con o menos
10 de treinta (30) días de anticipación. El patrono no podrá impedir
11 que el empleado regrese a su jornada regular de trabajo, de este así
12 solicitarlo. La opción aquí reconocida podrá invocarse cuantas
13 veces los empleados lo requieran.



14 Aquellos empleados que se acojan a la jornada laboral
15 semanal de cuatro (4) días, devengarán un ochenta por ciento (80%)
16 de su retribución bruta. Sin embargo, continuarán haciendo sus
17 aportaciones al Sistema de Retiro como si trabajaran la jornada
18 regular.

19 La Autoridad Nominadora podrá, sin afectar el servicio,
20 autorizar cualquier opción de jornada de trabajo solicitada por el
21 empleado, siempre y cuando la jornada diaria sea uniforme y se

1 ajuste al total de horas semanales requeridas para cumplir con
2 esta.”

3 Artículo 2.-Se ordena al Director de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento
4 en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico (OCALARH), a promulgar, dentro del término de ciento
6 veinte (120) días, un Reglamento de aplicabilidad uniforme para la implantación
7 efectiva de las reducciones de jornada laboral voluntaria. Además, dentro del mismo
8 periodo, OCALARH deberá diseñar e implementar una estrategia de divulgación de
9 información sobre la opción de reducción de jornada laboral voluntaria, con el fin de
10 dar conocimiento a los servidores públicos de esta nueva alternativa.

11 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE AGRICULTURA, SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SUSTENTABILIDAD DE LA MONTAÑA Y
DE LA REGIÓN SUR**

P. de la C. 2213

INFORME POSITIVO

24
au *24* de junio de 2016

au
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN24'16AM10:18

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2213, tienen a bien someter un Informe Positivo, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2213 dispone enmendar los Artículos 4 y 6 de la Ley 184-2002 con el fin de establecer nuevos requisitos para eximir propiedades privadas de la zonificación especial del Valle Agrícola de Guanajibo; establecer nuevas facultades y deberes de la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Tal y como surge de la Exposición de Motivos, en el año 2002, la Asamblea Legislativa estableció la política pública de desarrollo agrícola en el Valle de Guanajibo a través de la aprobación de la Ley 184-2002. Este valle comprende una llanura aluvial extensa entre los municipios de Cabo Rojo, Hormigueros y San Germán, cuya integridad física era necesaria proteger del proceso urbano. Dicha Ley decretó el área

como una "Reserva Agrícola" mediante una zonificación especial que delimitó geográficamente el Valle en varios distritos, los cuales establecen usos, intensidades y parámetros, con el fin de estimular por la vía reglamentaria la producción agrícola. Entre los distritos de zonificación que fueron creados se destacan el Agrícola en Reserva Uno (AR-1) y Agrícola en Reserva Dos (AR-2) los cuales, posteriormente, fueron incorporados en el Reglamento Conjunto de Puerto Rico vigente.

Durante el 2014, la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura retomaron el estudio del Valle con el fin, entre otros, de perfeccionar los límites geográficos de la Reserva, ajustándolos a la proyección cónica conforme Lambert dentro del sistema de coordenadas planas *North American Datum* 1983 (NAD83). Del mapa de delimitación propuesto, se desprende que hay varias propiedades, tan pequeñas como 700 metros cuadrados y con uso exclusivo de vivienda principal, que fueron incluidas dentro de los límites de los distritos AR-1 y AR-2, cuya cabida mínima es 50 cuerdas.

Entendemos que algunas propiedades que están dentro de la delimitación propuesta no reúnen los requisitos de los distritos AR-1 y AR-2 por lo que podría significar la expropiación *de facto* de un bien privado sin la justa compensación. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta medida con el fin de lograr un mejor balance entre el interés público y el privado en la "Ley para el Desarrollo Agrícola de los Terrenos del Valle de Guanajibo".

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evaluó y analizó la información presentada por las siguientes entidades:

- **Departamento de Agricultura (en adelante DA o Departamento)**

Según el DA, la reserva agrícola del Valle de Guanajibo fue creada por virtud de la Ley 184-2002, según enmendada. El Valle tiene una cabida total de 9,800 cuerdas de terreno ubicadas en los municipios de Cabo Rojo, Hormigueros, San Germán y Sabana Grande. Del total de la reserva, aproximadamente, unas 5,500 cuerdas son consideradas con potencial agrícola. Según datos del Departamento de Agricultura existen 44 agricultores registrados que operan

dentro de la reserva recibiendo ayudas o incentivos. Estos agricultores ocupan el 90% de los terrenos dentro de la reserva.

El Departamento reconoce que cuando se estableció la delimitación territorial se carecía de los adelantos y herramientas de precisión del sistema de información geográfico actual. Al principio del 2013, la Junta de Planificación, en su responsabilidad de aclarar algunos desplazamientos, áreas de carreteras, cuerpos de aguas y áreas impactadas comenzó una revisión de la delimitación y presentó los hallazgos en vista pública celebrada el 10 de septiembre de 2013. Las personas interesadas en este asunto tuvieron la oportunidad de participar en la vista pública, y presentar evidencia para argumentar su posición. Esta revisión fue una detallada en la cual el Departamento de Agricultura participó activamente.

El DA opina que esta medida establecería un precedente para todas las Reservas Agrícolas, opuesto a nuestra política de preservar los terrenos agrícolas. Además se pueden establecer áreas de desarrollo urbano colindante a terrenos en uso agrícola, propiciando el desplazamiento de la agricultura. Por lo cual, el Departamento de Agricultura y su política de seguridad alimentaria no favorece la aprobación de esta medida según fue presentada.

- **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**

Según expone el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el mismo tiene como propósito el enmendar la Ley Núm. 184-2002 con el objetivo de establecer un mecanismo en ley encaminado a zonificar terrenos privados dentro de los límites de la Reserva Agrícola del Valle de Guanajibo cuya realidad no se ajusta a los requisitos de los distritos AR-1 y AR-2. Según se describe en la Exposición de Motivos, de otra manera, las restricciones que establecen dichos distritos reducirían la viabilidad de otros posibles usos económicos relacionados al disfrute de la propiedad privada, sin que estos puedan ser compensados por una actividad viable que rinda ganancias económicas.

El Departamento de Recursos Naturales indica que aunque la medida no se limita a varias propiedades de vivienda primaria, en el pasado el DRNA ha presentado preocupaciones referentes a la zona occidental de la **Área de Prioridad para la Conservación de Humedales Lagunas Cuevas** en Cabo Rojo, ubicados entre las rutas viales PR-103 y PR311. Dicha área, con una extensión aproximada de 678 acres, ha estado en uso pastoreo de ganado. Censos realizados durante el pasado por personal del DRNA, identifican el uso de este sistema de humedales por aves acuáticas. Observaciones recientes mediante Censos aéreos revelan su rol primario durante los meses de inviernos para variadas especies migratorias. La cacería intensa en esta hábitat ha sido informada por vecinos del sector, actividad que pone en riesgo a las poblaciones de aves de especial rareza que se han avistado haciendo uso del hábitat.

El Departamento de Recursos Naturales indica que se oponen a que eximan las propiedades privadas de la zonificación especial de Valle Agrícola de Guanajibo y a que logre un mejor balance entre el interés público y el interés privado. No obstante sugieren que se consideren los factores antes mencionados para que se atemperara la Ley 184-2002 a los fines de asegurar el sabio uso del suelo tomando en consideración los méritos para la conservación por justificación ecológica.

- **Junta de Planificación (en adelante Junta o JP)**

Informan en su memorial que en coordinación con el Departamento de Agricultura, a tenor con la citada Ley Núm. 184, adoptó la Reserva Agrícola del Valle de Guanajibo, mediante la Resolución JP-RP-28-2003. La misma fue aprobada por la Gobernadora de Puerto Rico, Honorable Sila M. Calderón, mediante la Orden Ejecutiva OE-2004-08 del 23 de enero de 2004. A principios de 2013, la Junta se dio a la tarea de revisar las Reservas Agrícolas de los Valles de Lajas y Guanajibo, y la designación de la nueva Reserva Agrícola del Valle de Añasco.

El resultado de la revisión de la Reserva Agrícola del Valle de Guanajibo fue un aumento de 233 cuerdas a la delimitación original del 2004, para un área total de 9,804.37 cuerdas de terreno. Esto es el resultado de las revisiones al parcelario por desplazamientos, y la incorporación de terrenos de alto valor agrícola colindantes a la reserva agrícola al Suroeste de la misma entre la intersección de las carreteras PR-102 y PR-114 en el municipio de San Germán, según los criterios discutidos anteriormente. No obstante, el cambio neto de 233 cuentas equivale a la exclusión de 95.17 cuerdas de la delimitación vigente, y la suma de 328.17 cuerdas adicionales. Entre ambas delimitaciones, coinciden 9,476.19 cuerdas, aunque la cantidad de la delimitación vigente incluía áreas de carreteras y cuerpos de agua, que en la propuesta actual se delimitan con los distritos Vial y Agua.



Cabe señalar que, durante el proceso de revisión de la delimitación y zonificación especial de la Reserva Agrícola del Valle de Guanajibo en el 2013, la Junta de Planificación mantuvo como AR-1 y AR-2 terrenos que originalmente habían sido zonificados de tal manera y que la evidencia disponible (fotografías aéreas) mostraba que, al momento de aprobarse la Ley Núm. 184, antes citada, no manifestaban señales de desarrollo alguno. El Artículo 3 de la Ley Núm. 184, antes citada, prohíbe a la Junta de Planificación o a la entonces Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), hoy Oficina de Gerencia de Permisos, aprobar consultas de ubicación, permisos de construcción o uso, o autorizar segregaciones menores de cincuenta (50) cuerdas dentro de los lindes territoriales de la Reserva Agrícola del Valle de Guanajibo.

En el caso particular de la Reserva Agrícola del Valle de Guanajibo, durante el proceso de vista pública, se le pidió a las personas que entendían se veían afectadas por la zonificación de AR-1 y AR-2, y que tuviesen evidencia de que habían realizado su desarrollo previa a la vigencia de la Ley Núm. 184, antes citada, que presenten dicha evidencia para atender sus reclamos. Luego del proceso de vista pública no se recibió evidencia de algún proyecto que, en

efecto, se hubiese desarrollado antes de la vigencia de la citada Ley Núm. 184, y que el predio se hubiese zonificado como AR-1 o AR-2.

Por lo cual, la Junta de Planificación no favorece la aprobación de la medida bajo estudio, por los siguientes fundamentos:

1. De aprobarse la enmienda propuesta se reduciría la Reserva Agrícola del Valle de Lajas en aproximadamente 158 cuerdas, lo que contraviene la política pública de preservar los terrenos agrícolas.
2. Esos terrenos estarían expuestos a desarrollo urbano intenso, lo que es conflictivo con el uso de los terrenos agrícolas colindantes; lo que atenta con el propósito original de la Ley 184, antes citada.

La aprobación de la medida que nos ocupa, validaría segregaciones y usos de terrenos realizados en suelos zonificados AR-1 y AR-2, con posterioridad a la aprobación de la citada Ley 184, lo que validaría acciones tomadas en contravención a dicha Ley.

- **Municipio Autónomo de San Germán (en adelante Municipio)**

El Municipio comienza su escrito reseñando que el 10 de septiembre de 2013, en la vista pública celebrada, alertaron a la Junta de Planificación de la existencia de varias propiedades que serían afectadas por la zonificación especial de la Reserva del Valle Agrícola de Guanajibo. Allí el Municipio mostró casos de propiedades residenciales en los barrios Maresúa y Sabana Enéas, de menos de una (1) cuerda de terreno en calificación agrícola en Reserva Uno (AR-1). Dado lo restrictivo de dicha calificación, sus propietarios enfrentarían dificultades para hacerles mejoras permanentes, incluso, sería imposible segregarmas para propósitos de herencia, o refinanciarlas por su justo valor en el mercado.

Entiende el Municipio que la totalidad de lo que se propone que se exima de la calificación de AR-1, mediante la presente medida, es equivalente a menos del 0.1 por ciento del total de cuerdas de la Reserva. Destaca el Municipio que no se está solicitando que las propiedades se excluyan de la Reserva, sino que se les asigne el distrito correspondiente, según las características de la zona donde ubican, o sea, a una zonificación AD. En su ponencia el Municipio incluyó una tabla con los terrenos (identificados por número de catastro) que ellos entienden que son los afectados y que cualifican para el cambio de zonificación. Incluyeron veinticuatro (24) propiedades de las cuales veintidós (22) tienen una cabida menor o igual a una cuerda.

Por las razones antes expuestas, el Municipio Autónomo de San Germán endosa el Proyecto de la Cámara 2213, y exhorta a la Junta de Planificación a que sea receptiva a sus recomendaciones.

- **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HORMIGUEROS**

El Municipio Autónomo de Hormigueros, posee dos fincas: una de 15.94 cuerdas y otra de 8.12 cuerdas donde esta anclado el antiguo ingenio azucarero Central Eureka localizado en el Valle de Guanajibo del Barrio Benavente de Hormiguero. El municipio adquirió esta propiedad pro expropiación al Señor Ramón Pares Estrella.

El Municipio viene diseñando y estructurando un plan de desarrollo agro turístico para este lugar que está en la etapa de estudios y perisología. Esta facilidad debe mantenerse en manos del Municipio de Hormigueros y en adición la antigua escuela de la Parada y la Casilla de Camioneros que son también propiedades municipales y están clasificados como edificios históricos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

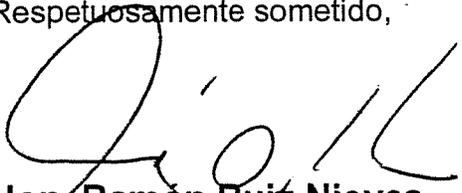
En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida, esta Comisión determina que la aprobación del Proyecto de la Cámara 2213, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Entendemos la posición tanto de la Junta de Planificación, como del Departamento de Agricultura de proteger la delimitación de la Reserva Agrícola de Guanajibo y la clasificación de los terrenos adyacentes a la misma. Sin embargo, no podemos obviar el hecho de que existen terrenos con una cabida relativamente pequeña, en donde hay ubicadas propiedades residenciales. Mantener la clasificación de dichos terrenos como AR-1 podría afectar su derecho propietario. Además, el hecho cierto es que, por su cabida, el cambiar al zonificación de las mismas no tendría un impacto negativo en el uso y desarrollo de la reserva agrícola. Sin embargo, en la búsqueda de un justo balance de los intereses en cuestión, y tomando en consideración la cabida de los terrenos según establecido en la exposición de motivos de la medida, y por el Municipio de San Germán en su memorial, la Comisión que ha evaluado la presente medida entienden pertinente el reducir a una cuerda y media la cabida de aquellos terrenos adyacentes a la reserva agrícola que no deben ser zonificados como AR-1 o AR-2.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2213, recomienda la aprobación del mismo con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria,
Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE ABRIL DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2213

30 DE OCTUBRE DE 2014

Presentada por los representantes *Bianchi Angleró* y *De Jesús Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de Desarrollo Socio-Económico y Planificación

LEY

Para enmendar los Artículos 4º y 6 de la Ley 184-2002 con el fin de establecer nuevos requisitos para eximir propiedades privadas de la zonificación especial del Valle Agrícola de Guanajibo; establecer nuevas facultades y deberes de la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el año 2002, la Asamblea Legislativa estableció la política pública de desarrollo agrícola en el Valle de Guanajibo a través de la aprobación de la Ley 184-2002. Este valle comprende una llanura aluvial extensa entre los municipios de Cabo Rojo, Hormigueros y San Germán, cuya integridad física era necesaria proteger del proceso urbano.

Dicha Ley decretó el área como una "Reserva Agrícola" mediante una zonificación especial que delimitó geográficamente el Valle en varios distritos, los cuales establecen usos, intensidades y parámetros, con el fin de estimular por la vía reglamentaria la producción agrícola. Entre los distritos de zonificación que fueron creados se destacan el Agrícola en Reserva Uno (AR-1) y Agrícola en Reserva Dos (AR-

2) los cuales, posteriormente, fueron incorporados en el Reglamento Conjunto de Puerto Rico vigente.

Durante el 2014, la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura retomaron el estudio del Valle con el fin, entre otros, de perfeccionar los límites geográficos de la Reserva, ajustándolos a la proyección cónica conforme Lambert dentro del sistema de coordenadas planas *North American Datum* 1983 (NAD83). Del mapa de delimitación propuesto, se desprende que hay varias propiedades, tan pequeñas como 700 metros cuadrados y con uso exclusivo de vivienda principal, que fueron incluidas dentro de los límites de los distritos AR-1 y AR-2, cuya cabida mínima es 50 cuerdas.

El 10 de septiembre de 2013 las agencias aquí concernidas celebraron una vista pública en el Centro Agropecuario Ángel Casto Pérez del Barrio Sabana Eneas de San Germán. Allí varios residentes expusieron su preocupación y otros desconocían que sus propiedades quedaron dentro de la zonificación especial de la Reserva Agrícola. Entre los efectos de esta zonificación sobre sus propiedades se encuentran: desvaloración del inmueble; imposibilidad de segregar solares para propósitos sucesorales y restricciones severas para realizar mejoras permanentes.

Entendemos que algunas propiedades no reúnen los requisitos de los distritos AR-1 y AR-2 por lo que podría significar la expropiación *de facto* de un bien privado sin la justa compensación. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta medida con el fin de lograr un mejor balance entre el interés público y el privado en la "Ley para el Desarrollo Agrícola de los Terrenos del Valle de Guanajibo".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLÉA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 184-2002, para que lea como
2 sigue:

3 "Artículo 4.-Identificación de Titularidad de todos los terrenos públicos y
4 privados y el Deslinde de las Fincas que sean propiedad de agencias
5 gubernamentales y corporaciones públicas.-

6 La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de
7 Agricultura, deberá identificar la titularidad de los terrenos públicos y privados
8 que comprenden el denominado Valle de Guanajibo, los cuales están ubicados en

1 los municipios de Cabo Rojo, Hormigueros, San Germán y Sabana Grande, para
2 facilitar el ordenamiento territorial y la adopción de la Resolución de
3 Zonificación Especial de los mismos.

4 Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas localizadas en
5 los límites geográficos que conforman el Valle de Guanajibo, transferirán a título
6 gratuito al Departamento de Agricultura los terrenos que éstas posean. En el
7 caso de las corporaciones públicas que igualmente posean fincas en los terrenos
8 del denominado Valle de Guanajibo, deberán entrar en negociaciones con el
9 Secretario del Departamento de Agricultura para acordar los términos
10 razonables de adquisición, uso o permuta de tierras, sin perjuicio de las finanzas
11 o compromisos de dichas corporaciones públicas.

12 De ser necesario asignar fondos para honrar dichos acuerdos, los mismos
13 se consignarán en el presupuesto anual de gastos ordinarios del Departamento
14 de Agricultura en el año fiscal siguiente al momento de formalizar dichos
15 acuerdos.

16 El Secretario del Departamento de Agricultura identificará aquellas fincas
17 o terrenos cuya titularidad pertenezcan al sector privado y que no estén
18 destinadas a la producción agrícola para que, en coordinación con los dueños de
19 estas tierras, pueda desarrollar proyectos agrícolas específicos para las fincas,
20 utilizando los subsidios e incentivos que tenga disponibles el Departamento de
21 Agricultura para estos propósitos o fines.

1 Aquellas propiedades con cabida igual o menor de tres (3) cuerdas, al 31
2 de diciembre de 2014, adyacentes a las delimitaciones exteriores de la
3 zonificación especial, no serán consideradas como parte de los distritos AR-1 y
4 AR-2." Disponiéndose que no permitirá actividad o desarrollo que no sea
5 cónsono con el plan de manejo y desarrollo agrícola dispuestos para el Valle de
6 Guanajibo.

7 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 184-2002, para que lea como
8 sigue:

9 "Artículo 6.-Cláusula transitoria para el cese de actividad no agrícola.-

10 Cualquier actividad no agrícola existente ubicada en terrenos de uso
11 agrícola o que afecte adversamente la actividad agrícola de la Reserva, deberá
12 cesar dentro de los dos (2) años de aprobada la Resolución de Zonificación
13 Especial; disponiéndose que toda actividad no agrícola a la que cualquier agencia
14 reguladora hubiese concedido permiso para su ubicación, construcción, uso o
15 aprovechamiento y que no hubiese comenzado y completado la actividad para la
16 cual recibiera tal aprobación, deberá cesar de inmediato y todo permiso otorgado
17 será revocado, sujeto a justa compensación. Disponiéndose, además, que
18 ninguna agencia reguladora, ni organismo gubernamental municipal autorizará
19 uso que no sea propiamente agrícola, ni segregaciones de fincas en predios
20 menores de cincuenta (50) cuerdas que ubiquen dentro de los distritos de la
21 zonificación especial AR-1 y AR-2 de acuerdo al Artículo 2 de esta Ley, a partir
22 de la aprobación de la misma."

1 Artículo 3.-Cláusula de Separabilidad

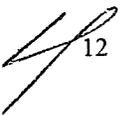
2 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere
3 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
4 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia
5 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así
6 hubiere sido declarada inconstitucional.

7 Artículo 4.-Reglamentación

8 La Junta de Planificación tendrán un término de sesenta (60) días a partir de la
9 aprobación de la misma para atemperar o aprobar los reglamentos pertinentes a lo aquí
10 establecido.

11 Artículo 5.-Vigencia

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

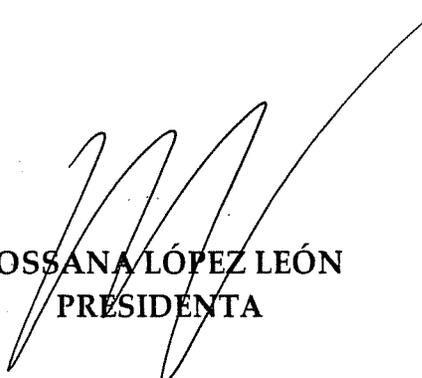
17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana
y Economía Social
24 de junio de 2016

KBC
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN24'16PM 3:52

Informe Positivo sin enmiendas en el entrillado al
P de la C. 2472



ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del **Proyecto de la Cámara Núm. 2472 (en adelante P de la C. 2472)**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo que se acoja el siguiente Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2472, pretende enmendar el Artículo 7 de la Ley 246-2011, mejor conocida como la “Ley para la Seguridad, bienestar y Protección de Menores”, a los fines de disponer que el Departamento de la Familia desarrolle un “Plan de Acción y Protocolo para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores”, el cual será de aplicación al sector público y privado; facultar al departamento de la Familia para adoptar reglamentación para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; disponer para la imposición de multas por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En la actualidad los casos de maltrato de menores han ido en un aumento paulatino, pero constante en nuestro país. El Departamento de la Familia para el año 2012 y 2013 registró un aumento del diez punto ocho (10.8%) de los casos de maltrato a nivel Isla. En la actualidad, se cuenta con la Ley Núm. 246-2011, *supra*, que establece las obligaciones de la familia, la sociedad y el estado, sin embargo esto no es suficiente para contrarrestar el impacto de la violencia en nuestra sociedad. Ante este aumento considerable, y la carencia de guías adecuadas para que la ciudadanía pueda atender y denunciar de forma intencional este tipo de situaciones bajo parámetros que aseguren tanto la vida del menor como la suya es que surge esta medida.

A raíz de esta problemática constante que tanto nos aqueja como País es imperativo garantizar un "Plan de Acción y protocolo para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores" para que así podamos combatir de la manera más amena, eficiente, pero sobre todo segura estas situaciones que empañan a las familias puertorriqueñas. Es esto el espíritu original de tal medida.

RESUMEN DE PONENCIAS

Para la evaluación del proyecto de la Cámara Núm. 2472, esta Honorable Comisión le solicitó ponencia escrita al Departamento de la Familia, Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico el 15 de septiembre de 2015. Luego se le solicitó ponencia escrita al Fondo Unido de Puerto Rico el 23 de septiembre de 2015. Al momento solo se recibió la ponencia del Departamento de Justicia y Fondo Unido de Puerto Rico en relación a lo instituido en el Proyecto de la Cámara Núm. 2472. No obstante, usamos de referencia las ponencias del Departamento de la Familia, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Cámara de Comercio de Puerto Rico, Centro Unido de Detallistas y la Asociación de Bancos de Puerto Rico provista en el informe de la Comisión de Bienestar Social y para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** cita la Ley 15- 1931, según enmendada, conocida como "*Ley Orgánica del Departamento de Trabajo y Recursos Humano*", la cual establece que, cada patrono está convocado a proteger y estimular los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico. Además, hace referencia a la Ley Núm. 246, que establece el derecho que tienen los menores a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente saludable. Esta Legislación declara que los niños tienen derecho a ser protegidos de todas las acciones y conductas que puedan ocasionarles la

muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Es menester mencionar el concepto de "corresponsabilidad" que se incorpora en la Ley, debido a que la definición de dicho término le aplican a las familias, la sociedad y al Estado en cuanto a la prevención del maltrato de menores.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos reconoce como loable la intención de enmendar la Ley Núm. 246 con el propósito de proveer un recurso adicional para atender casos de maltrato a menores mediante el desarrollo de un *"Plan de Acción y Protocolo para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores"*. Sin embargo, es sustancial mencionar que, cada patrono tiene la obligación y responsabilidad de actuar de manera inmediata ante situaciones en las que se presente maltrato a menores procurando la protección inmediata y guiándose por el *Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores*. Por tal razón, entienden que actualmente existen las herramientas para proteger los derechos de los menores sin la necesidad de implantar a los patronos una nueva responsabilidad que incide indirectamente al desarrollo de nuevos empleos y mantenimiento de los empleados actuales, aumentando así el costo operacional del negocio.

De igual manera, recomienda que se evalúen nuevamente las multas expuestas en la Sección 1 de la medida y que las mismas sean escalonadas dependiendo del volumen de empleados y tamaño del negocio, puesto que para los comercios pequeños la penalidad propuesta podría resultar muy costosa, lo que representaría un impacto sustancial y por consecuente los afectaría de manera negativa. Igualmente, recomienda que se revise el título de la presente medida para que haga referencia, el Artículo 6.1 y Artículo 7.1. Finalmente, aconseja que se soliciten comentarios al Departamento de Salud, Departamento de la Familia, Departamento de Educación, Departamento de Salud Mental y Servicios contra la Adicción, Departamento de Vivienda, Policía de Puerto Rico, Departamento de Corrección y el Departamento de Justicia. Agradecen la

oportunidad dada de brindar comentarios y están en la disposición de colaborar en todo lo que sea posible.

Por otra parte, la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** expresó su preocupación respecto al maltrato de niños debido al historial de tales situaciones. Exponen en el escrito que luego del pasado siglo en el que las autoridades tomaron acción determinada contra esta conducta, gracias a la intervención de la sociedad en general y de las autoridades pertinentes, esta cifra de maltrato llegó a disminuir sustancialmente. Exponen que regularmente estos incidentes ocurren en el hogar, sin embargo se han podido observar en la libre comunidad, es por ello que entienden a lugar establecer un protocolo que sugiera alternativas de respuesta a la agresión, pues ayudaría a garantizar la efectividad de la intervención tomando en consideración la seguridad del empleado. Además, propone que el protocolo y la documentación de orientación y trámite sean lo más concisos posibles acerca de la forma en la que se cubrirá los adiestramientos- haciendo referencia a licencia de enfermedad, vacaciones, regular, con paga o sin paga.

De igual manera, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** se manifestó favorablemente acerca del proyecto, además expresó que medidas como el P. de la C. 2472 recobran vigor e importancia en el camino en torno a la seguridad y el bienestar de los menores. Por consiguiente, reconoce la importancia de este proyecto debido a que recae directamente en la lucha contra el maltrato de menores.

La **Cámara de Comercio de Puerto Rico** no respalda esta medida a consecuencia de la agencia líder de desarrollar y publicar el Plan y brindar el asesoramiento técnico para la implantación del mismo. El Departamento de la Familia, según la Cámara de Comercio carece de los recursos necesarios, de manera que no hará posible proveer adiestramientos y lo necesario para desarrollar el plan, por lo tanto, impone a los patronos esta responsabilidad. Como resultado de esto aumentaría aún más los costos

para establecer negocios en la Isla. De la misma manera expone que el comercio está en busca de ideas, proyectos y acciones que por el contrario a lo que representa esta medida buscan abaratar los costos operacionales, haciendo así la empresa más competitiva y con menos fiscalización y reglamentaciones burocráticas al comerciante.

El **Centro Unido de Detallistas** no endosa el P. de la C. 2472 en base a que el Plan de Acción no ofrece guías o criterios sobre en qué se basarán las funciones del patrono. Expresó que este proyecto debe estar enfocado en cuidados, escuelas, pediatras y entidades que se enfoquen en niños. Además, figura que lo que se procura lograr no es grato en una comunidad dirigida por principios democráticos. Esta medida al ser aplicada en los establecimientos implicará más cargas para el patrono, sin embargo, esa responsabilidad corresponde al Estado. Se encuentra en la disposición de apoyar proyectos contra el maltrato de menores, pero no a base de multar a un comerciante por una conducta que ya se defiende por naturaleza.

El **Departamento de Justicia**, por el contrario, a pesar que recomienda que se enmiende el título de la medida para que se revele la intención verdadera de la misma reconoce que lo propuesto en el P. de la C. 2472 va concorde con lo dispuesto en la Ley Núm. 264 , puesto que ofrece herramientas adicionales para cumplir con la protección de los menores y víctimas de maltrato. Por lo tanto, ya que es un beneficio para la sociedad favorecen la aprobación de la medida porque entienden que beneficiará los esfuerzos de prevención del maltrato de menores.

La **Policía de Puerto Rico** respalda la presente medida, en base a uniformar los esfuerzos de las agencias para paralizar y disminuir el maltrato de menores. En base a los adiestramientos del personal y las responsabilidades de los comerciantes no queda claro en la medida si será responsabilidad del Departamento de la Familia, o si cada comerciante deberá contratar personas certificadas en el tema de maltrato de menores, recomienda que se examine dicho tema con el Departamento de la Familia. Por otra

parte, recomienda que se enmiende el inciso diez (10) del Artículo 7 para especificar el protocolo de intervención que deberán utilizar las agencias del Gobierno será uno parejo, en acoplamiento con el Departamento de la Familia. En conclusión, favorece la aprobación del P. de la C. 2472 y recalca que se apruebe la enmienda esgrimida.

Fondos Unidos de Puerto Rico expresó que se dio a la tarea de crear un *Protocolo de Respuesta Rápida Ante Posibles Casos de Maltrato* con el mismo objetivo que propone el P. de la C. 2472 promoviendo el bienestar y seguridad de los menores y proveyendo a los empleados de los establecimientos una guía de intervención basada en estándares unificados. Reconoce que el P. de la C. 2472 favorece y fomenta el desarrollo de la niñez temprana. Por lo tanto, comprende que esta medida implantara la responsabilidad social empresarial, pero no debería imponer multas. Creen en que los comerciantes y sus respectivos empleados apoyaran el Protocolo por voluntad propia.



El **Departamento de la Familia** expone que al cierre del año fiscal 2012-2013 hubo un total de 34,264 referidos de los que un 14.7% tuvo una precisión con fundamentos. Por lo que se apoya el interés de promover una política pública para asegurar la protección de menores. Además como bien se expone esta medida cae sobre la corresponsabilidad que indica que se comparte entre las familias, la sociedad y el Estado por lo que todos deben trabajar hasta erradicar este mal social. Reconoce que una legislación como la expuesta es un gran avance debido a que al imponer la responsabilidad a todo comerciante de adiestrar a su personal sobre las situaciones relacionadas al maltrato de menores y su tarea de informar a las autoridades, se lleva un mensaje conciso a cerca del derecho del bienestar de los menores y la corresponsabilidad acerca de que estas situaciones no son asuntos privados, si no públicos y se necesita la intervención de la ciudadanía con conocimiento de una negligencia o conducta de maltrato. Entiende que con esta medida se puede lograr crear mayor conciencia en la sociedad sobre el maltrato de menores. Finalmente, sustenta la

medida de desarrollar y publicar un Plan de Acción establecido en la Ley 246. No obstante, sugiere que se tome en consideración comenzar el proceso relacionado a la imposición de multas con un plan piloto con el propósito de identificar el personal necesario que se necesita para brindar el adiestramiento técnico a todas las entidades públicas y privadas que se verían impactadas por dicho Proyecto de Ley.

Por último, la **Asociación de Bancos de Puerto Rico** reconoce que la Ley 246 carece de protocolos para que la ciudadanía pueda atender y acusar de forma adecuada las conductas de maltrato de manera que la vida del menor como la propia se tomen en consideración. Asimismo, la importancia de proveer una guía adicional para atender este tipo de conductas en lugares públicos o comunes. Es indispensable asegurar la protección integral y que la ciudadanía tenga las herramientas para manejar adecuadamente las situaciones relacionadas a esta conducta. Indica que le corresponderá a cada patrono capacitar a su personal para que acorde a las guías puedan conducir situaciones relacionadas al maltrato de menores. Están en la disposición de colaborar en la redacción del mencionado Protocolo de la manera que sus recursos se lo permitan.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

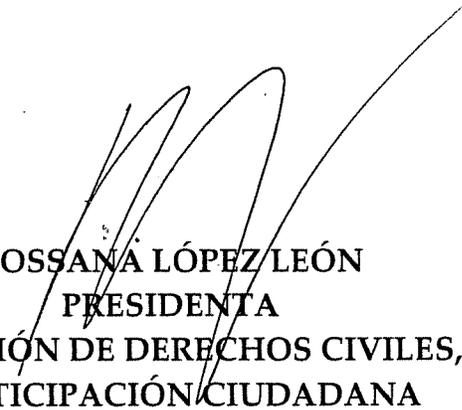
RECOMENDACIONES y CONCLUSIONES

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de la única ponencia presentada a vuestra Honorable Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social entiende meritorio la posición esgrimida por el

Departamento de Justicia, Policía de Puerto Rico, Departamento de la Familia, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Cámara de Comercio de Puerto Rico, Centro unido de Detallistas y la Asociación de Bancos de Bancos de Puerto Rico a los fines de aprobar el Proyecto de la Cámara Núm. 2472.

POR TAL RAZÓN, muy respetuosamente, recomienda al Alto Cuerpo Legislativo *la aprobación del P de la C. 2472*.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 24 de junio de 2016.



ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2472

11 DE MAYO DE 2015

Presentado por el representante *Perelló Borrás*
y suscrito por las representantes *Gándara Menéndez y Méndez Silva*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza

LEY



Para añadir un Artículo 6.1 y añadir un inciso (i) al Artículo 7 de la Ley 246-2011, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de establecer la obligación de los patronos de cumplir con la implantación del Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores en lugares de trabajo o empleo, ya sea en el sector público o privado, en reconocimiento y armonía a la política pública que desarrolle el Departamento de la Familia; y a la vez desarrollará un "Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores", el cual será de aplicación al sector público y privado, según sea establecido en dicho Protocolo; para ordenar al Departamento de la Familia a establecer un Comité de Trabajo para la creación del Protocolo a ser utilizado como Modelo para su implementación uniforme dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; facultar al Departamento de la Familia para adoptar reglamentación para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para el establecimiento de un Comité para la confección del Protocolo Uniforme; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 246-2011, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores. Además, establece que en el deber de asegurar ese bienestar, deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables que permitan preservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida que no se perjudique al menor.

De forma particular, la Ley 246, *supra*, establece las obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado. Entre los deberes de la sociedad se encuentran el responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben los derechos de los menores; dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen; y, colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la Ley. Asimismo, el Estado tiene que asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o que se afecten a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia. El Artículo 13 de dicha Ley, específicamente dispone las autoridades públicas que tienen la obligación de informar ante las autoridades concernientes las condiciones de riesgo o vulnerabilidad en que se encuentren todos los niños, niñas o adolescentes. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse que el Departamento de la Familia intervenga de inmediato para garantizar su vinculación a los servicios que ameriten los menores.



La Ley 246, antes citada, establece un remedio civil a favor de aquellas personas cuyos patronos hayan afectado sus condiciones o status de empleo por haber cumplido con su obligación de informar y un remedio penal en contra de cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a suministrar información y que voluntariamente y a sabiendas, dejase de cumplir.

No obstante lo dispuesto, los casos de maltrato de menores en nuestro País han ido en aumento. Ello, a pesar de que la población puertorriqueña continúa en descenso y, por consiguiente, cada vez son menos los infantes en Puerto Rico. A manera de ejemplo, el Departamento de la Familia reportó que entre el año 2012 y el año 2013, el alza fue de 501 casos de maltrato confirmados o fundamentados por la Administración de Familias y Niños (ADFAN). Esto representó un alza de un 10.8%.

No es poco común encontrarse a plena luz del día con escenas de maltrato de menores en espacios públicos tales como centros comerciales, escuelas u oficinas. Ante esa situación desagradable, permanece la interrogante de cómo el ciudadano que es testigo del hecho debe proceder. La Ley 246, antes citada, carece de guías para que la ciudadanía pueda atender y denunciar de forma adecuada este tipo de situaciones bajo parámetros que aseguren tanto la vida del menor como la suya.

En reconocimiento a la necesidad de promover la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores, esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de proveer una herramienta adicional para atender situaciones de maltrato de menores cuando se da en espacios públicos o comunes mediante el desarrollo de un "Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores". El desarrollo de este protocolo estará a cargo del Departamento de la Familia y será un instrumento adicional para el fortalecimiento de los esfuerzos de prevención e intervención en los casos de maltrato de menores. Al amparo de la Ley, corresponderá a todo patrono implementarlo y capacitar a su personal para que de acuerdo a las guías puedan manejar adecuadamente situaciones relacionadas al maltrato de menores, las cuales pueden ser presenciadas en su lugar de empleo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade el Artículo 6.1 a la Ley 246-2011, según enmendada, mejor
2 conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 6.1 - Obligaciones de los patronos.

5 Se requiere el cumplir con la implantación del Plan de Acción y Protocolo
6 Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores en lugares de trabajo
7 o empleo, ya sea en el sector público o privado, en reconocimiento y armonía a la
8 política pública que desarrolle el Departamento y capacitar a su personal sobre
9 lo allí dispuesto a los fines de que conozcan la forma en que deberán manejar
10 adecuadamente situaciones relacionadas al maltrato de menores en su lugar de
11 empleo. Para lograr esto, el Departamento de la Familia definirá y establecerá
12 en dicho Protocolo Uniforme los lugares de trabajo o empleo que tendrán la
13 obligación de implantar el mismo, su alcance y requisitos, en base a los
14 parámetros de política pública requeridos en esta Ley."

1 Sección 2.-Se añade un inciso (i) al Artículo 7 de la Ley 246-2011, según
2 enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de
3 Menores", para que lea como sigue:

4 "Artículo 7.-Obligaciones del Estado

5 El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los
6 menores. En cumplimiento de sus funciones deberá:

7 1. ...

8 ...

9 (i) Departamento de la Familia

10 (1) Desarrollará y publicará un Plan de Acción y Protocolo
11 Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de
12 Menores, en reconocimiento y armonía a la política pública
13 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a esta
14 Ley. El mismo deberá incluir los siguientes requisitos
15 mínimos: declaración de política pública, base legal y
16 aplicabilidad, responsabilidades, establecimiento de rótulos
17 a ser exhibidos en el lugar de trabajo o empleo cuyo
18 contenido será establecido dentro del Protocolo Uniforme y
19 procedimiento y medidas a seguir en el manejo de casos. El
20 Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar
21 Situaciones de Maltrato de Menores atenderá las distintas
22 instancias en que puede ocurrir la situación de maltrato, las

1 cuales incluyen, pero sin limitarse a, un lugar público o un
2 lugar de trabajo o empleo. Además, deberá coordinar con el
3 Superintendente de la Policía para que dentro de los
4 requerimientos a las agencias de seguridad establecidas al
5 amparo de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según
6 enmendada, se les brinde adiestramiento sobre el contenido
7 del Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de
8 Maltrato de Menores y su debida implementación ; y,

9 (2) Brindará el asesoramiento técnico necesario para la
10 implantación de este Plan de Acción y Protocolo para
11 Manejar Situaciones de Maltrato de Menores, y tendrá la
12 responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento del
13 mismo."

14 Sección 3.-Para la creación del Protocolo Uniforme requerido al amparo de esta
15 Ley, el Departamento de la Familia establecerá un Comité para la confección del
16 mismo para el cual se invitará para que participen del mismo a las siguientes agencias
17 y/o entidades público y privadas:

- 18 1. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
- 19 2. Policía de Puerto Rico
- 20 3. Departamento de Justicia
- 21 4. Compañía de Turismo
- 22 5. Asociación de Alcaldes

- 1 6. Federación de Alcaldes
- 2 7. Cámara de Comercio de Puerto Rico
- 3 8. Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico
- 4 9. Asociación de Centros Comerciales de Puerto Rico
- 5 10. Asociación de Bancos de Puerto Rico
- 6 11. Liga de Cooperativas de Puerto Rico
- 7 12. Asociación de Hospitales
- 8 13. Cualquier otra agencia, organización sin fines de lucro y/o entidad
- 9 pública y privada que el Departamento de la Familia entienda necesaria
- 10 para la elaboración del mismo.

11 Sección 4.-Se le concede al Departamento de la Familia del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico un término de ciento ochenta (180) días, a partir de la
13 aprobación de esta Ley, para desarrollar el Plan de Acción y Protocolo Uniforme para
14 Manejar Situaciones de Maltrato de Menores y para adoptar aquellos reglamentos que
15 sean necesarios para implantar esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley 170 de
16 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
17 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". A su vez, los
18 patronos, tanto públicos como privados, tendrán el término de seis (6) meses, a partir
19 de que el Departamento de la Familia finalice con los procedimientos aquí ordenados,
20 para adoptar e implantar el protocolo.

21 El Departamento de la Familia deberá someter ante la Secretaria de ambas
22 Cámaras Legislativas el Plan de Acción y el Protocolo Uniforme adoptado.

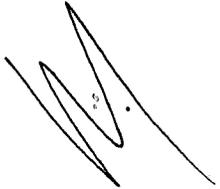
1 Sección 5.-Para efectos de interpretación de esta Ley, se utilizarán las
2 definiciones que surgen de la Ley 246-2011, mejor conocida como la "Ley para la
3 Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".

4 Sección 6.-Cláusula de Separabilidad.

5 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional, por
6 cualquier razón de ley, el remanente del estatuto retendrá plena vigencia y eficacia.

7 Sección 7.-Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de la fecha de su
9 aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

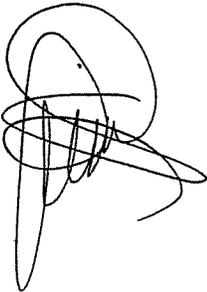
7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2608

24 de junio de 2016

2016 JUN 24 PM 11:47
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
Ley



INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 2608

AL SENADO DE PUERTO RICO:

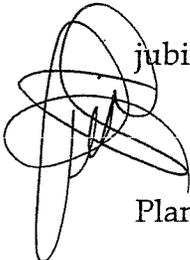
Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 2608, en el cual se recomienda su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta pieza legislativa pretende enmendar el segundo párrafo del Artículo 5 y añadir un nuevo párrafo al Artículo 6 de la Ley 126-2014, mediante la cual se estableció el "Programa de Orientación y Planificación Pre-jubilación a los Servidores Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de promover la participación de otras organizaciones que agrupen servidores públicos jubilados en las orientaciones; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

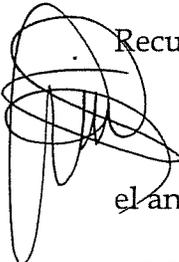
Como bien señala la Exposición de Motivos del P. de la C. 2608, a través de la Ley 126-2014 se adoptó como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico educar y orientar correctamente a los servidores públicos desde que inician funciones en el gobierno y mientras están activos, para que entiendan su Sistema de Retiro, así como los servicios y beneficios que ofrece y puedan prepararse adecuadamente para la jubilación.



A más de un año de haberse establecido el Programa de Orientación y Planificación Pre-jubilación, el Junte de Asociaciones con Pensionados del Gobierno de Puerto Rico (organismo que agrupa diversas organizaciones cuyos miembros son jubilados del servicio público) ha manifestado la conveniencia de que otras asociaciones que agrupan pensionados puedan participar de las orientaciones preparatorias para el retiro. Su mayor interés es que participen de ese proceso educativo las organizaciones que agrupen jubilados de la entidad donde se esté ofreciendo la charla. Esto permitirá una mejor orientación, adaptada a la entidad de la que se trate, con las peculiaridades de cada una y el tipo de empleados a jubilarse, que en ocasiones tienen beneficios y salarios bien diversos.

Por lo tanto, se entiende pertinente incluir a las diferentes asociaciones de jubilados en este proceso, para que éstas también ofrezcan una orientación más precisa sobre los beneficios que otorgan los planes de retiro de sus respectivos patronos.

Como parte del estudio y consideración del P. de la C. 2608, esta Comisión conto memoriales explicativos de las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA, Junta de Asociaciones con Pensionados del Gobierno de Puerto Rico y la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) .



Con el beneficio de las ponencias escritas antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis esta Honorable Comisión. Veamos.

ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

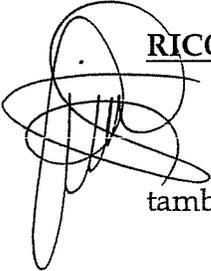
La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR) favoreció la aprobación del P. de la C. 2608. Señaló además que, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 126-2014, la ASR redactó el *Reglamento para establecer el Programa de Orientación y Planificación Pre- Jubilación a los Servidores Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, que fue aprobado por la Junta de Síndicos mediante referéndum el 16 de marzo de 2015 y en aquel momento estaba pendiente a publicación en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). En términos generales, el propuesto Reglamento, delimita el contenido de las orientaciones o seminarios a ofrecerse como

parte del Programa. Además, especifica los temas que se incorporarán en las charlas y los recursos que deberán utilizarse para proveerlos.

Por otro lado, la ASR sugirió que en la enmienda propuesta al Artículo 6 de la Ley 126-2014, se sustituya la Administración del Sistema de Retiro por el (la) coordinador (a) agencial para asuntos de retiro, ya que entienden es la persona concedora de los asuntos de retiro en su dependencia gubernamental y la facultada para invitar a los procesos educativos sobre el retiro.

ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO

RICO

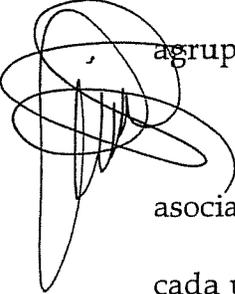


La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) también endosó el P. de la C. 2608. AEELA expresó que a pesar de que la Ley 126-2014 ya contempla su participación en estas orientaciones, no tienen reparo a que otros sectores u organizaciones formen parte del esfuerzo para implantar la política pública contenida en la Ley.

JUNTE DE ASOCIACIONES CON PENSIONADOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO (JAP) Y LA ASOCIACION DE EX EMPLEADOS SOCIOS DE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS Y DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO (AESAS)

De igual forma, el Junte de Asociaciones con Pensionados del Gobierno de Puerto Rico (JAP) y la Asociación de Ex Empleados Socios de la Asociación de Empleados y del Estado Libre Asociado (AESAS) favoreció la legislación propuesta. De hecho, ratificó que uno de los asuntos con los que había estado trabajando era la

inclusión de otras organizaciones que agrupan pensionados en ese proceso de orientaciones que se deben ofrecer en virtud de la Ley 126-2014 y por ende, hicieron los acercamientos correspondientes a la legislatura. Mencionaron además, que al día de hoy, en Puerto Rico existe una gran cantidad de asociaciones que agrupan pensionados del gobierno, de agencias y de corporaciones públicas. Por lo tanto, una de las ventajas de incluir a estos grupos en los procesos de orientación sobre el retiro es que tienen agrupados en un mismo lugar a empleados con características laborales homogéneas.



De otra parte, la JAP sugirió enmendar el texto decretativo para referirse a las asociaciones que agrupan pensionados en términos genéricos, en lugar de especificar cada una de ellas. Esto, toda vez que consideran que hacer una mención genérica sería lo justo, más demostraría igualdad para todas aquellas asociaciones que se esmeran por lograr lo mejor para sus socios.

**OFICINA DE CAPACITACION Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
Y DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS**

La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) también favoreció la aprobación del P. de la C. 2608. Consideran que el conocimiento adquirido por los servidores públicos en torno a sus derechos y beneficios como participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, resulta de utilidad para la administración de los recursos humanos en el servicio público. Por lo tanto, si para la consecución exitosa de los propósitos de la Ley Núm. 126-2014, resulta

favorable que se permita participar en el proceso de orientación a las organizaciones que agrupan pensionados del servicio público, avalan que se les provea un espacio para participar de las charlas que se ofrecerán a los participantes del Sistema de Retiro.

Conforme al insumo recibido por parte de los organismos con pericia en el tema objeto de legislación, la Comisión evaluó las enmiendas sugeridas al texto decretativo y entiende que las mismas son adecuadas, por lo cual procedió a incluirlas en el entirillado electrónico que se acompaña.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con la Ley 81-1991 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que es inexistente.

CONCLUSIÓN

Expresiones de servidores públicos durante procesos legislativos en torno a medidas sobre los sistemas de retiro gubernamentales, han puesto de manifiesto su desconocimiento en cuanto a los parámetros de esos sistemas y los beneficios que recibirán al momento de jubilarse. Lamentablemente, la cultura organizacional de estos servidores ha sido preocuparse y orientarse respecto al retiro ya cuando están muy próximos a su fecha de jubilación y en la mayoría de los casos, los patronos tampoco han sido efectivos en ofrecer el asesoramiento adecuado.

Lo anterior implica que los servidores públicos no se preparan correctamente para el retiro, emocionalmente ni en términos económicos. Esto, a su vez, redundará en

condiciones psicológicas que afectan esta población, así como en el empobrecimiento con el cual, eventualmente, el estado también tiene que lidiar. Por ello, en ánimo de evitar estas y otras consecuencias, debemos adoptar todas las medidas necesarias para lograr la implementación efectiva de la Ley 126-2014; ofrecer la orientación y educación adecuada a los servidores públicos de las tres ramas del gobierno que les permitan planificar eficientemente su jubilación. Entendemos que integrar en el proceso educativo sobre los sistemas de retiro y la etapa de jubilación, a pensionados del servicio público que ya han pasado por la experiencia administrativa, emocional y económica de jubilarse, será de gran beneficio para los empleados; sobre todo, de aquellos que han tenido el mismo patrono, se han beneficiado de una estructura de beneficios marginales similar y comparten igual preparación académica e intereses.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta este Informe Positivo y recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2608**, sin enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno
Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE FEBRERO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2608

2 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Presentado por el representante *Santa Rodríguez*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público

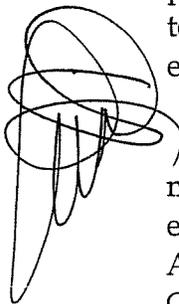
LEY

Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 5 y enmendar el Artículo 6 de la Ley 126-2014, que estableció el "Programa de Orientación y Planificación Pre-jubilación a los Servidores Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de promover la participación de otras organizaciones que agrupen servidores públicos jubilados en las orientaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 126-2014 se adoptó como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la orientación y educación de los empleados públicos, previo a la jubilación, con el fin de que estén adecuadamente orientados sobre los servicios y beneficios que ofrece el Sistema de Retiro a sus participantes. Esto les permitirá planificar eficientemente su jubilación. Conforme a lo anterior, la Ley 126-2014 creó el "Programa de Orientación y Planificación Pre-Jubilación a los Servidores Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El objetivo de este Programa era que las agencias de las tres ramas del gobierno, los municipios y las instrumentalidades públicas, en conjunto con la Administración del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Judicatura, establecieran el referido plan de orientación para los empleados públicos.

El Programa consiste de una serie de seminarios u orientaciones que se le deben ofrecer a los servidores públicos a través de sus años de servicios sobre el sistema de retiro, las aportaciones realizadas por el empleado, el rendimiento obtenido a ese momento, si alguno, y las proyecciones de éstas y toda aquella información relacionada, para que el empleado tenga una base desde dónde comenzar su planificación financiera para su jubilación. Durante sus años de servicio para el Gobierno, cada empleado tendrá que acumular un mínimo de cinco (5) horas en un período de tiempo que no excederá los tres (3) años.



La Ley 126-2014 dispuso que cada agencia de las tres ramas del gobierno, los municipios e instrumentalidades públicas, vendrían obligados a garantizar que todo empleado participante de los Sistemas de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico participara del Programa; disponiéndose que el(la) Coordinador(a) de Asuntos de Retiro de cada organismo público tendría el deber de coordinar con la Administración de los Sistemas de Retiro, la implementación del Programa. El(La) Coordinador(a) debería utilizar, en primera instancia, los recursos disponibles a través de los acuerdos colaborativos establecidos, para la implantación de los propósitos de la Ley 126-2014, entre el patrono y la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA), la Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico (APGPR), el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y la Administración del Seguro Social. Además, tenía la potestad de recurrir, mediante acuerdos de colaboración, a recursos externos tales como planificadores financieros, instituciones bancarias y planes de seguros, entre otros.

A más de un año de haberse establecido el Programa, el Junte de Pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha manifestado la conveniencia de que otras organizaciones que agrupan pensionados del servicio público puedan participar de las orientaciones preparatorias para el retiro; sobre todo, deben participar las organizaciones que agrupan jubilados de la entidad donde se esté ofreciendo la orientación. Esto permitirá una mejor orientación adaptada a la entidad particular, con las peculiaridades de cada una y el tipo de servidores a jubilarse, que en ocasiones tienen beneficios y salarios bien diversos.

Por lo tanto, entendemos pertinente incluir a las diferentes asociaciones de retirados o jubilados en este proceso, para que éstas también ofrezcan una orientación más precisa sobre los beneficios que otorgan los planes de retiro de sus respectivos organismos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 5 de la Ley 126-2014,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 5.-Aspectos Generales"

4 ...

5 Durante sus años de servicio para el Gobierno, cada empleado
6 tendrá que acumular un mínimo de cinco (5) horas en un periodo de
7 tiempo que no excederá los tres (3) años. Su patrono tendrá la obligación
8 de ofrecer seminarios u orientaciones dirigidos a que cada participante
9 pueda continuar su planificación financiera para la jubilación y
10 complementar los beneficios que recibirá del Sistema de Retiro con otros
11 mecanismos y recursos que ofrecen la Asociación de Empleados del
12 Estado Libre Asociado (AEELA); la Asociación de Pensionados del
13 Gobierno de Puerto Rico (APGPR) y otras asociaciones que agrupan
14 pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; el
15 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH); y la
16 Administración del Seguro Social mediante el establecimiento de acuerdos
17 de colaboración a tales fines. El patrono también deberá invitar a tales
18 orientaciones a las asociaciones de retirados o jubilados, así como a
19 organizaciones sindicales reconocidas con matrícula de jubilados
20 correspondientes al organismo público para el cual trabajen los empleados

1 que recibirán la orientación. Por ejemplo, si el grupo de empleados a
2 orientarse es de la Policía de Puerto Rico, se debe invitar a la organización
3 u organizaciones que agrupen a los empleados jubilados de la Policía; si se
4 va a orientar a los empleados de la Administración de Tribunales, se debe
5 invitar a la organización u organizaciones que agrupen a los empleados
6 jubilados de la Administración de Tribunales y así respectivamente con
7 cada entidad pública. Además, los patronos podrán utilizar los
8 programas de educación financiera económica que al amparo de la Ley
9 201-2012, provee la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos
10 Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH).

11 ..."

12 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 126-2014 para que lea como sigue:

13 "Artículo 6.-Deberes de la Administración del Sistema de Retiro de
14 los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

15 Será responsabilidad de la Administración del Sistema de Retiro
16 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura la
17 implementación y funcionamiento del Programa, en coordinación con las
18 agencias de las tres Ramas del Gobierno, municipios e instrumentalidades
19 públicas. La Administración de los Sistemas de Retiro podrá establecer
20 enlaces con la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos
21 Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), para
22 que al amparo de las facultades concedidas mediante su ley habilitadora,

1 colabore en el establecimiento de este Programa a través de su Escuela de
2 Educación Continua (EEC).

3 Se faculta al Administrador de los Sistemas de Retiro a crear un
4 Reglamento en el término de ciento veinte (120) días para la
5 implementación y cumplimiento de esta Ley, el cual será remitido a cada
6 una de las agencias del gobierno así como a los municipios e
7 instrumentalidades públicas.

8 Se dispone que dicho Reglamento establecerá las normas,
9 procedimientos y todo aquello necesario para la implantación ágil y
10 efectiva de este programa, incluyendo, pero sin limitarse, a las horas
11 créditos que deberá recibir el empleado, temas, recursos a utilizarse y
12 sobre cualquier otro asunto que se entienda conveniente para lograr los
13 propósitos y objetivos de esta Ley.

14 La Administración de los Sistemas de Retiro capacitará
15 periódicamente al Coordinador Agencial de Asuntos de Retiro de cada
16 una de las agencias y municipios sobre los beneficios de los servidores
17 públicos y el funcionamiento del programa para que éstos estén en
18 posición de orientar y ofrecer los seminarios a los empleados de las
19 agencias que representan.

20 Se dispone que aquellos sistemas de retiro, independientes del
21 Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre
22 Asociado y de la Judicatura, que al día de hoy cuenten con programas de

1 orientación y educación pre y post jubilación, serán excluidos de la
2 aplicación de esta Ley.

3 Cada Coordinador(a) Agencial para Asuntos de Retiro deberá
4 invitar al seminario u orientación a las organizaciones que agrupen a los
5 empleados jubilados de la entidad para la cual trabajen los empleados que
6 recibirán la orientación, si alguna particular existiera, con no menos de
7 treinta (30) días de anticipación a la fecha del evento.”

8 Sección 3.-Vigencia

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke on the left side.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ta}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25
28 de junio de 2016

Informe Positivo Sobre el P. de la C. 2614

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
JUN 25 AM 12:01
Lyr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 2614, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

I. Alcance de la medida

El P. de la C. 2614, pretende enmendar los Artículos 3.26, 3.27, 3.37, 3.48, 4.01, 4.02, 4.05, 4.17, 6.03, 6.05, 6.06, 6.09, 6.10, 6.12, 6.20, y añadir los Artículos 3.52 y 6.31-A de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991", a los fines de proceder con la notificación electrónica de todo lo relacionado con la imposición de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble y con el recibo de manera electrónica de las planillas y/o prórrogas de parte de los contribuyentes; para facultar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a formalizar compromisos de pago por escrito sobre la propiedad mueble; para establecer las normas de reintegro administrativo o crédito por el pago en exceso de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble; para enmendar el procedimiento de apremio para el pago de la contribución; para definir el concepto "error matemático"; y para otros fines.

M/M

II. Análisis de la medida

El propósito del P. de la C. 2614, es ampliar la autonomía del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), estableciendo aquellos mecanismos necesarios para fortalecer y aumentar su capacidad fiscal como ente municipal. A tales efectos, la medida incluye la notificación electrónica de todo lo relacionado con la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble y la radicación electrónica de las planillas y/o prórrogas. Se establece además, un proceso para la solicitud de reintegro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble.

De igual forma, la medida añade al término de sesenta (60) días al término ya establecido de sesenta (60) días para la evaluación de las solicitudes de revisión administrativa. Finalmente, faculta al CRIM para hacer "Compromiso de Pago" para la contribución sobre propiedad mueble.

MM

La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante "la Comisión"), utilizando el análisis y posición en torno a la presente medida del Departamento de Justicia, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante "La Asociación de Alcaldes") enviados a la Comisión de Asuntos Municipales y Regionalización de la Cámara.

El Departamento de Justicia, endosa la medida y recomienda que la frase "de manera electrónica" se sustituya por una que claramente remita a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente. La Comisión acoge la recomendación. El Departamento de Justicia señala que la enmienda propuesta sobre las reclamaciones de crédito o reintegro sobre la contribución mueble e inmueble, son análogas con la Sección 6043.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" en cuanto al periodo de prescripción para créditos o reintegros relacionados al impuesto sobre ventas y uso.

Sobre la intención de añadirse un nuevo Artículo 3.49 B, entienden que es innecesario porque el mismo es una transcripción literal del Artículo 3.49A, enmendado y reenumerado por la Ley 205-2014. El objetivo de la misma fue establecer sobre los casos en los que los municipios o las corporaciones municipales hubieran adquirido o pretendan adquirir una propiedad mediante compraventa y la facultad del CRIM para negociar una reducción significativa de la totalidad de la deuda, intereses, recargos y penalidades. La Exposición de la Medida indica que el motivo de la enmienda es evitar confusión al contribuyente. El Departamento de Justicia expresa que el “artículo reproduce básicamente lo mismo”. La Comisión acoge la recomendación.

La OCAM, coincide con las enmiendas propuestas en la medida que las mismas agilizarán los procedimientos y disminuirán los costos operacionales del Centro relacionados a la imposición y cobro de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. De igual modo, la OCAM señala que al mejorar los procedimientos en el CRIM concluyen que mejorarán los ingresos recibidos, impactándose de forma positiva los municipios.

Sobre la extensión de sesenta (60) días que otorga la medida para que se extienda el término cuando el CRIM o el municipio con facultad delegada estime necesario para llevar una revisión administrativa, la OCAM recomienda que se incluya que el nuevo término comenzará a transcurrir cuando culmine el término original. La Comisión acoge la enmienda.

Al igual que el Departamento de Justicia, la OCAM entiende que incluir un nuevo Artículo 3.49B que disponga algo casi igual al Artículo 3.49A, es innecesario.

Indica la OCAM que avala la iniciativa de que las planillas puedan ser radicadas electrónicamente. No obstante, y debido a que se dispone que la no radicación del contribuyente de forma electrónica estará sujeta a penalidades, se establezca un periodo de gracia, para que los contribuyentes advengan en conocimiento de estas disposiciones. La Comisión acoge la recomendación.

El CRIM, expresa que con el fin de proporcionar a los ciudadanos mejores servicios, han trazado un camino de gestión administrativa con principios de eficiencia y eficacia. Entienden que la implementación de servicios por medios electrónicos se agiliza las operaciones de la agencia. De esta forma además, se simplifica el proceso de radicación de planilla.

El CRIM expresa que favorece la prescripción de solicitar reintegro incluida en la medida porque “al concederse un reintegro no existe otra manera de que el CRIM pueda hacer el desembolso al contribuyente, sino restándole al municipio”. Por lo tanto, esto afecta adversamente a los municipios ya que no tienen una expectativa certera sobre los ingresos que recibirán.

En cuanto al por ciento establecido (6%) de interés a pago de reintegro, desde la fecha en que se efectuó el pago, el CRIM indica que el mismo resulta oneroso y recomienda que en aras de proteger las finanzas municipales sea enmendado. La Comisión acoge la recomendación.

La Asociación de Alcaldes, se limitó a decir que endosa la medida.

III. Impacto Fiscal Municipal

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

IV. Conclusión

El CRIM es una entidad municipal, independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuya responsabilidad primaria es recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos

provenientes de tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble.

La inclusión de la notificación electrónica, el recibo de manera electrónica de las planillas o prórrogas y la facultad del Centro para formalizar compromisos de pago por escrito sobre la propiedad mueble, mejora y clarifica los procedimientos administrativos del Centro, actualizándolo según las necesidades de los contribuyentes.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido.



Hon. Martín Vargas Morales
Presidente

Comisión de Autonomía Municipal,
Descentralización y Regionalización del
Senado del Estado Libre Asociado de
Puerto Rico

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2016)
(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2614

3 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Presentado por el representante *Rodríguez Quiles*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales y Regionalización;
y de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar los Artículos 3.26, 3.27, 3.37, 3.48, 4.01, 4.02, 4.05, 4.17, 6.03, 6.05, 6.06, 6.09, 6.10, 6.12, 6.20, y añadir los Artículos ~~3.49-B~~, 3.52 y 6.31-A de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991", ~~con el propósito a los fines~~ de proceder con la notificación electrónica de todo lo relacionado con la imposición de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble y con el recibo de manera electrónica de las planillas y/o prórrogas de parte de los contribuyentes; para facultar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a formalizar compromisos de pago por escrito sobre la propiedad mueble; para establecer las normas de reintegro administrativo o crédito por el pago en exceso de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble; para enmendar el procedimiento de apremio para el pago de la contribución; para definir el concepto "error matemático"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales", creó al "El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) fue creado por la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, como una entidad municipal independiente y separada de cualquier otra

agencia o instrumentalidad del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de que, en representación de los municipios, y bajo el control de estos, asumiera las responsabilidades relativas a la contribución sobre la propiedad que desempeñaba el Gobierno Central a través del Departamento de Hacienda. Desde el año 1993, el CRIM es la entidad de servicios fiscales, cuya responsabilidad primaria incluye recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, conforme a la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991" (en adelante, "Ley de Contribución sobre la Propiedad", que corresponde a los municipios.

~~Con relación a este particular, el El Artículo 6.03 de la Ley Núm. 83-1991, supra, "Ley de Contribución sobre la Propiedad", establece la obligación a "que toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio que al primero de enero de cada año sea dueña de propiedad mueble utilizada en su industria o negocio, aunque la tuviere arrendada a otra persona, o posea en capacidad fiduciaria, estará sujeta a la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por ley y rendirá a rendir anualmente una declaración de contribución sobre la propiedad mueble al Centro de Recaudación CRIM, en el formulario de planilla que para tales fines provea dicho Centro". Este Artículo, recientemente enmendado por la La Ley Núm. 163 del 25 de diciembre de 2013, le suma añadió a la radicación de la planilla mueble, información suplementaria en los casos provistos por dicha ley.~~

~~El CRIM recibe anualmente Anualmente, el CRIM recibe~~ alrededor de sesenta y dos mil (62,000) planillas de contribución sobre la propiedad mueble (planilla), ~~por lo que tiene una genera una~~ gran cantidad de documentos en papel que deben mantenerse físicamente. A esto se suman los documentos complementarios, como son los estados financieros de aquellos contribuyentes cuyo volumen de ingresos excede de tres millones de dólares (\$3,000,000) y los decretos de exención que deben acompañar con su planilla aquellos contribuyentes que disfrutan de algún tipo de beneficio producto de estos decretos, entre otros.

Por tal razón, y con el objetivo de implementar procesos innovadores dentro de un marco de reducción de gastos operacionales, se ~~propone enmendar la Ley Núm. 83-1991 para incluir~~ enmienda la "Ley de Contribución sobre la Propiedad" para incluir la notificación electrónica de todo lo relacionado con la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble y la radicación electrónica de las planillas y/o prórrogas.

Esta alternativa le provee al contribuyente un mecanismo ágil, rápido, dinámico y accesible, a la vez que permite al CRIM lograr el manejo más efectivo del cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble que pertenece a los municipios.

Por otro lado, asuntos como el desembolso de reintegros de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble que no fueron impugnadas prontamente, afectan adversamente las finanzas de los municipios. Cabe destacar que el dinero que fue pagado por el contribuyente que no impugnó la contribución sobre la propiedad inmueble fue utilizado por el municipio en la realización de obra pública. Al conceder un reintegro, el CRIM le descuenta al municipio de lo que le corresponde recibir en el próximo año fiscal, lo que dificulta establecer una expectativa certera sobre los ingresos que recibirán, toda vez que la contribución pagada quedara sujeta a incertidumbre. En consecuencia, se afecta el pago de las obligaciones contraídas por los municipios. Sobre este particular, la Ley Núm. 232-1949 establece que el pago objeto de solicitud de reintegro devengará intereses al seis por ciento (6%) anual desde la fecha en que se efectuó el pago, siendo esta tasa muy onerosa para los municipios. Con el fin de proteger las finanzas de los municipios, al igual que aclarar el proceso de reintegro de manera que el contribuyente conozca el mismo, es meritorio enmendar la Ley Núm. 83-1991, *supra*, para establecer un proceso para la solicitud de reintegro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. Además, se establece el por ciento de interés aplicable a todo pago en exceso de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble.

De otra parte, la Ley Núm. 205 del 12 de diciembre de 2014 enmienda y reenumera por el Artículo 3.49 A de la Ley Núm. 83-1991, *supra*, según enmendada, con el de establecer que, en aquellos casos en que los municipios o las corporaciones municipales hayan adquirido o pretendan adquirir una propiedad mediante compraventa cuya deuda, intereses, recargos y penalidades sea setenta y cinco por ciento (75%) o más del valor real en el mercado del respectivo inmueble, el CRIM estará facultado a negociar con el municipio o la corporación municipal una reducción significativa de la totalidad de la deuda, intereses, recargos y penalidades, a una cantidad que proteja los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tras evaluar la citada ley, consideramos meritorio que no se enmiende el Artículo 3.49-A y que, en cambio, se añada como una enmienda a la Ley Núm. 83-1991, *supra*, adicionando un nuevo artículo que sea nombrado "Acuerdos Finales Municipales", en aras de evitar confusiones al contribuyente, adicionando una facultad que incide en disposiciones de ley aplicables solo a municipios como lo es el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 83-1991, *supra*, y así citadas en la Ley, en el cual establece que "se satisfaga la contribución especial para la amortización y redención de las obligaciones generales del Estado de 1.03% anual sobre el valor tasado de toda la propiedad no exenta de contribución", según establecida en dicho Artículo 2.02.

Conforme a la Ley Núm. 83-1991, *supra*, el Artículo 3.48, según redactado, La Ley de Contribución sobre la Propiedad", establece que "si el contribuyente que no estuviere está conforme con la notificación de la imposición contributiva emitida por el CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades, contenidas en la sec. 5051a de este título de conformidad con las secs. 5076 y

~~5077 de este título o emitida por los municipios bajo la sec. 5051a de este título, podrá solicitar al CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en la sec. 5051a de este título o, en el caso de la contribución impuesta bajo la sec. 5051a de este título solicitar por escrito una revisión administrativa donde se expresen exprese las razones para su objeción, la cantidad que estime correcta e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes, dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación ~~prevista por las secs. 5076 y 5077 de este título, siempre y cuando el contribuyente, dentro del citado término y en conformidad con el Reglamento que el Comité Interagencial establezca para la ejecución de la sec. 5051a de este título, según sea el caso...~~ El CRIM, por su parte, tendrá un término de sesenta (60) días para tomar una determinación sobre la revisión administrativa. Ciertamente, esto le permite al contribuyente alternativas razonables para que pueda ejercitar su derecho a impugnar la contribución impuesta. ~~El procedimiento de revisión administrativa deberá completarse como requisito previo para que el contribuyente que no estuviere conforme con la decisión sobre la imposición contributiva, la impugne, según lo dispone el inciso (b) de este Artículo.~~ No obstante, y para proteger las finanzas municipales, es meritorio que se revise el lenguaje del Artículo 3.48 para se adicionar añade el termino término de sesenta (60) días al periodo ya disponible para que el CRIM pueda evaluar exhaustivamente las solicitudes de revisión administrativa.~~

Por otro lado, y tomando en consideración la situación económica por la que atraviesa ~~nuestra isla~~ el País, es importante proveerles a los contribuyentes alternativas para el pago de las deudas de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. Por tal razón, ~~es recomendable añadir un Artículo a la Ley Núm. 83-1991, supra, se establece el sobre~~ "Compromiso de pago" para la contribución sobre la propiedad mueble, que le permita al contribuyente cumplir con su obligación de pago de las contribuciones sobre la propiedad sin desatender las demás obligaciones cotidianas.

La intención de esta pieza legislativa es ampliar la autonomía municipal del CRIM, estableciendo aquellos mecanismos necesarios para fortalecer y aumentar su capacidad fiscal de los municipios. ~~A tono con lo anterior, proponemos se revise el lenguaje de la Ley Núm. 83-1991, supra, para que lea como sigue:~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.26 de la Ley 83-1991, según enmendada,
- 2 para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:
- 3 "Artículo 3.26 - Bienes muebles e inmuebles - Imposición de contribución;
- 4 notificación

1 A medida que la tasación o revisión de tasación de propiedad, según se
 2 dispone en este Artículo, vaya haciéndose, el Centro de Recaudación impondrá
 3 la contribución correspondiente, conforme a ellas. Una vez impuesta la
 4 contribución, será deber del Centro de Recaudación, dentro del término de diez
 5 (10) días siguientes a la fecha en que remita a los distintos Centros Regionales y
 6 representantes autorizados las notificaciones correspondientes, dar aviso de ello
 7 al público al comienzo del año económico, por lo menos en un periódico diario
 8 de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, el
 9 Centro de Recaudación remitirá por correo o ~~de manera electrónica~~ a la dirección
 10 electrónica que consta en el expediente del contribuyente, una notificación de la
 11 imposición de la contribución sobre la propiedad inmueble a cada contribuyente.

12 ...".

13 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3.27 de la Ley 83-1991, según enmendada,
 14 para que disponga lo siguiente lea como sigue:

15 "Artículo 3.27 - Bienes muebles e inmuebles - Cambio de tasación;
 16 notificación; revisión

17 Cuando se hiciere algún cambio en la tasación vigente de la propiedad de
 18 cualquier contribuyente o se tasare la propiedad de un contribuyente que no
 19 hubiere sido anteriormente tasada, o cuando el contribuyente hubiere solicitado
 20 la revaloración de su propiedad, el Centro de Recaudación o su representante
 21 autorizado notificará a dicho contribuyente de la valoración y de la contribución
 22 impuesta remitiendo la notificación por correo ordinario o de manera electrónica,

1 dirigida al contribuyente a la última dirección de correo postal o electrónico que
2 obre en los expedientes del Centro de Recaudación.

3 ...”.

4 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3.37 de la Ley 83-1991, según enmendada,
5 para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

6 “Artículo 3.37 - Bienes muebles e inmuebles - Traspaso; prorratio

7 No se verificará ningún cambio en la tasación de propiedad alguna
8 durante ningún año fiscal, por haber sido la misma traspasada o por otra
9 enajenación cualquiera; excepto que en el caso de efectuarse la división de bienes
10 inmuebles mediante venta, por haberse pedido la partición de los mismos o por
11 otra causa, después de fijada la contribución correspondiente a dichos bienes, y
12 la división efectuada hubiese sido debidamente inscrita en la oficina del
13 Registrador, el Centro de Recaudación o su representante autorizado, en
14 cualquier tiempo antes de que se vendieren dichos bienes inmuebles para el pago
15 de contribuciones, al solicitarlo por escrito los dueños de cualquier porción de los
16 mismos, hará la correspondiente división, y fijará las cuotas, costas e interés
17 devengado de las respectivas parcelas o porciones con arreglo al valor de cada
18 una, y sólo la parte de dichas contribuciones, interés y costas asignada a dicha
19 porción continuará constituyendo un gravamen sobre la misma, y el dueño de
20 ella responderá sólo del pago de la contribución correspondiente a la porción que
21 en todo o en parte, poseyere. El Centro de Recaudación o su representante
22 autorizado enviará por correo o de manera electrónica, a todos los interesados en

1 dicha propiedad, cuya dirección conocieren, notificación de la solicitud para
2 dicha división.

3 ...”.

4 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 3.48 de la Ley 83-1991, según enmendada,
5 para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

6 “Artículo 3.48 - Revisión administrativa e impugnación judicial de la
7 contribución sobre la propiedad inmueble

8 (a) Revisión administrativa.- Si el contribuyente no estuviere conforme con la
9 notificación de la imposición contributiva emitida por el CRIM o la oficina
10 designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades
11 contenidas en el Artículo 14 de esta Ley, en conformidad con los Artículos
12 3.26 y 3.27 de esta Ley, o emitida por los Municipios bajo el Artículo 3.01A
13 de la Ley 83 de 30 de agosto de 1991, ~~según enmendada~~ esta Ley, podrá
14 solicitar al CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le
15 haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 14 3.01A de esta
16 Ley o, en el caso de la contribución impuesta bajo el Artículo 3.01A de esta
17 Ley solicitar por escrito una revisión administrativa donde se expresen las
18 razones para su objeción, la cantidad que estime correcta, e incluir, si lo
19 entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes, dentro
20 del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de
21 depósito en el correo y/o de manera electrónica de la notificación
22 provista por los Artículos 3.26 y 3.27 de esta Ley, siempre y cuando el

1 contribuyente, dentro del citado término y en conformidad con el
2 Reglamento que el Comité Interagencial establezca para la ejecución del
3 Artículo 3.01A de la ~~Ley 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada~~
4 esta Ley, según sea el caso:

5 1) ...

6 2) ...

7 3) ...

8 ...

9 El Centro de Recaudación o a la oficina designada por el municipio
10 al que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 14
11 3.01A de esta Ley, según sea el caso, deberá emitir su decisión dentro de
12 un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de radicación de la
13 solicitud de revisión administrativa por el contribuyente. Cuando el
14 Centro de Recaudación o la oficina designada por el municipio al que se
15 haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 14 3.01A de esta
16 Ley, según sea el caso, no conteste dentro de ese término, se entenderá
17 que ratifica el estimado de contribuciones notificado al contribuyente. El
18 Centro o el municipio al que se le haya delegado las facultades del
19 Artículo 3.1A de esta Ley, podrá extender el término por sesenta (60) días
20 adicionales cuando lo estime necesario para poder llevar a cabo la
21 revisión. Este término de sesenta (60) días adicionales, comenzará a
22 decursar una vez culminando el término original de sesenta (60) días. El

1 Centro deberá notificar al contribuyente, dentro de los primeros sesenta
2 (60) días, su decisión de extender el término por dicho periodo adicional.
3 Cuando la decisión del CRIM o a la oficina designada por el municipio al
4 que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 14 de esta
5 Ley, según sea el caso, fuera adversa al contribuyente, el contribuyente
6 vendrá obligado a pagar la parte de la contribución pendiente de pago,
7 con los intereses y recargos correspondientes, computados desde la fecha
8 en que se notificó la decisión.

9 ...

- 10 (b) Impugnación judicial.- Si el contribuyente no estuviere conforme con la
11 determinación emitida por el CRIM o a la oficina designada por el
12 municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el
13 Artículo 14 de esta Ley, según sea el caso, de conformidad con el inciso (a)
14 de este Artículo, podrá impugnar la misma ante el Tribunal de Primera
15 Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la
16 fecha de depósito en el correo y/o ~~de manera electrónica~~ a la dirección
17 electrónica que consta en el expediente del contribuyente, lo que ocurra
18 primero, de la notificación de la determinación del CRIM o a la oficina
19 designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades
20 contenidas en el Artículo 14 de esta Ley, según sea el caso, al
21 contribuyente. Si el Centro o el Comité Interagencial, según sea el caso, no
22 emite su determinación dentro de un término de sesenta (60) días, a partir

1 de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el
 2 contribuyente o si el Centro no notificó la extensión de sesenta (60) días
 3 adicionales, el contribuyente podrá impugnar la contribución ante el
 4 Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días
 5 calendario, contados a partir del día siguiente de dicho término de sesenta
 6 (60) días iniciales o adicionales, según sea el caso. El contribuyente deberá
 7 evidenciar al tribunal su cumplimiento con el pago contributivo
 8 correspondiente, según se dispone en los subincisos 1 y 2 del inciso (a) de
 9 este Artículo.

10 ...”.

11 ~~Sección 5. Se añade un nuevo Artículo 3.49 B para que disponga lo siguiente:~~

12 ~~“Artículo 3.49 B Acuerdos Finales Municipales~~

13 ~~En aquellos casos en que los municipios o las corporaciones municipales~~
 14 ~~hayan adquirido o pretendan adquirir una propiedad mediante compraventa, y~~
 15 ~~la deuda, intereses, recargos y penalidades de esta propiedad sean setenta y~~
 16 ~~cinco por ciento (75%) o más del valor real en el mercado del respectivo~~
 17 ~~inmueble, el Centro de Recaudación estará facultado a negociar con el municipio~~
 18 ~~o con la corporación municipal una reducción significativa de la totalidad de la~~
 19 ~~deuda, intereses, recargos y penalidades, a una cantidad que proteja los mejores~~
 20 ~~intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero que a su vez permita el~~
 21 ~~interés público y el desarrollo que tiene el municipio con el referido inmueble. En~~

1 ~~los casos establecidos en este párrafo, se incluirá como parte del acuerdo la~~
2 ~~siguiente información:~~

3 a) ~~la tasación del inmueble al valor real de mercado,~~

4 b) ~~la cantidad de contribución tasada,~~

5 c) ~~la cantidad de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las~~
6 ~~contribuciones impuestas por ley,~~

7 d) ~~la cantidad por la cual el municipio pretende adquirir la propiedad del~~
8 ~~deudor contributivo,~~

9 e) ~~la cantidad actual a pagar, según determinada en el acuerdo,~~

10 f) ~~una descripción del proyecto de servicios que se pretende realizar en la~~
11 ~~propiedad adquirida por el municipio,~~

12 g) ~~cualquier otro documento o evidencia que sea requerido por el Centro de~~
13 ~~Recaudación bajo sus reglas y reglamentos.~~

14 ~~Cualquier acuerdo entre el Centro de Recaudación y el municipio o la~~
15 ~~Corporación Municipal deberá contemplar lo siguiente:~~

16 a) ~~Que se satisfaga la Contribución Especial para la Amortización y~~
17 ~~Redención de las Obligaciones Generales del Estado de uno punto cero~~
18 ~~tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda la propiedad no~~
19 ~~exenta de contribución, según establecida en el artículo 2.02 de la Ley 83-~~
20 ~~1991;~~

21 b) ~~Que el Centro de Recaudación retendrá hasta un cinco por ciento (5%) de~~
22 ~~la totalidad de las cuantías negociadas con el municipio o la corporación~~

1 ~~municipal al momento del acuerdo, sobre cualquier propiedad inmueble~~
2 ~~adquirida por estos. Esta cantidad será utilizada para cubrir los gastos~~
3 ~~operacionales de la agencia y poder continuar con los esfuerzos de cobros~~
4 ~~que realice.~~

5 ~~Se prohíbe, so pena de nulidad y reinstalación de toda partida condonada~~
6 ~~por acuerdo en virtud de esta Ley, la reventa o alquiler de la propiedad inmueble~~
7 ~~adquirida por el municipio o la corporación municipal al deudor del cual~~
8 ~~adquirió la propiedad o a cualquier familiar de este, hasta el cuarto grado de~~
9 ~~consanguinidad o segundo grado de afinidad o cualquier subsidiaria del mismo.~~

10 ~~Se prohíbe la venta o alquiler a cualquier corporación, sociedad o~~
11 ~~asociación cuyos inversionistas integrantes, socios o accionistas, sean los mismos~~
12 ~~que los del deudor del cual adquirió el municipio o la corporación municipal el~~
13 ~~respectivo inmueble.~~

14 ~~Se prohíbe la venta del inmueble a cualquier familiar hasta el cuarto grado~~
15 ~~de consanguinidad o segundo grado de afinidad del alcalde o funcionario del~~
16 ~~municipio o de la Junta de Directores de la corporación municipal que hayan~~
17 ~~promovido, negociado o intervenido en el acuerdo para la adquisición de la~~
18 ~~propiedad.~~

19 ~~El Centro de Recaudación podrá realizar las investigaciones pertinentes y~~
20 ~~referir a las autoridades de ley y orden cualquier vicio o circunvención de los~~
21 ~~propósitos de la adquisición de la propiedad, garantizando de esta manera que~~
22 ~~se protejan los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

1 Sección 6 5.-Se añade un Artículo 3.52 a la Ley 83-1991, según enmendada para
2 que disponga lo siguiente lea como sigue:

3 "Artículo 3.52 - Reintegro Administrativo o crédito por contribución sobre
4 la propiedad mueble e inmueble; Apelación contra denegatoria

5 (a) Reintegro o Crédito por contribución sobre la propiedad mueble

6 (1) Reclamación

7 (A) Pago en Exceso - Cuando un contribuyente hubiese pagado
8 como contribución sobre la propiedad mueble una cantidad
9 en exceso a la contribución autodeterminada, la misma se
10 acreditará contra cualquier contribución exigible e impuesta
11 por esta Ley. Si la cantidad pagada excede de la cantidad
12 determinada de la contribución, luego de acreditada contra
13 cualquier contribución exigible e impuesta por esta Ley,
14 dicho pago se acreditará a contribuciones futuras o
15 reintegrará ~~al~~ a discreción del contribuyente.

16 (B) Créditos contra la contribución estimada- El Director
17 Ejecutivo queda autorizado a promulgar reglamentos
18 estableciendo el proceso para que el monto determinado por
19 el contribuyente, o por el Director Ejecutivo, como un pago
20 en exceso de la contribución para un año contributivo
21 precedente sea acreditado contra la contribución estimada
22 para cualquier año contributivo subsiguiente.

1 (2) Limitaciones al Reintegro y Crédito

2 (A) Periodo de Prescripción - A menos que una reclamación de
3 crédito o reintegro sobre la contribución mueble sea
4 radicada por el contribuyente dentro de cuatro (4) años
5 desde la fecha en que la planilla fue rendida por el
6 contribuyente, o dentro de tres (3) años desde la fecha en
7 que la contribución fue pagada, no se concederá crédito o
8 reintegro alguno después del vencimiento del periodo que
9 expire más tarde.

10 Si el contribuyente no hubiere rendido planilla, entonces no
11 se concederá crédito o reintegro alguno después de tres (3)
12 años, desde la fecha en que la contribución fue pagada, a
13 menos que antes del vencimiento de dicho periodo el
14 contribuyente radicare una reclamación por dicho crédito o
15 reintegro.

16 (B) Monto del Crédito o Reintegro - El monto del Crédito o
17 Reintegro no excederá de la parte de la contribución pagada:

18 (i) durante los cuatro (4) años inmediatamente
19 precedentes a la radicación de la reclamación, si se
20 rindió planilla por el contribuyente, y la reclamación
21 se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en
22 que se rindió la planilla.

1 (ii) durante los tres (3) años inmediatamente precedentes
2 a la radicación de la reclamación, si se radicó una
3 reclamación, y

4 a. no se rindió planilla o declaración, o

5 b. si la reclamación no se radicó dentro de cuatro
6 (4) años desde la fecha en que se rindió la
7 planilla o declaración por el contribuyente.

8 (C) Excepciones al periodo de prescripción - Si dentro del
9 periodo para la radicación de una reclamación de crédito o
10 reintegro, establecido en el subinciso (a)(b)(2)(A) de este
11 Artículo, hay una solicitud del contribuyente aceptada por
12 el Director Ejecutivo o su representante autorizado para
13 revisar la valoración, queda interrumpido el periodo de
14 reclamación de crédito reintegro, y el mismo comenzará a
15 transcurrir treinta (30) días después de la fecha en que el
16 Director Ejecutivo o su representante notifica al
17 contribuyente el resultado de la valoración corregida, si
18 alguna.

19 (b) Reintegro o Crédito por contribución sobre la propiedad Inmueble

20 (1) Solicitud

21 (A) Pago en exceso - Cuando algún contribuyente creyere que ha
22 pagado en exceso de la cantidad debida o que le ha sido

1 cobrada ilegal o indebidamente la contribución sobre la
2 propiedad inmueble, podrá solicitar al Director Ejecutivo del
3 Centro de Recaudación, por escrito y exponiendo los
4 fundamentos que tuviere para ello, el crédito o reintegro de
5 la misma.

6 Si la solicitud del contribuyente fuera declarada con lugar
7 por el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación, o este, a
8 iniciativa propia, determinare que se ha hecho un pago en
9 exceso o indebidamente, el monto correspondiente en uno u
10 otro caso será acreditado por el Director Ejecutivo del Centro
11 de Recaudación, contra la contribución mueble e inmueble o
12 plazo de la misma entonces exigible al contribuyente, y
13 cualquier remanente será acreditado a contribuciones
14 futuras o reintegrado al a discreción del contribuyente.

15 El Director Ejecutivo queda autorizado a emitir, mediante
16 reglamento, determinación administrativa o procedimiento,
17 el proceso de solicitud de crédito o reintegro bajo este
18 apartado.

19 (2) Limitaciones al Reintegro y Crédito

20 (A) Periodo de Prescripción - No se concederá crédito o
21 reintegro alguno de contribución sobre las propiedades
22 inmuebles pagadas en exceso de la cantidad debida, después

1 de transcurridos cuatro (4) años, desde la fecha del pago de
2 dichas contribuciones, a menos que antes de vencidos dichos
3 cuatro (4) años, el contribuyente radicare ante el Director
4 Ejecutivo del Centro de Recaudación una solicitud de crédito
5 o reintegro.

6 (B) Monto del Crédito o Reintegro - El monto del crédito o
7 reintegro de la contribución sobre la propiedad inmueble no
8 deberá exceder de la parte de la contribución que hubiere
9 sido pagada durante los cuatro (4) años inmediatamente
10 precedentes a la fecha de la solicitud de crédito o reintegro.

11 (C) Excepciones al periodo prescriptivo - Si dentro del periodo
12 para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro,
13 establecido en el subinciso (a)(2)(A) de este Artículo, hay
14 una solicitud del contribuyente aceptada por el Director
15 Ejecutivo o su representante autorizado para revisar la
16 valoración, queda interrumpido el periodo de reclamación
17 de crédito o reintegro, y el mismo comenzará a transcurrir
18 treinta (30) días después de la fecha en que el Director
19 Ejecutivo o su Representante notifique al contribuyente el
20 resultado de la valoración corregida, si alguna.

21 (c) Intereses sobre pagos en exceso

- 1 (1) Los reintegros que se ~~concedieren~~ concedan administrativa o
2 judicialmente, ~~devengarán intereses a razón del tres por ciento (3%)~~
3 ~~anual, computados desde la fecha del pago de la contribución~~
4 ~~objeto del reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de~~
5 ~~treinta (30) días de la fecha del cheque de reintegro, o en caso de~~
6 ~~crédito, hasta la fecha en que el Director Ejecutivo del Centro de~~
7 ~~Recaudación notifique al contribuyente la concesión del crédito. El~~
8 ~~importe de tales créditos o reintegros con sus intereses será~~
9 ~~acreditado o pagado por el Director Ejecutivo del Centro de~~
10 ~~Recaudación con cargo a los fondos a cuyo crédito el producto de~~
11 ~~dichas contribuciones hubiere sido ingresado originalmente de~~
12 acuerdo a la Ley, devengará el interés legal a razón del interés
13 vigente anual, según regulado por la Oficina del Comisionado de
14 Instituciones Financieras, sobre el monto de la cantidad a
15 reembolsarse, computadas a partir de noventa (90) días desde la
16 fecha de la solicitud del reintegro y hasta una fecha que anteceda,
17 no más de treinta (30) días, a la fecha del cheque del pago.
- 18 (2) Los ~~reintegros~~ pagos que se ~~conceden~~ concedan por contribuciones
19 pagadas ~~correctamente~~ en transacciones hechas con, o por
20 contribuyentes por personas naturales y jurídicas exoneradas y
21 exentas, que se benefician de algún tipo de exención o exoneración

1 no devengarán intereses. Cualquier crédito reclamado para
2 contribuciones futuras, no generará intereses.

3 (d) Litigios por Reintegros

4 (1) Regla General

5 (A) Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier
6 contribución impuesta por esta Ley, sometida por un
7 contribuyente, fuera denegada en todo o en parte por el
8 Director Ejecutivo del Centro de Recaudación, este deberá
9 notificar sobre ello al contribuyente por correo certificado o
10 ~~de manera electrónica~~ a la dirección electrónica que consta
11 en el expediente del contribuyente, y el contribuyente podrá
12 recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de
13 Primera Instancia, radicando una demanda en la forma
14 provista por ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la
15 fecha del depósito en el correo de dicha notificación.

16 ~~(B) La no radicación de la demanda dentro del término aquí~~
17 ~~provisto privará al Tribunal de Primera Instancia de facultad~~
18 ~~para conocer del asunto.~~

19 (2) Limitación

20 (A) No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia
21 recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier
22 contribución impuesta por esta Ley, a menos que exista una

1 denegatoria por el Director Ejecutivo del Centro de
2 Recaudación de tal crédito o reintegro, notificada según se
3 provee en el subinciso (d)(1)(A) de este Artículo.”

4 Sección 76.-Se enmienda el Artículo 4.01 de la Ley 83-1991, según enmendada,
5 para que disponga lo siguiente:

6 “Artículo 4.01 - Procedimiento de apremio para el pago de contribuciones-

7 En general

8

9 Todo deudor cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el
10 cobro de contribuciones podrá recurrir dentro del término que se fija en la
11 notificación de embargo ante el Tribunal de Primera Instancia y obtener la
12 disolución del embargo trabado a menos que el Centro de Recaudación, en la
13 vista señalada por el tribunal a esos efectos, pruebe los fundamentos legales
14 suficientes que tuviere para efectuar el embargo.

15 En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles
16 de un contribuyente moroso, y estos no fuesen bastantes para el pago de las
17 contribuciones, intereses, penalidades y costas que él adeude al Centro de
18 Recaudación, o si el contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y
19 venta, el Centro de Recaudación o su representante embargará bienes inmuebles
20 del deudor no exentos de embargo de acuerdo con lo prescrito en ~~la sec. 5101 de~~
21 ~~este título~~ en este Artículo y venderán los bienes embargados de dicho

1 contribuyente para el pago de dichas contribuciones, intereses, penalidades y
2 costas.

3 En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes
4 inmuebles o derechos reales pertenecientes al contribuyente moroso, y estos no
5 fueran bastante o no aparecieran bienes inmuebles o derechos reales
6 pertenecientes al contribuyente moroso sobre los cuales hacer una anotación de
7 embargo para asegurar el cobro de la contribución, el Centro de Recaudación
8 requerirá a la persona que estuviere en posesión de cualquier propiedad,
9 derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagaderos al contribuyente,
10 incluyendo salarios o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al
11 contribuyente, no exentos de embargos, que retenga de tales bienes o derechos
12 las cantidades que el Centro de Recaudación le notifique a fin de cubrir la deuda
13 contributiva pendiente de pago, previo la presentación de la acción judicial
14 correspondiente y conforme a las disposiciones de leyes vigentes.

15 ~~El Centro de Recaudación tendrá la protestad de escoger qué propiedad~~
16 ~~perteneciente al deudor moroso, derechos sobre propiedad, créditos o dinero~~
17 ~~pagado a dicho contribuyente se podrá embargar, vender y disponer para el~~
18 ~~pago de deudas contributivas, independientemente de que la deuda surja por~~
19 ~~propiedad mueble o inmueble.~~

20 ...".

21 Sección 8-7.-Se enmienda el Artículo 4.02 de la Ley 83-1991, según enmendada,
22 para que disponga lo siguiente lea como sigue:

1 "Artículo 4.02 - Procedimiento de apremio para el pago de contribuciones

2 ...

3 Cuando el colector o agente no encuentre al deudor o a miembro alguno
4 de su familia a cargo de dicha propiedad, el colector o agente hará la notificación
5 del embargo al deudor por correo certificado con acuse de recibo ~~o de manera~~
6 ~~electrónica~~, a la dirección que aparezca o resulte de la documentación o
7 expediente del Centro de Recaudación, o a la dirección electrónica que consta en
8 el expediente del contribuyente y el diligenciamiento del embargo en la forma
9 antes expresada será evidencia *prima facie* de que dicho contribuyente moroso fue
10 notificado del embargo, y la notificación en cualquiera de dichas formas será tan
11 válida y eficaz como si la recibiera el deudor personalmente.

12 ...".

13 Sección 9 8.-Se enmienda el Artículo 4.05 de la Ley 83-1991, según enmendada,
14 para que disponga lo siguiente lea como sigue:

15 "Artículo 4.05 - Procedimiento de apremio para el pago de contribuciones

16 - Embargo y venta de bienes inmuebles

17 ...

18 Si no hubiere remate ni adjudicación en cualquiera de dichas subastas a
19 favor de persona particular, el Centro de Recaudación podrá, por conducto del
20 representante ante quien se celebrare la subasta, adjudicarse los bienes inmuebles
21 embargados por el importe del tipo mínimo de adjudicación correspondiente. Si
22 en cualquier subasta que se celebrare, la propiedad inmueble objeto del

1 procedimiento de apremio es adjudicada a una tercera persona y la cantidad
2 obtenida en la subasta es insuficiente para cubrir el importe total adeudado por
3 concepto de contribuciones, intereses y recargos, el Centro de Recaudación podrá
4 cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con sus
5 recargos e intereses que quedare en descubierto como resultado de la subasta
6 que se celebre, tan pronto como el Centro venga en conocimiento de que dicho
7 contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles o
8 inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, el procedimiento de
9 apremio y cobro establecido por esta Ley.

10 ...”.

11 Sección 10 9.-Se enmienda el Artículo 4.17 de la Ley 83-1991, según enmendada,
12 para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

13 “Artículo 4.17 - Redención - Notificación al comprador

14 Al recibir dicho dinero para redimir la propiedad en la forma antes
15 mencionada, el Centro de Recaudación notificará al comprador, sus herederos o
16 cesionarios el pago de dicho dinero y guardará este a la disposición de dicho
17 comprador, herederos o cesionarios. La expresada notificación podrá enviarse
18 por correo certificado o de manera electrónica, a la última residencia del
19 comprador, sus herederos o cesionarios, en la forma que se consigne en el
20 certificado de compra.”

21 Sección 11 10.-Se enmienda el Artículo 6.03 de la Ley 83-1991, según enmendada,
22 para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

1 "Artículo 6.03 - Planilla de Contribución

2 (a) Personas sujetas al pago de contribuciones sobre propiedad mueble - Toda
3 persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio que al primero
4 de enero de cada año sea dueña de propiedad mueble utilizada en su
5 industria o negocio, aunque la tuviere arrendada a otra persona, o posea
6 en capacidad fiduciaria, estará sujeta a la contribución sobre la propiedad
7 mueble impuesta por ley y rendirá anualmente una declaración de
8 contribución sobre la propiedad mueble al Centro de Recaudación que
9 podrá ser radicada de manera electrónica, conforme al procedimiento que
10 a esos fines establezca. Cuando el dueño de la propiedad esté domiciliado
11 fuera de Puerto Rico, o no pueda ser localizado o identificado, esta
12 responsabilidad recaerá en la persona que tenga la posesión de dicha
13 propiedad. Dicha planilla se rendirá bajo las penalidades de perjurio. En
14 el caso de corporaciones, la planilla deberá estar jurada por el presidente,
15 vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o subtesorero y, en
16 el caso de una sociedad, por un socio gestor.

17 En el caso de corporaciones cuyo ingreso bruto exceda de tres
18 millones (3,000,000) de dólares, podrá ser juramentada de manera
19 electrónica conforme al procedimiento que a estos fines establezca el
20 Centro.

21 b) ...

22 c) ...

- 1 d) ...
- 2 e) Dejar de rendir de manera electrónica- Cualquier contribuyente a quien le
3 es requerido someter la declaración de contribución sobre la propiedad
4 mueble de manera electrónica, conforme al procedimiento que establezca
5 el Centro de Recaudación, y no rinda la misma de ese modo, se
6 considerará que ha incumplido con su obligación, por lo que estará sujeto
7 a las penalidades por dejar de rendir las mismas según dispuesto en el
8 Artículo 6.36 de ~~este Capítulo~~ esta Ley."

9 Sección 12 11.-Se enmienda el Artículo 6.05 de la Ley 83-1991, según enmendada,
10 para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

11 "Artículo 6.05 - Fecha para rendir planilla y para el pago; pagos en exceso;
12 planilla de oficio

13 (a) ...

14 En el caso de la contribución correspondiente a los años terminados
15 en o antes del 31 de diciembre de 2013, que se reciba la totalidad del pago
16 de la contribución autodeterminada en o antes de 15 de mayo, el
17 contribuyente tendrá derecho a un cinco por ciento (5%) de descuento de
18 la contribución autodeterminada. En el caso de la contribución
19 correspondiente a los años comenzados luego del 31 de diciembre de 2013,
20 los contribuyentes tendrán derecho a un cinco por ciento (5%) de
21 descuento de la contribución autodeterminada cuando ~~remitan al menos~~
22 ~~el total de la contribución determinada, según surge de la planilla de~~

1 ~~contribución sobre la propiedad mueble radicada para el año contributivo~~
 2 ~~precedente, el decimoquinto (15to.) día del mes de agosto como parte del~~
 3 ~~primer pago de cumplan con la obligación de pagar la contribución~~
 4 ~~estimada establecida en el inciso (f), del año corriente.~~

5 En aquellos casos en los cuales la planilla sea rendida utilizando
 6 medios electrónicos, cualquier cantidad adeudada deberá ser satisfecha
 7 por medios electrónicos conforme al procedimiento que establezca el
 8 Centro de Recaudación.

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) ...

12 (e) ...

MVM 13 (f) Obligación de pagar la contribución estimada - Para los años comenzados
 14 luego del 31 de diciembre de 2013, todo contribuyente sujeto al pago de
 15 contribución sobre la propiedad mueble deberá, en la fecha dispuesta en
 16 el inciso (h) de este Artículo, pagar una contribución estimada para el año
 17 contributivo.

18 Todo contribuyente sujeto al pago de la contribución estimada,
 19 deberá realizar esos pagos por medios electrónicos, conforme al
 20 procedimiento que establezca el Centro de Recaudación.

21 (g) ...

22 (h) ...

1 (i) ...”.

2 Sección 13 12.-Se enmienda el Artículo 6.06 de la Ley 83-1991, según enmendada,
3 para que disponga lo siguiente lea como sigue:

4 “Artículo 6.06 - Deficiencias - notificación; recursos

5 (a) ...

6 (b) Si en el caso de cualquier contribuyente el Centro de Recaudación
7 determinare que hay una deficiencia con respecto a la contribución
8 impuesta por esta Ley, ya fuere por razón de haberse determinado el valor
9 tributable de la propiedad incorrectamente, por haberse omitido
10 propiedad o por cualquier otro motivo, el Centro de Recaudación
11 notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado o de
12 ~~manera electrónica~~ a la dirección electrónica que consta en el expediente
13 del contribuyente, conforme al procedimiento que establezca. El
14 contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de
15 depósito de la notificación o del recibo de la notificación electrónica,
16 solicitar del Centro de Recaudación, por escrito, reconsideración de dicha
17 deficiencia y vista administrativa sobre la misma. Si el contribuyente no
18 solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto,
19 o si habiéndola solicitado se confirmare en todo o en parte la deficiencia
20 notificada, el Centro de Recaudación notificará, cualquiera que sea el caso,
21 su determinación final al contribuyente por correo certificado o de ~~manera~~
22 electrónica a la dirección electrónica que consta en el expediente del

1 correo certificado o ~~de manera electrónica~~ a la dirección electrónica que consta en
2 el expediente del contribuyente, conforme al procedimiento que establezca, de la
3 notificación de la determinación final de deficiencia provisto en el Artículo 6.06
4 de este ~~Título~~ esta Ley, interrumpido por el período durante el cual el Centro de
5 Recaudación está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento
6 de apremio o el procedimiento en corte (y en todo caso, si se recurriere ante el
7 Tribunal Superior hasta que la decisión del tribunal sea firme), y por los sesenta
8 (60) días siguientes."

9 Sección 18. Disposición Transitoria

10 Se ordena al CRIM a realizar una campaña de orientación a los
11 contribuyentes, sobre lo dispuesto en la Sección 10 de esta Ley, en cuanto al
12 procedimiento, la radicación electrónica de la planilla mueble y las penalidades de su
13 incumplimiento. La disposición de la Sección 10 de esta Ley sobre el procedimiento, la
14 radicación electrónica de la planilla mueble y las penalidades de su incumplimiento no
15 podrán entrar en vigor hasta tanto se cumpla con la orientación a los contribuyentes,
16 proceso que deberá extenderse por un período no menor de ciento veinte (120) días. La
17 campaña de orientación deberá comenzar dentro de los noventa (90) días siguientes a la
18 aprobación de esta Ley.

19 Sección 19.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2016

Informe Positivo

al

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2714

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2016 JUN 24 PM 2:29

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del *Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 2714* recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida con las enmiendas incluidas en el *entirillado electrónico* que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El *Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 2714*, para establecer la "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; conceder al Departamento de la Familia la facultad para establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas de Puerto Rico; establecer las disposiciones para el licenciamiento de todas las modalidades de establecimientos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas en Puerto Rico; implementar un programa de capacitación o educación continua del personal; establecer los procesos de medición de calidad de los servicios a ser desarrollados por el Departamento de la Familia en acuerdo de colaboración con la Universidad de Puerto Rico; establecer el Fondo Especial para el Programa de Licenciamiento de los Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer sobre la reglamentación aplicable; derogar la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, que establece el sistema vigente para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos

privados y públicos existentes en Puerto Rico para el cuidado de niños(as); fijar penalidades; ordenar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado la reclasificación de los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje como instituciones educativas para la determinación de la responsabilidad patronal en el pago de primas de seguro de conformidad con la Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se mencionara anteriormente, el *Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 2714* pretende establecer una ley para el licenciamiento de establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños (as), cumpliendo así con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dirigida a asegurar, proteger y garantizar el bienestar y los mejores intereses de los menores. A su vez concede al Departamento de la Familia la facultad para establecer un sistema de licenciamiento y supervisión de dichos establecimientos.

Así mismo, la medida tiene el propósito de asegurar que el personal encargado de prestar servicios en los centros de cuidado, aprendizaje y desarrollo posean la preparación académica y técnica necesaria para atender y proveerle a los menores aquellas experiencias que sean enriquecedoras para el aprendizaje y acorde con las mejores prácticas. Se dispone que en el caso de los establecimientos que funcionan como centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje se establezca el CDA (Child Development Associate); el cual es un sistema de certificación reconocido en los programas de niñez temprana; como requisito de capacitación y educación continua para el personal que presta servicio directo a niños (as). Mientras que para los operadores y personal de los restantes establecimientos que licencia el Departamento de la Familia, se dispone un curso de capacitación y educación continua. Se propone la implementación de los estándares preparados por el Departamento de Educación, que rigen el proceso educativo de los niños (as) desde su nacimiento hasta los cuatro (4) años y once (11) meses de edad, para que sirvan de guía en los programas de educación continua.

A su vez mediante dicha legislación, se promueve que todos los empleados de los establecimientos; incluyendo aquellos dedicados a labores administrativas, mantenimiento, confección de alimentos y conductores reciban orientación anual sobre el maltrato infantil y maltrato institucional como parte del plan de desarrollo profesional.

Del mismo modo, se dispone un sistema uniforme de evaluación y medición de los servicios de todos los centros de cuidado, aprendizaje y desarrollo, fundamentado en el sistema "PASITOS", preparado por la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) y el Centro de Investigaciones Educativas (CIE) de la Universidad de Puerto Rico.

Por último, se ordena al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), la clasificación de los centros de cuidado, aprendizaje y desarrollo como instituciones educativas, conforme a las funciones educativas que realizan; para efectos de determinar la responsabilidad patronal en el pago de la prima de seguro correspondiente.

PONENCIAS

Para la evaluación del *Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 2714*, esta Honorable Comisión solicitó, obtuvo copia y analizó los memoriales explicativos sobre el *P. de la C. 2714* del Departamento de la Familia; la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN); Consejo Multisectorial para la Niñez en Edad Temprana; Departamento de Educación; Consejo de Educación de Puerto Rico; Departamento de Salud; Asociación de Directores de Head Star de Puerto Rico, Inc.; Centro de Investigaciones Educativas de la Universidad de Puerto Rico (CIE); Asociación Puertorriqueña de Centros de Cuidado y Desarrollo del Niño, Inc; Asociación de Educación Privada de Puerto Rico; Fundación Ángel Ramos; Oficina del Procurador del Ciudadano, Procuraduría de Pequeños Negocios; Dra. Bárbara González Hilario; Colectivo de Investigadores del Bachillerato en Investigación Acción Social de la Universidad de Puerto Rico y Fundación Agenda Ciudadana; Fondos Unidos; Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) y el Departamento de Justicia recibidos por la Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. A su vez evaluó y acoge el Informe Positivo presentado por dicha Comisión.

En adición esta Honorable Comisión consultó la referida medida a la Dra. Lirio Martínez Miranda; quien es Catedrática en la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico y Coordinadora Académica del Programa de Bachillerato en Educación Prescolar. En cuanto a la medida nos expresó su preocupación de que en la mayoría de los Programas de Bachillerato en Educación Temprana en Puerto Rico, se preparan a los maestros para trabajar con poblaciones

de niños de tres (3) a cinco (5) años de edad solamente y que son muy pocos los Programas de Bachillerato en Educación Temprana-Precolar debidamente acreditados y que cuenten con los cursos de concentración en infantes, maternas y precolares. Por lo que recomienda que si se va a contratar a un maestro (a) para trabajar con infantes y maternas, que sea egresado (a) de un programa de educación precolar únicamente; se le requiera tener el CDA en infantes y maternas.

Finalmente, el pasado 22 de junio de 2016, el personal de vuestra Comisión estuvo en Conferencia telefónica con el personal de la Comisión de Bienestar Social y para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes a los propósitos de aclarar la intención legislativa referente al requisito de la capacitación del personal requerido en el Capítulo VIII. Ante la duda del personal de vuestra Comisión, se aclaró con los compañeros de la Comisión del Cuerpo Hermano que la intención legislativa fue incluir bajo este requisito a todo el personal, en el caso del personal operador y de servicio directo, el curso de capacitación de treinta (30) horas y al personal de otros servicios no relacionados al cuidado directo, entiéndase mensajería, mantenimiento, cocina y transportación, entre otros, aplique el requisito de curso de capacitación de diez (10) horas en los temas relacionados a la población atendida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

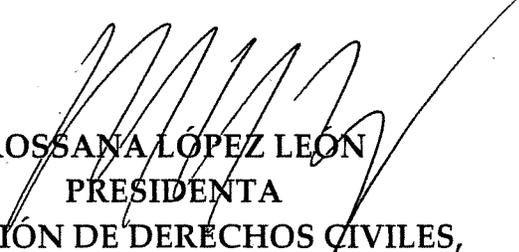
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

RECOMENDACIONES y CONCLUSIONES

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de las ponencias presentadas, ante la Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social entiende meritorio, avala y recomienda la posición esgrimida por la Dra. Lirio Martínez Miranda; quien es Catedrática en la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico y Coordinadora Académica del Programa de Bachillerato en Educación Precolar a los fines de aprobar el *Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 2714*.

POR TAL RAZÓN, muy respetuosamente, recomienda al Alto Cuerpo Legislativo *la aprobación del Proyecto de la Cámara 2714*, con las **enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico** que se hace parte de este informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a ___ de junio de 2016.



ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE MAYO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo de la Cámara
al P. de la C. 2714**

26 DE ABRIL DE 2016



Presentado por la Comisión de Bienestar Social y para la Erradicación de la Pobreza

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para establecer la "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; conceder al Departamento de la Familia la facultad para establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas de Puerto Rico; establecer las disposiciones para el licenciamiento de todas las modalidades de establecimientos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas en Puerto Rico; implementar un programa de capacitación o educación continua del personal; establecer los procesos de medición de calidad de los servicios a ser desarrollados por el Departamento de la Familia en acuerdo de colaboración con la Universidad de Puerto Rico; establecer el Fondo Especial para el Programa de Licenciamiento de los Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer sobre la reglamentación aplicable; derogar la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, que establece el sistema vigente para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico para el cuidado de niños(as); fijar penalidades; ordenar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado la reclasificación de los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje como instituciones educativas para la

determinación de la responsabilidad patronal en el pago de primas de seguro de conformidad con la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido a nuestros menores una amplia gama de derechos y ha establecido diversos estatutos para promover que éstos tengan la oportunidad de alcanzar una vida plena que redunde no sólo en su beneficio, sino en el de toda la comunidad. Ello, responde a la política pública del Estado Libre Asociado dirigida a asegurar, proteger y garantizar el bienestar y los mejores intereses de los menores hasta los dieciocho (18) años de edad, por ser éste uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. En ese rol, el Estado aspira a que, en el futuro, nuestro pueblo sea más sano, más equilibrado y más feliz. Para lograr esa meta, se reconoce que debemos proveer a los niños, niñas y adolescentes de hoy, el cuidado, la protección y las oportunidades de vida que les permitan el máximo desarrollo de su potencial como individuos.

A modo de ejemplo, uno de los estatutos cuyo propósito es destacar la importancia que tiene la debida atención a los niños y niñas para asegurar su bienestar y desarrollo pleno es la Ley 338-1998, conocida como "Carta de los Derechos del Niño". Esta Ley contiene un listado no exhaustivo, entre los que se destacan los derechos que se enumeran a continuación: (1) que se les garantice la vigencia efectiva de sus derechos constitucionales y estatutarios; (2) que sean protegidos por el Estado de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que los tengan bajo su cuidado; y (3) disfruten del cuidado y protección del Estado cuando sus padres o familiares no cumplan con esa responsabilidad, entre otros.

Por su parte, la Ley 93-2008, conocida como "Ley para el Desarrollo e Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de Puerto Rico", se fundamenta en los siguientes principios: (1) las experiencias en edad temprana establecen la base para el desarrollo y aprendizaje a través de toda la vida; (2) la niñez debe tener acceso a las condiciones de vida necesarias para su desarrollo óptimo; (3) las relaciones entre los(as) niños(as) y sus familias son la base para su desarrollo y aprendizaje; (4) los niños y las niñas y sus familias tienen particularidades, necesidades, prioridades y fortalezas; (5) el desarrollo de los niños involucra diferentes dimensiones que se encuentran interrelacionadas; (6) los(as) niños(as) en edad temprana aprenden activamente, por medio de la interacción con su entorno físico y social; y (7) las personas que intervienen con los niños y las niñas son facilitadores de su desarrollo integral.

Cónsono con estos principios, la Ley 93, *supra*, promueve la atención de las necesidades y asuntos específicos de la niñez en edad temprana, a través de un sistema abarcador de servicios integrados, disponibles, accesibles y de alta calidad. Tomando en consideración que estos primeros años proveen una oportunidad singular para

potenciar las capacidades humanas, esta Ley reconoce como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) que la etapa de niñez temprana es crucial para el desarrollo físico, social, emocional y cognoscitivo, y además, es determinante en el proceso de escolarización de cada niño o niña.

La Ley 93, *supra*, y específicamente, en el área correspondiente a la educación de la niñez en edad temprana, aspira con esta política pública a proveerles a los niños y niñas los ambientes apropiados y la educación de calidad que tome en cuenta sus fortalezas y satisfaga sus necesidades. Ante ello, la Ley 93, *supra*, establece que el Estado tiene la responsabilidad de crear e implementar, directamente, o a través de otras entidades públicas o privadas, todos los mecanismos a su alcance para desarrollar e implementar programas de cuidado, desarrollo y educación para nuestros niños y niñas en edad temprana.

Por otro lado, corresponde al Estado el asegurar que estos programas cumplan con los estándares de calidad en el servicio de cuidado, desarrollo y educación temprana; estén a cargo de personal calificado y actualizado; utilicen las prácticas apropiadas a las particularidades y al nivel de desarrollo de cada niño y niña; tengan un componente evaluativo, con procedimientos e instrumentos apropiados a los niveles de desarrollo de los niños y niñas; atiendan todas las dimensiones del desarrollo y áreas de aprendizaje; y tengan acceso a información y recursos para el mejoramiento de la calidad de sus servicios y su acreditación por asociaciones profesionales reconocidas, entre otros.

Ciertamente, las investigaciones realizadas en el campo del desarrollo en la niñez temprana demuestran que, a mayor preparación del personal que labora en el cuidado y atención de esta población, mayor será el beneficio que redundará en nuestros niños y, por ende, en nuestra sociedad.

Precisamente en Puerto Rico, la Doctora Bárbara González Hilario realizó un estudio durante el año 2011-2012, en el que analizó la información obtenida de una base de datos de talleres dirigidos a capacitar directoras, maestras y cuidadoras o asistentes de maestras de centros de cuidado y desarrollo de la niñez temprana. En dicho estudio, la Dra. González encontró que en nuestro País existe un alto porcentaje de personas con algún tipo de título universitario laborando directamente con los niños en edad temprana. Sin embargo, dicho título universitario no conlleva necesariamente un grado en educación temprana.

Sobre el particular, es importante traer a la atención que en Puerto Rico sólo existen algunos programas académicos de preparación universitaria de maestros(as) en educación temprana. Por su parte, el Departamento de Educación provee una Certificación de Maestros(as) para el Nivel Preescolar, que requiere ciertos cursos de especialidad en educación temprana para que un profesional de la educación también pueda laborar con infantes, maternas y preescolares. No obstante, la oferta académica

universitaria especializada aún no es suficiente para satisfacer la demanda de profesionales en esta área.

La mayoría de los Programas de Bachillerato en Educación Temprana en Puerto Rico preparan los maestros para trabajar con las poblaciones preescolares (3 a 5 años de edad). Existen muy pocos Programas de Bachillerato en Educación Temprana-Preescolar debidamente acreditados, que cuenten con los cursos de concentración en infantes, maternales y preescolares. Ante el escenario de la insuficiencia de programas académicos de preparación especializada en educación temprana, no sólo en Puerto Rico sino también en los Estados Unidos, la entidad *Council for Professional Recognition* (CPR) se ha dedicado a promover, el concepto de Credencial Nacional de Asociado en Desarrollo Infantil o *Child Development Associate* (CDA, por sus siglas en inglés), como una alternativa para fomentar y reconocer el desempeño de los profesionales en el campo del cuidado y la educación infantil de los(as) niños(as) desde el nacimiento hasta los cinco años de edad. El CDA es un sistema de certificación reconocido en toda la gama de programas de niñez temprana en los Estados Unidos, desde las guarderías patrocinadas por los diversos patronos hasta las entidades financiadas por el Gobierno Federal, como el Programa *Head Start* y los programas de cuidado y educación de niñez temprana en las fuerzas armadas.

En síntesis, la certificación CDA acredita que el poseedor tiene el conocimiento adquirido para poder trabajar con niños pequeños, ayuda a los educadores en niñez temprana a cumplir con los requisitos profesionales vigentes a nivel estatal y nacional, y reconoce a los que poseen esta acreditación como profesionales competentes que valoran la importancia de adquirir conocimiento actualizado y habilidades para poder trabajar con niños pequeños y sus familias. Además, es la única credencial reconocida y válida para estos fines en todos los estados de la unión americana, sus territorios y el Distrito de Columbia. Sin duda, esta certificación asegura que el personal cuente con unos requisitos mínimos para atender esta población.

De otra parte, el Estado ha legislado en un sinnúmero de ocasiones para proveer a los niños y niñas los servicios necesarios para fortalecer la familia de la que provienen y, de no ser posible, ofrecerles un cuidado fuera del hogar en un ambiente saludable a aquellos que son víctimas o están en peligro de ser víctimas de maltrato por sus padres, madres o tutores. En particular, la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", establece como política pública que los niños y niñas, "tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente". Según la referida Ley, este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

La mayoría de los estados, al igual que Puerto Rico, cuentan con legislación y reglamentación en cuanto a la operación de los centros de cuidado y desarrollo de los menores en edad temprana. En nuestra jurisdicción, corresponde al Departamento de la Familia establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de todo tipo de establecimiento público o privado que en Puerto Rico se dedique al cuidado de menores. Ello, toda vez que dicha agencia es quien tiene el deber ministerial de salvaguardar el bienestar y los mejores intereses no sólo de los niños y niñas en edad temprana, sino de todos(as) aquellos(as) que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad.

A esos efectos, la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, conocida como "Ley para Licencia y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños", dispone como requisito esencial para la operación de cualquier establecimiento dedicado al cuidado de niños y niñas la posesión de una licencia expedida por dicho Departamento. Ello, con el objetivo de que el licenciamiento se constituya en el mecanismo legal a través del cual el Estado garantice el cuidado adecuado de los niños y niñas que se atienden fuera de su propio hogar.

En el ejercicio del rol de licenciamiento y supervisión, y en el cumplimiento del deber de asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores, el Departamento incluye en su ámbito de acción a los centros de cuidado y hogares de cuidado que ofrecen sus servicios durante parte del día; y también incluye a los establecimientos que ofrecen los servicios de cuidado durante las veinticuatro (24) horas del día, como lo son: las instituciones, hogares de crianza y los hogares de grupo.

No obstante, Puerto Rico, al igual que otros estados, limita la reglamentación y supervisión de los diversos establecimientos de cuidado de menores, a aspectos relacionados a la salubridad y seguridad; y además, en el caso particular de los centros de cuidado, presta atención a la proporción entre los educadores y los niños y niñas. De hecho, nuestro ordenamiento es muy riguroso en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos para la expedición o renovación de una licencia para estos establecimientos. Sin embargo, dicha legislación carece de disposiciones relacionadas a la preparación formal y a los programas de educación continua o capacitación técnica que debe tener o recibir el personal que labora o laborará en los diversos establecimientos dedicados al cuidado, aprendizaje y desarrollo de niños y niñas de Puerto Rico.

De hecho, en los casos de los centros para el cuidado de los niños y niñas, los requisitos formales de preparación del personal para trabajar en esta modalidad de establecimiento se limitan a lo siguiente: (1) si la persona interesa ejercer como director de un establecimiento ésta debe tener al menos un (1) año de estudios universitarios o la credencial de CDA o tres (3) años de experiencia como educador o de asistente de facilidades al cuidado de niños; (2) si se trata de una persona interesada en ser el educador, ésta deberá tener por lo menos tres (3) años de experiencia o la credencial

CDA; y (3) si su interés fuere como asistentes de educadores sólo se les exige que sean mayores de dieciocho (18) años de edad y tengan un Diploma de Cuarto Año de Escuela Superior.

De otra parte, es sumamente importante destacar la necesidad de que el personal y las familias que proveen otros servicios de cuidado en establecimientos licenciados por el Departamento de la Familia, tales como hogares de crianza, hogares de grupo e instituciones, también conozcan y tengan la capacitación requerida para reconocer las distintas etapas de desarrollo de nuestros niños y niñas hasta los dieciocho (18) años de edad. Se considera que el conocimiento por parte de las familias y personal que ofrece estos servicios, de las características y manejo de las etapas correspondientes a la infancia, niñez, prepubertad, pubertad y adolescencia, garantiza que éstos puedan ser un mejor recurso para el plan de servicios que el Departamento establece para los niños y niñas que están bajo su atención y cuidado.

Cónsono con lo anterior, podemos resumir que el personal encargado de prestar servicios en los centros de cuidado, aprendizaje y desarrollo debe poseer la preparación académica y técnica necesaria para atender y proveerles a todos los niños y niñas aquellas experiencias que sean enriquecedoras para el aprendizaje y acorde con las mejores prácticas. De igual manera, se sobreentiende que las familias o el personal a cargo de las diversas modalidades de establecimientos a los que se les otorga la licencia del Departamento debería estar adiestrado para conocer las necesidades de los menores durante sus distintas etapas de desarrollo. De modo que todos aquellos que laboran o prestan servicios en todos los establecimientos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje del País, deberían estar capacitados y deberían poder crear numerosas y variadas oportunidades para que nuestros niños y niñas tengan las herramientas necesarias para ser exitosos no sólo en la escuela, sino también en la vida.

Tomando en consideración lo antes planteado, esta Asamblea Legislativa considera meritorio establecer un sistema de licenciamiento que sea aplicable a toda la amplia gama de establecimientos para el cuidado y atención de niños y niñas que son regulados por el Departamento de la Familia. Y, además, atienda los requerimientos dispuestos en la política pública establecida en la referida Ley 93, *supra*, en especial atención a la niñez en edad temprana, para implementar un sistema escalonado de desarrollo profesional y técnico del personal que labora en los establecimientos de cuidado de niños y niñas.

De hecho, ello es cónsono con los objetivos del Plan Estratégico del Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez en Edad Temprana (Plan), que procura: la actualización de los estándares y expectativas para el desarrollo y aprendizaje temprano en el nivel maternal, andarines, infantes, preescolar y kindergarten; la actualización y articulación de los estándares para licenciamiento y supervisión de los centros y hogares de cuidado, desarrollo y aprendizaje; la institucionalización e implantación gradual y progresiva de un sistema de evaluación y apoyo a mejoras en la calidad en los

centros de cuidado y educación preescolar; y la implantación de currículos y sistemas de avalúo del desarrollo y aprendizaje articulados que respondan a los estándares y expectativas que establece el Departamento de Educación y los criterios de calidad de la *National Association for the Education of Young Children* (NAEYC) y el *Council for Exceptional Children*. Además, ello es acorde con el interés del Estado en garantizar que los niños y niñas que están bajo su cuidado y atención reciban el servicio más adecuado a sus necesidades.

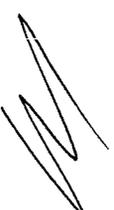
A esos efectos, esta Ley establece un sistema de capacitación y educación continua para que las personas y el personal que trabaja directamente con los niños y niñas, se preparen y mantengan al día en los aspectos relacionados al desarrollo y aprendizaje de la niñez, y cultive la sensibilidad y respeto hacia los niños y sus familias. Para alcanzar ese propósito, se dispone que en el caso de los establecimientos que funcionan como centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y niñas se establezca el CDA como requisito de capacitación y educación continua para el personal que presta servicio directo a los niños y niñas. Mientras que para los operadores y personal de los restantes establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizajes que licencia el Departamento de la Familia se dispone un curso de capacitación y educación continua.

Al mismo tiempo, mediante esta Ley, se promueve que todos los empleados de los establecimientos, incluyendo aquellos dedicados a labores administrativas, de mantenimiento, de confección de alimentos y conductores reciban una orientación anual sobre el maltrato infantil, maltrato institucional, como parte del plan de desarrollo profesional del personal. De modo que toda la comunidad en el establecimiento pueda velar por el bienestar de la niñez y fomentar y apoyar el desarrollo y aprendizaje en todo momento.

Además, esta legislación propone la implementación de los estándares que deben regir el proceso educativo del niño y de la niña desde su nacimiento hasta los cuatro (4) años y once (11) meses de edad, que ha preparado el Departamento de Educación de Puerto Rico, para que sirvan de guía para los programas de educación continua del personal que atiende a esta población. Ello a fin de que éstos ofrezcan una enseñanza de calidad en la que se generen prácticas apropiadas para lograr un nivel de desarrollo y aprendizaje óptimo en los niveles de infantes, maternas y preescolares.

De igual manera, se dispone de un sistema uniforme para evaluar y medir la calidad de los servicios de todos los centros de cuidado, aprendizaje y desarrollo de los niños y niñas establecidos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El sistema aquí establecido se fundamenta en el modelo de evaluación y medición de la calidad de los programas que atienden la niñez temprana en Puerto Rico, conocido como "PASITOS", preparado por la ACUDEN y el Centro de Investigaciones Educativas (CIE) de la Universidad de Puerto Rico.

Por otro lado, algunas de las modalidades de establecimientos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas en Puerto Rico son también patronos que deben cumplir con el seguro compulsorio que ofrece la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE). Para determinar la prima del seguro que cada patrono debe efectuar a la CFSE, se ha diseñado un Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y Tipos de Seguros, el cual contiene cientos de clasificaciones de las distintas actividades económicas que se generan en nuestra Isla. Ciertamente, la red de establecimientos de cuidado y desarrollo infantil es un eslabón principal en la cadena de servicios que requieren nuestros menores y representan un sector importante de servicios profesionales provistos por pequeñas y medianas empresas puertorriqueñas. En ese sentido, esta Ley también tiene el propósito de aliviar la carga económica que representa el pago de la prima del seguro a la CFSE por parte de los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje infantil al ordenar al administrador de esta Corporación la clasificación de estos centros como instituciones educativas, conforme a las funciones educativas que realizan estos centros en virtud de esta Ley. Debe entenderse que esta reclasificación como institución educativa ordenada a la CFSE es exclusivamente para los efectos de determinar la responsabilidad patronal en el pago de la prima de seguro correspondiente.



Finalmente, para alcanzar el fin aquí propuesto se ha dividido esta legislación en diversos capítulos para atender todas las modalidades o tipologías de establecimientos de cuidado de niños y niñas existentes en Puerto Rico. Específicamente, se ha establecido unas disposiciones generales aplicables a todos los establecimientos, unas disposiciones particulares para aquellos que prestan servicios durante parte del día y otras para todos aquellos que ofrecen servicios durante las veinticuatro (24) horas del día.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que nuestros niños y niñas constituyen el más valioso y preciado tesoro de nuestra sociedad. De igual manera, se reitera en el compromiso de nuestra generación con el futuro de todos, por lo que considera que el establecimiento de la política pública aquí dispuesta servirá como ente facilitador para el ofrecimiento de servicios de calidad dirigidos a la niñez del País. Por tanto, entiende que de esta manera el Estado se estaría asegurando de que estos programas cumplan con los estándares de calidad en el servicio de cuidado, desarrollo del niño; estén a cargo de personal calificado y actualizado; y utilicen las prácticas apropiadas a las particularidades y al nivel desarrollo de cada niño, entre otros.

Sin duda alguna, el objetivo primordial del licenciamiento de los establecimientos que han sido estudiados y aprobados por el Departamento de la Familia es salvaguardar el bienestar de los niños que reciben el servicio y garantizar, hasta donde sea posible, a los padres y a la comunidad que estos hogares llenen los requisitos mínimos deseables para el cuidado de los niños y niñas. Esta Asamblea Legislativa aprueba esta Ley para el licenciamiento de establecimientos de cuidado,

1 ADMINISTRACIÓN PARA EL
2 CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL
3 DE LA NIÑEZ (ACUDEN)

4 Artículo 2.01.- Facultades, Funciones y Deberes del Departamento de la
5 Familia

6 Artículo 2.02.- Facultades, Funciones y Deberes de la Administración para
7 el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN)

8 SUB-CAPÍTULO B- LICENCIA: EXPEDICIÓN, SOLICITUD,
9 RENOVACIÓN E INVESTIGACIÓN
10 PREVIA

11 Artículo 2.03.- Expedición de Licencias

12 Artículo 2.04.- Exhibición y Vigencia de la Licencia

13 Artículo 2.05.- Establecimientos sin Licencias, Prohibición

14 Artículo 2.06.- Licencias Intransferibles

15 Artículo 2.07.- Enajenación de Establecimientos Licenciados, Prohibición a
16 Persona no Autorizada

17 Artículo 2.08.- Solicitud de Licencia

18 Artículo 2.09.- Renovación de la Licencia

19 Artículo 2.10.- Investigación Inicial o Recurrente Previo a la Expedición o
20 Renovación de la Licencia

21 Artículo 2.11.- Colaboración Interagencial en la Investigación Inicial
22 Previo a la Expedición o Renovación de la Licencia

1 Artículo 2.12.- Garantías de Confidencialidad y Debido Proceso de Ley

2 Artículo 2.13.- Notificación de la Investigación y Evaluación

3 Artículo 2.14.- Investigaciones sobre Empleados Públicos

4 Artículo 2.15.- Costo de la Licencia

5 SUB-CAPÍTULO C- INSPECCIONES Y DISPOSICIONES

6 SOBRE SUSPENSIÓN O

7 CANCELACIÓN DE LICENCIA Y

8 CIERRE DE CENTROS

9 Artículo 2.16.- Inspecciones y/o Investigaciones a Establecimientos

10 Artículo 2.17.- Señalamientos de Deficiencias

11 Artículo 2.18.- Suspensión o Cancelación de la Licencia

12 Artículo 2.19.- Cierre de Establecimientos

13 SUB-CAPÍTULO D- RECURSO DE APELACIÓN

14 Artículo 2.20.- Derecho de Apelación

15 Artículo 2.21.- Recurso de Injunction

16 SUB-CAPÍTULO E- SERVICIOS A NIÑOS Y NIÑAS CON

17 NECESIDADES ESPECIALES

18 Artículo 2.22.- Requisitos para el licenciamiento de Establecimientos que

19 ofrezcan servicios a Niños y Niñas con Necesidades

20 Especiales

21 Artículo 2.23.- Plan para el cernimiento del desarrollo de los niños y

22 niñas

1 CAPÍTULO III - DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS
2 CENTROS DE CUIDADO, DESARROLLO Y
3 APRENDIZAJE DE NIÑOS Y NIÑAS

4 SUB-CAPÍTULO A- REQUISITOS PARA EL LICENCIAMIENTO

5 Artículo 3.01.- Requisitos Mínimos para el Licenciamiento de los Centros

6 Artículo 3.02.- Personal Básico

7 Artículo 3.03.- Requisitos de Preparación Académica

8 Artículo 3.04.- Requisitos alternos para convalidar la preparación del
9 personal de servicio directo de los Centros

10 Artículo 3.05.- Curso de Capacitación y Educación Continua

11 Artículo 3.06.- Proporción de niño(a) a adulto

12 Artículo 3.07.- Currículo o programa de actividades para el desarrollo y
13 aprendizaje

14 SUB-CAPÍTULO B- SERVICIOS A LOS NIÑOS Y NIÑAS Y
15 FAMILIAS

16 Artículo 3.08.- Plan para la evaluación sistemática del desarrollo y
17 aprendizaje de los niños y niñas

18 SUB-CAPÍTULO C - MEDICIÓN DE CALIDAD

19 Artículo 3.09.- Procesos de evaluación y medición de calidad

20 SUB-CAPÍTULO D- REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE
21 INFORMACIÓN

1 Artículo 3.10.- Registro y Publicación de Información de los Centros
2 Licenciados

3 CAPÍTULO IV- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS
4 HOGARES DE CUIDADO

5 Artículo 4.01.- Requisitos mínimos para la operación de un Hogar de
6 Cuidado

7 Artículo 4.02.- Capacitación o adiestramiento

8 CAPÍTULO V - DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS
9 HOGARES DE CRIANZA

10 Artículo 5.01.- Requisitos mínimos para la operación de un Hogar de
11 Crianza

12 Artículo 5.02.- Consideraciones especiales en el Hogar de Crianza

13 Artículo 5.03.- Requisito de buena condición de salud física o mental

14 Artículo 5.04.- Capacitación o adiestramiento

15 CAPÍTULO VI- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS
16 HOGARES DE GRUPO

17 Artículo 6.01.- Requisitos mínimos para la operación de un Hogar de
18 Grupo

19 Artículo 6.02.- Requisito de buena condición de salud física o mental

20 Artículo 6.03.- Capacitación o adiestramiento

21 Artículo 6.04.- Prohibición de uso de menores en colectas y fotos

1 CAPÍTULO VII- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS
2 INSTITUCIONES

3 Artículo 7.01.- Requisitos mínimos para la operación de una Institución

4 Artículo 7.02.- Capacitación o adiestramiento

5 Artículo 7.03.- Requisito de buena condición de salud física o mental

6 CAPÍTULO VIII - CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUA
7 PARA LOS HOGARES DE CUIDADO,
8 HOGARES DE CRIANZA, HOGARES DE
9 GRUPO E INSTITUCIONES

10 Artículo 8.01.- Capacitación o Educación Continua

11 Artículo 8.02.- Responsabilidades y deberes del Departamento de la
12 Familia

13 Artículo 8.03.- Costo de solicitud de institución proveedora de Cursos
14 de Capacitación.

15 CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES FINALES

16 Artículo 9.01.- Penalidades

17 Artículo 9.02.- Fondo Especial

18 Artículo 9.03.- Disposiciones transitorias

19 Artículo 9.04.- Disposiciones adicionales

20 Artículo 9.05.- Facultad de Reglamentación

21 Artículo 9.06.- Divulgación

1 Artículo 9.07.- Prohibición de Discrimen

2 Artículo 9.08.- Cláusula de Inmunidad

3 Artículo 9.09.- Cláusula derogatoria

4 Artículo 9.10.- Separabilidad

5 Artículo 9.11.- Vigencia

6 FIN DE LA TABLA DE CONTENIDO.

7 Artículo 1.03.- Política Pública y Propósito

8 Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
9 asegurar que los servicios que ofrecen todos los establecimientos dedicados al cuidado,
10 desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas en el país garanticen la seguridad, la salud
11 y un entorno que estimule el desarrollo óptimo sicomotor, social, emocional e
12 intelectual de los menores receptores del servicio.

13 Actualmente, mediante la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según
14 enmendada, se le impone al Departamento de la Familia la responsabilidad de
15 implementar el sistema para el licenciamiento y supervisión de todas las modalidades de
16 establecimientos que se dedican al cuidado de niños y niñas en la Isla. A esos fines, el
17 Departamento, a través de la Oficina de Licenciamiento, le otorga la licencia a
18 establecimientos que prestan servicios durante parte del día, como lo son: los centros de
19 cuidado, los hogares de cuidado y; aquellos establecimientos que ofrecen servicios de
20 cuidado las veinticuatro (24) horas del día, tales como: hogares de crianza, hogares de
21 grupo e instituciones.

1 Asimismo, a través de la Ley 93-2008, conocida como “Ley para el Desarrollo e
2 Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de Puerto Rico”, se
3 reconoce como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el atender, de
4 manera abarcadora e integrada, las necesidades y asuntos específicos de la niñez en
5 edad temprana. Dicha política pública está encaminada a proveerle a nuestra niñez la
6 oportunidad de un desarrollo integral óptimo, a través de un sistema abarcador de
7 servicios integrados, disponibles, accesibles y de alta calidad.

8 La evidencia científica ha reconocido que la atención y cuidado adecuado
9 durante la niñez temprana es uno de los factores más significativos y cruciales en la
10 formación y desarrollo social y educativo del individuo. Se ha comprobado que a
11 mayor preparación del personal que atiende a esta población, mejores son los
12 resultados que demuestran los(as) niños(as) en los aspectos cognoscitivos, sociales y de
13 desarrollo del lenguaje. De hecho, el tener educadores mejor preparados, eficaces y
14 sensibles es la clave para un programa de cuidado y educación para la niñez temprana
15 de alta calidad. Ello, redundará en niños y niñas con mayores probabilidades de ser más
16 exitosos en la escuela y en la vida.

17 Por tal motivo, es de suma importancia para el Estado que todas las modalidades
18 de establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas,
19 ya sean públicos o privados, cuenten con las herramientas adecuadas para ofrecer un
20 servicio de calidad a esta población. Asimismo, que las personas encargadas de velar
21 por el cuidado de estos menores tengan las habilidades y conocimientos básicos en
22 todas las áreas de desarrollo y aprendizaje de la niñez.

1 Conforme a todo lo anterior, esta legislación procura mejorar la calidad del
2 servicio que se ofrece a los menores en todas las modalidades de establecimientos de
3 cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas, mediante un sistema de
4 licenciamiento que atienda las necesidades de los niños y niñas y sus respectivas
5 familias; y a través de la implantación de un programa de capacitación o educación
6 continua para el desarrollo profesional del personal que ofrece este servicio. Asimismo,
7 mediante la aprobación de esta Ley damos un paso de avance en la dirección correcta al
8 disponer sobre los estándares de calidad que deben regir este servicio tan fundamental
9 en el desarrollo óptimo de nuestra niñez.

10 Artículo 1.04.- Definiciones

11 Las siguientes palabras o términos, cuando sean utilizados o se haga referencia a
12 los mismos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan,
13 excepto donde el contexto claramente indique otra cosa: .

14 (a) "Administrador(a)", "encargado(a)", "director(a)", "operador(a)",
15 "propietario(a)" o "dueño(a)", o como se denomine- es la persona
16 nombrada por el tenedor de la licencia, con quien se comparte la
17 responsabilidad de la dirección, operación, funcionamiento y servicios en
18 el establecimiento de cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y niñas.
19 Este ejercerá sus funciones a tiempo completo.

20 Este concepto no aplica a los hogares de crianza ni a los hogares de
21 cuidado.

1 (b) "Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez"
2 (ACUDEN) - administración bajo la sombrilla del Departamento de la
3 Familia que administra, supervisa, coordina y monitorea la delegación de
4 fondos federales y estatales a través de los programas *Child Care, Head*
5 *Start* y *Early Head Start*, según dispuesto en el Plan de Reorganización
6 Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado.

7 (c) "Administración de Familias y Niños (ADFAN)"-administración bajo la
8 sombrilla del Departamento de la Familia, según dispuesto en el Plan de
9 Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado. La
10 misma está a cargo, de los programas de protección de niños y jóvenes;
11 trabajo social familiar e intervención en casos de adopción, maltrato,
12 abandono, violencia doméstica y otros; protección y cuidado de ancianos e
13 impedidos; y desarrollo de trabajo comunitario con énfasis en servicios de
14 orientación, educación y prevención primaria, dirigidos a facilitar el
15 desarrollo integral de la persona, de manera que sea un individuo
16 autosuficiente.

17 (d) "Centro de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje"- comprende cualquier
18 tipo de establecimiento, con o sin fines pecuniarios, que
19 independientemente de su denominación, se dedica al cuidado de siete (7)
20 o más niños(as), durante parte de las veinticuatro (24) horas del día. Este
21 tipo de establecimiento cuenta con un currículo y un programa de

1 actividades dirigido al cuidado, desarrollo integral y aprendizaje de los
2 niños y niñas por personas que no son sus parientes o tutores legales.

3 (e) "Centros Preescolares o Prekínder"- establecimientos que solamente se
4 dedican a la atención de niños y niñas de tres (3) a cinco (5) años, en un
5 ambiente donde éstos pueden jugar y aprender. Este tipo de
6 establecimiento cuenta con un currículo y un programa de actividades
7 dirigido al cuidado, desarrollo integral y aprendizaje de los niños y niñas
8 por personas que no son sus parientes o tutores legales.

9 (f) "Certificación de elegibilidad"- documento expedido por el Departamento
10 de la Familia que acredita que una persona natural o jurídica, interesada
11 en la compra, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia de un
12 establecimiento de cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y niñas,
13 reúne los requisitos establecidos en esta Ley y en sus reglamentos para
14 obtener una licencia con el fin de operar el mismo.

15 (g) "Certificación de Asociado en Desarrollo Infantil o *Child Development*
16 *Associate* (CDA)"- es provista por el Concilio de Reconocimiento
17 Profesional (CPR, por sus siglas en inglés) y se otorga al personal y al
18 operador de un establecimiento de cuidado, desarrollo y aprendizaje que
19 aprueba el Programa de Certificación Nacional de Asociado en Desarrollo
20 Infantil, mediante el cual se capacita a los participantes en aquellas
21 destrezas o competencias necesarias para propiciar el desarrollo de los
22 niños y niñas en edad temprana. El CDA comprende múltiples fuentes de

1 evidencia, como ciento veinte (120) horas de educación profesional en
2 desarrollo infantil, cuatrocientos ochenta (480) horas de experiencia de
3 trabajo, un Portafolio Profesional que demuestre una comprensión de la
4 competencia, comentarios de las familias, una observación que demuestre
5 una práctica eficaz, y un dominio del contenido por medio del examen
6 CDA. Una vez obtenido el CDA, la credencial tiene vigencia por tres (3)
7 años y su renovación conlleva una capacitación de cuarenta y cinco (45)
8 horas de educación continua y la evidencia de haber trabajado ochenta
9 (80) horas con niños pequeños un año antes de la solicitud de renovación.

10 (h) "Certificado de Capacitación"- documento oficial expedido por la entidad
11 autorizada por el Departamento, que certifica la aprobación del "Curso de
12 Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado y
13 Desarrollo de los Niños y Niñas".

14 (i) "Certificado de Cumplimiento CCDF"- documento emitido por la
15 ACUDEN para los proveedores de servicio de cuidado bajo el Programa
16 *Child Care*, cuya expedición evidencia que dicho proveedor cumple con los
17 estándares mínimos requeridos por la legislación estatal y federal, por lo
18 que puede brindar servicios de cuidado a niños y niñas subvencionados
19 con los fondos del *Child Care and Development Block Grant Act (2014)*. Este
20 documento no es un sustituto de la licencia otorgada por la Oficina de
21 Licenciamiento del Departamento de la Familia.

- 1 (j) "Currículo"- Son todas las experiencias diarias de índole educativa que,
2 de manera organizada y con propósitos preestablecidos, fomentan que los
3 niños y niñas se involucren activamente en su proceso de aprendizaje. Es
4 un instrumento educativo, organizado y flexible que sirve de apoyo para
5 guiar el desarrollo y aprendizaje del niño y niña de una manera integral.
- 6 (k) "Deficiencia"- Cualquier falta incurrida por parte del establecimiento en
7 el cumplimiento u observancia de los requisitos establecidos en esta Ley y
8 sus reglamentos.
- 9 (l) "Departamento"- se refiere al Departamento de la Familia del Estado
10 Libre Asociado de Puerto Rico.
- 11 (m) "Desarrollo Integral"- se refiere al desarrollo en los aspectos físicos, social,
12 emocional, cognitivo, lingüístico y creativo.
- 13 (n) "Desarrollo Profesional"- se refiere a actividades que enriquecen el
14 conocimiento y las habilidades del personal de los establecimientos, de
15 manera escalonada e intencional, para mejorar la prestación de servicios a
16 los niños y niñas y a sus familias.
- 17 (o) "Edad Temprana"- para efectos de esta Ley se refiere al periodo del
18 desarrollo humano que se extiende desde el nacimiento hasta los cuatro
19 (4) años y once (11) meses de edad.
- 20 (p) "Educación Continua"- cursos o seminarios sobre temas específicos no
21 conducentes a grado, regularmente contabilizados en horas contacto y
22 requeridos para la capacitación o desarrollo profesional del personal.

- 1 (q) "Educación para la Niñez en Edad Temprana"- para efectos de esta Ley,
2 programa de experiencias educativas enriquecedoras, encaminadas al
3 desarrollo y aprendizaje integral de los niños y niñas en edad temprana.
- 4 (r) "Establecimiento de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de Niños y
5 Niñas"- comprende cualquier tipo o modalidad de entidad no importa
6 cómo se denomine, ya sea con o sin fines de lucro, que lleve a cabo
7 actividades y programas dirigidos al cuidado, desarrollo y aprendizaje de
8 los niños y niñas, por personas que no son sus parientes o tutores legales
9 durante o parte de las veinticuatro (24) horas del día. Ello incluye los
10 centros de cuidado, hogares de cuidado, hogares de crianza, hogares de
11 grupo, instituciones, y centros preescolares o prekínder, entre otros.
- 12 (s) "Estándares"- se refiere a las normas, criterios y guías compartidas o
13 alineados que reflejan y sustentan las mejores prácticas para el desarrollo
14 y aprendizaje óptimo de los niños y niñas.
- 15 (t) "Estándares de contenido y expectativas de grado"- documento preparado
16 por el Departamento de Educación, en el que se describen los criterios
17 para juzgar la calidad del currículo, los métodos de enseñanza y los
18 procedimientos de evaluación. Los educadores utilizan los estándares
19 para identificar lo que se debe enseñar en cada nivel, el propósito de la
20 enseñanza y qué esperar de los estudiantes como resultado de lo
21 enseñado. Para los niveles de infantes a preescolares, los estándares se
22 realizan por áreas fundamentales del crecimiento y desarrollo humano:

1 desarrollo social y emocional, físico y motor, cognoscitivo, lingüístico y
2 creativo, según las etapas de desarrollo del niño y la niña.

3 (u) "Familia"- dos (2) o más personas vinculadas por relaciones sanguíneas,
4 jurídicas, afinidad, parentesco o afectivas que comparten
5 responsabilidades sociales y económicas y conviven bajo un mismo techo.

6 (v) "Hogar de Crianza" - es el hogar de una familia que se dedica al cuidado
7 de no más de seis (6) niños(as), provenientes de otros hogares o familias,
8 durante las veinticuatro (24) horas del día. Se incluye en la capacidad
9 máxima, los(as) niños(as) de doce (12) años o menos, con vínculos
10 familiares que residan en el hogar. El hogar de crianza puede ser de una
11 sola persona.

12 (w) "Hogar de Cuidado"- es el hogar de una familia que se dedica al cuidado
13 de forma regular de un máximo de ~~tres (3)~~ seis (6) niños(as) no
14 relacionados por nexos de sangre con dicha familia, durante parte de las
15 veinticuatro (24) horas del día. Se incluye en la capacidad máxima, los(as)
16 niños(as) de doce (12) años o menos, con vínculos familiares que residan
17 en el hogar.

18 (x) "Hogar de Grupo"- establecimiento que presta un servicio tipo residencial
19 para menores entre las edades de doce (12) a diecisiete (17) años con once
20 (11) meses de edad. El hogar está integrado por un adulto o un
21 matrimonio residiendo en su propio hogar, o en una vivienda establecida
22 por la agencia que lo auspicia, en compañía de un mínimo de seis (6)

1 niños(as) hasta un máximo de doce (12) niños(as). Disponiéndose, que el
2 mismo tiene que operar como una unidad familiar sin serlo, con el
3 propósito de ofrecerles a éstos vida de familia, de tal forma que se
4 satisfagan sus necesidades físicas, emocionales, educativas e individuales.

5 (y) "Infante"- niño o niña cuya edad fluctúa entre cero (0) a dieciocho (18)
6 meses.

7 (z) "Institución"- establecimiento de cuidado de veinticuatro (24) horas que se
8 dedica al albergue y cuidado de doce (12) o más niños(as) que están bajo la
9 custodia del Departamento.

10 ~~10~~
11 ~~11~~
12 (aa) "Licencia"- permiso escrito expedido por el Departamento de la Familia
13 mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar un
14 establecimiento, con o sin fines de lucro, como Centro de Cuidado,
15 Desarrollo y Aprendizaje de Niños y Niñas, Hogar de Cuidado, Hogar de
16 Crianza, Hogar de Grupo e Institución. La Licencia se exige a estos
17 establecimientos con el propósito de proteger a los niños y niñas,
18 asegurándoles a éstos y a sus familiares, que son cuidados en lugares
19 estudiados y supervisados por el Departamento de la Familia.

20 (bb) "Licenciamiento"- es el proceso de asesoramiento, monitoreo y de
21 otorgamiento y supervisión de una licencia mediante el cual los
establecimientos o facilidades donde se cuidan niños y niñas son
autorizados a operar en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de

1 Puerto Rico, luego de aprobar los requisitos mínimos establecidos en esta
2 Ley y la reglamentación aplicable.

3 (cc) "Maltrato"- todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre,
4 madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o
5 ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad
6 física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, según es definido
7 en la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la
8 Seguridad, Bienestar y Protección de Menores". También, se considera
9 maltrato, el incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor
10 para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o
11 ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física,
12 mental y/o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor;
13 que el padre, madre o persona responsable del menor explote a éste o
14 permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier
15 acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar
16 conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio;
17 incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría
18 delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo
19 abuso sexual del menor. Asimismo, se considera que un menor es víctima
20 de maltrato si el padre, madre o persona responsable del menor ha
21 incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva

1 de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la
2 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

3 (dd) "Maltrato Institucional"- cualquier acto u omisión en el que incurre un
4 operador de cualquier establecimiento de servicios de cuidado, desarrollo
5 y aprendizaje durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o
6 que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado,
7 educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a
8 un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o
9 emocional, incluyendo el abuso sexual; incurrir en conducta obscena y/o
10 utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se
11 sospeche, o que sucede como resultado de la política, prácticas y
12 condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a
13 un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a
14 utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o
15 de recibir algún otro beneficio.

16 (ee) "Maternal", "andarín", "trotón"- niño o niña que empieza a caminar o está
17 en edad de aprender a andar.

18 (ff) "Negligencia"- tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar
19 de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa,
20 albergue, educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de
21 supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o
22 comunicación frecuente con el menor. Asimismo, se considera que un

1 menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o la persona
2 responsable del menor han incurrido en la conducta descrita en el Artículo
3 166 A, incisos (3) y (4) del Código Civil de Puerto Rico.

4 (gg) "Negligencia Institucional"- es aquella en que incurre o se sospecha que
5 incurre un operador de cualquier modalidad de establecimiento para el
6 cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y niñas o cualquier empleado o
7 funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de
8 cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que
9 tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación,
10 tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de
11 sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional,
12 incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como
13 resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la
14 institución de que se trate.

15 (hh) "Niño o Niña"- para efectos de esta Ley, significa un ser humano menor
16 de dieciocho (18) años de edad.

17 (ii) "Niño o Niña con necesidades especiales" - seres humanos menores de
18 dieciocho (18) años de edad que han sido diagnosticados con un
19 impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o
20 más actividades esenciales en su diario vivir.

21 (jj) "Oficina de Licenciamiento" - Oficina del Departamento de la Familia, en
22 quien el(la) Secretario(a) delega la función de licenciamiento y supervisión

1 de todas las modalidades de los establecimientos públicos y privados que
2 se dedican al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas, según
3 se dispone en esta Ley. Además, es la Oficina del Departamento donde
4 el(la) Secretario(a) delega la función de certificar aquellas entidades que
5 emitan el Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias
6 en el Cuidado y Desarrollo de los Niños y Niñas.

7 (kk) "Persona jurídica"- es una entidad reconocida por ley que tiene capacidad
8 de ser sujeto de relaciones jurídicas, puede adquirir derechos y poseer
9 bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones
10 civiles y criminales. La persona jurídica puede estar constituida por uno o
11 una pluralidad de individuos jurídicamente organizados, tales como:
12 corporaciones, asociaciones, fundaciones de interés público reconocidas
13 por ley y asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles,
14 industriales, a las que la ley le concede personalidad propia independiente
15 de cada uno de los asociados. Toda persona jurídica debe estar registrada
16 como tal en el Departamento de Estado.

17 (ll) "Persona natural"- todo ser humano con capacidad jurídica, que ejerce
18 derechos y cumple obligaciones a título personal.

19 (mm) "Personal"- toda persona de dieciocho (18) años de edad o más que preste
20 servicios asalariados o voluntarios en un establecimiento de cuidado,
21 desarrollo y aprendizaje de niños y niñas.

- 1 (nn) "Preescolar" - niño o niña cuya edad fluctúa entre los tres (3) a cuatro (4)
2 años con once (11) meses.
- 3 (oo) "Proporción" - se refiere a la cantidad adecuada de niños y niñas que
4 reciben servicios en un establecimiento en relación a la cantidad del
5 personal necesario para atenderlos.
- 6 (pp) "Referido" - notificación o queja que se presenta ante el Departamento en
7 la que se alega un incumplimiento por parte de un establecimiento
8 licenciado bajo las leyes y los reglamentos de dicha agencia o que un niño
9 o niña es víctima o está en riesgo de ser víctima de maltrato o negligencia.
- 10 (qq) "Registro de Establecimientos Licenciados"- Registro que incluye
11 información de todos los establecimientos licenciados.
- 12 (rr) "Registro Oficial"- Instrumento que utiliza la Oficina de Licenciamiento
13 del Departamento para inscribir, en orden consecutivo, toda entidad
14 autorizada por el Departamento para ofrecer el curso de Capacitación para
15 el Desarrollo de Competencias en el Cuidado y Desarrollo de los Niños y
16 Niñas.
- 17 (ss) "Riesgo Inminente"- toda situación que represente un peligro de daño a
18 la salud, seguridad y bienestar físico, emocional y/o sexual de un menor.
- 19 (tt) "Secretario(a)"- se refiere al Secretario(a) del Departamento de la Familia
20 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 21 (uu) "SICHDe" - es el Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo
22 adscrito al Departamento de Salud, creado mediante la Ley 300-1999,

1 según enmendada, para el cotejo de personas que en el desempeño de sus
2 labores, ya sea empleado regular, voluntario o por contrato, tenga
3 cualquier tipo de contacto habitual o provea servicios de cuidado a niños y
4 niñas, así como a personas de edad avanzada y personas con
5 impedimento.

6 (vv) "Verificación de Antecedentes"- proceso en el que se corrobora el
7 trasfondo criminal y de maltrato a menores del empleado(a) o
8 candidato(a) a empleo, incluyendo el Registro de Ofensores Sexuales local
9 y nacional, el SICHDe, o cualquier otro método dispuesto por la Ley 300-
10 1999, según enmendada. En el caso de los proveedores de servicios
11 mediante cualquiera de los programas del Departamento de la Familia
12 que así lo requieran, esta verificación de antecedentes puede incluir la
13 verificación de antecedentes criminales del Negociado de Investigaciones
14 Federales (FBI), y la verificación de huellas dactilares a través del Sistema
15 Integrado Automatizado de Identificación Dactilar del Negociado de
16 Investigaciones Federales (FBI)

17 Artículo 1.05.- Aplicación de la Ley

18 Esta Ley aplica a toda persona natural o jurídica que pretenda operar o que opere
19 un establecimiento público o privado, con o sin fines de lucro, en la jurisdicción del
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de ofrecer servicios de cuidado
21 o un programa de actividades de cuidado, desarrollo y aprendizaje a niños y/o niñas,
22 durante parte o las veinticuatro (24) horas del día. Ello incluye, sin que sea una

1 limitación taxativa, a los establecimientos de servicio durante parte del día, tales como:
2 los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje, los hogares de cuidado y los centros
3 preescolares; y como establecimientos de servicios durante las veinticuatro (24) horas a
4 los hogares de crianza, hogares de grupo y las instituciones, entre otros, según
5 definidos en esta Ley.

6 Se exceptúa del cumplimiento de esta Ley a cualquier persona que cuide uno (1)
7 o dos (2) niños(as) o, las personas que cuiden niños(as) con los cuales tengan nexos de
8 parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, hasta un máximo de
9 cinco (5) niños parientes bajo su cuidado.

10 De igual manera, esta Ley aplica a los proveedores de servicios de cuidado
11 participantes del Programa *Child Care* bajo la Administración para el Cuidado y
12 Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN), a los cuales se les requerirá que cuenten con
13 la licencia expedida por el Departamento de la Familia y, además, cumplan con los
14 requisitos impuestos por la legislación federal. No obstante, las instituciones que
15 administren y operen un establecimiento bajo el Programa *Head Start* o *Early Head Start*,
16 serán regulados por la legislación y reglamentación federal aplicable. A manera de
17 excepción, el Departamento de la Familia tendrá la facultad de requerir la aplicabilidad
18 de esta Ley y sus reglamentos cuando los requisitos de la misma resulten más estrictos
19 o abarcadores que la ley federal o cuando el mejor bienestar de los menores
20 participantes así lo requiera.

21 Esta Ley tampoco aplica a aquellas instituciones que de algún modo declaren,
22 prometan, anuncien o expresen la intención de otorgar en Puerto Rico grados,

1 diplomas, certificados, títulos u otros reconocimientos académicos oficiales y cuyo
2 licenciamiento está a cargo del Consejo de Educación de Puerto Rico, conforme a las
3 disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según
4 enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de
5 Puerto Rico".

6 No obstante, en aquellos casos en que un establecimiento sirva a infantes y
7 maternas, y al mismo tiempo, ofrezca servicios a niños y niñas entre las edades de tres
8 (3) a cuatro (4) años con once (11) meses y se le requiera la licencia tanto del
9 Departamento de la Familia como del Consejo de Educación de Puerto Rico, aplicará la
10 legislación y reglamentación más restrictiva.

11 CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES PARA EL LICENCIAMIENTO
12 DE TODAS LAS MODALIDADES DE ESTABLECIMIENTOS DE
13 CUIDADO, DESARROLLO Y APRENDIZAJE DE NIÑOS Y
14 NIÑAS EN PUERTO RICO

15 SUB-CAPÍTULO A- ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y LICENCIAMIENTO

16 Artículo 2.01.- Facultades, Funciones y Deberes del Departamento de la Familia

17 Se concede al Departamento de la Familia la facultad para establecer un sistema
18 para el licenciamiento y supervisión de todas las modalidades de establecimientos
19 dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas del Estado Libre
20 Asociado de Puerto Rico, según definido en esta Ley. A esos fines, este Departamento
21 tiene las siguientes facultades, funciones y deberes:

- 1 (a) establecer un procedimiento de licenciamiento para todos los
2 establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas
3 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- 4 (b) dar a conocer y orientar sobre los requisitos aplicables a cualquier persona
5 natural o jurídica que solicita una licencia;
- 6 (c) tramitar el cobro de la solicitud de expedición o renovación de la licencia;
- 7 (d) visitar e inspeccionar los establecimientos para verificar que éstos
8 cumplan con las disposiciones de esta Ley y con la reglamentación
9 correspondiente;
- 10 (e) expedir o renovar la licencia para establecer, operar, ofrecer, o continuar
11 operando u ofreciendo servicios los establecimientos de cuidado,
12 desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas en Puerto Rico;
- 13 (f) imponer las multas administrativas, por violaciones o incumplimiento con
14 las disposiciones de esta Ley y con la reglamentación aplicable;
- 15 (g) denegar una solicitud de licencia, enmendar, suspender o cancelar la
16 licencia otorgada por el Departamento a los establecimientos que
17 incumplan con las disposiciones de esta Ley, la reglamentación aplicable o
18 que violen los términos y condiciones bajo las cuales se expidieron dichas
19 licencias;
- 20 (h) mantener un registro accesible en la web con las decisiones relacionadas al

1 status de la licencia de los establecimientos y otras acciones oficiales
2 relacionadas al licenciamiento, una vez adjudicadas en sus méritos de
3 forma final y firme. Ello a fin, de que los padres y ciudadanos interesados
4 puedan verificar el cumplimiento de los establecimientos con los
5 requisitos de licenciamiento dispuestos en esta Ley y la reglamentación
6 que conforme a ésta se adopte; según se dispone en el Artículo 3.10 de esta
7 Ley;

8 (i) desarrollar una base de datos utilizando cualquier sistema de recopilación
9 estadística para recoger la información sobre los establecimientos, según
10 dispuesta en el Artículo 3.10 de esta Ley, con el fin de estudiar y describir
11 la situación de éstos;

12 (j) desarrollar, en colaboración con el Consejo Multisectorial del Gobernador
13 para la Niñez Temprana, un plan de divulgación y educación a la
14 comunidad general sobre la importancia del desarrollo integral de los
15 niños(as) durante los primeros años de vida, las etapas de desarrollo y las
16 mejores prácticas de servicios de cuidado;

17 (k) desarrollar una lista de conocimientos y competencias necesarias para que
18 los oficiales de licenciamiento puedan desempeñar sus funciones de
19 manera eficaz;

20 (l) desarrollar, un programa de capacitación inicial y educación continua
21 anual compulsoria para los oficiales de licenciamiento, basado en los

1 conocimientos y competencias necesarias para la capacitación de su
2 personal con recursos internos tales como la ACUDEN, ADFAN y el
3 Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez Temprana, entre
4 otros debidamente cualificados. El Departamento podrá establecer
5 acuerdos de colaboración con la Oficina de Capacitación y Asesoramiento
6 en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos
7 (OCALARH) y; cuando sea necesario establecer acuerdos con entidades
8 externas, solicitará previamente dispensa de la OCALARH, de
9 conformidad con la Ley 184-2004, según enmendada;

10 (m) requerir a los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y
11 niñas el cumplimiento con la capacitación y educación continua
12 establecida en el Artículo 3.05 de esta Ley;

13 (n) requerir a los establecimientos de hogares de cuidado, hogares de crianza,
14 hogares de grupo e instituciones el cumplimiento con las disposiciones de
15 capacitación y educación continua establecidas en el Capítulo VIII de esta
16 Ley; y

17 (o) crear, adoptar y promulgar las reglas, reglamentos, procedimientos y
18 criterios objetivos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley,
19 conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
20 según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento
21 Administrativo Uniforme", según se dispone en el Artículo 9.05 de esta

1 Ley; y desempeñar todas las funciones y responsabilidades que se le
2 asignan en esta Ley y en la reglamentación aplicable.

3 Artículo 2.02.- Facultades, Funciones y Deberes de la Administración para el
4 Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN)

5 Se dispone que la ACUDEN tendrá la facultad para adoptar la reglamentación y
6 los procedimientos necesarios para asegurar que sus agencias delegadas y proveedores
7 de servicios que reciban fondos federales bajo los Programas *Child Care, Head Start* y
8 *Early Head Start*, cumplan con la legislación y reglamentación federal aplicable. A esos
9 efectos, la ACUDEN tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes:

10 (a) realizar visitas e inspecciones a proveedores y potenciales proveedores de
11 servicios bajo los programas federales *Child Care, Head Start* y *Early Head*
12 *Start*; y

13 (b) emitir una Certificación de Elegibilidad que complementará la licencia
14 expedida por la Oficina de Licenciamiento del Departamento y reflejará el
15 cumplimiento con los requisitos mínimos de la ley y reglamentación
16 federal.

17 SUB-CAPÍTULO B- LICENCIA- EXPEDICIÓN, SOLICITUD, RENOVACIÓN E
18 INVESTIGACIÓN PREVIA

19 Artículo 2.03.- Expedición de Licencias

20 El Departamento de la Familia es la agencia autorizada para expedir licencias a
21 toda persona natural o jurídica que pretenda operar o que opere en la jurisdicción del

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un establecimiento público o privado, con o sin
2 fines de lucro, con el propósito de prestar servicios de cuidado, desarrollo y aprendizaje
3 a niños y niñas, durante parte o las veinticuatro (24) horas del día.

4 La expedición de la licencia requerirá que el Departamento tome en
5 consideración el bienestar de los menores y el cumplimiento de los solicitantes o
6 tenedores de la licencia con las normas y requisitos establecidos en esta Ley y en la
7 reglamentación correspondiente.

8 Artículo 2.04.- Exhibición y Vigencia de la Licencia

9 Todo establecimiento para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y niñas
10 exhibirá su licencia en un lugar visible al público. La licencia expedida tendrá vigencia
11 por el término de dos (2) años.

12 Artículo 2.05.- Establecimientos sin Licencias, Prohibición

13 Ninguna persona natural o jurídica, privada o pública, ya sea cualquier
14 departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad, u otra subdivisión política
15 del Estado, podrá operar o sostener un establecimiento para el cuidado, desarrollo y
16 aprendizaje de los niños y niñas dentro de los límites territoriales del Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico, si no posee una licencia expedida por el Departamento de la
18 Familia para tales fines.

19 Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que cuide
20 uno (1) o dos (2) niños(as) o, las personas que cuiden niños(as) con los cuales tengan
21 nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, hasta un
22 máximo de cinco (5) niños parientes bajo su cuidado.

1 Artículo 2.06.- Licencias Intransferibles

2 Toda licencia que expida el Departamento de la Familia será otorgada
3 únicamente para la planta física y la persona natural o jurídica mencionada en la
4 solicitud. La misma no podrá ser transferida, cedida, traspasada, reasignada o
5 enajenada a otro individuo o entidad.

6 Artículo 2.07.- Enajenación de Establecimientos Licenciados, Prohibición a
7 Persona no Autorizada

8 Se prohíbe la venta, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia, onerosa o
9 gratuita, del establecimiento o de la propiedad donde éste se ubica, a cualquier persona
10 natural o jurídica que no posea una certificación de elegibilidad del Departamento,
11 acreditativa de que dicha persona reúne los requisitos establecidos en esta Ley y en la
12 reglamentación correspondiente para obtener una licencia para operar dicho
13 establecimiento.

14 Cualquier persona natural o jurídica que incurra en la violación de este Artículo
15 y en la reglamentación aplicable estará sujeta a las penalidades establecidas en el
16 Artículo 9.01 de esta Ley. Además, toda venta, cesión, arrendamiento o transferencia de
17 un establecimiento en violación a lo aquí dispuesto conllevará la cancelación automática
18 de la licencia vigente para su operación.

19 Artículo 2.08.- Solicitud de Licencia

20 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, que
21 planifique o tenga la intención de operar o establecer un establecimiento para ofrecer
22 servicios de cuidado, desarrollo y aprendizaje a niños y niñas en Puerto Rico, solicitará

1 y recibirá una orientación sobre esta Ley y la reglamentación concerniente en la Oficina
2 de Licenciamiento del Departamento de la Familia que corresponda al área donde haya
3 determinado ofrecer el servicio y; una orientación sobre maltrato institucional en la
4 Oficina de Maltrato Institucional de Niños.

5 Una vez que la persona interesada en solicitar la licencia reciba las orientaciones
6 antes descritas, podrá presentar ante la Oficina de Licenciamiento su solicitud de
7 licencia con todos los documentos requeridos en esta Ley y en la reglamentación
8 aplicable, con un mínimo de sesenta (60) días calendario antes de la fecha del comienzo
9 proyectado de su operación.

10 El Departamento vendrá obligado a evaluar y emitir una decisión sobre la
11 solicitud de la licencia en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir de
12 la fecha de presentación de la solicitud. La solicitud podrá ser denegada por
13 incumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos en esta Ley o reglamentos
14 promulgados al amparo de la misma. De ser así, la persona tendrá derecho a apelar la
15 decisión, según establecido en el Artículo 2.20 de esta Ley.

16 Artículo 2.09.- Renovación de la Licencia

17 Cuando la licencia que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un
18 establecimiento esté próxima a su vencimiento, el Departamento concederá la
19 renovación de la misma por términos adicionales de dos (2) años, siempre y cuando el
20 establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las
21 disposiciones establecidas en esta Ley y en la reglamentación aplicable.

1 Será responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la
2 licencia, con un mínimo de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de
3 expiración de la misma.

4 El Departamento estará obligado a tomar una decisión respecto a la solicitud de
5 renovación de licencia dentro de un periodo que no excederá los treinta (30) días a
6 partir de la fecha de la solicitud de renovación.

7 Artículo 2.10.- Investigación Inicial o Recurrente Previo a la Expedición o
8 Renovación de la Licencia

9 A los fines de garantizar la seguridad y el bienestar de los menores, y previo a la
10 expedición o renovación de la licencia, el Departamento de la Familia dará rigurosa
11 consideración a toda información disponible en las solicitudes y en los certificados de
12 salud y de conducta de las personas interesadas en cuidar o que cuiden niños y niñas,
13 así como el personal regular o parcial, voluntarios y dueños, propietarios,
14 administradores, operadores, directores o encargados del establecimiento, para la
15 expedición o renovación de la licencia. Ello, incluye:

16 (a) verificar las credenciales y el historial delictivo de las que personas que
17 están interesadas en cuidar o que cuidan niños y niñas, los empleados
18 regulares o parciales, el personal voluntario y los dueños, propietarios,
19 administradores, operadores, directores o encargados del establecimiento,
20 conforme a las disposiciones de la Ley 300-1999, según enmendada, y la
21 información disponible en el Certificado de Antecedentes Penales y, la
22 reglamentación aplicable.

1 En lo pertinente, la referida Ley 300, *supra*, dispone que ninguna persona
2 natural o jurídica que provea servicios de cuidado a los niños y niñas
3 podrá proveer tales servicios, a menos que haya solicitado y obtenido
4 previamente una certificación del Sistema Integrado de Credenciales e
5 Historial Delictivo (SICHDe), indicando que:

- 6 1. no aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por
7 Delitos Sexuales y Abuso contra Menores creado mediante la Ley
8 28-1997, según enmendada;
- 9 2. ni en el Sistema de Información de Justicia Criminal creado
10 mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según
11 enmendada, como convicta por ningún delito sexual violento o
12 abuso contra menores, ni por ninguno de los delitos enumerados en
13 el Artículo 4 de la propia Ley 300, *supra*, y relacionados a la Ley
14 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de
15 Puerto Rico", y a consecuencia aparezca con algún tipo de delito o
16 haya presentado credenciales falsos, según aparezca en el Informe
17 del SICHDe.

18 El Registro antes mencionado incluye aquellos casos en que la persona
19 haya sido declarada culpable por los delitos enumerados en el referido
20 Artículo 4 de la Ley 300, *supra*, ya sea en el foro estatal, federal o en
21 cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos.

- 22 (b) Conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, y para llevar a cabo el

1 proceso de verificación de antecedentes, el Secretario(a) del Departamento
2 solicitará a toda persona que cuide o interese cuidar niños y niñas, así
3 como a todo dueño, administrador, operador, y todo empleado o
4 voluntario que interese prestar o preste servicios en dichos
5 establecimientos, que al momento de la expedición o renovación de la
6 licencia presente los documentos que se mencionan a continuación:

- 7 1. certificado de salud;
- 8 2. certificación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial
9 Delictivo (SICHDe);
- 10 3. certificación negativa de antecedentes penales, expedida por la
11 Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo menos cada
12 seis (6) meses. En el caso de personas que hayan residido fuera de
13 la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante
14 algún periodo previo a la expedición o renovación de la licencia,
15 deberá presentar certificación de antecedentes penales expedida
16 por la autoridad competente en cada estado o territorio donde el
17 individuo haya residido por los últimos cinco (5) años;
- 18 4. certificación que evidencie que la persona no está incluida en el:
 - 19 i. el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y
20 Abuso Contra Menores de la Policía de Puerto Rico o por la
21 autoridad competente en cada estado o territorio donde el
22 individuo haya residido por los últimos cinco (5) años;

- 1 ii. el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) del
2 Departamento de Justicia ni ha sido convicta por la comisión
3 de cualquier delito sexual violento, abuso de menores o por
4 la comisión de cualquiera de los delitos graves, antes
5 mencionados;
- 6 iii. Verificación del Centro Nacional de Información Criminal
7 (National Crime Information Center), otorgada por el
8 Departamento de Justicia de Puerto Rico;
- 9 iv. Registro de antecedentes de maltrato y/o negligencia del
10 lugar de residencia del individuo y de cada estado o
11 territorio donde el individuo haya residido por los últimos
12 cinco (5) años, otorgado por el Registro Central de Abuso
13 Infantil de la Administración de Familias y Niños (ADFAN)
14 o autoridad competente; y
- 15 v. Verificación de las huellas dactilares mediante el Sistema
16 Automatizado de Identificación Dactilar, del Negociado de
17 Investigaciones Federales (FBI), (Integrated Automated
18 Fingerprint Identification System), otorgado por el
19 *Intelligence Support Center*. Este requisito será de aplicación
20 solamente para los establecimientos que reciben subsidios de
21 fondos federales, tales como aquellos que prestan servicios
22 bajo *Child Care* y ADFAN o cualquier otro programa del

1 Departamento de la Familia que así lo requiera. De modo
2 que se exime del cumplimiento de este requisito a los
3 Centros de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje privados que
4 no se benefician de fondos federales.

5 5. autorización escrita y firmada por el individuo dando su
6 consentimiento para que, con las debidas garantías de
7 confidencialidad y debido procedimiento de ley, se pueda
8 investigar su conducta.

9 (c) el Departamento tendrá motivo suficiente para prohibir la otorgación o
10 renovación de la licencia a un establecimiento, cuando la persona
11 interesada en prestar o que preste el servicio de cuidado de niños y niñas, así
12 como aquel personal gerencial, regular, parcial o voluntario, se negare a
13 dar su consentimiento para una verificación de los antecedentes penales.

14 (d) Todo proveedor que falsifique intencionalmente cualquier información
15 relacionada o requerida para llevar a cabo una verificación de
16 antecedentes penales incurrirá en la comisión de delito.

17 Para fines de este Artículo no se considerarán delito las infracciones a la "Ley de
18 Vehículos y Tránsito", excepto la imprudencia crasa y temeraria al conducir vehículos
19 de motor.

20 Artículo 2.11.-Colaboración Interagencial en la Investigación Previo a la
21 Expedición o Renovación de la Licencia

22 El Secretario(a) podrá solicitar al Departamento de Salud, a la Policía de Puerto

1 Rico y al Departamento de Justicia la colaboración en la investigación y evaluación de
2 los certificados y solicitudes, antes de conceder la autorización para iniciar o continuar
3 la prestación de servicios en los establecimientos para el cuidado, desarrollo y
4 aprendizaje de niños y niñas, de conformidad con las disposiciones establecidas en la
5 Ley 300-1999, según enmendada.

6 Ello, con el propósito de asegurar que se dé rigurosa consideración a toda
7 información disponible, incluyendo la imputación de: cargos, citaciones, arrestos,
8 veredictos, fallos, sentencias, archivos, sobreseimiento u otra disposición final de casos,
9 o de la concesión de inmunidad, indulto o perdón relacionados con la comisión de actos
10 constitutivos de delitos de parte de dichos dueños, administradores, operadores,
11 gerentes y custodios y los aspirantes, empleados o voluntarios.

12 Cuando así lo estime necesario para completar estas investigaciones, el
13 Departamento de la Familia en coordinación con la Policía de Puerto Rico y el
14 Departamento de Justicia tendrán acceso a los expedientes e informes sobre
15 antecedentes de querrelas de maltrato o negligencia comprobada o en proceso de
16 investigación que recaigan sobre todo aspirante, empleado o personal voluntario que
17 interese prestar o preste servicios en los establecimientos para el cuidado de menores.

18 La información obtenida sobre los certificados y solicitudes mediante
19 investigación y evaluación será de naturaleza confidencial y la misma no podrá ser
20 divulgada a terceras personas.

21 Artículo 2.12.- Garantías de Confidencialidad y Debido Proceso de Ley

22 El Departamento de la Familia adoptará mediante reglamentación, y con las

1 debidas garantías de confidencialidad y debido procedimiento de ley, los criterios
2 apropiados y necesarios para investigar y evaluar los certificados de salud y la
3 conducta de los dueños, administradores, operadores, gerentes y custodios y de los
4 aspirantes, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en todo
5 establecimiento para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de niñas y niños en Puerto
6 Rico.

7 Artículo 2.13.- Notificación de la Investigación y Evaluación

8 Si como resultado de la investigación y evaluación realizada por el
9 Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia,
10 surgiera información sobre lo dispuesto en el Artículo 2.10 de esta Ley que dé lugar al
11 rechazo de la solicitud al dueño o la separación del empleado, administrador, operador,
12 gerente o custodio, el Departamento notificará a la persona afectada la información
13 recopilada y la acción que se proponga tomar.

14 Dicha notificación se hará por escrito y dentro de un período no mayor de treinta
15 (30) días, contados a partir de la fecha en que el Departamento de Salud, la Policía de
16 Puerto Rico o el Departamento de Justicia haya concluido la investigación y evaluación
17 correspondiente. El dueño, administrador, operador, aspirante, empleado o voluntario
18 podrá objetar la corrección, deficiencia o legalidad de la información recopilada, según
19 se dispone en el Artículo 2.20 de esta Ley sobre el derecho de apelación.

20 Artículo 2.14.- Investigaciones sobre Empleados Públicos

21 Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá como una limitación a la facultad
22 conferida a las agencias públicas en virtud de la Ley 184-2004, según enmendada,

1 conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio
2 Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en cuanto a la separación o
3 inhabilitación para el servicio público de aquellos empleados o aspirantes que no
4 cumplan en los requisitos exigidos por dicha Ley y sus reglamentos. Con excepción del
5 requisito especial de buena conducta en la comunidad y de no haber cometido delito
6 alguno que se impone para los dueños, administradores, operadores, los aspirantes y
7 empleados de establecimientos públicos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de
8 niños y niñas que opere la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la
9 Niñez (ACUDEN) o cualquier otra agencia pública, la aplicación de las restantes
10 disposiciones no menoscabarán los derechos reconocidos a los empleados públicos en
11 virtud de la referida Ley 184, *supra*, y sus reglamentos.

12 Artículo 2.15.- Costo de la Licencia

13 . Toda solicitud, enmienda o renovación de licencia tendrá una tarifa que
14 dependerá de la capacidad de servicio de cada establecimiento, según se determine en
15 la reglamentación aplicable.

16 SUB-CAPÍTULO C- INSPECCIONES Y DISPOSICIONES SOBRE SUSPENSIÓN

17 O CANCELACIÓN DE LICENCIA Y CIERRE DE CENTROS

18 Artículo 2.16.- Inspecciones y/o Investigaciones a Establecimientos

19 El Departamento de la Familia, a través de sus representantes autorizados,
20 inspeccionará cada uno de los establecimientos que ofrecen servicios de cuidado,
21 desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas en Puerto Rico, cuando lo creyere
22 necesario, pero por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses. Ello, a fin de cerciorarse

1 de que los mismos estén funcionando de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y
2 con las reglas y reglamentos promulgados amparo de la misma.

3 Las inspecciones y/o investigaciones podrán realizarse a instancias del propio
4 Departamento, a solicitud de los menores receptores del servicio o sus familiares o ante
5 el surgimiento de alguna querrela o referido de maltrato institucional. En éste último
6 caso, el Departamento tendrá la obligación de atender y establecer, mediante
7 reglamentación, el proceso para la atención de toda querrela o referido que advenga en
8 conocimiento donde se alegue maltrato o negligencia. Igualmente, establecerá los
9 procesos y protocolos a seguir para la investigación de la querrela o referido y las
10 acciones correspondientes.

11 **Artículo 2.17.- Señalamientos de Deficiencias**

12 Toda deficiencia observada o encontrada por funcionarios del Departamento de
13 la Familia en el proceso de investigación o durante las visitas de supervisión e
14 inspección a los establecimientos, será señalada por escrito y se indicará el número de
15 días otorgado para su corrección, dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad,
16 según se establezca mediante reglamentación a tales efectos. Deficiencias en las áreas
17 de seguridad, alimentación, salud e higiene, requerirán corrección inmediata sin
18 derecho a prórroga.

19 El Departamento aplicará las penalidades y/o multas establecidas al tenedor de
20 la licencia, si después de habersele notificado la deficiencia encontrada, no la corrige
21 dentro del término que determine el(la) Secretario(a) de conformidad con las
22 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor

1 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", y de la
2 reglamentación que el Departamento adoptare para tales fines.

3 Artículo 2.18.- Suspensión o Cancelación de la Licencia

4 El Departamento de la Familia tiene la facultad para suspender o cancelar la
5 licencia que ostente cualquier establecimiento que dejare de cumplir con los términos
6 establecidos en la licencia o con los requisitos exigidos en esta Ley, o en la
7 reglamentación aprobada bajo su amparo. Asimismo, el Departamento podrá
8 suspender o cancelar la licencia cuando el establecimiento incumpla con el término
9 establecido para corregir las deficiencias señaladas en las visitas de inspección, o por
10 recomendación de las unidades de maltrato institucional del Departamento.

11 Artículo 2.19.- Cierre de Establecimientos

12 El Departamento tiene la autoridad para ordenar el cierre inmediato de un
13 establecimiento para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y niñas, aun cuando
14 se tratare de una primera violación a esta Ley o a su reglamentación correspondiente,
15 cuando tenga conocimiento o sospecha de riesgo inminente para la seguridad, el
16 bienestar, la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral de los niños y niñas,
17 según se dispone en esta Ley, en la Ley 246-2011, según enmendada, y en la respectiva
18 reglamentación aplicable.

19 Cuando el Departamento ordene el cierre permanente de un establecimiento bajo
20 las circunstancias antes descritas podrá, además, prohibir a la persona natural o jurídica
21 la operación de cualquier otro tipo de establecimiento para el cuidado y atención de
22 niños y niñas. En tales casos, la persona natural o jurídica que recibe del Departamento

1 la orden de cierre permanente de sus operaciones estará imposibilitada de continuar
2 con la prestación de sus servicios mediante el licenciamiento a través cualquier otro ente
3 gubernamental.

4 Cuando se determine el cierre de un establecimiento, ya sea de forma voluntaria,
5 o porque se haya cancelado la licencia, o como resultado de una investigación realizada
6 se haya determinado que existen circunstancias de riesgo inminente para la seguridad,
7 el bienestar, la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral de los menores, el
8 Departamento tendrá la responsabilidad de coordinar la reubicación de la matrícula o
9 residentes. Dicha coordinación se realizará conjuntamente con el familiar, encargado(a)
10 o tutor(a) y con el personal de las agencias pertinentes, de ser necesario.

11 Si el cierre ocurriere por situaciones relacionadas a maltrato, maltrato
12 institucional, negligencia, negligencia institucional, fraude, falsificación de documentos
13 u otros delitos, la persona natural o jurídica, tenedora de la licencia estará inhabilitada
14 para:

- 15 (a) presentar otra solicitud de licenciamiento;
- 16 (b) pertenecer a juntas directivas;
- 17 (c) ser empleado(a) o prestar servicios remunerados o voluntarios en ningún
18 establecimiento, según se defina en esta Ley; y
- 19 (d) residir o pernoctar en la misma estructura en donde opere el
20 establecimiento, aun cuando el local sea de su propiedad o esté
21 administrado por una persona con la que tenga lazos de consanguinidad o
22 afinidad.

1 SUB- CAPÍTULO D- RECURSO DE APELACIÓN

2 Artículo 2.20.- Derecho de Apelación

3 Todo solicitante o tenedor de una licencia para operar un establecimiento para el
4 cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y niñas tendrá derecho a apelar ante la Junta
5 Adjudicativa del Departamento de la Familia, la decisión del Departamento de denegar
6 la solicitud, suspender o cancelar la licencia, según lo disponga en la reglamentación
7 correspondiente.

8 Las personas afectadas por la determinación del Departamento contarán con un
9 término de quince (15) días calendario para su apelación, a partir de la fecha de
10 notificación, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
11 enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme",
12 y la reglamentación aplicable. El proceso administrativo no tendrá el efecto de detener
13 o modificar la decisión tomada por el Departamento ni los procesos que ello conlleve.

14 Artículo 2.21.- Recurso de *Injunction*

15 Cuando el Departamento tenga conocimiento de que cualquier establecimiento
16 está operando sin la licencia correspondiente, bien sea porque no la haya solicitado, se
17 le ha denegado, suspendido o cancelado, podrá interponer a través del Secretario de
18 Justicia un recurso de *Injunction* ante el Tribunal de Primera Instancia para impedir que
19 dicho establecimiento continúe operando.

20 SUB-CAPÍTULO E- SERVICIOS A NIÑOS Y NIÑAS CON NECESIDADES

21 ESPECIALES

1 Artículo 2.22.- Requisitos para el Licenciamiento de Establecimientos que
2 Ofrezcan Servicios a Niños y Niños con Necesidades Especiales.

3 A todo establecimiento para el cuidado, desarrollo y aprendizaje que considere
4 ofrecer servicios a niños y niñas con necesidades especiales, además de los requisitos de
5 licenciamiento mencionados en este Capítulo, deberá cumplir con las disposiciones de
6 la legislación federal P.L. 93-112 y P.L. 101-336, respectivamente conocida como
7 *Rehabilitation Act of 1973* y la *Americans with Disabilities Act (ADA)*.

8 Artículo 2.23.- Plan para el cernimiento del desarrollo de los niños y niñas

9 A los fines de identificar lo antes posible los problemas de aprendizaje, las
10 particularidades en el desarrollo o necesidades especiales de los niños y niñas, los
11 establecimientos desarrollarán un plan para el cernimiento del desarrollo de todos los
12 menores a los que prestan servicios. En el plan para el cernimiento se llevarán a cabo
13 los procesos pertinentes para identificar aquellos menores que requieran los referidos
14 que sean necesarios para una evaluación más abarcadora y formal; y apoyar las
15 decisiones de los padres, madres o encargados(as) sobre el desarrollo y aprendizaje del
16 niño o niña concernido.

17 A esos fines, cada establecimiento cumplimentará u orientará a los padres,
18 madres y/o encargados para que con sus respectivos pediatras les suministren a los
19 menores las pruebas de cernimiento por edad y desarrollo, según establecidas en las
20 "Guías de Servicios Pediátricos Preventivos del Departamento de Salud".

21

1 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL LICENCIAMIENTO DE LOS
2 CENTROS DE CUIDADO, DESARROLLO Y APRENDIZAJE DE NIÑOS Y NIÑAS

3 SUB-CAPÍTULO A- REQUISITOS PARA EL LICENCIAMIENTO

4 Artículo 3.01.- Requisitos mínimos para el licenciamiento de los Centros

5 Toda persona natural o jurídica que interese operar u opere un Centro de
6 Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje para niños y niñas, según definido en esta Ley,
7 deberá cumplir con las disposiciones generales establecidas en el Capítulo II de esta Ley
8 y, además, vendrá obligado a cumplir con las disposiciones específicas establecidas en
9 este Capítulo para esta modalidad de establecimiento.

10 A esos fines, mediante la reglamentación correspondiente, el Departamento
11 promulgará los requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento de este tipo de
12 servicio con las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que en la reglamentación se
13 establecerán los requisitos mínimos relacionados, pero sin limitarse, a lo siguiente:

- 14 (a) Recursos económicos disponibles para sostener el servicio
15 adecuadamente;
- 16 (b) Planta física: permisos requeridos por las agencias concernientes
17 relacionados al local, espacio, energía eléctrica, agua potable, ventilación,
18 iluminación, mobiliario y equipo, área para el consumo de alimentos,
19 áreas recreativas, condiciones sanitarias, medidas de seguridad, planes de
20 emergencia y cualquier otro requisito aplicable como medida de
21 protección para promover la protección, salud, seguridad y el bienestar de
22 los niños y/o niñas en el establecimiento;

1 (c) Requisitos de Personal: Tipo de personal básico, educación formal,
2 conocimiento y habilidades de acuerdo a la tipología de cuidado, edad y
3 nivel de desarrollo de los niños y niñas y las tareas que le corresponde
4 desempeñar; certificaciones (salud, negativa de antecedentes penales,
5 SCHIDE, curso de Resucitación Cardiopulmonar (RCP), curso de Primeros
6 Auxilios, capacitación profesional, otros); autorizaciones; referencias;
7 tamaño de los grupos y cantidad de empleados en proporción a la
8 cantidad, edades y necesidades de los niños y niñas los que se le va a
9 ofrecer el servicio;

~~10~~ (d) Requisitos de estructura y personal adicional para aquellos
11 establecimientos que atienden niños y niñas con condiciones que
12 requieran servicios especializados de forma continua y permanente;

13 (e) Medidas de seguridad y plan operacional de emergencias, desastres
14 naturales y de cualquier otra amenaza a la salud o seguridad de los niños
15 y niñas en el establecimiento, certificado por la Agencia Estatal para el
16 Manejo de Emergencias que, deberá incluir, sin limitarse a:

17 (1) un área designada de relocalización y desalojo;

18 (2) procedimientos para notificar a los padres o guardianes de la
19 relocalización;

20 (3) procedimientos para atender necesidades individuales de los niños,
21 incluyendo a los que tengan necesidades especiales;

22 (4) instrucciones para el personal manejar estas situaciones y para la

1 coordinación con las agencias pertinentes en el caso de una
2 emergencia; y

3 (5) medidas encaminadas a requerir ejercicios mensuales de
4 simulacros que provean planes de desalojo y contingencia para
5 enfrentar situaciones de emergencia y desastres naturales.

6 (f) Botiquín o materiales básicos para primeros auxilios con productos no
7 expirados;

8 (g) Servicios de salud preventivos, médicos, de enfermería, terapéuticos y de
9 otros especialistas dentro y fuera del establecimiento, según aplique a
10 modalidad del servicio.

11 (h) Equipo y materiales para llevar a cabo las actividades programáticas
12 según el currículo seleccionado conforme a la cantidad, edades y
13 diversidad funcional de los niños y niñas a ser servidos;

14 (i) Servicios de alimentación y nutrición, transportación y otros servicios
15 esenciales para los niños y niñas;

16 (j) Servicios recreativos, sociales, educativos, deportivos, artísticos,
17 culturales, valores y otros para el entretenimiento, esparcimiento y
18 socialización;

19 (k) Requisitos de Administración: evidencia de cumplimiento con la
20 legislación y reglamentación laboral estatal y federal; registros, informes,
21 expedientes, protocolos, manuales, libros de contabilidad, y además,
22 documentación necesaria para garantizar el buen funcionamiento del

1 servicio; y

2 (I) Preparación de protocolos para la administración y prevención de
3 enfermedades; administración segura de los medicamentos; manipulación
4 segura de la leche materna; y procedimientos a seguir en casos de
5 sospecha de abuso, negligencia y/o explotación de los niños y niñas, de
6 acuerdo a la Ley 246-2011, conocida como la "Ley para la Seguridad,
7 Bienestar y Protección de Menores"; y todas aquellas leyes aplicables.

8 Artículo 3.02.- Personal Básico

9 Todo centro dedicado al cuidado, desarrollo y aprendizaje contará con un
10 personal básico conforme al tipo de servicio que provea y a la cantidad y edades de los
11 niños y niñas atendidos, según se disponga en la reglamentación aplicable, siguiendo
12 las mejores prácticas de las agencias acreditadoras.

13 Artículo 3.03.- Requisitos de Preparación Académica

14 Al momento de la otorgación de la licencia, el Centro deberá evidenciar que las
15 personas que brindan servicio directo a los niños y niñas cumplen con los siguientes
16 requisitos mínimos de preparación académica:

17 (a) los(as) maestros(as) deben poseer un bachillerato en educación,
18 complementado con el CDA vigente y pertinente al nivel de desarrollo
19 servido o tener la Certificación de Maestro vigente en el área preescolar
20 expedida por el Departamento de Educación. Se exime del requisito del
21 CDA a los (as) maestros(as) que posean una concentración en educación
22 temprana o preescolar que incluya infantes y maternas;

1 (b) los asistentes de maestro(a) deben poseer como mínimo el cuarto año de
2 escuela superior complementado con el CDA vigente y pertinente al nivel
3 de desarrollo servido;

4 (c) El (la) Director(a) debe tener un grado de bachillerato complementado con
5 los cursos mínimos requeridos para la especialidad en educación en niñez
6 temprana; con el CDA vigente y pertinente al nivel de desarrollo servido.

7 Artículo 3.04.- Requisitos alternos para convalidar preparación del personal de
8 servicio directo de los Centros

9 Como excepción a las disposiciones del Artículo 3.03 de esta Ley, se establece
10 que las personas que al momento de la aprobación de este estatuto, se encuentre
11 trabajando como maestros o asistentes de maestros en los centros y no cumplan con los
12 requisitos de preparación académica establecidos en el Artículo, se concede un término
13 de tres (3) años luego de la aprobación de esta Ley, para que:

14 (a) complete el CDA correspondiente a la edad de los niños y niñas que
15 atiende en el Centro; o

16 (b) se encuentre matriculado para obtener los cursos mínimos requeridos en
17 la especialidad en educación de niñez temprana y complete los mismos
18 antes de la próxima renovación de la licencia del establecimiento.

19 Artículo 3.05.- Curso de Capacitación y Educación Continua

20 A la fecha de la renovación de la licencia, se requiere que el personal de servicio
21 directo que labore en los Centros de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de Niños y
22 Niñas, presente la evidencia de haber completado la certificación o renovación del CDA

1 vigente y pertinente al nivel servido, como evidencia de su capacitación y educación
2 continua.

3 Se exime de este requisito a todo el personal colegiado, profesionales de la salud,
4 trabajadores(as) sociales o personas con un certificado o grado en cuidado y desarrollo
5 de la niñez temprana, siempre y cuando presenten evidencia de la colegiación vigente y
6 de haber tomado no menos de dos (2) cursos de educación continua en el área de
7 cuidado y desarrollo de la niñez temprana, durante los últimos dos (2) años a la fecha
8 del último curso tomado.

9 También se exime de este requisito al personal de servicio indirecto que hace
10 trabajo de mantenimiento, mensajería, cocina, lavandería y conductor. A este personal
11 particular, se le requerirá diez (10) horas contacto de los cursos de capacitación y
12 educación continua dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley.

13 Se establece que tanto el curso de CDA como cualquier otro curso o seminario de
14 educación continua a ofrecerse al personal de los Centros de Cuidado, Desarrollo y
15 Aprendizaje, tiene que ser otorgado por entidades que estén debidamente autorizadas
16 por el Departamento de la Familia para ofrecer dicho servicio. De manera que toda
17 persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, que esté interesada en ser
18 considerada y autorizada para ser proveedor de cursos o seminarios sobre prácticas
19 apropiadas para la atención, cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas en
20 edad temprana, deberá informar a la Oficina de Licenciamiento su ofrecimiento
21 académico.

1 Para la autorización y certificación del Departamento de la Familia las personas
2 naturales o jurídicas deberán cumplir con las siguientes regulaciones:

3 (a) estar acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico y la *Middle*
4 *States Association*, en el caso de tratarse de entidades universitarias
5 reconocidas en el país;

6 (b) tener currículos, recursos o adiestradores debidamente especializados en
7 las áreas de cuidado y desarrollo de los niños y niñas; y particularmente,
8 poseer la certificación como CDA Especialista en Desarrollo Profesional
9 provista por el *Council for Professional Recognition* (CPR) para poder ofrecer
10 los cursos para la certificación o renovación del CDA.

11 (c) estar registradas en el Departamento de Estado;

12 (d) tener número de proveedor vigente; y

13 (e) en el caso de entidades proveedoras que ofrezcan cursos o seminarios
14 relacionados a aspectos de salud y nutrición, deberán estar autorizadas
15 por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la
16 Salud, adscrita al Departamento de Salud, o entidades o profesionales
17 debidamente autorizadas por el gobierno federal.

18 El Departamento de la Familia creará y mantendrá actualizado un Registro de las
19 Instituciones autorizadas y certificadas por el Departamento para ofrecer el servicio de
20 capacitación o seminarios de educación continua para los Centros de Cuidado,
21 Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas. Este Registro sólo incluirá a los
22 proveedores que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

1 Toda persona natural o jurídica que ofrezca o interese ofrecer cursos o
2 seminarios de CDA o de educación continua como evidencia de cumplimiento del
3 personal con los requisitos de capacitación dispuesto en esta Ley, deberán radicar su
4 solicitud de ofrecimiento académico ante el Departamento, con el pago de cuatrocientos
5 dólares (\$400.00), mediante comprobante de rentas internas. Los fondos recaudados
6 bajo este concepto serán depositados en la cuenta especial a nombre del Departamento
7 de la Familia, descrita en el Capítulo IX de esta Ley. Estos fondos serán utilizados por
8 la Oficina de Licenciamiento en los asuntos relacionados con la otorgación y renovación
9 de las licencias de los establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños
10 y niñas.

11 Se establece el término de tres (3) años, a partir de la aprobación de esta Ley, para
12 que el Departamento de la Familia requiera al dueño(a), administrador(a), director(a),
13 encargado(a), operador(a) del Centro de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje, la
14 evidencia de que el personal regular o parcial ha obtenido el CDA o la renovación de
15 esta certificación, provista por el *Council for Professional Recognition (CPR)*.

16 Artículo 3.06.- Proporción de niño(a) a adulto y tamaño de grupo

17 La proporción de niños y niñas por adulto en los centros de cuidado, desarrollo y
18 aprendizaje variará conforme a la etapa de desarrollo en la que se encuentren los
19 menores y el tipo de servicio de cuidado que reciban. A esos fines, la proporción de los
20 infantes, maternales o preescolares por adulto responsable de su cuidado será
21 determinada mediante reglamentación por la Oficina de Licenciamiento del
22 Departamento. En el caso de infantes y maternales se aplicará el criterio de las mejores

1 prácticas validado por la investigación y asociaciones profesionales de atención a la
2 niñez temprana.

3 Artículo 3.07.- Currículo o programa de actividades para el desarrollo y
4 aprendizaje

5 (a) Toda entidad que solicite la licencia que expide el Departamento de la
6 Familia para establecer y operar un centro de cuidado, desarrollo y
7 aprendizaje deberá implantar el currículo o programa de actividades de
8 su preferencia, para el desarrollo y aprendizaje integral en infantes,
9 andarines/trotones y maternas, esto es, para niños y niñas desde el
10 nacimiento a tres (3) años de edad; y para niños y niñas en etapa
11 preescolar, esto es, aquellos entre tres (3) a cuatro (4) años con once (11)
12 meses de edad.

13 (b) El Departamento de la Familia le entregará al solicitante una lista de los
14 currículos reconocidos por el Consejo Multisectorial para la Niñez en
15 Edad Temprana y/o por la ACUDEN. Ello, como parte del proceso de
16 orientación, al que se somete el solicitante de la licencia para operar un
17 centro de cuidado, desarrollo y aprendizaje.

18 En aquellos casos en que el Centro interese desarrollar o implantar un
19 currículo o programa de actividades innovador adecuado a las
20 necesidades particulares en infantes y maternas cónsono con su filosofía
21 educativa, el Centro deberá presentar el currículo de su preferencia
22 debidamente certificado por un experto en currículos especializado en el

1 nivel o niveles y programa en que se ha de operar. Este experto tiene que
2 evidenciar su preparación académica mediante un certificado o diploma
3 emitido por una institución educativa acreditada en Puerto Rico.

4 (c) El Departamento se asegurará, mediante la reglamentación
5 correspondiente, de que en las estrategias de enseñanza y aprendizaje que
6 se implementen en los centros se utilicen planes educativos y de
7 estimulación del desarrollo que respondan a las prácticas apropiadas a
8 cada etapa de desarrollo, según establecidas por la *National Association for*
9 *the Education of Young Children* (NAEYC) y el *Council for Exceptional*
10 *Children* y otras organizaciones reconocidas en el campo de la niñez
11 temprana. Esto para que se respeten las particularidades de la infancia; y,
12 que las experiencias provistas sean adecuadas y vinculadas directamente a
13 ofrecer y apoyar el desarrollo de cada niño(a).

14 A esos fines, todos los centros utilizarán como referencia los "Estándares
15 de Contenido y Expectativas de Grado" establecidos por el Departamento
16 de Educación de Puerto Rico para los Programas de Desarrollo y
17 Aprendizaje Temprano, que atienden los niños y niñas entre las edades
18 desde el nacimiento hasta los cuatro (4) años y once (11) meses de edad.

19 SUBCAPÍTULO B- SERVICIOS DIRECTOS A LOS NIÑOS, NIÑAS Y FAMILIAS

20 Artículo 3.08. - Plan para la evaluación sistemática del desarrollo y aprendizaje
21 de los niños y niñas

1 Los centros desarrollarán un plan que incluya la evaluación sistemática del
2 desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas, con el propósito de documentar, analizar
3 e interpretar la evidencia recopilada sobre su estado de salud y progreso en el proceso
4 de desarrollo y de aprendizaje para llevar a cabo los ajustes y adaptaciones necesarias
5 para la planificación de las experiencias dirigidas a su desarrollo y aprendizaje integral.

6 (a) El plan asegurará la participación de los padres, madres y/o encargados
7 en todas las etapas del proceso. La metodología y el contenido del plan de
8 evaluación se establecerá mediante reglamentación.

9 (b) La información recopilada durante el proceso de evaluación se mantendrá
10 de manera confidencial y no será compartida, salvo autorización escrita de
11 los padres, madres y/o encargados, orden judicial o *subpoena*. Esta
12 excepción no será aplicable a la Oficina de Licenciamiento, al
13 Departamento de Salud o alguna agencia estatal o federal con capacidad
14 fiscalizadora hacia el centro. A tales propósitos y a fin de salvaguardar la
15 expectativa de confidencialidad corresponde al Departamento establecer
16 mediante reglamentación el uso y manejo de la información confidencial.

17 Artículo 3.09.- Procesos de evaluación y medición de calidad

18 El Departamento de la Familia establecerá de manera gradual y progresiva un
19 sistema de evaluación y medición de la calidad de los servicios de todos centros de
20 cuidado, desarrollo y aprendizaje establecidos en la jurisdicción del Estado Libre
21 Asociado de Puerto Rico.

1 A los fines de promover y elevar, de forma progresiva y gradual, la calidad de
2 los servicios, el sistema dispuesto en esta Ley deberá contener lo siguiente:

3 (a) los requisitos de legislación y reglamentación vigente en la jurisdicción del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y, los criterios de prácticas
5 apropiadas a las etapas de desarrollo para un servicio de alta calidad
6 según establecido por la *National Association for the Education of Young*
7 *Children* (NAYEC) y el *Council for Exceptional Children*;

8 (b) un instrumento de autoevaluación que permita clasificar los centros de
9 cuidado, desarrollo y aprendizaje de acuerdo con el nivel de calidad en los
10 servicios que presta;

11 (c) un sistema de monitoreo y seguimiento que incluya la validación de:

12 1) las visitas del Departamento o la entidad que éste designe para
13 orientar y guiar a los empleados; y

14 2) los procesos de autoevaluación y colaboración en la creación de un
15 plan de desarrollo y mejora de la calidad de los servicios del
16 Centro.

17 (d) un sistema que apoye al personal del Centro, y que consista de incentivos
18 dirigidos a fortalecer y motivar a los Centros para continuar mejorando la
19 calidad de los servicios que prestan durante la primera infancia.

20 Este sistema será desarrollado e implantado por el Departamento de la Familia
21 en colaboración con el Centro de Investigaciones Educativas de la Universidad de
22 Puerto Rico.

1 El Departamento de la Familia asignará a la Oficina de Licenciamiento un
2 especialista en educación en niñez temprana quien, entre otras funciones asignadas,
3 deberá asesorar y colaborar con los oficiales de licenciamiento en la implantación de
4 este sistema de medición de calidad.

5 SUB-CAPÍTULO D- REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN

6 Artículo 3.10.- Registro y Publicación de Información de los Centros Licenciados

7 El Departamento preparará y mantendrá actualizado un registro de los centros a
8 los que le ha expedido la licencia para operar, y en el cual se hará constar la siguiente
9 información:

- 10 (a) nombre del establecimiento;
- 11 (b) nombre completo de la persona natural o jurídica que lo opera;
- 12 (c) . número de teléfono y correo electrónico;
- 13 (d) lugar de ubicación;
- 14 (e) instalaciones físicas y servicios que ofrece a su matrícula;
- 15 (f) número máximo de matrícula que puede admitir;
- 16 (p) status de la licencia del operador o proveedor de servicios, incluyendo
17 información relativa a cualquier querrela, queja o denuncia, una vez
18 adjudicada en sus méritos, que se genere contra un centro de cuidado de
19 niños(as) ante el Departamento de la Familia y la determinación final y
20 firme sobre cada caso, según lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de

1 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
2 Administrativo Uniforme". El registro de esta acción oficial se mantendrá
3 vigente por un período de cinco (5) años, al cabo del cual el Departamento
4 de la Familia eliminará esta acción del registro accesible en la web y
5 notificará al establecimiento.

- 6 (g) cualesquiera otros datos que el(la) Secretario(a) de la Familia estime
7 necesarios y convenientes para orientar al público que ha de hacer uso de
8 estos servicios.

9 CAPITULO IV

10 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS HOGARES DE CUIDADO

11 Artículo 4.01.- Requisitos mínimos para la operación de un Hogar de Cuidado

12 Toda persona que interese operar u opere un Hogar de Cuidado de niños y/o
13 niñas, deberá cumplir con las disposiciones generales establecidas en el Capítulo II de
14 esta Ley y, además, vendrá obligado a cumplir con las disposiciones específicas que
15 mediante reglamentación establezca el Departamento de la Familia, para esta
16 modalidad de establecimiento.

17 La reglamentación establecerá los requisitos mínimos relacionados a este
18 servicio, pero sin limitarse, a lo siguiente:

- 19 (a) estudio social que evidencie la capacidad del solicitante o tenedor de la
20 licencia para ejercer dicho rol y considere aspectos relativos al
21 funcionamiento individual de cada miembro de la familia, así como
22 aquellos de relación interfamiliar;

- 1 (b) documento que evidencie la aceptación de todo el grupo familiar para la
2 prestación del servicio en el hogar;
- 3 (c) certificados negativos de antecedentes penales de todos los miembros del
4 hogar mayores de dieciocho (18) años, cada seis (6) meses;
- 5 (d) certificado de salud anual de todos los miembros del hogar;
- 6 (e) documento que evidencie la capacidad económica del hogar para llenar
7 las necesidades básicas de la familia;
- 8 (f) vivienda con facilidades físicas adecuadas y alrededores en condiciones
9 higiénicas que ofrezcan seguridad adecuada que garantice el bienestar del
10 niño o niña;
- 11 (g) curso de primeros auxilios; excepto aquellos profesionales de la salud que
12 evidencien su preparación y conocimiento en este curso;
- 13 (h) tres (3) cartas de recomendación; y
- 14 (i) servicios de alimentos, salud, cuidado y desarrollo, entre otros.

15 Artículo 4.02.- Capacitación o adiestramiento

16 Se dispone que al momento de la renovación de la licencia, el tenedor de la
17 licencia de Hogar de Cuidado debe cumplir con el Curso de Capacitación de
18 Competencias Básicas descrito en el Capítulo VIII de esta Ley.

19 CAPÍTULO V

20 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS HOGARES DE CRIANZA

21 Artículo 5.01.- Requisitos mínimos para la operación de un Hogar de Crianza

1 Toda persona que interese operar u opere un Hogar de Crianza de niños y/o
2 niñas, deberá cumplir con las disposiciones generales establecidas en el Capítulo II de
3 esta Ley y, además, vendrá obligado al cumplir con las disposiciones específicas
4 establecidas en este Capítulo para esta modalidad de establecimiento.

5 A esos fines, mediante la reglamentación correspondiente el Departamento
6 promulgará los requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento de este tipo de
7 servicio con las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que en la reglamentación se
8 establecerán los requisitos mínimos relacionados, pero sin limitarse, a lo siguiente:

- 9 (a) estudio social completo que evidencie la capacidad de la madre o el padre
10 de crianza para ejercer dicho rol de manera efectiva y los aspectos
11 relativos al funcionamiento individual de cada miembro de la familia, así
12 como aspectos de relaciones interfamiliares;
- 13 (b) documento que evidencie la aceptación de todo el grupo familiar para la
14 prestación del servicio en el hogar; y
- 15 (c) documento que evidencie que el hogar tiene los ingresos razonables y
16 estables para cubrir las necesidades básicas de los niños o niñas de crianza
17 y de su propia familia, entre otros.

18 Artículo 5.02.- Consideraciones especiales en el Hogar de Crianza

- 19 (a) Los niños y niñas serán considerados miembros de la familia y recibirán
20 igual trato que los hijos propios, por lo que compartirán los beneficios y
21 responsabilidades del grupo familiar.

1 (b) La madre o el padre de crianza harán los arreglos necesarios para facilitar
2 las visitas programadas de los niños y niñas a su madre, padre y
3 familiares biológicos, según el plan de servicios establecido por el
4 Departamento.

5 (c) La madre o padre de crianza no podrá hacer planes relacionados con los
6 niños o niñas directamente con la madre o el padre biológico de éstos, ni
7 tampoco podrá entregárselos sin la autorización previa del Departamento.

8 (d) Los padres y madres de crianza no presentarán a los niños(as) colocados
9 en programas de televisión, en películas o a través de ningún otro medio
10 de comunicación si la autorización escrita del Departamento.

11 (e) Los padres y madres de crianza no utilizarán las habilidades y destrezas
12 de los niños(as) colocados para su lucro personal.

13 (f) Los ingresos que reciban los niños(as) colocados en hogares de crianza, en
14 forma de pensiones, herencia, donaciones u otros conceptos no serán
15 utilizados para otros fines que no sean los aprobados por escrito por el
16 Departamento.

17 Artículo 5.03.-Requisito de buena condición de salud física o mental

18 El Departamento preparará el protocolo reglamentario que incluya el requisito
19 de buena condición de salud física o mental de los padres y madres de crianza para
20 garantizar el servicio adecuado a los niños y niñas colocados en el hogar.

21 Artículo 5.04.-Capacitación o adiestramiento

1 Se dispone que al momento de la renovación de la licencia, todo padre o madre
2 de crianza debe cumplir con el Curso de Capacitación de Competencias Básicas descrito
3 en el Capítulo VIII de esta Ley.

4 CAPÍTULO VI

5 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS HOGARES DE GRUPO

6 Artículo 6.01.- Requisitos mínimos para la operación de un Hogar de Grupo

7 Toda persona que interese operar u opere un Hogar de Grupo de niños y/o
8 niñas, deberá cumplir con las disposiciones generales establecidas en el Capítulo II de
9 esta Ley y, además, vendrá obligado al cumplir con las disposiciones específicas
10 establecidas en este Capítulo para esta modalidad de establecimiento.

11 A esos fines, mediante la reglamentación correspondiente, el Departamento
12 promulgará los requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento de este tipo de
13 servicio con las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que en la reglamentación se
14 establecerán los requisitos mínimos relacionados, pero sin limitarse, a lo siguiente:

- 15 (a) presentación de informe financiero que evidencie su capacidad
16 económica para prestar o continuar prestando los servicios;
- 17 (b) evidencia de implementación de un programa diario de actividades;
- 18 (c) ofrecimiento o coordinación de servicios de salud para los niños y niñas, a
19 través de un médico autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico;
- 20 (d) ofrecimiento o coordinación de servicios sociales, de recreación,
21 educativos, vocacionales y de empleos para los menores;

- 1 (e) personal mínimo requerido, tales como: director, trabajador social,
2 enfermera, maestro y asistente;
- 3 (f) proporción menores/adultos en los distintos turnos de trabajo; y
- 4 (g) personal sustituto, entre otros.

5 Artículo 6.02.-Requisito de buena condición de salud física o mental

6 Toda persona a quien a través de exámenes y análisis médicos, se encuentre que
7 padece alguna condición física, mental o emocional que sea de amenaza para los demás
8 empleados o menores o que sea impedimento para ejercer sus tareas diarias, deberá
9 relevarse de sus deberes inmediatamente, siguiendo el debido proceso de ley y no
10 deberá regresar a su posición hasta que su condición esté eliminada y así certificada por
11 un médico autorizado. El Departamento podrá requerir, de ser necesario, evaluaciones
12 siquiátricas o psicológicas al dueño, administrador y personal, para evidenciar su
13 condición actual de salud.

14 El Departamento preparará el protocolo reglamentario sobre este particular.

15 Artículo 6.03.-Capacitación o adiestramiento

16 Se dispone que al momento de la renovación de la licencia, todo operador,
17 dueño, administrador o cualquier otro personal del Hogar de Grupo cumpla con el
18 Curso de Capacitación de Competencias Básicas descrito en el Capítulo VIII de esta Ley.

19 Artículo 6.04.-Prohibición de uso de menores en colectas y fotos

20 Se prohíbe la utilización de los niños y niñas para la colecta de dinero, ni se
21 usarán sus fotos en solicitudes de donativos o promoción de índole alguna para el
22 Hogar de Grupo.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS INSTITUCIONES

Artículo 7.01.-Requisitos mínimos para la operación de una Institución

Toda persona que interese operar u opere una Institución de niños y/o niñas, deberá cumplir con las disposiciones generales establecidas en el Capítulo II de esta Ley y, además, vendrá obligado al cumplir con las disposiciones específicas establecidas en este Capítulo para esta modalidad de establecimiento.

A esos fines, mediante la reglamentación correspondiente el Departamento promulgará los requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento de este tipo de servicio con las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que en la reglamentación se establecerán los requisitos mínimos relacionados, pero sin limitarse, a lo siguiente:

- (a) la organización y administración;
- (b) formación de una Junta de Directores; y
- (c) funciones y cantidad de empleados en los diversos turnos, entre otros.

Artículo 7.02.-Capacitación o adiestramiento

Se dispone que al momento de la renovación de la licencia, todo operador, dueño, administrador o cualquier otro personal de la Institución cumplirá con el Curso de Capacitación de Competencias Básicas descrito en el Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 7.03.-Requisito de buena condición de salud física o mental

Toda persona a quien a través de exámenes y análisis médicos, se encuentre que padece alguna condición física, mental o emocional que sea de amenaza para los demás empleados o menores o que sea impedimento para ejercer sus tareas diarias, deberá

1 relevarse de sus deberes inmediatamente, siguiendo el debido proceso de ley y no
2 deberá regresar a su posición hasta que su condición esté eliminada y así certificada por
3 un médico autorizado. El Departamento podrá requerir, de ser necesario, evaluaciones
4 siquiátricas o psicológicas al dueño, administrador y personal, para evidenciar su
5 condición actual de salud.

6 El Departamento establecerá el protocolo reglamentario sobre este particular.

7 CAPITULO VIII

8 CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUA PARA LOS HOGARES DE 9 CUIDADO, HOGARES DE CRIANZA, HOGARES DE GRUPO E INSTITUCIONES

10 Artículo 8.01.-Capacitación o Educación Continua

11 Los hogares de cuidado, hogares de crianza, hogares de grupo e instituciones de
12 niños y niñas deberán cumplir con el Curso de Capacitación para el Desarrollo de
13 Competencias en el Cuidado y Desarrollo de los Niños y Niñas (en adelante Curso de
14 Capacitación), según dispuesto en esta Ley, como parte de la capacitación y desarrollo
15 profesional del personal o las familias que interactúan con los niños y niñas que reciben
16 servicios en estos establecimientos.

17 Ello, con el propósito de promover que los servicios en esos establecimientos
18 sean de calidad y estén provistos por personal y operadores calificados y actualizados
19 que conozcan las necesidades de los menores durante sus distintas etapas de desarrollo;
20 y utilice las teorías y prácticas apropiadas a las particularidades y al nivel de desarrollo
21 y aprendizaje de cada niño y niña, en beneficio de éstos y sus familias.

1 De manera que las disposiciones de este Capítulo VIII aplicarán a todas las
2 modalidades de establecimientos que licencia el Departamento de la Familia, excepto
3 los Centros de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de Niños y Niñas. Para tales
4 Centros, el Artículo 3.05 de esta Ley dispone el CDA como recurso de capacitación y
5 educación continua para el personal que allí ofrece servicio directo. No obstante, y a
6 modo de excepción, las disposiciones de este Capítulo VIII sí ~~aplicaran~~ aplicarán al
7 personal de servicio indirecto que realiza tareas de mensajería, mantenimiento, cocina y
8 transportación en los establecimientos denominados Centros de Cuidado, Desarrollo y
9 Aprendizaje.

10 A fin de cumplir con esta disposición se establece lo siguiente:

11 (a) El Curso de Capacitación ~~consistirá en un periodo de horas contacto de~~
12 ~~enseñanza que será~~ requerido a todo operador ~~o el~~ y al personal que
13 trabaja en estos establecimientos; el cual incluirá, pero sin limitarse, a las
14 competencias básicas que se enumeran a continuación:

- 15 1. proporcionar conocimientos y la formación de actitudes,
16 habilidades o modelos de actuación que faciliten la toma de
17 decisiones o de soluciones de problemas sobre los procesos en los
18 que se debe actuar responsablemente en los servicios que se
19 brindan a los niños y niñas;
- 20 2. dar a conocer las investigaciones más recientes y las mejores
21 prácticas relacionadas con las habilidades necesarias para satisfacer
22 las necesidades de desarrollo de los niños y niñas;

- 1 3. ofrecer conocimientos relevantes sobre el cuidado y atención de los
2 niños y niñas que garanticen la prestación de servicios adecuados a
3 éstos(as), particularmente, la capacitación en la atención de las
4 necesidades básicas de salud, desarrollo e intervención temprana,
5 cuidado, alimentación, recreación y socialización de los menores;
- 6 4. proveer las destrezas para mejorar la calidad de los servicios a los
7 niños y niñas; y atender el desarrollo de los(as) que reciben los
8 servicios;
- 9 5. incluir los métodos de enseñanza para que el operador o el
10 personal pueda trabajar eficazmente con los niños y niñas; y con
11 aquellos(as) con necesidades especiales, según aplique;
- 12 6. orientar sobre temas de maltrato infantil y maltrato institucional y
13 la legislación aplicable;
- 14 7. proveer al operador o al personal el conocimiento y las destrezas
15 para los servicios apropiados de apoyo a los niños y niñas y,
16 además;
- 17 8. facilitar a los directores y administradores, en aquellos casos en que
18 aplique, los conocimientos y destrezas de supervisión adecuada,
19 que incluyan competencias de trabajo en equipo, solución de
20 conflictos y comunicación efectiva; y capacitarles en asuntos de
21 legislación laboral y protectora del trabajo, principios de manejo

1 administrativo, presupuestario y de contabilidad de los centros,
2 entre otros.

- 3 (b) El Curso de Capacitación será ofrecido por cualquier persona natural o
4 jurídica, con o sin fines de lucro, que esté debidamente autorizada por el
5 Departamento de la Familia a ofrecer el referido curso de capacitación o
6 educación continua conforme a esta Ley.

7 Toda institución que ofrezca cursos o seminarios sobre prácticas
8 apropiadas para la atención, cuidado, desarrollo y aprendizaje de los
9 niños y niñas y estén interesadas en ser consideradas y autorizadas para
10 otorgar la Certificación en Competencias en el Cuidado y Desarrollo de
11 los Niños y Niñas (en adelante Certificación en Competencias), deberán
12 informar a la Oficina de Licenciamiento su ofrecimiento académico.

- 13 (c) El Curso de Capacitación constará de un mínimo de treinta (30) horas
14 contacto para el operador ~~o~~ y al personal de servicio directo a los niños
15 y niñas que trabajen a jornada completa o parcial; y de un mínimo de diez
16 (10) horas contacto para el personal cuyos servicios se circunscriben a
17 mensajería, mantenimiento, cocina y transportación, según aplique.

- 18 (d) El Curso constará de tres niveles de complejidad, según el rol y la
19 preparación académica de cada persona que labore o atienda en el
20 establecimiento, a saber:

- 21 1. Nivel Básico- para personas que hayan completado la escuela
22 superior o menos;

1 2. Nivel intermedio- para personas con estudios universitarios
2 incluyendo grado asociado o bachillerato; y

3 3. Nivel Avanzado- para personas con educación en maestría o grado
4 doctoral.

5 (e) Será responsabilidad de la entidad proveedora del curso o seminario
6 determinar a través de pruebas evaluadoras si las personas han adquirido
7 el nivel de conocimientos necesarios para la otorgación del Certificado de
8 Competencias, con una calificación de aprobado o no aprobado.

9 (f) Los dueños, operadores, administradores, directores, personas encargadas
10 y todo el personal que labora en los establecimientos de cuidado,
11 desarrollo y aprendizaje mencionados en este Artículo, deberán haber
12 completado los cursos o seminarios de capacitación o educación continua
13 para la obtención del Certificado de Capacitación. Evidencia de la
14 obtención del mismo se deberá presentar a la Oficina de Licenciamiento,
15 como requisito para la renovación de la licencia. No se renovará la
16 licencia de establecimiento o centro alguno que no cumpla con dicha
17 presentación.

18 (g) Se exime de cumplir con el Certificado de Capacitación a:

19 1. toda persona que se encuentre laborando o que vaya a ser
20 contratado para laborar en los referidos establecimientos que tenga
21 educación universitaria formal con un mínimo de treinta (30) horas

1 créditos en las áreas de educación preescolar o educación
2 temprana, elemental o secundaria, según la población servida.

3 No obstante lo anterior, dos (2) años después de la aprobación de
4 esta Ley, el personal aquí eximido del requisito de tomar el curso o
5 seminario conducente a la obtención del Certificado en
6 Competencias Básicas para la Prestación de Servicios para los
7 Niñas y Niños deberá presentar evidencia de haber tomado cursos
8 o seminarios de educación continua pertinentes a la población
9 servida;

10 2. todo personal profesional colegiado, como profesionales de la salud
11 y trabajadores(as) sociales, siempre y cuando presenten evidencia
12 de la colegiación vigente y hayan tomado no menos de dos (2)
13 cursos de educación continua que estén relacionados a aspectos de
14 la población servida; y

15 3. toda persona que tenga vigente el CDA (Child Development
16 Associate), correspondiente al nivel servido.

17 (h) En aquellos casos en que aplique, corresponde al operador o director de
18 cada establecimiento crear un plan de desarrollo profesional o de
19 educación continua para todo el personal de jornada completa o parcial
20 que presta servicios a los niños y niñas. A tales efectos, será
21 responsabilidad de todo operador o director del establecimiento, ya sea
22 público o privado, llevar en el expediente de cada empleado regular o

1 parcial, el record de los cursos o seminarios de capacitación o educación
2 continua que cada uno reciba de aquellas instituciones proveedoras de
3 este servicio que hayan sido certificadas y autorizadas por el
4 Departamento de la Familia.

5 (i) En el caso de que el operador y/o el personal cambien en el transcurso de
6 los dos (2) años de vigencia de la licencia, el dueño del establecimiento le
7 requerirá al nuevo empleado reclutado o contratado la evidencia de haber
8 obtenido el Certificado. Además, si existe cambio de dueño, será
9 responsabilidad del nuevo dueño el cumplir con las disposiciones de la
10 Ley y presentar evidencia de haber obtenido un nuevo Certificado a su
11 nombre.

12 (j) Una vez obtenido el Certificado de Capacitación, cada año subsiguiente se
13 requerirá a todo operador o al personal del establecimiento tomar cursos o
14 seminarios de educación continua. Dichos cursos deben constar de un
15 mínimo de seis (6) horas contacto, y el personal no podrá repetir o retomar
16 el mismo curso o seminario dentro de dos (2) años subsiguientes.

17 Artículo 8.02-Responsabilidades y deberes del Departamento de la Familia

18 (a) El Departamento de la Familia tendrá la responsabilidad de cotejar que el
19 operador o el personal gerencial, regular o parcial, que labora en cada
20 hogar de cuidado, hogar de crianza, hogar de grupo e institución, cuente
21 con el Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en
22 el Cuidado y Desarrollo de los Niños y Niñas (en adelante, Certificado de

1 Capacitación) al momento de la evaluación para la renovación de la
2 licencia.

3 (b) Al momento de la inspección, el Departamento de la Familia se asegurará
4 que los cursos o seminarios de educación continua recibidos por el
5 operador o el personal de los centros proceda de entidades proveedoras
6 validadas, autorizadas y certificadas. Para la autorización y certificación,
7 dichas entidades deberán cumplir con las siguientes regulaciones:

- 8 1. estar acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico;
- 9 2. tener currículos, recursos o adiestradores debidamente
10 especializados en las áreas de cuidado y desarrollo de los niños y
11 niñas;
- 12 3. estar registradas en el Departamento de Estado;
- 13 4. tener número de proveedor vigente; y
- 14 5. en el caso de entidades proveedoras que ofrezcan cursos o
15 seminarios relacionados a aspectos de salud y nutrición, deberán
16 estar autorizadas por la Oficina de Reglamentación y Certificación
17 de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud,
18 o entidades o profesionales debidamente autorizadas por el
19 gobierno federal.

20 (c) El Departamento de la Familia creará y mantendrá actualizado un
21 Registro de las Instituciones autorizadas y certificadas por el
22 Departamento para ofrecer los cursos de capacitación o seminarios de

1 educación continua para la obtención del Certificado de Capacitación.
2 Este Registro sólo incluirá a los proveedores que cumplan con los
3 requisitos establecidos en esta Ley.

- 4 (d) Se establece el término de doce (12) meses, a partir de la aprobación de
5 esta Ley, para que el Departamento requiera a el(los) dueño(s),
6 administrador(es), director(es), operador(es), y supervisor(es) de
7 establecimientos, la Certificación de Capacitación para el Desarrollo de
8 Competencias en el Cuidado y Desarrollo de los Niños y Niñas, como
9 requisito para renovar la licencia para operar dicho establecimiento.

10 Artículo 8.03.-Costo de solicitud de institución proveedora de Cursos de
11 Capacitación.

12 Toda institución que ofrezca o interese cursos o seminarios conducentes a la
13 obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el
14 Cuidado y Desarrollo de los Niños y Niñas o cursos o seminarios de educación continua
15 y adiestramiento en servicio sobre la materia a la que hacemos referencia, deberán
16 radicar su solicitud de ofrecimiento académico ante el Departamento, con el pago de
17 cuatrocientos dólares (\$400.00), mediante comprobante de rentas internas. Los fondos
18 recaudados bajo este concepto serán depositados en la cuenta especial a nombre del
19 Departamento de la Familia, descrita en el Capítulo IX de esta Ley. Estos fondos serán
20 utilizados por la Oficina de Licenciamiento en los asuntos relacionados con la
21 otorgación y renovación de las licencias de los establecimientos de cuidado, desarrollo y
22 aprendizaje de los niños y niñas.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9.01.-Penalidades

Cualquier persona natural o jurídica que opere o sostenga un establecimiento de dedicado a ofrecer servicios como establecimiento para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas, sin poseer una licencia expedida por el Departamento o que continúe operando después que su licencia fuere cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento en esta Ley y en la reglamentación aplicable, incurrirá en delito menos grave, que conllevará pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un período no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Además, incurrirá en delito menos grave y será castigado con una pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o seis (6) meses de reclusión o ambas penas a discreción del tribunal, toda aquella persona, agente, director, oficial o dueño de un establecimiento que:

- (a) deliberadamente ofreciere al Departamento información falsa o lleve a cabo o permita llevar a cabo una acción fraudulenta, con el fin de obtener una licencia para operar un establecimiento de los que se refiere esta Ley;
- (b) obstruya la labor investigativa o de supervisión del representante del Secretario; y/o
- (c) divulgue, autorice el uso o divulgación o permita, a sabiendas, el uso o divulgación a terceras personas de la información confidencial respecto a

1 los antecedentes penales o respecto a la conducta en la comunidad de los
2 aspirantes, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten
3 servicios en dicho establecimiento.

4 El Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias
5 atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 del Código Penal de Puerto
6 Rico de 2012, según enmendado. En el caso, de mediar circunstancias agravantes, la
7 pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años de
8 reclusión; y de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta a un mínimo de
9 dos (2) años de reclusión.

10 Artículo 9.02.-Fondo Especial

11 Los fondos obtenidos por cada solicitud, enmienda o renovación de licencia; así
12 como los fondos obtenidos por el pago emitido por concepto de las solicitudes
13 presentadas por los interesados en ofrecer cursos o seminarios de CDA o de educación
14 continua, según dispuesto en los Artículos 3.05 y 8.03 de esta Ley; serán depositados en
15 una cuenta especial en el Departamento de Hacienda a nombre del Departamento de la
16 Familia para la Oficina de Licenciamiento. Los fondos depositados en esta cuenta
17 especial se utilizarán principalmente para publicar el registro de los establecimientos y
18 para asuntos relacionados a las funciones programáticas de la Oficina de
19 Licenciamiento del Departamento de la Familia.

20 Artículo 9.03.-Disposiciones transitorias

21 (a) Los establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y
22 Niñas que tengan sus licencias vigentes al momento de la aprobación de

1 esta Ley, continuarán con sus licencias en vigor hasta su fecha de
2 caducidad. Antes de que expiren las licencias, los establecimientos
3 deberán solicitar la renovación de conformidad con las disposiciones de
4 esta Ley.

5 (b) Toda solicitud de licencia para operar un establecimiento de Cuidado,
6 Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas que se hubiera presentado
7 y se encontrara pendiente de consideración ante la Oficina de
8 Licenciamiento del Departamento, con anterioridad a la promulgación de
9 la presente Ley, será revisada por el Departamento, conforme a las leyes y
10 reglamentos vigentes al momento de la presentación de dicha solicitud.

11 (c) Los reglamentos, decisiones, resoluciones y certificaciones del
12 Departamento de la Familia, vigente a la fecha de aprobación de esta Ley
13 se mantendrán en vigor hasta su modificación, revocación o sustitución
14 por el Departamento y se interpretarán en armonía con las disposiciones
15 de esta Ley.

16 (d) Nada en esta Ley se entenderá como que modifica, altera o invalida
17 cualquier reclamación o contrato de responsabilidad del Departamento.
18 Cualquier reclamo que se efectúe o esté en contra del Departamento
19 pendiente de resolución al momento de entrar en vigor esta Ley, deberá
20 continuar hasta el final.

21 (e) Los procedimientos administrativos de impugnación de las
22 determinaciones formuladas por el Departamento y presentados por los

1 establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y
2 Niñas tendrán en cuenta la legislación vigente al momento en que fueron
3 redactados.

4 (f) Después de la entrada en vigor de esta Ley, el Departamento tendrá un
5 máximo de sesenta (60) días, para completar el procedimiento de
6 impugnación que regirá bajo las disposiciones de este estatuto.

7 Artículo 9.04.-Disposiciones adicionales

8 Esta Ley podrá ser revisada y actualizada cada diez (10) años o cuando las
9 circunstancias así lo justifiquen.

10 Artículo 9.05.-Facultad de Reglamentación

11 El(la) Secretario(a) adoptará las reglas y reglamentos necesarios para la
12 implementación de esta Ley, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de
13 agosto de 1988, según enmendada de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de
14 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico",
15 dentro de los próximos noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de
16 vigencia de esta Ley.

17 Artículo 9.06.-Reclasificación de los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje
18 como instituciones educativas para fines de la clasificación asignada por la Corporación
19 del Fondo del Seguro del Estado.

20 Se ordena al Administrador(a) de la Corporación del Fondo del Seguro del
21 Estado la reclasificación de los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje, según

1 definidas en esta Ley como instituciones educativas para fines de la asignación de la
2 responsabilidad patronal en el pago de primas de seguro de conformidad con la Ley.

3 La Corporación del Fondo del Seguro del Estado realizará las enmiendas
4 correspondientes al Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y Tipos de
5 Seguros para cumplir con esta disposición.

6 Artículo 9.07.-Divulgación

7 Reconociendo que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la
8 responsabilidad de informar a los ciudadanos acerca de los asuntos de interés público,
9 el Departamento estará autorizado y obligado a educar e informar a la ciudadanía sobre
10 los efectos de esta Ley.

11 Artículo 9.08.-Prohibición de Discrimen

12 Ningún funcionario del Departamento de la Familia, de la Administración para
13 el Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) o proveedor, empleado(a) de un
14 proveedor, contratista, persona natural o persona jurídica que reciba fondos públicos
15 para brindar servicios a través de los programas auspiciados por la ACUDEN, podrá
16 discriminar por motivos de raza, color, edad, nacimiento, sexo, género, orientación
17 sexual, identidad de género, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas o
18 cualquier otra causa discriminatoria.

19 Artículo 9.09.-Cláusula de Inmunidad

20 Los funcionarios y empleados del Departamento de la Familia y de la
21 Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez no podrán ser
22 incurso en responsabilidad civil, criminal o administrativa por el desempeño *bonafide*

1 de sus funciones en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, salvo que medie
2 negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, omisión intencional o la comisión
3 de algún delito.

4 Artículo 9.10.-Cláusula Derogatoria

5 Se deroga la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, conocida
6 como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia".

7 Artículo 9.11.-Separabilidad

8 Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada nula por un
9 Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará
10 aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

11 Artículo 9.12.-Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2016

KBC
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN24'16AM11:34

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2739 Con Enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 2739, con enmiendas.

ALCANCE DEL P. DE LA C. 2739

El Proyecto de la Cámara 2739 propone re-denominar la Avenida Miramar del municipio de San Juan con el nombre de Avenida José Ferrer y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.

 La Exposición de Motivos de la medida menciona que José Vicente Ferrer de Otero y Cintrón nacido un 8 de enero de 1912 en el municipio de San Juan, Puerto Rico, cursó estudios secundarios en el prestigioso Institut Le Resey en Suiza. Posteriormente, completó sus estudios universitarios en Princeton University.

José Ferrer como mejor se conocía en el mundo artístico, protagonizó o dirigió sobre 60 películas y múltiples obras teatrales a lo largo de su carrera. En 1935 debutó en Broadway, alcanzando su primer papel protagónico en la obra "Charliy's Aunt". Un record que aún perdura por su larga duración pesentada en los Estados Unidos, fue el papel de lago en la producción de Broadway de "Othello" de Margaret Webster en 1943. Posteriormente en el 1946, protagonizó Cyrano de Bergerac, obra que se convirtió en uno de los éxitos de la temporada de Broadway y que valió a Ferrer su primer premio Tony como Mejor Actor.

Ferrer debutó en el cine, en la época Joan of Arc en 1948 con el personaje del Dauphin. Con este papel se ganó la nominación como Mejor Actor de Reparto en los Premios Oscar. Uno de sus momentos culminantes de su carrera fue cuando retomó nuevamente el papel de Cyrano de Bergerac en la adaptación cinematográfica en 1950.

José Ferrer se convirtió en el primer puertorriqueño y latino que se alzaban con una estatuilla en los Premios Oscar. Su papel también recibió el premio como Mejor Actor de Drama en los Globos de Oro de 1951. En el 1952 fue nuevamente nominado como Mejor Actor en los Premios Oscar con el papel de Henry de Toulouse-Lautrec en el filme *Moulin Rouge*. Posteriormente se dedicó a interpretar una gran gama de roles tanto en el cine, teatro y televisión, como dirigiendo muchas de las películas y obras en las que actuaba.

En 1981 fue exaltado al Salón de la Fama del Teatro Americano y en 1985 recibió la Medalla Nacional de las Artes, de manos del Presidente Ronald Reagan, siendo el primer actor que recibió tan grande honor.

Poniendo el nombre de Puerto Rico en los sitios más altos del mundo cinematográfico y teatral, rompió barreras raciales y culturales en una época turbulenta, abrió camino para que actores pudieran alcanzar sus sueños de destacarse en Broadway o Hollywood y sirvió de inspiración para múltiples actores de aquí como internacionales.

José Ferrer falleció el 26 de enero de 1992 y sus restos se encuentran en el Cementerio Santa María Magdalena de Pazzis en el Viejo San Juan. Sesenta y cinco (65) años después de que se alzó con la estatuilla de Mejor Actor en los Premios Oscar, sigue siendo uno de tan solo tres (3) puertorriqueños que han sido galardonados en estos premios, siendo el único que se alza con el premio en la categoría de Mejor Actor.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con el fin de evaluar la presente medida legislativa, esta Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, analizó el Informe radicado por la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, así como los comentarios sometidos por la *Hispanic Organization of Latin Actors (HOLA)*, *Sendero Productions*, el Sr. Erik Estrada, el Hon. Rafael Hernández Colón, *Screen Actors Guild-American Federation of Television and Radio Artist (SAG-AFTRA)* y Miluka Rivera, Directora y co-fundadora de *Kumaras Center for the Arts, Dance & Etiquette*.

Miluka Rivera Directora y co-fundadora de *Kumaras Center for the Arts, Dance & Etiquette*, también actriz, autora, periodista e historiadora, solicitó el 23 de octubre de 2015, que la Avenida Miramar, ubicada en Santurce y jurisdicción de San Juan, sea denominada como la Avenida José Ferrer con el fin de reconocer las aportaciones, trayectoria cinematográfica, teatral, radial, televisiva y filantrópica del pionero artista puertorriqueño. Añade que no se estaría exagerando si se afirma que José Ferrer ha sido uno de nuestros mejores embajadores culturales más reconocidos en el mundo desde su debut.

La conexión con José Ferrer surgió en el 1988 cuando asistió en calidad de periodista a cubrir la obra "The Best Man" dirigida por Ferrer en los Angeles. En el salón de espera, tuvo la oportunidad y el honor de cambiar de impresiones con Ferrer y de conocerle. Desde ese momento, comenzó la misión autoimpuesta de rescatar y repasar la historia de los puertorriqueños en cinema y Broadway. La jornada le tomó más de diecinueve (19) años y en el 2010, logró publicar la obra "Legado Puertorriqueño en Hollywood: Famosos y Olvidados" (revisada recientemente), en la cual narra la historia e impresionante trayectoria de José Ferrer, quien aparece en la portada de su libro.

La Organización **HOLA** también se expresó a favor del Proyecto de la Cámara 2739. Entienden que Ferrer deber ser reconocido en su Isla renombrando la Avenida Miramar como Avenida José Ferrer.

En tanto, el **Sendero Productions**, a través de Jimmy Smits y Wanda De Jesús, expresó que está a favor de que se apruebe el proyecto de la Cámara 2739. Mencionaron además, que José Ferrer trajo gran honor a su natal Puerto Rico con muchos logros artísticos. Fue el primer y único puertorriqueño en ganar un premio de la Academia como Mejor Actor por su rol en el filem clásico "Cyrano De Bergerac".

Indican que su legado vive en los ganadores del Oscar, los puertorriqueños Rita Moreno y Benicio del Toro. Él inspiró muchas generaciones de actores incluyendo a éstos.



El actor **Erik Estrada** comentó que apoya totalmente la aprobación de esta medida. Expresó que Ferrer fue honrado con los principales premios en los estados Unidos, pero nunca en Puerto Rico. Nunca debe ser olvidado, por lo que colocar su distinguido nombre en una avenida preservará y honrará la memoria de este gran puertorriqueño.

El **Hon. Rafael Hernández Colón** expresó su apoyo a la aprobación del proyecto para de esa manera honrar a José Ferrer poniéndole su nombre a la calle en Miramar, donde nació.

Por su parte, **SAG-AFTRA** expresó, mediante su director ejecutivo Herta Suárez, el apoyo de la organización a esta pieza legislativa. Indica que la impresionante carrera actoral de José Ferrer le hizo merecedor de los más altos e importantes reconocimientos de la industria del entretenimiento a la vez que abría puertas de oportunidad para que otros hispanos fueran considerados en las producciones de los Estados Unidos. Expresan su sincero apoyo para que se reconozca el trabajo y aportación de José Ferrer en su país natal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 2739, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE JUNIO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2739

29 DE OCTUBRE DE 2015

Presentado por la representante *López de Arrarás*

Referido a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para red denominar la Avenida Miramar del Municipio de San Juan con el nombre de Avenida José Ferrer y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobresalir y ser grande en una de las variadas vertientes de la expresión artística es, en sus propios méritos, un logro admirable, alcanzado sólo con talento, perseverancia y arduo compromiso. Sin embargo haberse destacado en la actuación frente al celuloide, en las tablas del teatro, y en la televisión y tener como prueba de esto los más altos y estimados galardones del mundo artístico es un logro impresionante que ha sido alcanzado sólo por un selecto puñado de talentosos histriones a través de la historia.

En esta honrosa categoría brilla con lustro el nombre de un hijo de esta Patria; el nombre de José Vicente Ferrer de Otero y Cintrón. La destacada trayectoria artística y el impresionante talento que representa la figura de José Ferrer en las páginas artísticas del País, sostienen el merecido reconocimiento que amerita denominar la calle en la que nació con su nombre.

José Vicente Ferrer de Otero y Cintrón, fue el gran intérprete de personajes de las obras de Shakespeare, como *Otelo*, y de las obras de Cervantes, como el hombre de La Mancha. Fue además el extraordinario actor del personaje de Rostand, *Cyrano de Bergerac* (1950), por el cual conquistó el primer Oscar galardonado a un latino. Posteriormente, su interpretación en *Moulin Rouge* le ganó su segunda nominación de Mejor Actor al Oscar. Asimismo, el inigualable actor fue el primero en obtener, conjuntamente, un premio Tony por sus obras en Broadway, un Premio Emmy y un premio Golden Globe.

“José Ferrer era puertorriqueño por los cuatro costados. Tenía además un profundo sentido de arraigo y de pertenencia por nuestro país”, declaró una vez su gran amigo, y presidente de la Universidad de Puerto Rico, Jaime Benítez. Ferrer viajaba constantemente entre Nueva York y Puerto Rico. Desde su juventud, le unían afectuosos lazos con el Hon. Luis Muñoz Marín y, juntos, trataron de comenzar a establecer los cimientos para desarrollar una industria cinematográfica en Puerto Rico.

José Vicente Ferrer de Otero y Cintrón nació el 8 de enero del 1912, en el Barrio de Miramar, Santurce, Puerto Rico. Sus padres fueron doña María Providencia Cintrón, natural de Yabucoa y el licenciado Rafael Ferrer Otero, destacado poeta y letrado. Ferrer realizó sus primeros estudios en el Colegio San José de Río Piedras. Su familia se esforzó porque tuviese una educación más centrada en las artes, la música y las humanidades, y su inteligencia, talento y dedicación le abrieron paso en su formación académica e histriónica.

En el año 1928, y a la edad de quince (15) años, José Ferrer ya había sido admitido a la prestigiosa Universidad de Princeton, en New Jersey, pero antes de ingresar tomó cursos preparatorios por un año en Suecia. Ya en la Universidad, comenzó *The Pied Pipers*, su propia pequeña banda de baile y pintura.

Fue precisamente en dicha universidad que el insigne actor y políglota, que tanto se distinguió por su elocuencia y perfecta dicción, descubrió su pasión y vocación de actor. Allí figuró en obras de teatro con James Stewart y Joshua Logan. En el año 1933, Ferrer culminó sus estudios en Princeton, escribiendo como proyecto final de grado una tesis acerca del Naturalismo Francés y Pardo Bazán.

En el 1935, José Ferrer debutó en un breve papel de policía en la obra de Broadway *A Slight Case of Murder*. Posteriormente, su gran versatilidad fue indiscutible al protagonizar en las tablas de Broadway en *Charley's Aunt* (1940) y en *Otelo*, que aún se mantiene como la producción de Shakespeare de más larga duración en la historia de Broadway. En el año 1942, comenzó a dirigir en las tablas. Posteriormente, interpretó y produjo *Cyrano de Bergerac* en Broadway, obteniendo el Tony como mejor actor en 1947, en la primera entrega del Tony. El actor continuó en ritmo vertiginoso en

Broadway y en el 1955 Ferrer conquistó dos premios Tony. En total, Ferrer participó en unas cuarenta (40) obras en Broadway. A pesar de haber figurado en más de cien películas y episodios televisivos, Ferrer siempre se consideraba un actor de teatro, pasión que nunca abandonó.

Su debut en cine no ocurrió hasta el 1946. Luego de varias exitosas actuaciones, colaboró como el villano en *Miss Sadie Thompson* (1953) con Rita Hayworth y en *Deep in My Heart* (1954), donde encarnó al compositor Sigmund Romberg, y donde demostró su gran versatilidad como cantante, bailarín y conductor de orquesta. Además, tuvo apariciones en series televisivas entre ellas *General Electric Theater* (1959) y *The United States Steal Hour* (1959). En octubre de 1949, José Ferrer recibió el reconocimiento de un Doctorado Honoris Causa presentado en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

Posteriormente, en los años ochenta y en intervalos dirigía en las tablas, en algunas películas y episodios, entre ellos, *The Return of Peyton Place*. También hizo decenas de apariciones en series de televisión entre ellas; *Matlock*, *Murder She Wrote*, *Quince* y *Kojak*. José Ferrer siempre quiso filmar en Puerto Rico, y lo logró en la película independiente, *A Life of Sin* (Toña La Negra) junto a Miriam Colón, Henry Darrow y Raúl Juliá, y dirigida por Efraín López Neris. Su gran talento le valió una Estrella en el Paseo de la Fama de Hollywood y, del mismo modo, en el 2012, año del centenario de su nacimiento, el Servicio Postal de los Estados Unidos, honró la figura de José Ferrer con una estampilla postal con su imagen, como parte de la colección de figuras destacadas e ilustres.

El 26 de enero del 1992, José Ferrer partió del escenario de la vida al de la inmortalidad. Indudablemente, el insigne actor puertorriqueño dejó un extenso legado y una impresionante colección cinematográfica que ha sido fuente de inspiración y entrenamiento para muchos. El astro boricua es también recordado por sus amigos por su gran sentido del humor, sencillez y humanismo, prestando su nombre para obras caritativas y recaudaciones de fondos de diferentes entidades. Son por las anteriores consideraciones que esta Asamblea Legislativa honra bautizando con su nombre la calle en Miramar que le vio nacer.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se redenomina la Avenida Miramar del Municipio de San Juan con el
- 2 nombre de Avenida José Ferrer.
- 3 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio
- 4 de San Juan tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones

1 de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según
2 enmendada.

3 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or set of initials, possibly 'GJ', written in black ink.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

24 de junio de 2016

RECIBIDO JUN24'16PM12:01

Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 2768

Presentado por la Comisión de Turismo, Cultura,

Recreación y Deportes y Globalización



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 2768, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Introducción

Alcance del Proyecto de la Cámara Núm. 2768

El Proyecto de la Cámara Núm. 2768, en adelante, “PC 2768”, se presentó y se aprobó en el cuerpo hermano con el propósito de enmendar el Artículo 6 de la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como “Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio”, a los fines de que el Secretario del Departamento de Recreación y Deporte, establezca dentro de los requisitos para la operación de las galleras en Puerto Rico, el uso ineludible de relojes digitales en lugares visibles del establecimiento.

Actualmente, las galleras de Puerto Rico son reguladas la por la Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio, en adelante la “Ley de Gallos”. Esta Ley autoriza al deporte de gallos, bajo la autoridad y jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico; autoriza el importe de las licencias de las galleras, criadores de gallos, jueces; fijar penas contra los infractores de esta Ley; derogar la Ley Núm. 98 de 30 de junio de 1954, según enmendada; establecer como Derecho Cultural de los puertorriqueños las peleas de gallos; crear un programa de fomento a la crianza de gallos de peleas adscrito al Departamento de Agricultura; y para otros fines.

En el 1 de noviembre del 2007, se estableció el Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos en Puerto Rico, Núm. 7424, en adelante “Reglamento Núm. 7424”. Actualmente es el reglamento por el que todas las galleras de Puerto Rico deben regirse. El Artículo 25, Requisitos sobre facilidades, equipo y herramientas, Sección 2, inciso N de este reglamento, establece que toda gallera debe tener un reloj ya sea de cuerda, electrónico de aguja o electrónico digital. Estos relojes tendrán alarma o timbres para la determinación del tiempo fijado. El reloj electrónico estará sincronizado con el de cuerda. Además, estará visible para el Juez de Valla.

Informe

Análisis de la Medida

Al deporte del pico y las espuelas, como se le conoce en nuestra cultura puertorriqueña, también se le conoce como el de deporte de los caballeros ya que en sus inicios se establecía un acuerdo verbal, donde se apostaba una cantidad de un (1) dólar en adelante durante la pelea y al final de la pelea el perdedor, caballerosamente, le pagaba al ganador el dinero apostado. Puerto Rico se ha destacado por sus excelentes gallos de pelea y gallinas para castrar, ya que son considerados de los mejores en el deporte gallístico internacionalmente.

La legalización y estabilidad del deporte gallístico tuvo una historia inicial de tropiezos, hasta lograr la Ley Núm. 1 del 12 de agosto de 1933, según enmendada. Según los datos suministrado por la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico, este deporte generó un ingreso bruto de \$ 15.9 millones para el año fiscal 2013-14. En adición, en la temporada 2014-2015, estimaron \$75 millones de dólares anuales. Por tal razón, este deporte es uno de importancia económicamente en la actividad agrícola del País.

Actualmente, en Puerto Rico existen 87 galleras autorizadas por el Gobierno, las cuales están reguladas por la Ley de Gallos y el Reglamento Núm. 2474. Dicho Reglamento, en su Artículo 25, Sección 2, Inciso N, establece que todas las galleras deben tener cualquier reloj con alarma o timbre visible para el Juez de la Valla. El tiempo de duración de una pelea es de 14 minutos. Para marcar este tiempo se permite utilizar reloj electrónico de aguja, electrónicos digitales o de cuerda que posee una alarma. El Juez de Valla es la autoridad máxima en el redondel, donde estrictamente tiene que cumplir este reglamento.

El PC 2768, pretende establecer que todas las galleras de Puerto Rico, utilicen relojes digitales en lugares visibles. Además, permite utilizar cualquier tipo de cronómetro ya sea electrónico o de cuerda, siempre y cuando este sincronizado en todo momento para evitar confusiones y alegaciones cuando ocurra falla de energía eléctrica u otra circunstancia. Con la aprobación de esta pieza legislativa se mantiene un proceso uniforme y de decisión transparente.

Resumen de Memoriales

Conforme a la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión informante le solicitó memoriales al Departamento de Recreación y Deportes y a la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico.

El **Departamento de Recreación y Deportes**, se suscribió a los comentarios de la Comisión de Asuntos Gallístico de Puerto Rico.

La **Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico**, en adelante "CAGPR", expone en su memorial que el deporte gallístico es uno de importancia para la economía y la actividad agrícola. Para la temporada 2014-2015, se realizaron 3,911 jugadas y se echaron a pelear 91,082 peleas. La asistencia a esta temporada fue aproximadamente de 322,847 y las postas generaron un ingreso de aproximadamente \$19, 633,561. Esta actividad provocó un impacto económico alrededor de \$75 millones de dólares anuales.

 La CAGPR, expone que actualmente existen 87 galleras autorizadas por el Gobierno y las cuales se rigen por la Ley de Gallos y el Reglamento Núm. 2474, este último contiene un inciso que establece que toda gallera debe utilizar un reloj visible equipado con una alarma o timbre y que este nunca debe de estar de espalda al juez de valla. Se le permite utilizar varios relojes pero siempre y cuando esto esté sincronizado con el reloj electrónico o digital.

La CAGPR, informa que a través de inspecciones realizadas en los pasados dos años, el 80 por ciento de las galleras en Puerto Rico cuentan con relojes digitales para beneficio de los oficiales, dueños de galleras, siendo una inversión que promueve mayor confianza entre los fanáticos y jugadores. Por lo cual, la CAGPR endosa sin reservas la aprobación del PC 2768, ya que con la aprobación de esta medida se formaliza la total digitalización del tiempo en todas las galleras del País.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

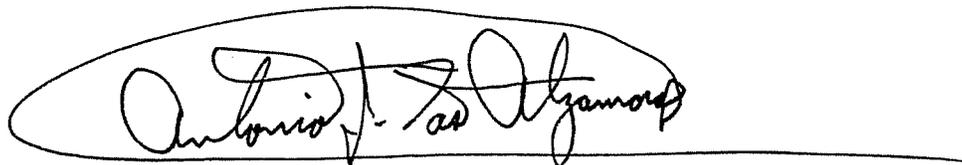
En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2768 no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Conclusión

El deporte de pico y espuela es uno de los más populares en la cultura puertorriqueña por lo que contiene una alta participación, según los datos recopilados de la CAGPR. En la temporada de 2014-2015, se escenificaron 3,911 peleas, las cuales en el proceso se utilizaron varios tipos de relojes. Con la aprobación del PC 2768 se establecerá un proceso uniforme utilizando relojes digitales, para evitar algún tipo de confusión, principalmente entre los participantes y entre los Jueces. Como derecho cultural del País, la Asamblea Legislativa tomará toda acción para regular y atender los escenarios de este deporte nacional, de manera que se celebre en un ambiente seguro y se lleve a cabo un proceso uniforme y justo para todos los participantes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2768, sin enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización

2 .

2 .

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE MARZO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2768

11 DE ENERO DE 2016

Presentado por los representantes *Ortiz Lugo y Díaz Collazo*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura, y de Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", a los fines de que el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, establezca dentro de los requisitos para la operación de las galleras en Puerto Rico, el uso ineludible de relojes digitales en lugares visibles del establecimiento.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha reconocido como derecho cultural de la Isla, la celebración de las peleas de gallo. Esto, en atención al Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que fuere adoptada el 10 de diciembre de 1948, mediante la Resolución de la Asamblea General 217 (iii), y según lo esbozado en el Artículo 3 de la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", (en adelante "Ley de Gallos"). Por consiguiente, en Puerto Rico es un deporte lícito y legal las peleas de gallo.

Este deporte está regulado en todos sus componentes por la "Ley de Gallos", donde se faculta y delega al Secretario de Recreación y Deportes, a realizar toda reglamentación a elaborarse en virtud de la legislación, así como los aspectos de diseño, ubicación y dimensión de las facilidades donde se llevarán a cabo las peleas de gallo. En

aras de uniformar el uso de relojes en todas las galleras que poseen licencias para operar en Puerto Rico, y así evitar alegaciones en márgenes de tiempo de las peleas, entre otros argumentos, esta Asamblea Legislativa entiende procedente la utilización de relojes digitales.

Conforme a las normas adoptadas por el Reglamento Núm. 7424, de 1 de noviembre de 2007, conocido como "Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos en Puerto Rico", se utilizan distintos relojes en el curso de las peleas de gallos. Se encuentran los relojes de mano que son los que los jueces de valla usan durante el curso de la pelea de gallos. Así también el que se utiliza para cronometrar la duración de las peleas que como regla general su tiempo máximo es de catorce (14) minutos. Además, se usan los relojes electrónicos con aguja, electrónicos digitales o de cuerda, que marcan el tiempo reglamentario de la duración de las peleas los cuales tienen que poseer alarmas, estar sincronizados entre sí, y nunca estar colocados de espalda a los jueces de valla.

Por el uso variante de relojes en las galleras reguladas por la "Ley de Gallos", esta Asamblea Legislativa entiende meritorio requerir el uso de relojes digitales en todas las galleras que posean licencia para operar en Puerto Rico. De esta manera, habrá uniformidad y certeza en el tiempo en que transcurrió la pelea de gallos, así como el término conferido a los gallos en distintas instancias, evitando así alegaciones por discrepancias del cronómetro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 98-2007, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 6.-Facultades del Secretario

4 El Secretario tendrá las siguientes facultades:

5 1. ...

6 2. ...

7 3. ...

8 4. Podrá establecer requisitos sobre el diseño, ubicación y dimensiones de las
9 facilidades dedicadas a la operación de las galleras. Dispondrá el uso

1 obligatorio y uniforme de relojes digitales en lugares visibles en todas las
2 galleras de Puerto Rico. Además, se podrá utilizar cualquier otro tipo de
3 cronómetros, ya sean electrónicos o de cuerda, siempre y cuando estén
4 sincronizados al reloj digital. El elemento esencial en el uso de los relojes
5 será que estén sincronizados en todo momento para evitar confusiones y
6 alegaciones cuando medie falta de energía eléctrica u otra circunstancia.

7 5. ...

8 6. ...

9 7. ...".

10 Sección 2.-Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2016

KBC
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN24'16AM11:55

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2831 Con Enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 2831, con enmiendas.

ALCANCE DEL P. DE LA C. 2831

El Proyecto de la Cámara 2831 propone designar las carreteras PR-15, PR-184, PR-715, PR-743 y el ramal 7741 del Municipio de Cayey como "Zona de Turismo Gastronómico" y autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico designar como tales áreas similares en dicho Municipio, así como a llevar a cabo el desarrollo de planes de mercadeo, promoción y apoyo de las mismas.

La Exposición de Motivos de la medida menciona que se reconoce la importancia del Turismo Gastronómico del País, ya que éste tiene como atributo la degustación de platos y/o alimentos, dividiéndose en las visitas a los productores de alimentos, festivales gastronómicos, restaurantes y lugares específicos con los atributos de una región específica. Para esto, es importante diversificar la oferta turística de las distintas regiones, muy particularmente en las riquezas de sus áreas montañosas, fomentando así el crecimiento económico de las mismas.

Por la importancia del Turismo Gastronómico del País, es que se han realizado varios esfuerzos para declarar zonas gastronómicas, tales como la Ley 59-2014 La Playa y la Playita del Municipio de Salinas y la Ley 239-2015 que declara los Sectores de la Playa del Municipio de Guayanilla, el sector Boquete del Municipio de Peñuelas y el sector las Cucharas del Municipio Autónomo de Ponce, entre otros.

Por lo mencionado anteriormente, se reconoce el potencial de desarrollo del lado norte de la carretera 3 del kilómetro 131.7 desde el Complejo Deportivo de Arroyo hasta las ruinas del ingenio azucarero del sector cuatro calles en la carretera PR-753 del municipio de Arroyo y la Carretera PR-179 que cubre entre Patillas y Guayama, la calle Derkes, la calle Calimano, la

calle Hostos hasta la calle Francisco G. Bruno del Pueblo de Guayama, para formar parte de la Zona de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo de dichos sectores para que se conviertan en un atractivo especial para el turista en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida, esta Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado, analizó el Informe sometido por la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística y de Desarrollo Integrado de la Región Centro Sur de la Cámara de Representantes. Dicho informe recoge los comentarios sometidos por el **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, **Departamento de Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)**, la **Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)**, la **Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI)** y al **Municipio de Cayey**.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas expresa que los criterios de rotulación de las vías públicas en Puerto Rico, se establecen en el manual de señales de tránsito para las vías públicas. Esta guía estableció varios criterios para la instalación de rotulación turística, las cuales se deben cumplir en su totalidad.

El Departamento de Trabajo y Recursos Humanos presenta un cuadro de sus responsabilidades en torno a los trabajadores de Puerto Rico y la Ley que crea la Compañía de Turismo que es el organismo responsable de adoptar, participar, organizar y estimular programas de promoción y atracciones turísticas entre otras. Basado en lo antes expuesto, recomienda que se le solicite los comentarios a dicha agencia de Turismo.

 Por su parte, la Compañía de Turismo de Puerto Rico expone que es la entidad en ley encargada de mercadear a Puerto Rico como un destino de turismo deportivo y recreacional, gastronómico, cultural, de naturaleza y de aventura, de lujo y un destino para grupos y conversiones. Por tanto, esta compañía cumple con funciones de promoción y mercadeo de turismo gastronómico, lo que ha resultado en un gran beneficio de promoción a Puerto Rico. Por consiguiente, la Compañía de Turismo apoya el propósito de esta medida, ya que la designación de áreas turísticas es cónsono con los planes y la política pública de la Compañía, y cumple con las tendencias actuales de la industria turística.

La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, expresó que de la exposición de motivos queda evidenciada la importancia que podría tener este proyecto y por lo cual no tienen objeción al mismo. Además, enfatizaron que si la Compañía de Turismo identifica fondos para cualquier proyecto de mejora de infraestructura, ellos quedarían habilitados en ley para proveer la asistencia que fuese necesaria.

Por otra parte, el Municipio de Cayey expresa sus virtudes en torno a su ubicación, atractivos turísticos, exquisiteces culinarias de la cocina tradicional y los diversos lugares

gastronómicos que se encuentran en esa ruta. Apoyan el proyecto y solicitan atención de las agencias para poder alcanzar los objetivos de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 2831, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente Sometido,


Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE JUNIO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2831

7 DE MARZO DE 2016

Presentado por el representante *Díaz Collazo* y suscrito por el representante *Ortiz Lugo*

Referido a las Comisiones de Desarrollo de la Industria Turística;
y de Desarrollo de la Región Centro Sur

LEY

Para designar las Carreteras PR-15, PR-184, PR-715, PR-743 y el Ramal 7741 del Municipio de Cayey; el lado norte de la Carretera PR-3 desde el kilómetro 131.7 desde el Complejo Deportivo de Arroyo hasta las ruinas del ingenio azucarero en el Sector Cuatro Calles en la Carretera PR-753 del Municipio de Arroyo y la Carretera PR-179 que cubre entre Patillas y Guayama, la Calle Derkes, la Calle Calimano, la Calle Hostos hasta la Calle Francisco G. Bruno del Pueblo de Guayama, como "Zonas de Turismo Gastronómico", y autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a designar como tales áreas similares en dichos municipios, así como a llevar a cabo el desarrollo de planes de mercadeo, promoción y apoyo de las mismas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el profesor de Turismo Vázquez de la Torre y Agudo (2010), el Turismo Gastronómico es aquel que: "Se puede dividir como las visitas a los productores primarios y secundarios, de alimentos, festivales gastronómicos, restaurantes y lugares específicos donde la degustación de platos y/o la experimentación de los atributos de una región especializada en la producción de alimentos, es la razón principal para la

realización del viaje.” Destaca, además, que “su objetivo es lograr un producto que integre la mayor cantidad de actores, que genere más empleos en estas zonas... y que diversifique la oferta existente”, (Blanco y Riveros, 2004).

Esta administración conoce la importancia de fomentar el turismo interno del País; por tal razón, en los pasados meses hemos realizado varios esfuerzos para declarar zonas gastronómicas. Ejemplos claros son la Ley 59-2014 que declara los sectores La Playa y la Playita del Municipio de Salinas; la Ley 183-2014, los sectores de Joyuda y Punta Arenas del Municipio Autónomo de Cabo Rojo; y la Ley 239-2015, los sectores de la Playa del Municipio de Guayanilla, el Sector Boquete del Municipio de Peñuelas, y el Sector Las Cucharas del Municipio Autónomo de Ponce como Zonas de Turismo Gastronómico.

Las riquezas naturales y turísticas de nuestro País no deben limitarse a resaltar las áreas costeras, que son ampliamente reconocidas ya a nivel mundial. Es importante diversificar la oferta turística de las distintas regiones, muy particularmente en las riquezas de sus áreas montañosas, fomentando así el crecimiento económico de las mismas. Es por esto que la presente legislación propone hacerle justicia a estas áreas al denominar; la Carretera PR-15, la Carretera PR-184, la Carretera PR-715, la Carretera PR-743 y el Ramal 7741 del Municipio Autónomo de Cayey; el lado norte de la Carretera PR-3 desde el kilómetro 131.7 desde el Complejo Deportivo de Arroyo hasta las ruinas del ingenio azucarero en el Sector Cuatro Calles en la Carretera PR-753 del Municipio de Arroyo y la Carretera PR-179 que cubre entre Patillas y Guayama, la Calle Derkes, la Calle Calimano, la Calle Hostos hasta la Calle Francisco G. Bruno del Pueblo de Guayama, como Zonas de Turismo Gastronómico y a su vez ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo de dichos sectores; y que se conviertan en un atractivo especial para el turista en Puerto Rico.

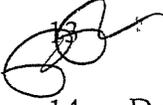
DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se declara “Zonas de Turismo Gastronómico” la Carretera PR-15, la
- 2 Carretera PR-184, la Carretera PR-715, la Carretera PR-743 y el Ramal 7741, del
- 3 Municipio Autónomo de Cayey; el lado norte de la Carretera PR-3 desde el kilómetro
- 4 131.7 desde el Complejo Deportivo de Arroyo hasta las ruinas del ingenio azucarero en
- 5 el Sector Cuatro Calles en la Carretera PR-753 del Municipio de Arroyo y la Carretera

1 PR-179 que cubre entre Patillas y Guayama, la Calle Derkes, la Calle Calimano, la Calle
2 Hostos hasta la Calle Francisco G. Bruno del Pueblo de Guayama.

3 Artículo 2.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a integrar las
4 Zonas de Turismo Gastronómico incluidas en el Artículo 1 de esta Ley dentro de su
5 plan de trabajo y atemperar las futuras publicaciones en reconocimiento de su creación.
6 Esto incluye la coordinación de la rotulación e identificación de las vías y áreas antes
7 mencionadas como "Zona de Turismo Gastronómico".

8 Artículo 3.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la preparación
9 de un plan integrado de desarrollo, promoción y adiestramientos a los comerciantes del
10 área, incluidos en el Artículo 1, para adelantar los propósitos de esta Ley. En el diseño
11 de este plan, la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá integrar a las
12 administraciones municipales correspondientes.

 13 Artículo 4.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico en coordinación con el
14 Departamento de Comercio y Exportación, deberán orientar a los comerciantes
15 establecidos en la Zona de Turismo Gastronómico incluidas en el Artículo 1 de esta Ley
16 sobre aquellos incentivos otorgados por leyes vigentes para el desarrollo económico y la
17 creación de empleos, además de aquellos que las administraciones municipales
18 correspondientes, pueda proveer según sus capacidades, para el pleno desarrollo y
19 fortalecimiento de las zonas de interés turístico gastronómico.

20 Artículo 5.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico atemperará o aprobará la
21 reglamentación pertinente y necesaria para cumplir con los efectos de esta Ley dentro
22 los noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley.

1 Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

A handwritten signature or set of initials, possibly 'EB', written in black ink on the left side of the page.

ORIGINAL

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO *Jey*
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
2016 JUN 24 PM 1:47

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2016

Informe Positivo sobre el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2841 Sin Enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del Sustitutivo al P. de la C. 2841, sin enmiendas.

ALCANCE DEL SUSTITUTIVO DE LA CÁMARA AL P. DE LA C. 2841

 El Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2841 propone enmendar los Artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley 240-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de Ponce" a los fines de renombrar el mismo como "Ley de la Autoridad de Ponce y su Puerto"; reestructurar el cuerpo rector de la Autoridad del Puerto de Ponce; establecer la nueva composición de su Junta; ampliar sus objetivos, deberes, derechos y prerrogativas con el propósito de desarrollar un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura e impulsar el desarrollo socio-económico de Ponce; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DEL SUSTITUTIVO DE LA CÁMARA AL P. DE LA C. 2841

La Comisión de Desarrollo Socio-Económico y Planificación de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tuvo a bien someter un Informe Positivo sobre la medida. Dicho Informe ha sido acogido por esta Comisión informante, no sin antes analizar el insumo de las siguientes agencias que tuvieron a bien someter sus comentarios sobre la medida.

En primera instancia, la Autoridad del Puerto de Ponce respaldó los objetivos y propósitos generales de esta medida legislativa de promover el desarrollo social y económico de Ponce y de la región sur mediante el máximo desarrollo y utilización de los activos naturales y de infraestructura que están bajo la jurisdicción del Gobierno Central.

Destacaron que la responsabilidad de coordinar y dar seguimiento a las distintas agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la formulación e implantación de un plan de desarrollo coordinado de activos y de infraestructura no debe recaer en la Autoridad del Puerto de Ponce, corporación pública creada para coordinar y supervisar el funcionamiento, la operación, el mantenimiento y la administración del Puerto de las Américas Rafael "Churumba" Cordero Santiago.

Según el Informe presentado, la Autoridad fue específica en cuanto a unas recomendaciones. Primero, propuso como alternativa, que dichos esfuerzos de coordinación y seguimiento del desarrollo e implantación del plan sean llevados a cabo por la Autoridad del Puerto de las Américas en lugar de la Autoridad del Puerto de Ponce. Por otro lado, recomendó a su vez que, se le asigne la responsabilidad y las funciones de coordinación del Plan Maestro a la Autoridad del Puerto de las Américas y mantenga a la Autoridad concentrada y enfocada, de forma especializada y de manera exclusiva, en el establecimiento y supervisión de la operación y de la comercialización del Puerto de Ponce. Tercero, que se incluya un mandato a las distintas agencias, entidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, propietarias o con jurisdicción sobre los activos que se enumeran en la medida de marras, de llevar a cabo, en un periodo de tiempo determinado, los estudios y planes específicos para cada uno de sus propiedades en coordinación con la Autoridad del Puerto de las Américas, la cual dirigiría, desde el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, este esfuerzo.

El Departamento de Recurso Naturales y Ambientales (DRNA) indicó que como parte de los poderes y responsabilidades que se proponen ampliar para la Junta de Directores de la Autoridad de Puertos de Ponce, se encuentra el desarrollo de un Plan Maestro para complementar e impulsar el desarrollo socioeconómico y sustentable del Municipio de Ponce, entre otras responsabilidades relacionadas. Concurrió con que la inclusión de representación del DRNA en dicha Junta, contribuiría sobremanera a lograr un balance entre el desarrollo socioeconómico y los recursos naturales, así como al desarrollo sostenible y del capital natural del Municipio.

Dejando claro que apoyan la presente legislación, el DRNA recomendó que no concurre con la práctica de encallar embarcaciones para crear arrecifes de coral en la Reserva Natural Caja de Muertos, tema que ha sido ampliamente discutido por expertos científicos del DRNA. Mencionan que dicha práctica no es viable dentro de los límites territoriales de la Reserva y el costo asociado con la limpieza de embarcaciones y buques a ser sumergidos es cuantioso. Además, que la Reserva no cuenta con parámetros básicos de profundidad necesarios para hundir un barco y utilizarlo como arrecife.

El DRNA indicó que el desarrollo de proyectos eco-turístico y áreas recreativas, tanto en Cerrillos como en Portugués, deben ser evaluados individualmente y con sus propios méritos. Esto debido a que los proyectos a desarrollarse deben ser cónsonos con la protección del recurso agua y su calidad.

También se tomaron en consideración los comentarios del **Municipio Autónomo de Ponce** quienes argumentaron que el contrato logrado con la firma Portek, el cual es un contrato de asesoramiento profesional con miras al otorgamiento condicionado de un contrato de concesión para la operación del Puerto, es la ruta inicial correcta en la relación con la exploración de las alternativas de explotación real que las instalaciones del Puerto podrían suponer para el desarrollo socioeconómico de Ponce y la Región Sur. Por lo que expuso que el éxito de la gestión de la Autoridad del Puerto de Ponce en cuanto a este proyecto, distinto de lo aseverado en la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 2841, aún está por verse.

Añadió que al presente aún no comienza la operación y función propia del Puerto ni se han conseguido objetivos socioeconómicos tangibles para Ponce y la Región Sur, hasta el momento. No obstante, el municipio estableció que sí existe la esperanza por parte de la Administración Municipal de que el proyecto sugerido por la Administración Municipal y adoptado por la Autoridad del Puerto Ponce, consistente en convertir el Puerto en uno de tercera generación que se inserte dentro de las cadenas de distribución globales, es la ruta correcta para el desarrollo de estas instalaciones, por lo que ellos están apoyando esta iniciativa.

El municipio ponceño denunció que se limita la función de la Autoridad a un mero policía en cuanto al cumplimiento por el concesionario escogido, del contrato de concesión. Por lo que argumentó que esta visión de una Autoridad es totalmente miope y atenta contra lo que debe ser la función propia de una Autoridad Portuaria que debe establecer unas políticas públicas en cuanto al desarrollo de la industria marítima y todos sus componentes. Asimismo, mencionó que limitar la función de la Junta a una meramente de monitor de un contrato que ni siquiera se ha otorgado es un contrasentido y un despilfarro del dinero escaso con que cuenta el Gobierno para su funcionamiento.

De igual forma, dijo que el funcionamiento de la Autoridad del Puerto Ponce no ha estado ajeno a las restricciones económicas que la insuficiencia de fondos ha provocado en todos los niveles de las operaciones del Gobierno Central. Por lo que los fondos asignados para sus operaciones han implicado innumerables malabarismos fiscales, incluyendo el que el precio de los servicios profesionales a pagarse a Portek bajo su contrato, se presupuesten anualmente, y no como debió ser, a base del valor total del contrato al momento de suscribirse.

Por último, el Municipio Autónomo de Ponce no avaló la aprobación de esta medida legislativa por adolecer de tan serias fallas.

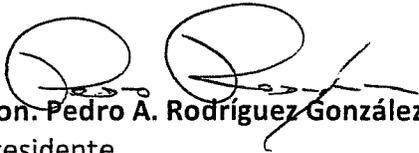
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C.2841, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sustitutivo de la Cámara
al P. de la C. 2841

13 DE JUNIO DE 2016

Presentado por la Comisión de Desarrollo Socio-Económico y Planificación

Referido a la Comisión Calendarios y Reglas Especiales de Debate



LEY

Para enmendar los Artículos 1, 3 y 6 de la Ley 171-2002, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas"; para enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 240-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de Ponce"; para enmendar el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 171-2002, *supra*, a los fines de renombrar la misma como "Ley de la Autoridad de Ponce"; reestructurar el cuerpo rector de la Autoridad; establecer la nueva composición de su Junta; ampliar sus propósitos, facultades y poderes para crear un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce e impulsar su desarrollo socioeconómico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con una población aproximada de 166,327 habitantes, según el Censo del 2010, la ciudad de Ponce es el segundo municipio más grande en extensión territorial en Puerto Rico y tercer municipio de mayor población en todo el país. De gran importancia comercial e industrial, Ponce sirve de centro de transporte para toda la isla, apoyada de una economía que gira en torno a las industrias de la manufactura, el comercio y el

turismo. Sus recursos naturales, infraestructura y red vial hacen de Ponce un lugar idóneo para actividades económicas tales como el procesamiento, distribución y fabricación de productos, la agricultura, salud y la prestación de servicios.

Pese a ello, la ciudad de Ponce se encuentra sumergida en una crisis fiscal sin precedentes cuyo impacto se agudiza con una tasa de desempleo de catorce punto cuatro por ciento (14.4%), según datos suministrados por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos. Ese mismo estudio revela que para el cierre del año 2008 la ciudad de Ponce registraba una cantidad de cincuenta y siete mil doscientos (57,200) empleos. A julio del 2015, esa cifra es de cuarenta y dos mil cuatrocientos (42,400) empleos lo que representa una merma de catorce mil ochocientos (14,800) empleos en un periodo corto de apenas siete (7) años. A pesar de contar con los recursos e infraestructura necesarios para jugar un rol prominente dentro de la economía local e internacional, el desarrollo socio-económico de Ponce ha sido casi inexistente en los últimos años en comparación con otras ciudades dentro de la zona metropolitana, ante la falta de una estrategia concreta del Gobierno Central para estimular el desarrollo socio-económico de Ponce desde la implementación del Plan Ponce en Marcha.

El Plan Ponce en Marcha, concebido en 1985 bajo la incumbencia del entonces gobernador Hon. Rafael Hernández Colón, consistió en un programa de revitalización social, económica y política del Municipio de Ponce mediante la conjunción de sobre ciento cincuenta (150) proyectos de infraestructura. Mediante el Plan Ponce en Marcha, el Gobierno Central y el Municipio de Ponce pactaron la realización de varios proyectos y obras millonarias que incluyen, la construcción de carreteras, soterrado de líneas eléctricas, una planta de filtración en la Represa Cerrillos, programas de viviendas de interés social, ensanche del suelo urbanizable, rehabilitación de edificios históricos y viviendas en el casco urbano, entre otros dirigidos a impulsar el crecimiento económico de Ponce y la región. Han transcurrido treinta (30) años desde que Puerto Rico se comprometió con Ponce y la Región Sur a través de la implementación del Plan Ponce en Marcha. Solo resta la culminación del Anillo de Circunvalación de la carretera PR-9 a la carretera PR-2 y otros proyectos menores para que se cumpla el convenio suscrito entre el Gobierno Central y el Municipio de Ponce. Debido a ello, resulta forzoso darle continuidad a la visión plasmada en Plan Ponce en Marcha y reafirmar el compromiso del Gobierno Central con Ponce y la Región Sur mediante la ideación de un plan estratégico dirigido a maximizar la inversión de miles de millones de dólares hecha por el Estado en su infraestructura.

Reconociendo la inversión en infraestructura hecha por el Estado en la Ciudad Señorial de Ponce y las oportunidades de desarrollo que representa cada uno de ellos, este cuerpo ha realizado un sinnúmero de vistas públicas, oculares y ejecutivas en relación a los activos que le pertenecen al Estado lo cual ha generado diversos informes y piezas legislativas. El Gobierno Central cuenta con billones de dólares en activos tales como el Puerto de Las Américas y sus Zonas de Valor Añadido, el Aeropuerto

Internacional Mercedita, la Finca Multeado Estrella, las Represas Cerrillos y Portugués, así como sus áreas recreativas y canalizaciones de sus ríos, el Yacimiento Arqueológico de Jácanas, la Reserva Natural de Caja de Muerto, el Bosque Estatal de Cerrillos, la servidumbre de paso del antiguo Tren del Sur y la Central Mercedita, por mencionar algunas. Así como todos los edificios comerciales e industriales, solares y terrenos adscritos a PRIDCO, la Compañía de Fomento Industrial, la Autoridad de Tierras, la Autoridad de Terrenos, la Autoridad Edificios Públicos, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, entre otros.

Luego de años de incertidumbre, el desarrollo del Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago finalmente va encaminado tras la aprobación de la Ley 156-2013.

Dicha Ley ha viabilizado la firma de un acuerdo para la operación de las facilidades portuarias del Puerto de las Américas por un operador de calibre internacional en aras de insertar el mismo dentro de la industria del transporte marítimo de la región. El acuerdo firmado por la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de Ponce (APP) con Portek, Inc. es testamento del fiel cumplimiento de la Junta con la política pública delineada por esta administración en torno al Puerto de las Américas y sus Zonas de Valor Añadido. Resta por consiguiente, que la Junta actúe como ente fiscalizadora y vele por el fiel cumplimiento del contrato suscrito entre la APP y Portek, Inc.

Ante el éxito de la Junta de Directores de la APP en su encomienda de firmar un acuerdo con un operador de calibre internacional, la Autoridad del Puerto de las Américas y su Junta de Directores ha pasado a un segundo plano en relación a la operación del Puerto de las Américas Rafael Cordero Santiago. Al momento, la única responsabilidad que tiene la Autoridad del Puerto de las Américas es transferir ciertos activos y obras de infraestructura que forman parte del Puerto de las Américas Rafael Cordero Santiago a la Autoridad del Puerto de Ponce. Sin embargo, la Autoridad del Puerto de las Américas cuenta con un andamiaje y una estructura en desuso que le proporciona a la misma personalidad jurídica propia, un Director Ejecutivo y una serie de prerrogativas y facultades que le permite establecer política pública, confeccionar planes de trabajo, adoptar y aprobar reglamentos, requerir informes y/o documentos; herramientas y facultades necesarios para adelantar los propósitos que persigue esta Ley sin incurrir en la erogación de fondos y recursos públicos adicionales.

Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa propone ampliar los deberes y responsabilidades de la Junta de la Autoridad del Puerto de las Américas y reestructurar su Junta de Directores en aras de desarrollar un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce para complementar e impulsar el desarrollo socioeconómico de Ponce. Al reestructurar la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de las Américas, se trae a la mesa de dialogo personas con la pericia y

experiencia necesaria para desarrollar un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce dirigido a preservar, conservar y el desarrollar plenamente los activos pertenecientes al Gobierno Central que ubican en el Municipio de Ponce. Este mecanismo propiciará el diálogo entre los ponceanos y las distintas agencias e instrumentalidades estatales que tienen a su haber un sinnúmero de activos que cuyo desarrollo ha quedado en suspenso por la falta de coordinación y planificación adecuada. Al constituir una Junta de Directores similar a la implementada a través de la Ley 156-2013, se busca despolitizar y eliminar la burocracia administrativa mientras se fomenta tanto la descentralización de los servicios del gobierno como el apoderamiento regional al permitir que sean los ponceanos, a través de su representación en la Junta en conjunto y en coordinación con las distintas agencias e instrumentalidades públicas, quienes forjen el camino hacia el desarrollo integral de Ponce y el resto de la región sur del País.

El uso óptimo y adecuado de los recursos e infraestructura de la Ciudad de Ponce son vitales para lograr el desarrollo integral de la Perla del Sur ante la oportunidad que representa la apertura del Puerto de las Américas al mundo. Por ello, es necesario que todo esfuerzo dirigido al desarrollo pleno de Ponce sea en coordinación con el municipio, las agencias e instrumentalidades del Gobierno. Así como la firma de convenios con la empresa privada, entidades sin fines de lucro e instituciones académicas dirigidas a impulsar el desarrollo de Ponce. La Ciudad de Ponce cuenta con características únicas y la infraestructura necesaria para atender el aumento de población, comercio y turismo que traerá consigo la apertura del Puerto de las Américas y sus Zonas de Valor Añadido. A través de la legislación que se promulga, la Autoridad del Puerto de las Américas tendrá la responsabilidad de formular, adoptar y administrar los planes y programas relacionados a la preservación, conservación y el desarrollo socioeconómico de Ponce. Para ello, la Junta realizará un inventario de todos los activos pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que ubican en el municipio de Ponce y desarrollará un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce con el propósito de impulsar el desarrollo socioeconómico de Ponce a través de la utilización óptima de los activos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la Ciudad Señorial.

Todo esfuerzo dirigido hacia estimular el desarrollo socio-económico de Ponce a través del Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce, deberá enfocarse en el pleno desarrollo de los siguientes activos del Gobierno Central y adherirse a la visión delineada por esta Asamblea Legislativa para cada uno de ellos tal como se detalla a continuación.

A. Aeropuerto Mercedita

Localizado a tres millas al este de la Ciudad de Ponce, el Aeropuerto Mercedita ocupa un predio de terreno de doscientos setenta y cinco (275) acres

destinados para la aviación comercial, industrial y privada. Adscrito a la Autoridad de Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y certificado por la Administración Federal de Aviación tras completarse obras de expansión y mejoras a un costo de más de doce millones de dólares (\$12,000,000) tiene un movimiento de aproximadamente doscientos cinco mil seiscientos cuarenta y siete (205,647) pasajeros anuales. A través de los años, se le han realizado varias expansiones e inversiones considerables, con las cuales se ha logrado avanzar sustancialmente su operación y capacidad.

Las obras mayores de este aeropuerto comenzaron en el 1963 con la extensión de la pista de tres mil (3,000) a tres mil novecientos (3,900) pies. Para el 1967 se adoptó un Plan Maestro para el desarrollo sistemático del aeropuerto y en el 1971 se extendió la pista a cinco mil (5,000) pies para permitir la operación de aviones B-727. Una segunda ampliación tuvo lugar en 1987, la cual incluyó: la extensión de la pista a seis mil novecientos (6,900) pies, remodelación del terminal de pasajeros, construcción de un andén para la aviación general y la construcción de un nuevo edificio para la Unidad de Rescate Aéreo.



Para la década del 1990 se realizan mejoras a la infraestructura y es reinaugurado como Aeropuerto Internacional Mercedita tras completarse las obras de expansión y mejoras a un costo de más de doce millones de dólares (\$12,000,000). Esto incluyó el ensanche de la pista 12/30, la extensión de la antepista paralela en mil novecientos (1,900) pies lineales, ensanche de la pista existente en cincuenta (50) pies, construcción de la segunda extensión a la antepista oeste en mil cuatrocientos (1,400) pies y la expansión del terminal de pasajeros, así como la planificación de los siguientes proyectos a llevarse a cabo en el futuro: construcción de un edificio de mantenimiento; adquisición de un vehículo para la Unidad de Rescate Aéreo, instalación de rotulación, adquisición de terrenos para la pista doce (12), reconstrucción de canales de drenaje y sistema de control de acceso.

La Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Sur celebró vista ocular en las facilidades del Aeropuerto Mercedita la cual reveló que la Autoridad de Puertos, mediante un convenio con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, está llevando una ampliación a la pista de aterrizaje a ocho mil (8,000) pies. Esta ampliación está próxima a terminarse, lo que representa un potencial de desarrollo sin fronteras para esta obra de infraestructura por su ubicación estratégica. Debido a ello, es necesario establecer una política pública concreta en torno a la operación del Aeropuerto Mercedita que estimule el desarrollo económico, el turismo y la creación de empleos. A esos fines, la Junta prepara un plan estratégico para el desarrollo del Aeropuerto Mercedita y para ello podrá realizar estudios, firmar convenios y hacer recomendaciones encaminadas a traer nuevas aerolíneas y rutas aéreas a Ponce. También auscultará la viabilidad y

conveniencia de instituir el mecanismo de las alianzas público-privadas para la operación del Aeropuerto Mercedita.

B. Central Mercedita

Situada al sureste de la intersección de las Carreteras PR-10 y PR-52 en el Barrio Vayas y la Carretera PR-506 del Barrio Sabanetas en Ponce, la Hacienda Mercedita es una plantación, de sobre trescientos (300) acres, de caña de azúcar. Sirvió como centro administrativo del molino de caña de azúcar Central Mercedita durante la época dorada de la agricultura de nuestro país y durante años fue el hogar de la planta de refinamiento de azúcar *Snow White* y la Destilería Serrallés. La Autoridad de Tierras adquirió los predios de la antigua Central Mercedita el 1 de marzo de 1981 mediante contrato de compra-venta.

A pesar de ser el eje central de la industria del azúcar y la producción de ron local y de Ponce por sobre poco más de un siglo, la Central Mercedita cesó operaciones en 1994. Desde entonces la Autoridad de Tierras no había establecido una política pública clara dirigida a maximizar el valor de este activo que ha llevado al abandono y el deterioro de sus estructuras. Debido a ello, dichas estructuras se encuentra contaminadas con asbestos, químicos de proceso, PCV e hidrocarburo de mercurio. Ante este panorama, dicho activo fue objeto de investigación del Quinto Informe Parcial de la R. de la C. 917 rendido por la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Sur. El mismo revela que bajo la actual administración, la Autoridad de Tierras firmó un acuerdo para la remoción de escombros y contaminantes químicos sin recurrir a la erogación de fondos públicos para la conservación, preservación y desarrollo pleno de este activo para luego alquilar los terrenos de la Central Mercedita a la Destilería Serrallés para la ampliación de sus operaciones mientras se logra la conservación y protección del mismo como recurso histórico-cultural al darle un uso adecuado.

En vista de ello, la Junta deberá desarrollar un plan estratégico dirigido a atraer a otras empresas a que se instalen en la Central Mercedita, así como el establecimiento de un museo o atractivo histórico-cultural a través de la firma de un convenio con la empresa privada dirigido a ofrecer una experiencia interactiva en la cual el turista pueda conocer la historia de la industria de la caña mientras observa la extracción y elaboración del guarapo de caña en sus distintas etapas.

C. Tren del Sur

El Tren del Sur se estableció en 1915 para el acarreo de la caña de las colinas hasta la Central Lafayette de Arroyo durante la época dorada de la caña

de azúcar en nuestro país hasta su desaparición en el 1958. El tren circunvalaba la Isla por sus cuatro puntos cardinales, su fin era la movilización de pasajeros, así como el acarreo de productos agrícolas, principalmente la caña. Este sistema de transportación reforzaba el proceso del mercadeo en el país, la importación de productos para el consumo local y el transporte de la cosecha de nuestra caña a los muelles portuarios que posibilitaban su exportación.

El Segundo Informe Parcial de la R. de la C. 917 estudia a fondo el trasfondo histórico y marco legal del desaparecido Tren del Sur. Dicho informe revela que Ponce y la región sur de Puerto Rico cuenta con la mejor servidumbre de paso ferroviario de nuestro país, lo que posibilita el considerar reincorporar a las locomotoras como parte de un plan estructurado para revitalizar la economía de este punto geográfico, sin que medie una inversión pública onerosa. Asimismo, recomienda que no se descarte el mecanismo de las alianzas público privadas y la firma de convenios con los distintos municipios en aras de la consolidación regional de servicios y la creación de un sistema de transportación colectivo público. Dicho esfuerzo debe enmarcarse hacia la revitalización de nuestra agricultura y el potenciar el desarrollo del Puerto de las Américas Rafael Cordero Santiago y sus zonas de valor añadido mientras complemente e impulse la agricultura, la transportación, el turismo; así como la importación y exportación de productos.



Para ello, es necesario llevar a cabo un estudio de viabilidad que permita determinar si es costo efectivo reanudar las operaciones de un Tren para el Sur de Puerto Rico, tomando como base la rehabilitación de la agricultura en nuestro país y la apertura del Puerto de las Américas Rafael Cordero Santiago. Así como ordenar a las agencias correspondientes a compilar un inventario actualizado de los instrumentos y equipos ferroviarios del antiguo Tren del Sur; así como información actualizada sobre la demarcación, identificación y la titularidad de la servidumbre de paso del tren.

D. Reserva Natural Caja de Muertos

Compuesta por las islas de Caja de Muertos, Morrillito y Berbería, esta reserva natural fue designada como tal por la Junta de Planificación en 1980 por recomendación del Programa de Manejo de Zonas Costeras. Desde entonces, esta reserva natural se ha mantenido como un área protegida debido al tráfico de tortugas marinas que se encuentran en peligro de extinción, así como su fauna que es de belleza excepcional. Sirve como atractivo turístico para Ponce y la región sur, ya que miles de personas visitan esta reserva para disfrutar de su naturaleza y hermosas playas.

Otras jurisdicciones con recursos similares a la Reserva Natural Caja de Muerto han utilizado embarcaciones inservibles y otros elementos de acero para construir arrecifes artificiales y crear nuevos ecosistemas marinos. Iniciativas de esta índole representan un fuerte potencial económico mientras se potencia la mejor explotación de los recursos ambientales. En el estado de la Florida existen sobre dos mil setecientos (2,700) arrecifes artificiales. Esta práctica ha creado una nueva industria turística billonaria y generado miles de empleos. Ejemplo de ello es el Condado de Pinellas, en este condado existen doce (12) arrecifes artificiales que a su vez representan un impacto económico directo de setenta y seis millones de dólares (\$76,000,000) anuales y sostiene alrededor de ochocientos cincuenta y ocho (858) empleos a tiempo parcial y completo, según un estudio realizado por la Universidad de la Florida. Esta data nos motivó a redactar y radicar la R. de la C. 1290 la cual ordena la realización de un estudio exhaustivo a los fines de crear un arrecife artificial.

Debe estudiarse con detenimiento y ánimo la probabilidad de llevar a buen término un proyecto de la naturaleza descrita en aras de conservar este recurso natural, fomentar la industria del turismo y crear nuevos empleos. Además debe escrutarse la forma de materializarlo e involucrar a las agencias o instituciones que pudieran aportar a su éxito. Para lograr este objetivo, la Junta realizará un estudio exhaustivo sobre la probabilidad, el potencial y deseabilidad de desarrollar un proyecto eco turístico autosustentable para promover la formación de arrecifes artificiales en la costa de Caja de Muerto, mediante el hundimiento acondicionado de las embarcaciones de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio, que hayan sido declaradas sin vida útil en la zona costera de la isla de Caja de Muerto, a media milla de la costa, y de ochenta (80) a cien (100) pies de profundidad. Dicha zona es poco productiva ecológicamente y fangosa. Con el desarrollo de arrecifes artificiales se evitaría la erosión de las costas de Caja de Muerto y se generará actividad económica millonaria, a la vez que se propiciaría actividades como la pesca y el buceo.

E. Represas Cerrillos y Portugués

La represa Cerrillos, uno de los componentes del Proyecto de Control de Inundaciones de los Ríos Bucaná-Portugués en Ponce, está localizada en el río Cerrillos a nueve punto cinco (9.5) millas de su desembocadura. El proyecto consiste en la construcción de nueve punto uno (9.1) millas de mejoras a canales, dos (2) represas multiusos con vertederos de emergencia controlados y seis (6) áreas recreativas. Tiene una altura de trescientos veintitrés (323) pies y provee protección para inundaciones de cien (100) años, dos (2) abastos de agua dependientes para el área de Ponce y facilidades recreativas en lagos y canales, a un costo total estimado en quinientos noventa y siete millones de dólares

(\$597,000,000). Además, su lago provee un volumen de cuarenta y siete mil novecientos (47,900) acres-pies para control de inundaciones y abasto de agua cuyo rendimiento es de veintidós millones de galones por día (22.0 m.g.d.) según reportado por la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Sur.

A un costo de cerca de cuatrocientos millones de dólares (\$400,000,000) entre el gobierno federal y estatal para la construcción y adquisición de terrenos, la Represa Portugués es el componente final del Plan de Manejo de Inundaciones para el Municipio de Ponce. El Cuarto Informe Parcial de la R. de la C. 338 revela que es una represa de arco que funciona a base de gravedad hecha en piedra y tierra. El mismo tiene doscientos (200) pies de alto y mil doscientos treinta (1,230) pies de longitud. Opera con ciento veinte (120) pies de profundidad, cuenta con una trampa de sedimentos para alargarle la vida al proyecto y con ochenta (80) pies de altura para el control de inundaciones. La construcción de esta represa impacta un área urbana de mil ochocientos treinta y tres (1,833) cuerdas y mitigará daños estimados entre cuatrocientos (400) a seiscientos (600) millones de dólares anuales ocasionados por inundaciones. Impactará directamente a unos cuarenta y cinco mil (45,000) habitantes, trece mil doscientas (13,200) estructuras y cinco (5) millones de pies cuadrados de áreas comerciales en la ciudad de Ponce. También cuenta ciertas áreas aledañas a la represa destinadas para uso recreacional.

 Ambas obras de infraestructura ejercen una función dual cuya importancia es transcendental para el desarrollo de Ponce. La construcción de estas represas como componentes del Plan de Manejo de Inundaciones para el Municipio de Ponce representa una oportunidad para reclasificar el municipio como zona A-99, lo cual conllevaría la eliminación y/o reducción de primas de seguros contra inundaciones que asciende a sobre dos punto cinco (2.5) millones de dólares anuales. Dinero que podrá ser utilizado ahora por estos residentes y comerciantes para inyectar la economía local. Por lo que, la Junta tendrá la responsabilidad hacer toda gestión necesaria para solicitar la reclasificación del municipio como zona A-99 ante las agencias e instrumentalidades estatales y federales correspondientes y elaborará un plan completo para el desarrollo de las áreas recreativas adyacentes a ambas represas dirigidas a aumentar la oferta turística de Ponce.

F. Bosque Estatal de Cerrillos

Los terrenos alrededor del embalse de la Represa Cerrillos en el Barrio Maragües de Ponce fueron declarados Bosque Estatal mediante la Orden Ejecutiva OE-1996-58. Esta área comprende más de doscientas (200) cuerdas de terreno. La declaración de estos terrenos como bosque parte de la declaración de política pública establecida por la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, "Ley de

Bosques de Puerto Rico", que dispone que las tierras pertenecientes al Estado en las que los productos, servicios y utilidades señalados constituyen su valor real y potencial más alto serán declaradas y designadas como Bosques del Estado, debido a su localización, características físicas, topográficas o geológicas.

También conocido como Refugio de Vida Silvestre Embalse Cerrillos, el Bosque Estatal de Cerrillos, posee un valor singular en términos ambientales ya que protege la cuenca hidrográfica que abastece al embalse, baja las temperaturas en la región, posee valor paisajista y cobija a especies endémicas y en peligro de extinción. Posee una serie de atractivos e instalaciones tales como: un embalse, áreas recreativas, rampas para botes, gazebos y miraderos. No obstante, la mayoría de los atractivos e instalaciones de este bosque se encuentran en desuso y no abiertos al público.

El Bosque Estatal de Cerrillos posee un potencial extraordinario para ser desarrollado para fines ecoturísticos. Su accesibilidad a la Ciudad de Ponce vía la Carretera PR-139, como su tamaño y entorno ecológico hacen de este recurso natural el lugar idóneo para actividades como el senderismo, pesca, navegación, observación de aves, *rappel*, ciclismo, tirolina, entre otros. Cuenta con un sinnúmero de veredas, miraderos, gazebos, lagos y caminos para llevar a cabo estas actividades que estimulan la actividad económica y generan nuevos empleos. También podrá ser lugar para la práctica de deportes equinos de construirse facilidades para esos fines. Reconociendo el valor ecológico y potencial económico de este recurso natural, la Junta preparará un plan estratégico para el desarrollo del mismo para fines ecoturísticos y podrá realizar estudios, firmar convenios y hacer recomendaciones encaminadas a lograr esa meta.

G. Yacimiento Arqueológico Indígena de Jácanas

El yacimiento arqueológico de Jácanas, el yacimiento indígena más grande, importante y mejor conservado de todo el Caribe fue descubierto en el 2007 a metros de donde se realizaban los trabajos de construcción de la Represa Portugués en la Ciudad de Ponce. Este yacimiento que ubica a la orilla del Río Portugués del Barrio Tibes posee un gran valor histórico y cultural debido a los artefactos tainos descubiertos durante su excavación. En el mismo se halló una plaza que mide unos ciento treinta (130) por ciento sesenta (160) pies, convirtiendo éste en el batey indígena más grande descubierto en todo el Caribe. Así también, fueron descubiertos sobre sesenta y siete (67) enterramientos en las cuales se encontraron decenas de osamentas tainas, cerámicas, petroglifos, bohíos y otros artefactos que datan a la era precolombina en nuestra isla.

Ante esta situación y reconociendo el valor histórico y cultural que el descubrimiento de este yacimiento representa para nuestro patrimonio cultural, esta Asamblea Legislativa ha radicado el P. de la C. 852, para declarar Zona Histórica el Yacimiento de Jácanas y que se le ordene a la Junta de Planificación que se inscriba en el inventario de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico. Asimismo, dicha pieza legislativa ordena a las agencias concernientes a realizar un inventario de todos los artefactos recuperados en la excavación del yacimiento, así como rendir un informe que detalle los tramites y procedimientos realizados a esos fines en el cual esbocen sus conclusiones y recomendaciones para proteger y conservar este yacimiento que es patrimonio cultural e histórico de nuestras raíces tainas.

Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa estima necesario asumir la responsabilidad de proteger, estudiar, conservar y tomar medidas dirigidas a promover nuestros recursos culturales, ya que son los pilares sobre los cuales nuestra historia y cultura ha sido construida. Este cuerpo recomienda que se estudie a fondo la viabilidad de desarrollar proyectos dirigidos a preservar la arqueología tales como un depósito para piezas, así como un parque arqueológico, lo cual no existe en Puerto Rico actualmente. Para lograr los propósitos antes mencionados, la Junta preparará un plan estratégico dirigido al desarrollo pleno del yacimiento arqueológico de Jacanas y podrá realizar estudios, firmar convenios y hacer recomendaciones encaminadas a esos fines.

H. Paseo Dos Ríos



Los ríos Bucaná y Portugués atraviesan la Ciudad de Ponce, desembocando en el Mar Caribe. A una inversión de sobre \$400 millones tanto en los cauces como en la canalización de ambos ríos, se propone fortificar esta obra de infraestructura mediante la implementación de un sistema de transporte turístico a base de la instalación de pequeñas esclusas así como se hizo con el Río San Antonio, mejor conocido como el *San Antonio Riverwalk*. Cada año, millones de personas visitan este atractivo turístico localizado en la Ciudad de San Antonio, Texas, el cual consiste de varias paradas claves con atractivos tales como tiendas, restaurantes, museos y centros comerciales que promueven el turismo y la economía de la ciudad. El eje de desarrollo económico de la Ciudad de San Antonio gira alrededor de este paseo.

La extensión y canalización de los ríos Bucaná y Portugués, así como la construcción de las represas Cerrillos y Portugués, hace posible el establecimiento de distintas estaciones y paradas en atractivos culturales y turísticos a través del Municipio de Ponce, tales como: el Centro de Convenciones, los barrios Bélgica y San Antón, el casco urbano, el parque lineal, el parque Monagas, el centro gubernamental, la Guancha, el Museo de Arte de

Ponce; así como restaurantes, museos, tiendas, hoteles y otros locales de interés turístico. La deseabilidad y conveniencia de un atractivo como este fue objeto de estudio por esta Asamblea Legislativa mediante la R. de la C. 142. La misma ordena a las Comisiones de Desarrollo de la Industria Turística; y de Desarrollo Socio-Económico y Planificación, de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, investigar la viabilidad de un sistema de transportación acuática, el cual se denominaría como Aqua Expreso del Sur, que enlace los sitios turísticos en el Municipio de Ponce y que discurra por el Río Portugués haciendo varias paradas con el fin de promover el uso de transporte colectivo, tanto para los residentes del área como para los turistas que visitan la zona. El resultado de esta investigación legislativa ha sido la aprobación de un informe positivo sobre la R. de la C. 142. En la misma el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio coinciden en que un sistema de esta índole atraería el turismo interno y el turismo internacional el cual ha mermado en los pasados años.



Sin duda alguna, un proyecto de esta magnitud sería de gran beneficio para la economía local, para los medianos y pequeños comerciantes e implicaría una revitalización del Municipio de Ponce. Cada una de estas paradas puede ser distinta y única en su estilo, al igual que se realizó con las estaciones del Tren Urbano. La movilización de turistas hacia Ponce y pueblos limítrofes tendrá un impacto directo sobre la economía sureña, estimulando así el establecimiento de comercios nuevos y la creación de empleos. Para lograr ello, la Junta realizará un estudio hidráulico para determinar la viabilidad de establecer un sistema de transportación acuática en el Municipio de Ponce, a denominarse Paseo Dos Ríos, que discurra por los cauces de los ríos Bucaná y Portugués, con varias paradas para promover el turismo en Ponce y la Región Sur.

Además de los activos mencionados con anterioridad, el Gobierno Central es dueña de un sinnúmero de activos y obras de infraestructura a través de toda la Ciudad de Ponce a los cuales no se les está dando un uso óptimo, o peor aún, uso alguno. Para evitar ello y estimular el desarrollo socioeconómico de la Ciudad de Ponce, la Junta deberá realizar un inventario de todas las estructuras y terrenos ubicadas en el Municipio de Ponce incluyendo, pero sin limitarse a, el casco urbano, la zona industrial de El Tuque, área de almacenes del Puerto de Las Américas, entre otros y delinear un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura respecto a cada uno de ellos. Mediante este mecanismo la Junta de Directores de la nueva Autoridad de Ponce realizará un inventario de todos los activos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con tal de que la APP pueda preservar, conservar y desarrollar los mismos en beneficio de la Ciudad de Ponce y toda la Región Sur de Puerto Rico.

A través de la legislación que se promulga, se busca concentrar esfuerzos y recursos junto a las distintas agencias e instrumentalidades del Gobierno en pos de impulsar el desarrollo socioeconómico de Ponce y la Región Sur mediante el uso óptimo y adecuado de sus recursos e infraestructura. En vista de ello, todo esfuerzo para lograr los objetivos de esta Ley deberá girar en torno a la visión delineada en relación a cada activo antes mencionado para impulsar el desarrollo económico, la creación de empleos y aumento en el turismo de Ponce. Por ende, esta Asamblea Legislativa estima necesario crear un mecanismo promovido por el Gobierno Central que organice el desarrollo de los activos de la Ciudad de Ponce antes mencionados, con tal de ofrecer más garantías de que los mismos se realizarán a través del establecimiento de un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura con el propósito de impulsar el desarrollo socioeconómico de la Ciudad de Ponce mediante la implementación de estrategias a corto, mediano y largo plazo en pos de alcanzar los fines perseguidos en esta legislación, ya que la Junta posee personalidad jurídica propia y la capacidad para gestionar y tramitar todo tipo de permiso necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 171-2002, según enmendada,
2 mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas", para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 1.-Título Abreviado.

5 Esta Ley se conocerá como la "Ley de la Autoridad de Ponce".

6 Sección 2.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 240-2011, según
7 enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Autoridad del Puerto de Ponce", para
8 que lea como sigue:

9 "Artículo 2.-Definiciones.

10 Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras tendrán los
11 significados que se detallan a continuación:

12 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) Autoridad: La Autoridad del Puerto de Ponce que se crea por esta Ley, la
3 cual tendrá las funciones, deberes, derechos, facultades y prerrogativas
4 concedidas a la Autoridad de Ponce, creada bajo la Ley 171-2002, según
5 enmendada. Esta Autoridad podrá generar obligaciones, excepto que las
6 obligaciones de esta nueva Autoridad no estarán garantizadas por el
7 fondo general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se entiende
8 enmendada esta Ley a los efectos de donde se mencione "La Autoridad
9 del Puerto de las Américas", se refiere a "La Autoridad de Ponce".

10 (d) ...

11  ...

12 ...".

13 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 171-2002, según enmendada,
14 mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas", para que lea
15 como sigue:

16 "Artículo 3.-Creación.

17 Por la presente se crea una corporación pública e instrumentalidad
18 gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que constituirá un
19 cuerpo corporativo y político independiente con el nombre de Autoridad de
20 Ponce."

1 Sección 4.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 171-2002, según
2 enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas",
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 4.-Junta de Directores.

5 (a) La Autoridad estará dirigida por una Junta de Directores, copresidida por
6 el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el
7 Director de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Municipio
8 Autónomo de Ponce. Los restantes miembros de la Junta serán los
9 siguientes: el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
10 Ambientales; un arquitecto o planificador certificado y un economista
11 certificado, ambos residentes *bonafide* domiciliados en Ponce, y nombrados
12 por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado; un
13  ingeniero civil certificado y un representante del sector de los pequeños y
14 medianos comerciantes de Ponce, ambos residentes *bonafide* domiciliados
15 en Ponce, y nombrados por el Alcalde del Municipio Autónomo de Ponce,
16 con el consejo y consentimiento de la Legislatura Municipal de Ponce.

17 Los miembros de la Junta de Directores serán nombrados por un término
18 inicial de cuatro (4) o cinco (5) años, excepto los miembros en virtud de
19 cargos como funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de
20 Puerto Rico o del Municipio Autónomo de Ponce, los cuales ocuparán sus
21 posiciones hasta que sus sucesores sean nombrados. Los dos (2)
22 miembros nombrados por el Gobernador serán nombrados por términos

1 de cinco (5) años; y los dos (2) miembros nombrados por el Alcalde serán
2 nombrados por términos de cuatro (4) años. Los miembros permanecerán
3 en sus posiciones hasta que expire el término de los mismos y, según
4 corresponda, se nombre a los nuevos miembros de forma tal que se
5 mantenga este sistema escalonado. Cualquier vacante que surja en la
6 Junta, ocupada por alguno de los cuatro (4) miembros nombrados por el
7 Gobernador y el Alcalde, que ocurra antes del vencimiento del término
8 para el que fue nombrado, será cubierta mediante un nuevo
9 nombramiento por el término no cumplido de la plaza vacante. Todos los
10 miembros de la Junta deberán ser personas de reconocida integridad
11 moral, mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos de América y
12 residentes permanentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los
13 miembros de la Junta deberán estar capacitados para cumplir con los
14 objetivos que persigue esta Ley.”

15 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 171-2002, según enmendada,
16 mejor conocida como “Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas”, para que lea
17 como sigue:

18 “Artículo 6.-Propósito, Facultades y Poderes de la Autoridad.

19 La Autoridad se crea con el propósito de promover, desarrollar, mejorar,
20 poseer, operar y administrar todas las instalaciones del Puerto de las Américas y
21 reglamentar las actividades del Puerto. Así también, la Autoridad elaborará un
22 de Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce dirigido

1 a preservar, conservar y desarrollar plenamente de manera organizada los
2 activos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que ubican en el
3 Municipio de Ponce conforme la visión de desarrollo óptimo que mediante esta
4 legislación se establece con metas a corto, mediano y largo plazo. Para ello, la
5 Autoridad identificará y realizará un inventario de los activos que pertenezcan al
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico que mejor sirvan a los propósitos de esta
7 Ley; y podrá realizar estudios, celebrar vistas públicas y requerir información a
8 las distintas agencias gubernamentales en relación a los activos de su propiedad
9 que ubican en el Municipio de Ponce en aras de preparar un Plan Maestro
10 Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce y adelantar los
11 propósitos de esta Ley. La Autoridad elaborará un Plan Maestro Coordinado de
12 Infraestructura para la Ciudad de Ponce aprobado por la mayoría de los
13 miembros de la Junta que deberá ser entregado al Banco Gubernamental de
14 Fomento, luego de un (1) año de haberse constituido la Junta de Directores, el
15 cual contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones de la Autoridad en
16 relación a la preservación, conservación y desarrollo pleno de los activos del
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a la visión de alcanzar el
18 desarrollo óptimo de los mismo que promulga esta legislación mediante metas a
19 corto, mediano y largo plazo. La Junta podrá modificar la visión plasmada en el
20 Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce, y podrán
21 incluir los proyectos propuestos para cada uno de los activos de acuerdo a cómo
22 surja el desarrollo individual de los mismos. Con el fin de lograr ese propósito,

1 se le confiere a la Autoridad, y ésta tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y
2 poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo dichos propósitos,
3 incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo anterior, los siguientes:

4 (a) ...

5 ...

6 ...".

7 Sección 5.-Cláusula de Separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o
9 parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la
10 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley.

11 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
12 disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada
13 inconstitucional.

14  Sección 6.-Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2016

RECIBIDO JUN24'16 AM11:27
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2900 Con Enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 2900, con enmiendas.

ALCANCE DEL P. DE LA C. 2900

El Proyecto de la Cámara 2900 propone denominar la marginal ubicada en la Carretera PR-2, que discurre de este a oeste, desde el kilómetro 85.2 hasta el kilómetro 86.5, del Barrio Carrizales de Hatillo, con el nombre de Trío Los Hatillanos.

ANÁLISIS DEL P. DE LA C. 2900

La Exposición de Motivos de la medida informa que en el 1956, tres jóvenes hatillanos que emigraron a la ciudad de Brooklyn en Nueva York, decidieron unir sus talentos a través de un grupo musical al que originalmente llamaron Los Criollos. En sus inicios, el trío estuvo integrado por Serafín "Fin" Toledo, primera voz; José Antonio "Papo" Delgado, Director y segunda guitarra; y Elliot González, segunda voz y primera guitarra, quien posteriormente fue sustituido por "Naldo" Irizarry. Otro hatillano que también formó parte del grupo fue Jota Donate, quien estaba a cargo de la percusión.

Los Criollos se presentaron en diversos teatros y clubes nocturnos de la gran urbe, dando a conocer su estilo y teniendo una gran acogida por parte de todos los latinos, especialmente, los puertorriqueños que allí vivían. Esto, en una época en que existía un gran auge de tríos a través de toda América Latina, lo que les ayudó a posicionarse junto a otros favoritos de esa época.

En el 1959, y habiendo cambiado su nombre por Trío Los Hatillanos, regresaron a su tierra natal, para honrar a su pueblo con su repertorio. Fue tanta la acogida y aceptación en su Isla, que fueron contratados para presentarse en un sinnúmero de actividades, incluyendo todas las fiestas patronales que se celebraban a través de todo Puerto Rico. Su primer disco y primer gran éxito fue "Serenata en el cementerio", de la autoría de Elliot González. Posteriormente, grabaron "Miedo", "Un documento", "El divorcio aquel" y "Esa mujer me gusta".

Sin lugar a dudas, el talento y la entrega de estos insignes músicos y cantantes hatillanos merece el reconocimiento de su pueblo y de todo Puerto Rico, no solo a través del recuerdo de sus canciones, sino honrándoles con un pedacito físico de su natal Hatillo que una vez les vio partir, pero que también disfrutó de su eventual regreso, con el que trajeron gloria y mucho orgullo a todos sus compueblanos.

La Comisión de Educación y Fomento de las Artes de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tuvo a bien informar los comentarios recibidos por parte del Municipio de Hatillo. En dicho documento se evidencia el apoyo y respaldo de dicha Administración Municipal, posición que como Comisión, acogemos respetuosamente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C.2900, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,


Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2900

9 DE MAYO DE 2016

Presentado por el representante *Hernández Alfonzo*

Referido a la Comisión de Educación, para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para denominar la marginal ubicada en la Carretera PR-2, que discurre de este a oeste, desde el kilómetro 85.2 hasta el kilómetro 86.5, del Barrio Carrizales de Hatillo, con el nombre de Trío Los Hatillanos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de su historia, nuestra Isla siempre se ha destacado en el ámbito artístico, contando en su haber con grandes solistas y agrupaciones que han colocado el nombre de Puerto Rico muy en alto. De esta misma forma, el pueblo de Hatillo ha sido cuna de figuras reconocidas que, al día de hoy, merecen ser enaltecidas y honradas.

En el 1956, tres jóvenes hatillanos que emigraron a la Ciudad de Brooklyn en Nueva York, decidieron unir sus talentos a través de un grupo musical al que originalmente llamaron Los Criollos. En sus inicios, el trío estuvo integrado por Serafín "Fin" Toledo, primera voz; José Antonio "Papo" Delgado, director y segunda guitarra; y Elliot González, segunda voz y primera guitarra, quien posteriormente fue sustituido por "Naldo" Irizarry. Otro hatillano que también formó parte del grupo fue Jota Donate, quien estaba a cargo de la percusión.

Los Criollos se presentaron en diversos teatros y clubes nocturnos de la gran urbe, dando a conocer su estilo y teniendo una gran acogida por parte de todos los latinos, especialmente, los puertorriqueños que allí vivían. Esto, en una época en que existía un gran auge de tríos a través de toda América Latina, lo que les ayudó a posicionarse junto a otros favoritos de esa época.

En el 1959, y habiendo cambiado su nombre por Trío Los Hatillanos, regresaron a su tierra natal, para honrar a su pueblo con su repertorio. Fue tanta la acogida y aceptación en su Isla, que fueron contratados para presentarse en un sinnúmero de actividades, incluyendo todas las fiestas patronales que se celebraban a través de todo Puerto Rico.

Su primer disco y primer gran éxito fue "Serenata en el cementerio", de la autoría de Elliot González. Posteriormente, grabaron "Miedo", "Un documento", "El divorcio aquel" y "Esa mujer me gusta".

Sin lugar a dudas, el talento y la entrega de estos insignes músicos y cantantes hatillanos merece el reconocimiento de su pueblo y de todo Puerto Rico, no solo a través del recuerdo de sus canciones, sino honrándoles con un pedacito físico de su natal Hatillo que una vez les vio partir, pero que también disfrutó de su eventual regreso, con el que trajeron gloria y mucho orgullo a todos sus compueblanos.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa dispone denominar la marginal ubicada en la Carretera PR-2, que discurre de este a oeste, desde el kilómetro 85.2 hasta el kilómetro 86.5, del Barrio Carrizales de Hatillo, con el nombre de Trío Los Hatillanos.

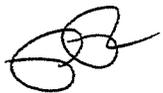
 **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se denomina la marginal ubicada en la Carretera PR-2, que discurre
2 de este a oeste, desde el kilómetro 85.2 hasta el kilómetro 86.5, del Barrio Carrizales de
3 Hatillo, con el nombre de Trío Los Hatillanos.

4 Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de
6 Transportación y Obras Públicas, tomará las medidas necesarias para la rotulación
7 correspondiente y para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a
8 lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida

1 como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico".

3 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

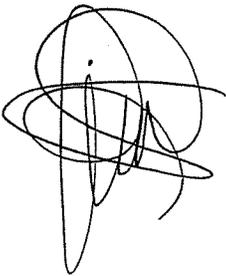
7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2902

25 de junio de 2016

2016 JUN 25 AM 12:15
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
Lgr



INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 2902

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 2902, en el cual se recomienda su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

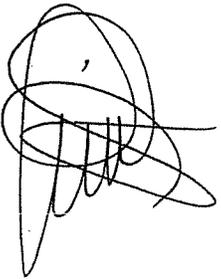
Este proyecto propone enmendar el Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para requerir que el seguro obligatorio por incapacidad sea ofrecido por dos o más aseguradoras, de manera que los empleados públicos tengan más de una opción para adquirir el seguro que se les exige mantener.

ANÁLISIS

El Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447, antes citada, establece:

“Artículo 5-112.-Seguro por Incapacidad-

El Administrador, con la aprobación de la Junta, establecerá un programa de beneficios por incapacidad, el cual proveerá una anualidad temporera en caso de incapacidad total y permanente. Los beneficios por incapacidad podrán ser provistos a través de uno o más contratos de seguro por incapacidad con una o más compañías de seguro autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. La determinación de si una persona está parcial o total y permanentemente incapacitada será hecha por la compañía de seguros que emita la póliza de seguro cubriendo a la persona. Todos los participantes del Programa que sean empleados se acogerán al programa de beneficio por incapacidad en la manera y forma que establezca el Administrador.” Énfasis nuestro.

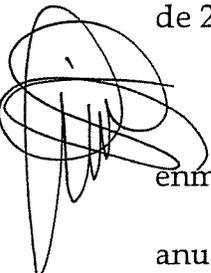


Una disposición similar a la antes transcrita, figuraba como Artículo 3-111 en la Ley Núm. 447, *supra*, antes de las enmiendas introducidas en dicho estatuto por la Ley 3-2013. Sin embargo, la disposición se diseñó exclusivamente para los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro (Reforma 2000).

A pesar de la similitud en el lenguaje de los referidos artículos 3-111 y 5-112, estos poseen diferencias sustanciales. Bajo la Ley Núm. 447, *supra*, antes de ser enmendada por la Ley Núm. 3-2013, el establecimiento de un programa de beneficios por incapacidad a largo plazo o a corto plazo era discrecional del Administrador de los Sistemas de Retiro; mientras el mismo no fuese establecido, los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro (Reforma 2000) estarían cubiertos por las disposiciones de incapacidad establecidas en los Artículos 2-107 y 2-109. En virtud de estos artículos se podían conceder anualidades o pensiones por incapacidad, ocupacional y no ocupacional. Además, la participación en el programa de beneficios

por incapacidad a largo plazo o a corto plazo era voluntaria; quienes no se suscribieran, obviamente, no disfrutarían de sus beneficios, pero tampoco serían acreedores de las anualidades o pensiones por incapacidad, ocupacional y no ocupacional.

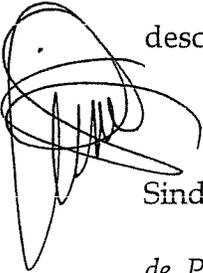
Dado que el Administrador no había ejercido su facultad respecto a contratar el seguro, se siguieron concediendo las anualidades por incapacidad hasta el 30 de junio de 2013.



Sin embargo, esto cambió con la aprobación de la Ley 3-2013. Una de las enmiendas fundamentales que incorporó esta Ley 3-2013, fue la sustitución de las anualidades o pensiones por incapacidad, ocupacional y no ocupacional, por un seguro por incapacidad que fuera compulsorio para todos los participantes. A esos efectos, se estableció que todo empleado que fuese parte de la matrícula del Sistema de Retiro al 1 de julio de 2013 y los que ingresaran con posterioridad a esa fecha, tenían la obligación de aportar compulsoriamente para la compra de un seguro por incapacidad.

Con tal propósito, los participantes tienen que aportar aquellas sumas fijadas en dólares o porcentaje de su retribución, que el Administrador, con la aprobación de la Junta de Síndicos, determine que son necesarias para proveer el beneficio por incapacidad; siempre y cuando, la aportación requerida por el Administrador sea igual o menor a un cuarto por ciento (0.25%) de la retribución del participante; disponiéndose que estas aportaciones podrían ser acreditadas contra las aportaciones que el participante viniese obligado a hacer a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA).

En el año 2014, varios rotativos del país reseñaron sobre la alegada determinación del Sistema de Retiro de implantar una deducción fija en sus cheques, a los miembros de la Policía de Puerto Rico, para el pago de un seguro por incapacidad. Según lo reseñado por la prensa, los miembros de la Policía, y del Sindicato de Policías, alegaron que la acción constituyó una ilegalidad y una incautación de su salario, privándolos de su propiedad sin el debido proceso de ley, al descontárseles una cantidad para el pago de una póliza sin que hayan autorizado ese descuento y desconociendo los beneficios que ofrece el alegado seguro.



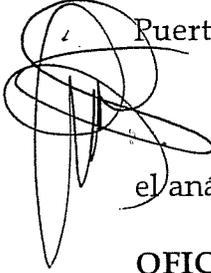
Esta alegación por parte de los miembros de la Policía de Puerto Rico y del Sindicato de Policías desembocó en un pleito legal, Caso Núm. KPE2013-5510, *Sindicato de Policías Puertorriqueños v. ELA, Policía de Puerto Rico, Administración del Sistema de Retiro y Metropolitan Life Insurance Company*. El tribunal resolvió adverso a los demandantes.

A través de la Resolución de la Cámara 1147, esta Asamblea Legislativa ordenó a esta Comisión junto a la Comisión de Gobierno, a revisar los alegatos de ambas partes para corroborar la existencia de leyes vigentes que obligaran al empleado de gobierno a adquirir servicios unilateralmente. El Informe Final rendido por las referidas comisiones, luego de un extenso análisis de la cláusula sobre el seguro obligatorio por incapacidad, recomendó, entre otras cosas, evaluar la conveniencia de enmendar el lenguaje del Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447, supra, a los fines de requerir que este

seguro sea provisto por más de una aseguradora, de manera que no sea un único proveedor el que brinde dicha cubierta.

Precisamente, ésa es la intención del P. de la C. 2902. Que el seguro por incapacidad sea brindado por más de una compañía, para que haya mayor competencia entre las aseguradoras y el producto final sean mejores pólizas en beneficio de nuestros servidores públicos.

Al momento de la preparación del presente informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos: Administración de Sistemas de Retiro, Departamento de Hacienda, Oficina del Comisionado de Seguros, Policía de Puerto Rico, Concilio Nacional de Policías, Sindicato de Policías Puertorriqueños y Federación Puertorriqueña de Policías.



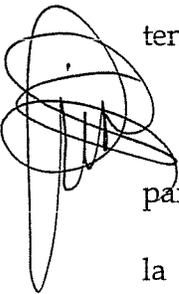
Con el beneficio de las ponencias escritas antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión. Veamos.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

En su memorial explicativo, la Comisionada de Seguros expresó que la Ley 447, *supra*, ya contempla que más de una aseguradora pueda ser contratada para ofrecer el seguro por incapacidad. La experiencia en el año 2013, sin embargo, fue que solo una aseguradora aceptó el riesgo de asegurar al grupo aun cuando no existía una experiencia. Las otras compañías a las que se les solicitaron cotizaciones no aceptaron participar por varias razones; entre éstas: falta de capacidad financiera de las aseguradoras para suscribir el riesgo solicitado; evaluación negativa de las

reaseguradoras; y la tarifa que resultaba luego de proyectar los costos resultaba mayor que la tarifa máxima dispuesta por la Ley 3-2013. En ese sentido, señaló la Comisionada, que es posible que aunque se apruebe esta enmienda no haya una segunda aseguradora dispuesta a suscribir el riesgo y no se pueda cumplir con la intención de esta medida.

De otra parte, recomendaron que se solicite a la Administración de Sistemas de Retiro lo que representaría esta enmienda para ellos, en términos administrativos, al tener que destinar el pago de prima a más de una aseguradora.



En cuanto a la enmienda que dispone que el empleado que quede total o parcialmente incapacitado, antes de su fecha normal de retiro, tendrá derecho a recibir la cubierta del plan mejorado, la Comisionada también manifestó objeción. Esta disposición no se ajusta a los principios generales de la industria de seguros ni tampoco a la realidad en el mercado, ya que el asegurado, al momento de advenir la incapacidad, estaría recibiendo beneficios del plan mejorado dependiendo de la severidad de la incapacidad. Esta enmienda, a juicio de la Comisionada, podría tener el efecto de que ningún asegurador esté dispuesto a brindar una póliza y se fracase el fin primordial de la Ley 3-2013, que era ofrecer a los empleados públicos la posibilidad de adquirir protección en caso de incapacidad.

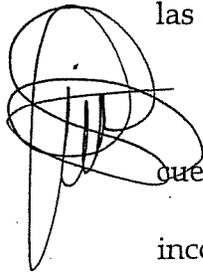
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Secretario de Hacienda remitió un memorial en el cual adujo que la medida no contiene disposiciones relacionadas con un posible aumento o disminución de los

recaudos del Fondo General ni cualquier otra área de su competencia, por lo que no ofrecería comentarios ni recomendaciones sobre el proyecto de ley.

CONCILIO NACIONAL DE POLICIAS

El Concilio Nacional de Policías (CONAPOL) señaló que la póliza por incapacidad debe ser voluntaria para los policías, y que aquel policía que decida tener una póliza por incapacidad, debe tener discreción para elegir entre las compañías que actualmente ofrecen ese producto, de manera que haya una mayor competencia entre las aseguradoras.



Asimismo, manifestaron que hay miembros del Cuerpo de la Policía que ya cuentan con seguros opcionales que contienen cubierta en casos de incapacidad y es incongruente que se les obligue a pagar por un servicio que ya tienen o que no desean.

FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE POLICIAS

La Federación Puertorriqueña de Policías se limitó a expresar que no tienen oposición al proyecto. Manifestaron que esta medida es una de justicia y que sería de gran provecho para todos los miembros de la Policía de Puerto Rico.

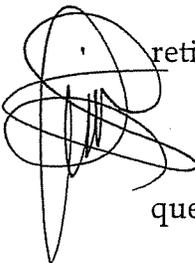
SINDICATO DE POLICIAS PUERTORRIQUEÑOS

El Sindicato de Policías Puertorriqueños avaló el P. de la C. 2902. Expresó que las enmiendas propuestas a través de este proyecto de ley hacen justicia a sus representados, pues permite la libre elección de un seguro mediante la sana competencia.

De la misma manera, expresaron que el Sindicato respalda que si el policía queda parcial o totalmente incapacitado debe tener derecho a recibir la cubierta del plan mejorado.

En fin, indicaron que la medida es un paso correcto para mejorar la calidad de vida de los policías.

Según hemos observado de los organismos que enviaron sus comentarios, todos avalan el que se ofrezcan al menos dos aseguradoras para el seguro obligatorio por incapacidad. La única reserva presentada por la Comisionada de Seguros fue en términos de que se diera al participante una cubierta mejorada si queda permanentemente incapacitada, de manera parcial o total, antes de su fecha normal de retiro.



La Comisión informante acoge la recomendación de eliminar esa disposición, ya que los participantes tienen la opción de adquirir pólizas mejoradas, aunque sea a un mayor costo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que es inexistente.

CONCLUSIÓN

El fin ulterior de esta medida es que el empleado tenga la potestad de evaluar más de una póliza y pueda escoger la que mejor se ajuste a sus necesidades, ya que es el

empleado quien la sufraga en su totalidad. Lo importante es dar al empleado la opción de escoger qué póliza se ajusta mejor a sus necesidades y le es viable económicamente.

Conforme a todo lo antes expuesto, la **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado**, previo estudio y consideración, recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 2902, sin enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno

Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2902

9 DE MAYO DE 2016

Presentado por el representante *Bianchi Angleró*
y suscrito por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para enmendar el Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de requerir que el seguro por incapacidad sea ofrecido por dos o más aseguradoras, de manera que nunca sea un único proveedor el que brinde dicha cubierta; y para otros fines.

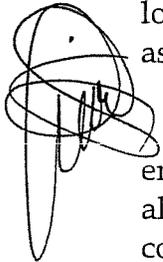
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2014, varios rotativos del país reseñaron sobre la alegada determinación del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de implantar una deducción fija, a los miembros de la Policía de Puerto Rico, en sus cheques para el pago de un seguro de incapacidad. Según lo reseñado por la prensa, los miembros de la Policía y del Sindicato de Policías, alegaron que la acción constituyó una ilegalidad y una incautación de su salario, privándolos de su propiedad sin el debido proceso de ley, al descontárseles una cantidad para el pago de una póliza sin que hayan autorizado ese descuento y desconociendo los beneficios que ofrece el alegado seguro.

Esta alegación por parte de los miembros de la Policía de Puerto Rico y del Sindicato de Policías desembocó en un pleito legal contra el Sistema de Retiro, llegando el mismo hasta el Tribunal Supremo. Dicho tribunal, en mayoría, resolvió adverso a los demandantes.

Así las cosas, se radicó la Resolución de la Cámara 1147 en donde se propuso revisar los alegatos de ambas partes para corroborar la existencia de leyes vigentes que obliguen al empleado de gobierno a adquirir servicios unilateralmente. Esto, en aras de proteger los derechos del empleado público y que cada servicio que estos deseen, se haga en una transacción clara y transparente, con el aval de ambas partes.

En su informe final, rendido por la Comisión de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público, y la Comisión de Gobierno, de la Cámara de Representantes, luego de un extenso análisis recomendaron, entre otras cosas, evaluar la conveniencia de enmendar el lenguaje del Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447, *supra*, a los fines de requerir que el seguro por incapacidad sea ofrecido por dos o más aseguradoras, para que nunca sea un único proveedor el que brinde dicha cubierta.



A tales fines, presentamos esta legislación con el fin de darle la opción al empleado público de escoger la póliza de seguro por incapacidad que más le convenga al empleado, de entre las opciones presentadas, protegiendo el derecho del empleado a conocer el tipo de seguro que está adquiriendo, su cubierta y los procesos de reclamación, entre otras consideraciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

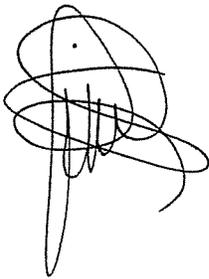
1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
2 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 5-112.-Seguro por Incapacidad-

4 El Administrador, con la aprobación de la Junta, establecerá un
5 programa de beneficios por incapacidad, el cual proveerá una anualidad
6 temporera en caso de incapacidad total y permanente. Los beneficios por
7 incapacidad podrán ser provistos a través de dos (2) o más compañías de
8 seguro autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado

1 de Seguros de Puerto Rico, mediante póliza grupal o individual, a
2 discreción del Administrador. La determinación de si una persona está
3 parcial o total y permanentemente incapacitada será hecha por la
4 compañía de seguros que emita la póliza de seguro cubriendo a la
5 persona. Todos los participantes del Programa que sean empleados se
6 acogerán al programa de beneficio por incapacidad en la manera y forma
7 que establezca el Administrador. Sin embargo, en el caso de que un
8 empleado ya esté cubierto por una póliza para cubrir el riesgo de una
9 incapacidad, que sea igual o más beneficiosa que la ofrecida a través del
10 Sistema de Retiro, el empleado podrá ser relevado de suscribirse al seguro
11 obligatorio establecido por el Administrador, conforme a la
12 reglamentación que a estos fines establezca el Sistema de Retiro".

13 Sección 2.-Esta Ley cômtenzará a regir el 1ro de julio de 2017.

A handwritten signature or scribble consisting of several overlapping loops and lines, located at the bottom left of the page.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 *23* de junio de 2016
cm

JMM
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN24'16AM11:02

Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 2907 *Presentado por la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

JF La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 2907, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Introducción

Alcance del Proyecto de la Cámara Núm. 2907

El Proyecto de la Cámara Núm. 2907, en adelante “PC 2907”, tiene como propósito enmendar el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley 42-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Sede Oficial del Museo Pablo Casals” a los fines de establecer que la tercera planta de la Sala Sinfónica Pablo Casals será la sede oficial del Museo Pablo Casals, y revertir el derecho de uso de la estructura denominada como Pabellón de las Artes a la Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Bajo la Ley 42-2014, se comprendió que era tiempo de que el Museo Pablo Casals, en su honor tuviese un espacio que sea reflejo de las grandes aportaciones que tuvo Casals con este País. Es por esto, que la Asamblea Legislativa entendió que el Museo Pablo Casals debía tener su sede, precisamente, en el Pabellón de las Artes que ubica en los predios del Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré.

Informe

Análisis de la Medida

 Según se establece en la exposición de motivos de la Ley 42-2014, Pablo Casals ha sido mundialmente reconocido como uno de los mejores músicos del siglo XX. Puerto Rico tuvo el honor de tenerle en 1956, cuando el maestro violonchelista, compositor y director aceptó la invitación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para establecerse en Puerto Rico. Este destacado humanista fue central en la creación del Festival Casals, que tuvo su primera temporada en 1956 y de nuestra Orquesta Sinfónica en 1957.

El Museo Pablo Casals fue creado en el año 1977, luego del fallecimiento de Pablo Casals en el año 1973. Desde ese entonces el museo tuvo como sede una estructura ubicada en la Plaza de San José en el Viejo San Juan. En ella se encontraba una colección audiovisual que incluye grabaciones de conciertos en los que participaron músicos de gran impacto en la época, grabaciones de pasados Festivales Casals y archivos de correspondencia y otros documentos relacionados al gran maestro. La relocalización del

Museo Pablo Casals, hizo honor al Maestro Casals, artista que realza nuestra cultura y marca nuestra historia musical.

Sin embargo, debido a los impactos económicos que se está enfrentando en el País, la recolocación ha tenido varios obstáculos. Entre ellas se encuentra la viabilidad de rehabilitación del edificio del Pabellón de las Artes, donde originalmente la Ley 42-2014 estableció como sede oficial para el Museo Pablo Casals. Esta situación ha llevado a que las organizaciones y agencias que son responsables para la implementación y el buen funcionamiento del Museo, hayan tomado la decisión de elegir otra ubicación para éste.

Resumen de Ponencias

Conforme a lo establecido en el inciso (b) de la Sección 13.1 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión informante se suscribió a los memoriales explicativos y al análisis que presentó la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes.

La **Corporación de la Artes Musicales**, en adelante “CAM”, estableció que la alternativa fue discutida con los miembros de la Junta de Directores de la CAM, habiendo recibido el favor unánime de éstos por tratarse una medida loable. Además, establecieron que es una alternativa más viable para el desarrollo de una sede definitiva del Museo Pablo Casals dentro de la realidad económica que atraviesa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La CAM entiende que la aprobación del proyecto de ley, viabilizará la construcción de una sede digna que albergue el legado e historia del maestro Casals. También, permitirá el desarrollo pleno del Pabellón de las Artes para los fines destinados por el Centro de Bellas Artes en aras de maximizar la utilización de todos los espacios del complejo escénico-teatral más importante de Puerto Rico.



La **Corporación del Centro de Bellas de Puerto Rico**, en adelante “CBA”, acogió con beneplácito las enmiendas sugeridas en el proyecto de ley, ya que le devolvería al Centro de Bellas Artes su Pabellón de Artes, el cual es un valioso activo del más importante conjunto de salas escénicos teatrales y musicales de Puerto Rico. La CBA se presenta en total acuerdo que sea trasladada a la tercera planta de la Sala Sinfónica Pablo Casals y se haya revelado de la responsabilidad de mantenimiento del Museo, ya que comprenden que esto le compete en rigor a un personal especializado en funciones de mantenimiento y conservación de patrimonio artístico.

También, se expresó la señora **Marta Casals Istomín**, viuda de Pablo Casals. En el memorial explicativo expresó su respaldo a la referida medida. Ésta comprende y reconoce que ha habido muchos esfuerzos, reflexiones y consideraciones sobre las grandes dudas que existen sobre la viabilidad de rehabilitar el edificio del Pabellón de las Artes para convertirlo en la Sede del Museo Pablo Casals. La señora Casals Istomín consideró que reubicar el Museo al tercer piso de la Sala Sinfónica Pablo Casals, es una muy acertada y oportuna solución. Recalcó que esto tendría unas ventajas, no solo económicas, sino también sobre la seguridad y protección de las colecciones.

Impacto Fiscal

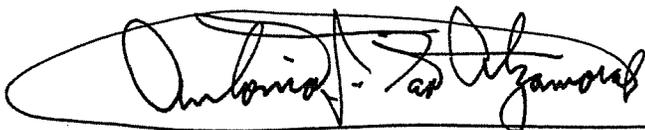
En cumplimiento con lo establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2907, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Conclusión

78. Debido a los impactos económicos que se está enfrentando en el País, la recolocación del Museo Pablo Casals ha tenido varios obstáculos. Entre ellas se encuentra la viabilidad de rehabilitación del edificio del Pabellón de las Artes. El aprobar esta medida tendría unas ventajas, no solo económicas, sino también sobre la seguridad y protección de las colecciones.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego del estudio y consideración correspondiente, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2907 sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE JUNIO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2907

9 DE MAYO DE 2016

Presentado por el representante *Hernández López*
y suscrito por el representante *Rivera Ruiz de Porras*

Referido a la Comisión de Gobierno



LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley 42-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Sede Oficial del Museo Pablo Casals", a los fines de establecer que la tercera planta de la Sala Sinfónica Pablo Casals será la sede oficial del Museo Pablo Casals y revertir el derecho de uso de la estructura denominada como "Pabellón de las Artes a la Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 42-2014 se estableció formalmente la sede oficial del Museo Pablo Casals en el Pabellón de las Artes ubicado en los predios del Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré. No obstante, habiendo transcurrido un tiempo sustancial desde que se concretó la transferencia de la mencionada estructura a la Corporación de las Artes Musicales para llevar a cabo los propósitos estatuidos, no se ha podido desarrollar el Pabellón de las Artes con el plan intencionado. Ello debido, esencialmente, a que la estructura no cuenta con las condiciones necesarias para implementar los elementos programáticos de un museo y al hecho de que viabilizar un diseño de tal naturaleza, requeriría una inversión millonaria, inalcanzable bajo la actual crisis fiscal que atraviesa el gobierno de Puerto Rico.

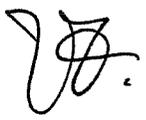
De otra parte, el tercer piso de la Sala Sinfónica Pablo Casals se halla presentemente en desuso. La construcción de dicha estructura no contempló el desarrollo formal de tal espacio. Dicha planta cuenta con una cabida superior al espacio que posee el Pabellón de las Artes y, por su naturaleza y amplitud, resulta óptima para el desarrollo de un programa museológico como el requerido por el Museo Pablo Casals, sin requerir una inversión exorbitante.

En consideración a lo expuesto y a que la Sala Sinfónica Pablo Casals constituye el hogar de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, principal legado del Maestro, esta Asamblea Legislativa halla conveniente la transferencia del uso de la tercera planta de dicha estructura, a la Corporación de las Artes Musicales. El trámite se hará a título gratuito y a los fines de desarrollar la Sede Oficial del Museo Pablo Casals en Puerto Rico. Con ello, se viabilizará la construcción de una sede digna, que albergue el legado e historia del Maestro Casals. Al mismo tiempo se generará una sinergia entre dicha parte de la Sala Sinfónica y las exhibiciones temporeras actualmente desarrolladas por el Museo Pablo Casals, en el vestíbulo del primer piso de dicha estructura. Igualmente, se permitirá el desarrollo pleno del Pabellón de las Artes para los fines destinados por el Centro de Bellas Artes, en aras de maximizar la utilización de todos los espacios del complejo escénico-teatral más importante de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley 42-2014, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 2.-Sede Oficial del Museo Pablo Casals.

4  Se establece la tercera planta de la Sala Sinfónica Pablo Casals, que ubica
5 en los predios del Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré, como sede oficial del
6 Museo Pablo Casals, sin excluir la capacidad del mismo de poder manejar
7 igualmente la Galería Sinfónica en el Primer Nivel de la mencionada Sala con el
8 propósito de ser componente que promueva actividades culturales y
9 exposiciones temporales dentro de la misión desarrollada. A esos fines, la
10 Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico permitirá a la
11 Corporación de las Artes Musicales, quien administra el Museo Pablo Casals, el

1 pleno uso, a título gratuito, de las instalaciones. Se garantizará que el Museo
2 Pablo Casals pueda tener, además, injerencia en los asuntos que deriven la
3 conservación de todo material histórico y patrimonio artístico en manos de la
4 Corporación de las Artes Musicales y sus subsidiarias, por ser la unidad
5 administrativa y programática especializada en la conservación y difusión del
6 patrimonio artístico, histórico y musical. La Corporación del Centro de Bellas
7 Artes continuará siendo responsable del mantenimiento y conservación de la
8 Sala Sinfónica Pablo Casals, excluyendo el área de la tercera planta designada
9 como sede oficial del Museo Pablo Casals, donde solamente se encargará de
10 efectuar la limpieza de la planta física.

11 ...".

12 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO17^{ma} Asamblea
Legislativa7^{ma} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO**
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR24 de junio de 2016

RECIBIDO JUN24'16PM7:12

**INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS
SOBRE EL P. DE LA C. 2997****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2997**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2997** (en adelante “**P. de la C. 2997**”), tiene como propósito enmendar el Artículo 2 y derogar el Artículo 6 de la Ley Núm. 18-2014, mejor conocida como la “Ley del Fondo de Administración Municipal”, para disponer que una porción del impuesto sobre ventas y uso se depositará directamente en el Fondo de Administración Municipal, reemplazar las referencias al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por referencias a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y eliminar la capacidad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de hacer adelantos o anticipos pagaderos de los fondos depositados en el Fondo de Administración Municipal; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 91-2006, según enmendada, y el Artículo 3 de la Ley Núm. 116-2013, según enmendada, para disponer que el denominador para determinar la cantidad a ser depositada en el Fondo de Interés Apremiante será de 5.5%; enmendar los Artículos 2, 3 y 4, añadir un Artículo 5(d) y reenumerar el Artículo 5(d) como Artículo 5(e) y derogar el Artículo 13 de la Ley Núm. 19-2014, según enmendada, para disponer sobre la composición de la Junta de Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal, disponer de los fondos ingresados a la Corporación

de Financiamiento Municipal y eliminar la obligación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de hacer adelantos con relación a dichos fondos; enmendar las Sección 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para disponer que las cuentas serán custodiadas por aquellas instituciones designadas por la Corporación de Financiamiento Municipal y eliminar las referencias al impuesto sobre ventas y uso; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 91-2006, según enmendada, creó el Fondo de Interés Apremiante. Desde su creación, los bonos emitidos por la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico (“COFINA”) han sido la fuente de financiamiento más costo efectiva para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya que como su pago estaba respaldado por los recaudos del Impuesto sobre Ventas y Uso (“IVU”), una fuente de ingreso consistente y confiable, gozaban de una clasificación crediticia más alta que los bonos de obligación general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Con el propósito de financiar los déficits incurridos, entre otros fines, se facultó en virtud de la Ley 116-2013 expandir la capacidad de COFINA para emitir bonos y proveer los mecanismos necesarios para obtener el financiamiento más costo efectivo para el Estado Libre Asociado. La Ley 116-2013 enmendó la Ley 91-2006, según enmendada, para aumentar la cantidad del impuesto sobre ventas y uso que se deposita en el Fondo de Interés Apremiante creado mediante la Ley 91-2006.

Esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 18-2014, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Fondo de Administración Municipal”, con el propósito de fortalecer la capacidad financiera de la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico ajustando el impuesto de venta y uso (“IVU”) estatal a seis (6.0) por ciento mientras se reduce el IVU municipal a un (1.0) por ciento.

Por otra parte, la Ley 19-2014, creó una corporación pública, adscrita al Banco Gubernamental de Fomento (“BGF”), que se conoce como la “Corporación de Financiamiento Municipal” (“COFIM”) con la facultad de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de las obligaciones de los municipios que son pagaderas o garantizadas por el impuesto de ventas y uso municipal.

La medida ante nuestra consideración persigue el propósito de enmendar las leyes descritas anteriormente con el propósito de disponer que una porción del IVU se deposite directamente en el Fondo de Administración Municipal. Asimismo, persigue enmendar la Ley 18-2014, según enmendada, y la Ley 19-2014, según enmendada, a los fines de eliminar la capacidad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico para hacer adelantos o anticipos pagaderos de los fondos depositados en el Fondo de Administración Municipal y del Fondo de Redención de COFIM, respectivamente.

Además, por la presente medida se reemplaza las referencias al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por referencias a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Cónsono con este propósito, es menester reconocer que esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 21-2016, conocida como “Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico”, la cual destituyó al BGF de las funciones y facultades que tenía anteriormente como agente fiscal y asesor financiero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), sus instrumentalidades y municipios. Actualmente estas funciones corresponden a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico creada mediante la Ley 21-2016, *supra*.

Asimismo, se pretende enmendar el Artículo 2 de la Ley 19-2014, a los fines de disponer que el BGF no poder asumir los gastos operacionales de la COFIM, los mismos serán pagaderos de los fondos depositados en la COFIM. Asimismo, se dispone para que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sea miembro de Junta de Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal.

Finalmente, se enmienda la Ley 1-2011, según enmendada, a los fines de disponer que las cuentas del Fondo de Desarrollo Municipal, así como del Fondo de Redención Municipal, sean custodiadas por aquellas instituciones designadas por la Corporación de Financiamiento Municipal, ya sean una o más instituciones privadas. Esto, con el propósito de salvaguardar los recursos de estos Fondos, dada la precaria situación de liquidez por la que atraviesa el BGF.

Por entender necesaria la aprobación de medidas que salvaguarden los recursos de los Municipios, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado tiene el honor de

recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2997** con las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña a este Informe.

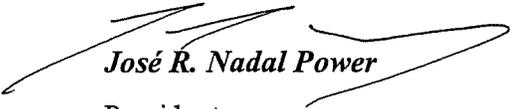
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2997**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2997

16 DE JUNIO DE 2016

Presentado por el representante *Hernández Montañez*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar el Artículo 4-109 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 4, 7, 16, 17 y 18 de la Ley 80-1991, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"; enmendar los Artículos 2.02, 2.04, 2.05, 2.06, 2.09, 2.11, 3.49 A y 3.50 de la Ley 83-1991, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad"; y para enmendar la Sección 9 de la Ley 72-1993, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; a los fines de transferir la aportación para el Fondo de Redención de la Deuda del Estado al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales; establecer que la aportación que le corresponde a los municipios sea resarcida por el Departamento de Hacienda de los fondos de las Rentas Internas Netas del Fondo General; y para ~~otros fines.~~ el Artículo 2 y derogar el Artículo 6 de la Ley 18-2014, mejor conocida como la "Ley del Fondo de Administración Municipal", para disponer que una porción del impuesto sobre ventas y uso se depositará directamente en el Fondo de Administración Municipal, reemplazar las referencias al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por referencias a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y eliminar la capacidad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de hacer adelantos o anticipos pagaderos de los fondos depositados en el Fondo de Administración Municipal;



enmendar el Artículo 3 de la Ley 91-2006, según enmendada, y el Artículo 3 de la Ley 116-2013, según enmendada, para disponer que el denominador para determinar la cantidad a ser depositada en el Fondo de Interés Apremiante será de 5.5%; enmendar los Artículos 2, 3 y 4, añadir un Artículo 5(d) y reenumerar el Artículo 5(d) como Artículo 5(e) y derogar el Artículo 13 de la Ley 19-2014, según enmendada, para disponer sobre la composición de la Junta de Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal, disponer de los fondos ingresados a la Corporación de Financiamiento Municipal y eliminar la obligación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de hacer adelantos con relación a dichos fondos; enmendar las Sección 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, para disponer que las cuentas serán custodiadas por aquellas instituciones designadas por la Corporación de Financiamiento Municipal y eliminar las referencias al impuesto sobre ventas y uso; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), fue creado bajo Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales", una entidad municipal independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de que, en representación de los municipios, y bajo el control de éstos, asumiera las responsabilidades relativas a la contribución sobre la propiedad que desempeñaba el Gobierno Central a través del Departamento de Hacienda. Desde el año 1993, el CRIM es la entidad de servicios fiscales, cuya responsabilidad primaria incluye recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, conforme a la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991", que corresponden a los municipios.~~

~~La Ley 80 1991, *supra*, cedió a los municipios la totalidad de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, excepto la porción de la contribución especial que nutre al Fondo para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales del Estado de uno punto cero tres (1.03) por ciento anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución o no exonerada, establecida en el Artículo 2.02 de la Ley 83 1991. Además, en virtud del citado Artículo, los municipios quedan autorizados y facultados para imponer una contribución adicional especial sujeta a los requisitos establecidos en la Ley Núm. 64 del 3 de Julio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley del Financiamiento Municipal". Esta contribución será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor. El Centro de Recaudación quedó facultado y se le ordenó cobrar anualmente dichas contribuciones.~~

Nh

~~De conformidad al Artículo 2.04 de la Ley 83-1991, *supra*, la porción de las contribución especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales del Estado del Artículo 2.02 ingresarán al fideicomiso general establecido por el Secretario de Hacienda con el Banco Gubernamental de Fomento (BCF) conocido como Fondo de Redención de la Deuda Estatal para el pago exclusivamente de las obligaciones generales existentes y futuras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para el Año Fiscal 2014-2015 se depositaron en el Fondo de Redención de la Deuda Estatal \$115,031,192 millones de dólares anualmente.~~

~~Por otro lado, la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993 conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", (ASES) dispuso la manera en que se sufraga el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, (PSG). Además dispone la fuente de los gastos de funcionamiento de la ASES, para lo cual la Sección 9 de la Ley 72-1993, *supra*, establece que todo municipio viene obligado a aportar anualmente a la ASES un por ciento determinado de su presupuesto ordinario. Dicha Sección designa al CRIM como responsable de remitir mensualmente a la ASES la cantidad que corresponda aportar a cada Municipio lo que actualmente es aproximadamente \$167,583,263 millones de dólares anuales.~~

~~Ante la crisis fiscal por la que atraviesa el Gobierno Central, de la cual los municipios no están exentos, evaluamos la distribución de ingresos entre los Municipios y el Gobierno Central estudiando la posibilidad de transferir al CRIM la contribución especial dispuesta en el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991, *supra*, para el Fondo de Redención de la Deuda Estatal, así también la aportación anual que envían los municipios a ASES. A estos efectos, el Artículo 6 Sección 2 de la Constitución de Puerto Rico, establece que el poder para imponer y cobrar contribuciones así como para autorizar su imposición y cobro por los municipios, se ejercerá según disponga la Asamblea Legislativa. De igual modo, dicho Artículo establece que el poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para contraer y autorizar deudas se ejercerá según disponga la Asamblea Legislativa. Con respecto a los fondos para Amortización y Redención de las Obligaciones Generales del Estado, el Secretario de Justicia en la Consulta Núm. 15-85 A concluyó evaluando la Ley Núm. 39 del 13 de mayo de 1976, que crea el Fondo de Redención de la Deuda Estatal y la Ley 83-1991, *supra*, "que en relación con las obligaciones generales del Estado, la Legislatura ha establecido que la buena fe, el crédito y la facultad de imponer contribuciones del Estado son la base del compromiso de pago de las obligaciones; y que el Fondo de Redención de la Deuda Estatal es el modo de separar los fondos necesarios destinado al pago oportuno de las deudas. Sin embargo, estos fondos pueden provenir de cualquier ingreso, contribución o recurso del Estado. Coincidimos con lo expuesto en la citada consulta, en que no hay impedimento legal que imposibilite a esta Asamblea Legislativa a asignar al CRIM ambas partidas.~~

~~Por otro lado, el 6 de julio del 2011 se aprobó la Ley Núm.116 que enmendó varias disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida~~

como "~~Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~", donde se aumentó la aportación patronal de forma escalonada y estableció fuentes para el cobro de las aportaciones patronales e individuales en los casos de los municipios, agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades públicas. La citada Ley, estableció que en caso de falta de pago de parte de los municipios, el Administrador del Sistema de Retiro enviará una certificación de la deuda municipal al CRIM y este remesará al Sistema de Retiro la cantidad adeudada por los municipios. La Ley 116-2011, no incluyó otras sumas de dinero que los patronos deben pagar al Sistema de Retiro, tales como los descuentos de nómina para el pago de préstamos, planes de pago de los participantes, pago de leyes especiales y cualquier otra deuda que tenga el participante o el patrono con el Sistema de Retiro. Por tal razón, mediante la Ley Núm. 32 de 25 de junio de 2013, enmienda el Artículo 4-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que incluyan dichas sumas dentro de la remesa del CRIM y el Departamento de Hacienda que suman un total de \$19,737,157 millones de dólares.

Con relación a las aportaciones de los municipios al Sistema de Retiro, la Ley Núm. 3 del 4 de abril de 2013, enmendó la Ley 116-2011 con el fin de: 1) Congelación de beneficios; 2) Aumento en Edad de Retiro; 3) Aumento en Aportación del Empleado; 4) Leyes Especiales; 5) Anualidad de la Reforma 2000, con el fin de modificar razonablemente las condiciones y requisitos del Sistema de Empleados Públicos, de modo que se garantice su subsistencia y, con ella, la salud fiscal, económica y social del país. Esta enmienda tuvo el efecto de aumentar la aportación de los municipios de \$550 por jubilado municipal a \$2,000 aumentando una cantidad de \$1,450 adicional por pensionado por año.

En tal caso, mediante el Artículo 15 de la Ley 80-1991, *supra*, se establece un fondo especial en el Banco Gubernamental denominado "~~Fondo de Equiparación para los Municipios~~", el cual se mantendrá separado de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Gobierno Central o a los municipios y en el cual la totalidad de los fondos transferidos a los municipios en el Artículo 16 de la misma Ley, ingresará a dicho Fondo, conforme se disponga en el Fideicomiso que el Centro está obligado a suscribir con dicho Banco. Con relación al Fondo de Equiparación para los Municipios, es meritorio señalar, que la Ley Núm. 66 del 17 de junio de 2014, mejor conocida como "~~Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~", congeló el aumento en la cantidad que hubiese correspondido a los municipios para el Fondo de Exoneración de \$228,000,000 millones y para el Fondo de Equiparación de \$133,000,000 millones que se componen de \$86,000,000 millones de la Contribución sobre la Propiedad Exonerada, \$30,000,000 millones del Contribución Adicional Especial Exonerado ambas bajo el Artículo 2.06 de la Ley 83-1991 y \$16,000,000 millones de las .20 centésimas bajo Sección 746 de la Ley Núm. 16 del 31 de mayo de 1960, para el Año Fiscal 2014-2015 y siguientes. El actual

~~Artículo 16 de la Ley 83-1991, *supra*, establece que se transfieren a los municipios durante el año fiscal 1991-92 y en cada Año Fiscal los subsiguientes fondos:~~

- ~~(a) — El total de los fondos provenientes de la contribución básica que estuviere impuesta por el Gobierno Estatal y por los municipios a la fecha de la aprobación de esta Ley, más cualquier contribución básica adicional que impongan posteriormente los municipios hasta los límites establecidos por el Artículo 2.01 de la Ley 83-1991, *supra*, sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble de Puerto Rico, no exentas o exoneradas del pago de contribución. Además, los fondos provenientes de la responsabilidad impuesta al Secretario de Hacienda por los Artículos 2.06, 2.09 y 5.39 de la Ley 83-1991 antes indicada.~~
- ~~(b) — El veinticinco por ciento (25%) en el Año Fiscal 1991-92 y el treinta por ciento (30%) en el Año Fiscal 1992-93, y el treinta y cinco por ciento (35%) en el Año Fiscal 1993-94 y en cada año subsiguiente, de los ingresos netos anuales derivados de la operación del Sistema de Lotería Adicional.~~
- ~~(c) — Una cantidad igual a dos y dos centésimas por ciento (2.02%) computada a base de las rentas internas netas del Fondo General hasta el Año Fiscal 1999-2000; dos y un décimo por ciento (2.1%) para el Año Fiscal 2000-2001; dos y dos décimas por ciento (2.2%) para el Año Fiscal 2001-2002; dos y tres décimas por ciento (2.3%) para el Año Fiscal 2002-2003; dos y cuatro décimas por ciento (2.4%) para el Año Fiscal 2003-2004 y dos y cinco décimas por ciento (2.5%) para los Años Fiscales subsiguientes, disponiéndose que, para Años Fiscales comenzados luego del 30 de junio de 2009:~~
- ~~(1) — El monto de las rentas netas del Fondo General para propósitos de este cómputo no incluirá aquellas rentas, recaudos o ingresos percibidos por operación de la "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico".~~
- ~~(2) — La distribución entre los municipios de la asignación dispuesta en este apartado (c), según determinada a tenor con el Artículo 18 de esta Ley, se ajustará de modo que aquellos municipios para los cuales dicha asignación haya representado cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos para el Año Fiscal 2007-2008, reciban una cantidad no menor de la recibida para el Año Fiscal 2007-2008. El monto total de los ajustes se distribuirá entre los municipios restantes en base inversamente proporcional al por ciento que la participación de cada uno de dichos municipios restantes en la~~

In

~~asignación dispuesta en este apartado (c) para el Año Fiscal 2007-2008 representó de sus ingresos totales para dicho año.~~

- ~~(d) El dos por ciento (2%) de los recaudos obtenidos de las multas por infracciones a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según ha sido o fuere posteriormente enmendada, durante el Año Fiscal 2005-2006 y Años Fiscales subsiguientes, para nutrir el Fondo para Obras Públicas Municipales creado en el Artículo 16-A de esta Ley.~~

~~Proponemos modificar las fuentes de fondos anteriormente descritas, asignando al CRIM la Contribución Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales del Estado del Artículo 2.02 de la Ley 83-1991, *supra*, de \$115,031,192, la aportación que los municipios envían a ASES conforme la Sección 9 de la Ley 72-1993, *supra*, de \$167,583,263, la aportación que los municipios envían al Sistema de Retiro bajo el Artículo 4-109 de la Ley 32-2013, *supra*, de \$19,737,157, la aportación que los municipios envían a al Sistema de Retiro bajo la Ley 3-2013, *supra*, de \$23,732,150 para que estos ingresen al Fondo de Equiparación. El Departamento de Hacienda asignará para el pago de las aportaciones antes citadas que corresponden al municipio los siguientes fondos:~~

- ~~• Para el concepto de Contribución Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales del Estado del Artículo 2.02 de la Ley 83-1991, *supra*, será resarcidas mediante los fondos del Artículo 2.06 de la Ley 83-1991, *supra*, de la Contribución de la Propiedad Exonerada de \$86,109,750 y \$28,921,442 de la Contribución Adicional Exonerada que actualmente es la cantidad de \$30,190,497, recibiendo el CRIM la diferencia de \$1,269,054 por concepto de la Contribución Adicional Exonerada.~~
- ~~• Para el concepto de aportación que los municipios envían a ASES conforme la Sección 9 de la Ley 72-1993, *supra*, la aportación que los municipios envían al Sistema de Retiro bajo el Artículo 4-109 de la Ley 32-2013, la aportación que los municipios envían al Sistema de Retiro bajo el Artículo 4-109 de la Ley 32-2013, *supra*, la aportación que los municipios envían al Sistema de Retiro bajo la Ley 3-2013, *supra*, será resarcida mediante la aportación del 2.5% de las Rentas Internas Netas que establece el Artículo 16 inciso (c) de la Ley 80-1991, *supra*, que actualmente es de \$227,575,000. Luego del pago de dichas aportaciones que suman \$211,052,571, el CRIM recibirá la diferencia de \$16,522,428 por concepto de Rentas Internas.~~

~~Por tal razón, enmendamos los artículos o secciones de las Leyes que continuación citamos, para sustituir dichas partidas al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que este a su vez realice los pagos para los cuales eran destinados.~~

Mediante Ley 19-2014, según enmendada, se creó una corporación pública, adscrita al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante "BGF" o el "Banco"), que se conoce como la "Corporación de Financiamiento Municipal" ("COFIM") con la facultad de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de las obligaciones de los municipios que son pagaderas o garantizadas por el impuesto de ventas y uso municipal.

Además, mediante la Ley 18 -2014, según enmendada, se ajustó el impuesto de venta y uso ("IVU") estatal a seis (6.0) por ciento mientras se reducía el IVU municipal a un (1.0) por ciento, efectivo el 1 de febrero de 2014; lo cual se entendía necesario para mantener nuestra clasificación de grado de inversión como también para fortalecer nuestra credibilidad con el mercado inversor. No obstante, la reducción de cero punto cinco (0.5) por ciento del IVU municipal efectuado, para que los municipios continuarán recibiendo el beneficio económico de los recaudos atribuibles a ese cero punto cinco (0.5) por ciento, se creó un fondo especial que se denomina el "Fondo de Administración Municipal" ("FAM"), el cual es custodiado por el BGF para el beneficio de, y asignado a, los municipios.

Según diseñados, el FAM y COFIM dependían en gran parte del BGF para lograr sus respectivos propósitos y no interferir con el flujo de caja de los municipios. Como consecuencia de la situación económica precaria actualmente del BGF, se hace necesario enmendar la Ley 18-2014, según enmendada, la Ley 91-2006, según enmendada, Ley 116-2013, según enmendada, Ley 19-2014, según enmendada, y la Ley 1-2011, según enmendada, a los fines de salvaguardar las finanzas municipales que se nutren de los Fondos que por la presente se pretenden salvaguardar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección 1. Se enmienda el Artículo 4-109 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de~~
2 ~~1951, según enmendada, para que lea como sigue:~~

3 ~~— "Artículo 4-109. Penalidades~~

4 ~~(a) —...~~

5 ~~(g) — Las deudas por concepto de remesas de aportaciones patronales e~~
6 ~~individuales, pago por aumentos trienales, bono de medicamentos, bono~~
7 ~~de verano, aguinaldo navideño y cualquier otro beneficio legislado en~~

1 ~~beneficio a un pensionado que el municipio tenga que sufragar, tanto~~
2 ~~como las retenciones del salario de los empleados para el pago de~~
3 ~~préstamos, planes de pago de participantes o patronos o cualquier deuda~~
4 ~~que tengan los municipios, por más de treinta (30) días de atraso, tendrán~~
5 ~~prelación contra cualquier otra deuda que tenga un municipio o cualquier~~
6 ~~entidad municipal que tenga participantes del Sistema de Retiro. Si este~~
7 ~~municipio o entidad municipal dejare de entregar al Sistema de Retiro~~
8 ~~dentro de los próximos treinta (30) días de la retención, los fondos y~~
9 ~~remesas antes indicadas, el Administrador procederá a enviar una~~
10 ~~Certificación de la deuda al CRIM y de inmediato éste remesará al Sistema~~
11 ~~la cantidad adeudada siguiendo el mismo itinerario de pago que utiliza~~
12 ~~para pagar a los municipios, es decir, en o antes del día quince (15) de~~
13 ~~cada mes. Además, previo a que el CRIM le adelante una remesa a un~~
14 ~~municipio, el propio municipio deberá solicitar y obtener del Sistema de~~
15 ~~Retiro una certificación a los efectos de que el municipio está en~~
16 ~~cumplimiento con el pago de las deudas con el Sistema de Retiro. Esta~~
17 ~~Certificación de la deuda al CRIM incluirá el pago de intereses al por~~
18 ~~ciento que determine la Junta por concepto de la ganancia que hubiese~~
19 ~~obtenido dicho dinero si se hubiera invertido por el Sistema, de haberlo~~
20 ~~recibido oportunamente. Esta deuda no podrá ser condonada ni por el~~
21 ~~Administrador ni la Junta del Sistema.~~

1 ~~Sección 2. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 80-1991, para que lea como sigue:~~

2 ~~"Artículo 4. Facultades y deberes generales~~

3 ~~(a) ...~~

4 ~~(b) Recaudar la contribución sobre la propiedad establecida en los Artículos~~
5 ~~2.01 y 2.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada,~~
6 ~~correspondiente a cada municipio, según los tipos contributivos que cada~~
7 ~~uno de éstos disponga mediante ordenanza municipal al efecto.~~

8 ~~(c) Establecer un fideicomiso con el Banco Gubernamental para recibir todos~~
9 ~~los ingresos recaudados por concepto de contribución sobre la propiedad,~~
10 ~~según lo dispuesto en el inciso (b), y los provenientes del Sistema de~~
11 ~~Lotería Adicional, los fondos en el inciso (c) del Artículo 16 de la Ley 80-~~
12 ~~1991, según enmendado, y de cualesquiera otros ingresos que se disponga~~
13 ~~por ley para éstos."~~

14 ~~Sección 3. Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 80-1991, para que lea como sigue:~~

15 ~~"Artículo 7 Junta de Gobierno Facultades y funciones~~

16 ~~(a) ...~~

17 ~~(k) Establecer mediante reglamento los requisitos, condiciones y~~
18 ~~procedimientos para autorizar la declaración de cuentas incobrables,~~
19 ~~cancelar y liquidar cualquier deuda de contribución sobre la propiedad~~
20 ~~existente a favor de los municipios, incluyendo recargos, intereses y~~
21 ~~penalidades. Dicho reglamento deberá regirse, entre otros, por los~~
22 ~~siguientes criterios:~~



1 ~~(1) ...~~

2 ~~(3) Esfuerzo realizado por el deudor para pagar la deuda."~~

3 ~~Sección 4. Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 80-1991, para que lea como sigue:~~

4 ~~"Artículo 16 Fondos Transferencia~~

5 ~~Se transfieren a los municipios durante el Año Fiscal 1991-92 y en cada~~
6 ~~año fiscal subsiguiente los fondos que a continuación se indican:~~

7 ~~(a) El total de los fondos provenientes de la contribución básica que estuviere~~
8 ~~impuesta por el Gobierno Estatal y por los municipios a la fecha de la~~
9 ~~aprobación de esta Ley, más cualquier contribución básica adicional que~~
10 ~~impongan posteriormente los municipios hasta los límites establecidos por~~
11 ~~el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, conocida como~~
12 ~~"Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", sobre el~~
13 ~~valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble de Puerto Rico, no~~
14 ~~exentas o exoneradas del pago de contribución. Además, los fondos~~
15 ~~provenientes de la responsabilidad impuesta al Secretario de Hacienda~~
16 ~~por el Artículo 5.39 de la Ley 83-1991 antes indicada.~~

17 ~~(b) ...~~

18 ~~(c) Una cantidad igual a dos y dos centésimas por ciento (2.02%) computada a~~
19 ~~base de las aportaciones gubernamentales y las aportaciones municipales~~
20 ~~hasta el Año Fiscal 1999-2000; dos y un décimo por ciento (2.1%) para el~~
21 ~~Año Fiscal 2000-2001; dos y dos décimas por ciento (2.2%) para el Año~~
22 ~~Fiscal 2001-2002; dos y tres décimas por ciento (2.3%) para el Año Fiscal~~



1 ~~2002-2003; dos y cuatro décimas por ciento (2.4%) para el Año Fiscal 2003-~~
 2 ~~2004 y dos y cinco décimas por ciento (2.5%) para los Años Fiscales~~
 3 ~~subsiguientes.~~

4 (1) ~~Actualmente, son transferidos a los municipios una cantidad igual~~
 5 ~~a dos y cinco décimas por ciento (2.5%) computada a base de las~~
 6 ~~rentas internas netas del Fondo General que asciende a~~
 7 ~~\$227,575,000, de los cuales el Departamento de Hacienda designará~~
 8 ~~\$219,450,328 para el pago por concepto de la aportación que los~~
 9 ~~municipios envían a la ASES conforme la Sección 9 de la Ley Núm.~~
 10 ~~72-1993, supra, la aportación que los municipios envían al Sistema~~
 11 ~~de Retiro bajo el Artículo 4-109 de la Ley 32-2013 y la aportación~~
 12 ~~que los municipios envían al Sistema de Retiro bajo la Ley 3-2013,~~
 13 ~~supra. Luego del pago de dichas aportaciones, se transfieren al~~
 14 ~~fondo aquí establecido, la diferencia de \$16,522,428 como~~
 15 ~~aportación al Fondo de Equiparación conforme establece el Artículo~~
 16 ~~16 de la Ley 80-1991.~~

17 (2) ~~...~~

18 (d) ~~..."~~.

19 ~~Sección 5. Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 80-1991 para que lea como sigue:~~

20 ~~"Artículo 17 Fondos Fideicomisos; distribución~~

21 ~~Los fondos en el fideicomiso general que el Centro establece con el Banco~~
 22 ~~Gubernamental de Fomento para Puerto Rico según el inciso (c) del Artículo 4 de~~



1 ~~esta Ley, serán distribuidos por el Centro en el orden de prioridad que a~~
 2 ~~continuación se indica:~~

3 ~~(a) —...~~

4 ~~(b) —...~~

5 ~~(c) —...~~

6 ~~(d) —...".~~

7 ~~Sección 6. Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 80-1991 para que lea como sigue:~~

8 ~~"Artículo 18 Fondos Distribución y remisión~~

9 ~~A partir de...~~

10 ~~No más tarde...~~

11 ~~El cómputo de...~~

12 ~~Dicha remesa se...~~

13 ~~(a) —...~~

14 ~~(b) — La contribución básica municipal que estuviera impuesta antes de la~~
 15 ~~aprobación de esta Ley, más cualquier contribución básica adicional que~~
 16 ~~se imponga por los municipios, los fondos de las aportaciones que~~
 17 ~~correspondía enviar los municipios bajo el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991~~
 18 ~~para el Fondo de Redención de la Deuda del Estado según enmendado en~~
 19 ~~esta Ley y las veinte centésimas del uno por ciento (0.20%) de la~~
 20 ~~contribución básica impuesta y no cobrada que resarce el Fondo General,~~
 21 ~~será adjudicada directamente al municipio que le corresponde, conforme~~
 22 ~~la distribución para el Año Fiscal 2014-2015.~~



1 ~~— A través del mecanismo de equiparación se garantiza que cada municipio~~
 2 ~~reciba ingresos de la contribución sobre la propiedad, la lotería, la~~
 3 ~~aportación gubernamental y la aportación municipal equivalentes a los~~
 4 ~~percibidos al año base. Si la contribución sobre la propiedad no provee~~
 5 ~~para dicha equiparación, recibirá asignaciones por concepto de lotería, la~~
 6 ~~aportación gubernamental y la aportación municipal hasta que la misma~~
 7 ~~sea alcanzada. Si estos fondos no fueran suficientes, se tomarán los~~
 8 ~~recursos necesarios para alcanzar la equiparación de aquellos municipios~~
 9 ~~cuya contribución sobre la propiedad exceda sus requerimientos de~~
 10 ~~equiparación.~~

11 ~~— Luego de...~~

12 ~~(e) De lograrse la equiparación sin agotar los ingresos provenientes de la~~
 13 ~~lotería, la aportación gubernamental y la aportación municipal, cualquier~~
 14 ~~exceso que resulte, se distribuirá por el Centro entre todos los municipios~~
 15 ~~a base de los siguientes criterios:~~

16 ~~— (1) ...~~

17 ~~— (d) ...".~~

18 ~~— Sección 7. Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991, para que lea como~~
 19 ~~sigue:~~

20 ~~— "Artículo 2.02 Contribución especial para la amortización y redención de~~
 21 ~~obligaciones generales de los municipios, exoneración~~

1 ~~Por la presente se transfiere a los municipios, la contribución especial de~~
2 ~~uno punto cero tres (1.03) por ciento anual sobre el valor tasado de toda~~
3 ~~propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, para la~~
4 ~~amortización y redención de obligaciones generales del Estado. No obstante lo~~
5 ~~anterior, en primera instancia, dicha contribución especial, resarcirá a los~~
6 ~~municipios por el capital inicial no depositado en el Fideicomiso General del~~
7 ~~Centro de Recaudación de Ingresos Municipales establecido conforme al Artículo~~
8 ~~4 de la Ley 80-1991, conocida como la "Ley del Centro de Recaudación de~~
9 ~~Ingresos Municipales", entre el Centro y el Banco Gubernamental de Fomento~~
10 ~~para Puerto Rico, hasta la cantidad de \$291,103,470.28. Dicha contribución~~
11 ~~especial para la amortización y redención de obligaciones del Estado, será~~
12 ~~resarcida al Departamento de Hacienda mediante los fondos de las asignaciones~~
13 ~~por concepto de la contribución sobre la propiedad exonerada y la contribución~~
14 ~~impuesta para el pago de empréstitos municipales de las exoneraciones~~
15 ~~contributivas solicitadas hasta el 1ro. de enero de 1992, del Artículo 2.06 de la~~
16 ~~Ley 83-1991, según enmendado, que correspondían a los municipios. El~~
17 ~~Secretario de Hacienda, remitirá a la institución fiduciaria autorizada por el~~
18 ~~Centro de Recaudación, para beneficio de cada municipio, el restante de la~~
19 ~~cantidad equivalente al monto de la cantidad no cobrada de la referida~~
20 ~~contribución básica que estuviere impuesta por los municipios al 30 de agosto de~~
21 ~~1991 hasta un máximo de un dos (2) por ciento, por la cantidad de \$1,269,054.77,~~
22 ~~luego que pague las aportaciones al Fondo de Redención de la Deuda Estatal,~~



1 ~~que correspondían a los municipios bajo esta Ley. Los municipios quedan~~
2 ~~autorizados y facultados para imponer una contribución adicional especial sujeta~~
3 ~~a los requisitos establecidos en la Ley Núm. 4 de 25 de abril de 1962, según~~
4 ~~enmendada. Esta contribución será adicional a toda otra contribución impuesta~~
5 ~~en virtud de otras leyes en vigor. El Centro de Recaudación queda por la~~
6 ~~presente facultado y se le ordena que cobre anualmente dichas contribuciones.~~
7 ~~No obstante lo anterior, para los Años Fiscales 2009-10, 2010-11 y 2011-12, la~~
8 ~~contribución especial para la amortización y redención de obligaciones generales~~
9 ~~del Estado aplicable con respecto a la propiedad inmueble se determinará a base~~
10 ~~de una tasa de punto uno cero tres (0.103) por ciento anual. Además, durante los~~
11 ~~Años Fiscales 2009-10, 2010-11 y 2011-12, la tasa de la contribución adicional~~
12 ~~especial sobre la propiedad inmueble se reducirá a una décima (1/10) parte de la~~
13 ~~tasa contributiva que haya sido adoptada por el municipio mediante ordenanza~~
14 ~~municipal para la imposición de dicha contribución para cada uno de esos años~~
15 ~~económicos.~~

16 ~~Los dueños de..."~~

17 ~~Sección 8. Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley 83 1991 para que lea como~~
18 ~~sigue:~~

19 ~~"Artículo 2.04 Recaudación e ingresos de contribuciones en fondos y~~
20 ~~aplicación del producto de las contribuciones~~

21 ~~El producto de las contribuciones que se imponen por los Artículos 2.01 y~~
22 ~~2.02 de esta Ley, ingresará al fideicomiso general establecido por el Centro de~~



1 ~~Recaudación con el Banco Gubernamental de Fomento, de conformidad con el~~
 2 ~~inciso (c) del Artículo 4 de la "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos~~
 3 ~~Municipales".~~

4 ~~(a) ...~~

5 ~~(b) La redención previa de los municipios evidenciadas por bonos y pagarés~~
 6 ~~se efectuará con la aprobación del Banco Gubernamental de Fomento para~~
 7 ~~Puerto Rico."~~

8 ~~Sección 9. Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley 83-1991 para que lea como~~
 9 ~~sigue:~~

10 ~~"Artículo 2.05 Bonos y pagarés; redención; preferencia~~

11 ~~Las disposiciones de los Artículos 2.02 a 2.08 de esta Ley relativas al pago~~
 12 ~~del principal de y de los intereses sobre obligaciones generales de los municipios~~
 13 ~~evidenciadas por bonos o pagarés, se considerarán como una obligación~~
 14 ~~preferente y las mismas constituirán suficiente autorización para que el Banco~~
 15 ~~Gubernamental de Fomento para Puerto Rico efectúe las distribuciones~~
 16 ~~correspondientes de acuerdo a esta Ley."~~

17 ~~Sección 10. Se enmienda el Artículo 2.06 de la Ley 83-1991, para que lea como~~
 18 ~~sigue:~~

19 ~~"Artículo 2.06 Exoneraciones Compensación a municipio~~

20 ~~Las contribuciones de la propiedad no cobradas como resultado de la~~
 21 ~~exoneración contributiva dispuesta por el Artículo 2.02 de este Título sobre~~
 22 ~~propiedades para fines residenciales cuya exención haya sido solicitada hasta el~~

1 ~~1ro. de enero de 1992, según dispuesto por esta Ley, y que estuvieren impuestas~~
2 ~~por los municipios al 30 de agosto de 1991 hasta un máximo de un dos (2) por~~
3 ~~ciento, que eran serán resarcidas al municipio correspondiente por el Secretario~~
4 ~~de Hacienda, y la contribución impuesta para el pago de empréstitos~~
5 ~~municipales de las exoneraciones contributivas solicitadas hasta el 1ro. de enero~~
6 ~~de 1992, serán designado por el Departamento de Hacienda para el pago de las~~
7 ~~aportaciones al Fondo de Redención de la Deuda Estatal, que correspondía a los~~
8 ~~municipios bajo el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991.~~

9 ~~— El Secretario de Hacienda seguirá remitiendo anualmente al Banco~~
10 ~~Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, para beneficio de cada municipio,~~
11 ~~el restante de la cantidad equivalente al monto de la cantidad no cobrada de la~~
12 ~~referida contribución básica que estuviere impuesta por los municipios al 30 de~~
13 ~~agosto de 1991 hasta un máximo de un dos (2) por ciento, por la cantidad de~~
14 ~~\$1,269,054.77, luego que pague las aportaciones al Fondo de Redención de la~~
15 ~~Deuda Estatal, que correspondían a los municipios bajo el Artículo 2.02 de la Ley~~
16 ~~83-1991.”~~

17 ~~— Sección 11. Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley 83-1991, según enmendada,~~
18 ~~para que lea como sigue:~~

19 ~~— “Artículo 2.09 Reservado”~~

20 ~~— Sección 12. Se enmienda el Artículo 2.11 de la Ley 83-1991, según enmendada,~~
21 ~~para que lea como sigue:~~



1 ~~“Artículo 2.11 Compensación adicional por contribuciones sobre la~~
2 ~~propiedad exonerada~~

3 ~~Los municipios...~~

4 ~~El Secretario de Hacienda asignará los \$86,109,750 de compensación por~~
5 ~~contribuciones sobre la propiedad exonerada residencial establecida en el Año~~
6 ~~Fiscal 1991-92 por concepto de contribución básica, para el pago de las~~
7 ~~aportaciones que correspondía enviar los municipios bajo el Artículo 2.02 de la~~
8 ~~Ley 83-1991 para el Fondo de Redención de la Deuda del Estado. La~~
9 ~~compensación adicional establecida en este Artículo, no será incluida en el~~
10 ~~estimado de ingresos anual de los municipios, y por ende, no será incluida como~~
11 ~~parte de las remesas mensuales enviadas a los municipios.”~~

12 ~~Sección 13. Se enmienda el Artículo 3.49 A de la Ley 83-1991, para que lea como~~
13 ~~sigue:~~

14 ~~“Artículo 3.49 A Acuerdos Finales~~

15 ~~El Centro...~~

16 ~~En aquellos...~~

17 ~~(a) ...~~

18 ~~Cualquier acuerdo entre el Centro de Recaudación y el Municipio o la~~
19 ~~Corporación Municipal deberá contemplar lo siguiente:~~

20 ~~(a) ...~~

21 ~~Se prohíbe...”~~

1 ~~Sección 14. Se enmienda el Artículo 3.50 de la Ley 83-1991, para que lea como~~
 2 ~~sigue:~~

3 ~~"Artículo 3.50 Compromiso de Pago~~

4 ~~El Centro...~~

5 ~~(1) ...~~

6 ~~(2) ...".~~

7 ~~Sección 15. Se enmienda la Sección 9 de la Ley 72-1993, para que lea como sigue:~~

8 ~~"Sección 9. Financiamiento de la Administración y del Plan de Salud;~~

9 ~~Otros Ingresos~~

10 ~~El plan de salud...~~

11 ~~(a) ...~~

12 ~~(d) La aportación para servicios de salud directos que correspondía enviar los~~
 13 ~~municipios, será resarcida a la ASES por el Departamento de Hacienda~~
 14 ~~mediante la aportación del 2.5% del inciso (c) del Artículo 16 de la Ley 80-~~
 15 ~~1991, según enmendado, que correspondían a los municipios.~~

16 ~~ASES reembolsará total o parcialmente a los municipios todo gasto~~
 17 ~~incurrido por servicios directos o indirectos de salud prestados por los~~
 18 ~~municipios sin restricción alguna.~~

19 ~~(e) ...".~~

20 ~~Sección 16. Separabilidad~~

21 ~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o~~
 22 ~~parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la~~

1 ~~orden emitida por dicho tribunal a esos efectos no afectará ni invalidará el resto de esta~~
2 ~~Ley. El efecto de dicha orden estará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,~~
3 ~~disposición, sección, inciso o parte de esta Ley declarada inconstitucional y solamente~~
4 ~~con respecto a la aplicación del mismo o la misma sobre la obligación cubierta sujeta a~~
5 ~~dicha controversia. Además, en caso de que las disposiciones de esta Ley estén en~~
6 ~~conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley, las disposiciones de esta Ley~~
7 ~~prevalecerán.~~

8 ~~—— Sección 17. Vigencia~~

9 ~~—— Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~

10 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 18-2014, según enmendada, para
11 que lea como sigue:

12 “Artículo 2.-Creación del Fondo

13 (a) Por la presente se crea un fondo especial denominado “Fondo de
14 Administración Municipal” (“FAM”) a ser administrado y custodiado por
15 el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (“BGF”) una o más
16 instituciones financieras privadas que de tiempo en tiempo designe la
17 Junta de Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal (en
18 adelante, “COFIM”). Las referencias en esta Ley al Banco Gubernamental
19 de Fomento para Puerto Rico, incluyendo el término definido “BGF”, se
20 considerarán reemplazadas por referencias a la Autoridad de Asesoría
21 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (la “Autoridad Fiscal”). El
22 FAM podrá consistir en una o más cuentas bancarias mantenidas en
23 fideicomiso creadas antes de 1 de julio de 2016 por el BGF y después de
24 esa fecha por la Corporación de Financiamiento Municipal. Excepto para
25 el periodo transitorio del 1ro de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de



1 2014, dicho fondo especial se nutrirá de los primeros recaudos atribuibles
2 al 0.5% del impuesto sobre ventas y uso estatal impuesto por las Sección
3 4020.01 y 4020.02 del Subtítulo D de la Ley Núm. 1-2011, según
4 enmendada. ~~que cada año fiscal el Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~
5 ~~("ELA") tiene derecho a recibir una vez se haya completado el depósito de~~
6 ~~la Renta Fija en el Fondo de Interés Apremiante según requiere la Ley~~
7 ~~Núm. 91-2006, según enmendada, conocida como la "Ley del Fondo de~~
8 ~~Interés Apremiante". La cantidad que tendrá que depositarse cada año~~
9 ~~fiscal en dicho fondo especial será el producto de la cantidad del impuesto~~
10 ~~sobre ventas y uso estatal recaudada durante el año fiscal corriente~~
11 ~~multiplicada por una fracción cuyo numerador será el cero punto cinco~~
12 ~~(0.5) por ciento y cuyo denominador será la tasa contributiva de dicho~~
13 ~~impuesto durante dicho año fiscal (el "Deposito Anual Requerido"). Los~~
14 ~~depósitos a este fondo especial se harán : (i) hasta tanto se deposite una~~
15 ~~cantidad equivalente a la proporción correspondiente del Depósito Anual~~
16 ~~Requerido que se haya acumulado una vez se haya completado el~~
17 ~~depósito de la Renta Fija en el Fondo de Interés Apremiante según~~
18 ~~requiere la Ley Núm. 91-2006, según enmendada, de los primeros~~
19 ~~recaudos del IVU estatal, y (ii) luego de haberse depositado dicha~~
20 ~~cantidad, mensualmente sobre una base periódica directamente por la~~
21 ~~institución financiera que actúe como custodio de los recaudos del~~
22 ~~impuesto de ventas y uso impuesto por el ELA Estado Libre Asociado de~~
23 ~~Puerto Rico ("ELA"). En caso de incumplimiento con esta cláusula, el~~
24 ~~ELA pagará al FAM un interés equivalente al interés establecido en la~~
25 ~~Sección 4050.06 (e) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada.~~

26 (b) ...

27 (c) No obstante cualquier disposición en contrario en esta Ley, ni la
28 Autoridad Fiscal ni el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico



1 tendrá autorización alguna de hacer adelantos o anticipos pagaderos de
2 los fondos depositados o a ser depositados en el FAM; disponiéndose que,
3 cualquier adelanto o anticipo hecho antes de la aprobación de esta Ley se
4 continuará pagando según se dispone en esta Ley."

5 Artículo 2. Se deroga el Artículo 6 de la Ley 18-2014, según enmendada.

6 Artículo 3. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 91-2006, según enmendada, para
7 que lea como sigue:

8 "Artículo 3.- Creación del Fondo Especial

9 ...

10 ...

11 (a) ...

12 (i) El producto de la cantidad del impuesto recaudada durante dicho
13 año fiscal multiplicado por una fracción cuyo numerador será el
14 dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) y cuyo denominador
15 será ~~la tasa contributiva~~ el cinco punto cinco por ciento (5.5%) de
16 dicho impuesto, dicha fracción siendo denominada de aquí en
17 adelante como "el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) del
18 Impuesto", o

19 (ii) ...

20 (b) ...

21 ..."

22 Artículo 4. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 116-2013, según enmendada, para
23 que lea como sigue:

1 “Artículo 3.- Creación del Fondo Especial

2 ...

3 ...

4 (a) ...

5 (i) El producto de la cantidad del impuesto recaudada durante dicho
6 año fiscal multiplicado por una fracción cuyo numerador será el
7 tres punto cincuenta por ciento (3.50%) y cuyo denominador será la
8 tasa contributiva el cinco punto cinco por ciento (5.5%) de dicho
9 impuesto, dicha fracción siendo denominada de aquí en adelante
10 como “el tres punto cincuenta por ciento (3.50%) del Impuesto”, o

11 (ii) ...

12 (b) ...

13 ...”

14 Artículo 5. Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 19-2014, según enmendada, para
15 que lea como sigue:

16 “Artículo 2.- Creación de la Corporación Pública

17 (a) ...

18 (b) ...

19 (c) ...

20 (d) ...

21 (e) La COFIM estará adscrita al Banco Gubernamental de Fomento

1 para Puerto Rico (en adelante, el "BGF"), el cual asumirá los gastos
2 operacionales de la COFIM. En la medida que el BGF no pueda
3 asumir los gastos operacionales de la COFIM, los mismos serán
4 pagaderos de los fondos depositados en la COFIM.

- 5 (f) La Junta de Gobierno de la COFIM estará compuesta por siete (7)
6 miembros de los cuales uno (1) será el Director Ejecutivo de la
7 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
8 (la "Autoridad Fiscal") o el funcionario público que este designe
9 como su representante; uno (1) será el Presidente del BGF, o el
10 funcionario público que este designe como su representante; uno
11 (1) ~~dos (2)~~ serán el Comisionado de Asuntos Municipales
12 miembros de la Junta de Gobierno del BGF, designados a servir en
13 esta Junta; tres (3) serán alcaldes, de los cuales dos (2) serán del
14 partido político que controle el mayor número de alcaldías, a ser
15 electos por la mayoría de los alcaldes miembros de dicho partido
16 político y uno (1) será un alcalde del partido político que controle el
17 segundo mayor número de alcaldías, a ser electo por la mayoría de
18 los alcaldes miembros de dicho partido político; y un miembro
19 representante del interés público, recomendado por los alcaldes de
20 los partidos de mayoría y minoría y ratificado por el Gobernador.
21 El Director Ejecutivo de la Autoridad Fiscal, el Presidente del BGF,
22 los el Comisionado de Asuntos Municipales miembros de la Junta
23 de Gobierno del BGF designados como miembros de la Junta de
24 Gobierno de la COFIM y los tres (3) alcaldes serán miembros ex-
25 oficio de la Junta de Gobierno de la COFIM durante el período de
26 incumbencia de sus cargos. Sin embargo, en el caso de los alcaldes,
27 tal incumbencia no podrá exceder de dos (2) términos consecutivos.
28 El funcionario público que sea designado como representante del
- 

1 Presidente del BGF tendrá, durante el periodo de su designación,
2 todas las facultades, funciones y responsabilidades de éste como
3 miembro de la Junta de Gobierno de la COFIM. El representante
4 del interés público ejercerá sus funciones por el término que el
5 Gobernador que lo nombra ocupe dicha posición, a menos que
6 exista justa causa para la remoción del representante del interés
7 público antes que dicho término expire. Todos los miembros de la
8 Junta de Gobierno de la COFIM ocuparán su cargo hasta que su
9 sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo.

10 ...

11 ...

12 El ~~Presidente del BGF~~ Director Ejecutivo de la Autoridad Fiscal será el Presidente
13 de la Junta de Gobierno de la COFIM y fungirá como principal ejecutivo de la COFIM.
14 La Junta de Gobierno de la COFIM nombrará un Secretario y aquellos otros oficiales
15 que estime pertinente, ninguno de los cuales tiene que ser miembros de la misma. Por
16 el voto afirmativo de una mayoría de todos sus miembros, la Junta de Gobierno de la
17 COFIM podrá adoptar, enmendar, alterar y derogar reglamentos, no inconsistentes con
18 esta Ley u otra ley, para el manejo de sus asuntos y negocios, para el nombramiento de
19 comités de los miembros de la Junta y para establecer el poder que dichos comités
20 tendrán, y el título, cualificaciones, términos, compensación, nombramientos,
21 separación y obligaciones de los oficiales y empleados. Disponiéndose, sin embargo,
22 que dichos reglamentos no serán alterados, enmendados, o derogados, a menos que las
23 propuestas alteraciones, enmiendas o derogaciones hayan sido notificadas por escrito a
24 todos los miembros de la Junta por lo menos con una semana de antelación a la reunión
25 en que se haya de considerar el asunto.

26 ..."



1 Artículo 6. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 19-2014, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 3.- Fondo de Redención de la COFIM

4 ...

5 (a) ...

6 (b) ...

7 En ambos casos, de existir adelantos insolutos hechos por BGF, conforme al
8 Artículo 12 de esta Ley antes de distribuir la Transferencia Municipal al fondo general
9 de cada municipio, la COFIM primero reembolsará al BGF dichos adelantos insolutos y
10 luego le distribuirá el restante de la Transferencia Municipal al fondo general de los
11 municipios, según corresponde; disponiéndose que, a partir del 1 de julio de 2016, ni el
12 BGF ni la Autoridad Fiscal tendrán autorización alguna de hacer adelantos pagaderos
13 de la Transferencia Municipal; disponiéndose además, que cualquier adelanto insoluto
14 hecho por el BGF antes del 1 de julio de 2016 será pagado según se provee en esta Ley.”

15 Artículo 7. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 19-2014, según enmendada, para
16 que lea como sigue:

17 “Artículo 4.- Utilización

18 (a) ...

19 (b) En adición a las distribuciones hechas conforme al Artículo 3(b) de esta
20 Ley, las cantidades depositadas en el Fondo de Redención de la COFIM en
21 exceso de las cantidades necesarias para pagar el principal y los intereses
22 de los bonos de la COFIM por municipio, cumplir con las obligaciones
23 contraídas bajo los documentos de emisión de los bonos o hacer cualquier
24 otro pago relacionado con otras obligaciones incurridas por la COFIM,



1 incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de tasas de interés, en
 2 relación con dinero tomado a préstamo o bonos emitidos por la COFIM
 3 para el pago de los cuales el "depósito de la COFIM" haya sido
 4 pignorado, el exceso por municipio será depositado y distribuido al fondo
 5 general de cada municipio o a su Fondo de Redención Municipal
 6 establecido por a la Sección 4050.08 de la Ley Núm. 1-2011, pero
 7 excluyendo de dicha distribución a los municipios que se acogieron a la
 8 Sección 4 de la Ley del Fondo de Administración Municipal, los cuales no
 9 tendrán derecho a participar de dicho exceso. No obstante lo anterior, de
 10 existir adelantos insolutos hechos por el BGF, a un municipio conforme al
 11 Artículo 12 de esta Ley antes de la COFIM distribuir el exceso a dicho
 12 municipio en su fondo general, la COFIM primero reembolsará al BGF
 13 dichos adelantos insolutos y luego le distribuirá el restante al fondo
 14 general del municipio, según corresponda; disponiéndose que, a partir del
 15 1 de julio de 2016, ni el BGF ni la Autoridad Fiscal tendrán autorización
 16 alguna de hacer adelantos pagaderos de la Transferencia Municipal;
 17 disponiéndose además, que cualquier adelanto insoluto hecho por el BGF
 18 antes del 1 de julio de 2016 será pagado según se provee en esta Ley.

19 (c) ..."

20 Artículo 8. Se reenumera el Artículo 5(d) de la Ley 19-2014, según enmendada,
 21 como Artículo 5(e) y se añade un nuevo Artículo 5(d) a la Ley 19-2014, según
 22 enmendada, para que lea como sigue:

23 "Artículo 5.-Depósitos y Desembolsos

24 (a) ...

25 (b) ...

26 (c) ...

1 (d) Si el "depósito de la COFIM" resultare ser en cualquier momento
2 mayor que las cantidades necesarias para pagar el principal de y los
3 intereses sobre los bonos de la COFIM en circulación, si alguno, o
4 hacer cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones
5 incurridas por la COFIM, incluyendo pagos bajo contratos de
6 intercambio de tasas de interés, en relación con el dinero tomado a
7 préstamo o los bonos emitidos por la COFIM para el pago de los
8 cuales el "depósito de la COFIM" haya sido pignorado, dicho
9 exceso se distribuirá inmediatamente conforme al Artículo 3(b) de
10 esta Ley.

11 (e) ~~(d)~~ Si el "depósito de la COFIM" resultare ser en cualquier momento
12 insuficiente para pagar el principal de y los intereses sobre los
13 bonos de la COFIM en circulación o hacer cualquier otro pago
14 relacionado con otras obligaciones incurridas por la COFIM,
15 incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de tasas de interés,
16 en relación con el dinero tomado a préstamo o los bonos emitidos
17 por la COFIM para el pago de los cuales el "depósito de la COFIM"
18 haya sido pignorado, o en caso que los fondos de la reserva de la
19 COFIM, si alguno, que se hayan establecido para el pago de los
20 requerimientos de la deuda o dichas obligaciones se apliquen para
21 cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para
22 hacer tales pagos, las asignaciones necesarias para cubrir dichas
23 deficiencias se incluirán en el presupuesto del ELA recomendado
24 para el año fiscal siguiente."

25 Artículo 9. Se deroga el Artículo 13 de la Ley 19-2014, según enmendada, y se
26 reenumeran los Artículos 13, 14 y 15 como Artículo 12, 13 y 14.



1 Artículo 10. Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 4050.07.-Creación del Fondo de Desarrollo Municipal

4 (a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Desarrollo Municipal”,
5 bajo la custodia del Banco de una o más instituciones financieras
6 privadas designadas por la Corporación de Financiamiento
7 Municipal:

8 (1) Para periodos anteriores al 1 de julio de 2014, el Fondo de
9 Desarrollo Municipal se nutrirá de un fondo especial a ser
10 creado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

11 (2) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, el
12 Fondo de Desarrollo Municipal se nutrirá conforme a las
13 disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la
14 Ley del Fondo de Administración Municipal y lo referente al
15 aumento del impuesto sobre ventas y uso estatal establecido
16 en las Secciones 4020.01 y 4020.02 de esta Ley.

17 (b) ...”

1 Artículo 11. Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 4050.08 de la Ley
 2 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 4050.08.-Creación del Fondo de Redención Municipal

4 (a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Redención Municipal”,
 5 bajo la custodia del Banco de una o más instituciones financieras
 6 privadas designadas por la Corporación de Financiamiento
 7 Municipal:

8 (1) Para periodos anteriores al 1 de julio de 2014, el Fondo de
 9 Redención Municipal se nutrirá de un fondo especial a ser
 10 creado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

11 (2) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, el
 12 Fondo de Redención Municipal se nutrirá conforme a las
 13 disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la
 14 Ley del Fondo de Administración Municipal y lo referente al
 15 aumento del impuesto sobre ventas y uso estatal establecido
 16 en las Secciones 4020.01 y 4020.02 de esta Ley.

17 (b) ...

18 (c) ...”

19 Artículo 12. Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011,
 20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Sección 4050.09.-Creación del Fondo de Mejoras Municipales

22 (a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Mejoras Municipales”
 23 bajo la custodia de una o más instituciones financieras privadas
 24 designadas por la Corporación de Financiamiento Municipal:

1 (1) Para periodos anteriores al 1 de julio de 2014, el Fondo de
2 Mejoras Municipales se nutrirá de un fondo especial a ser
3 creado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

4 (2) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, el
5 Fondo de Mejoras Municipales se nutrirá conforme a las
6 disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la
7 Ley del Fondo de Administración Municipal y lo referente al
8 aumento del impuesto sobre ventas y uso estatal establecido
9 en las Secciones 4020.01 y 4020.02 de esta Ley.

10 Los dineros en el Fondo de Mejoras Municipales serán distribuidos
11 a los municipios mediante legislación por la Asamblea Legislativa de
12 Puerto Rico para ser asignados a proyectos de obras y mejoras
13 permanentes públicas en los municipios, tales como:

14 (1) _____"

15 Artículo 13. Disposiciones en pugna que quedan sin efecto.

16 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las
17 disposiciones de cualquier otra Ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,
18 prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra
19 ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta Ley.

20 Artículo 14. Cláusula de Separabilidad.

21 Si cualquier disposición de esta Ley o la aplicación de dicha disposición a
22 cualquier persona o bajo alguna circunstancia fuere declarada inconstitucional, el resto
23 de esta Ley y su aplicación no quedará afectada por dicha declaración de
24 inconstitucionalidad.

25 Artículo 15. Interpretación.



1. Las disposiciones de esta Ley deberán ser interpretadas liberalmente con el fin de
2. promover los objetivos de esta Ley.

3. Artículo 16. Vigencia:

4. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y
DESARROLLO DEL INDIVIDUO

CWM
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN24'16PM4:13

Informe Recomendando la Aprobación de la R. C. de la C. 753

24 de junio de 2016

AL SENADO DE PUERTO RICO:

mpu
La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo, previo estudio y consideración, la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 753**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 753** (en adelante "R. C. de la C. 753"), tiene como propósito ordenar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos, establecer un plan conjunto de

recogido y acopio voluntario de libretas y materiales escolares utilizados durante todo el año escolar en los planteles escolares del país; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La sana convivencia del ser humano con su medioambiente, es sin duda alguna, un aspecto fundamental en el desarrollo de cada individuo y de cada una de las sociedades en el mundo. En Puerto Rico, la Sección 19 del Artículo II de nuestra Carta Magna dispone que “será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...”. Con el fin de cumplir con esta política pública, las diversas administraciones gubernamentales de la Isla han implementado diversas leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas, entre otros mecanismos, promoviendo programas específicos.

upri
Entre las principales iniciativas creadas a los fines de la Sección 19 del Artículo II de nuestra Constitución, se encuentra la Ley 70-1992 según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”. La Ley 70-1992 estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico “el desarrollo e implementación de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que redunden en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requieren disposición final”. Como parte de las disposiciones de dicha Ley 70, la Autoridad de Desperdicios Sólidos debía establecer un plan, en coordinación con cada una de las corporaciones públicas y agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la separación y recogido del material reciclaje que se genere en sus instalaciones. Cabe destacar que para el año 2013, cerca del setenta y tres (73) por ciento de las instrumentalidades públicas carecían del plan que se debía establecer mediante la Ley 70. Para el año 2015, cincuenta (50) instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ya contaban con un plan de reciclaje aprobado por la

Autoridad de Desperdicios Sólidos. No obstante, para la misma fecha, sesenta y cuatro (64) entidades públicas tenían planes vencidos y no radicados.

En relación al Departamento de Educación, la Ley 70-1992 estableció que “el Departamento de Educación en conjunto con los colegios y universidades públicas y privadas deberán elaborar unas guías en coordinación con la Autoridad para promover el recogido y separación del material reciclable en las instituciones educativas del País”. Con el fin de cumplir con esta Ley, el Departamento de Educación ha implementado múltiples iniciativas, de entre las cuales cabe destacar un programa que se desarrolló en el 2004, en conjunto a la Autoridad de Desperdicios Sólidos, donde se distribuyeron más de dos mil setecientos (2,700) recipientes para colectar material reciclable en planteles públicos, así como otras entidades educativas. De igual forma, ambas agencias han estado trabajando en conjunto para dar cumplimiento a la recién creada Ley 36-2015, la cual estableció el Programa “Contacto Verde”.

Con el fin de reforzar nuestro deber de conservar nuestro medioambiente y responsabilizarnos por la desmedida producción de desperdicios sólidos en la Isla, la Resolución Conjunta de la Cámara 753, de la autoría del Representante Hernández Lopez, busca establecer un sistema de acopio de materiales escolares reciclables que provienen de la operación diaria de las escuelas públicas de Puerto Rico. Específicamente, la Resolución Conjunta propone crear un sistema de desvío que involucre el acopio de libretas y otros materiales escolares que sean reciclables al concluir cada semestre escolar. Asimismo, la Resolución Conjunta busca que el Departamento de Educación establezca una campaña de orientación a toda la comunidad escolar y a la ciudadanía para cumplir con los propósitos de la R.C. de la C. 753.

INFORMACIÓN RECIBIDA

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la

Resolución Conjunta de la Cámara 753, solicitó a nuestra comisión homóloga en la Cámara de Representantes, las ponencias presentadas ante su Comisión. Las ponencias recibidas plantean lo siguiente:

Departamento de Educación

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante "Departamento"), representado por su Secretario, Hon. Rafael Román Meléndez, expuso en primer lugar que en su interés por promover la conservación del medio ambiente, trabajan con los conceptos sobre conservación a través del Programa de Ciencias.

Román Meléndez indicó que aunque no todos los países cuentan con la infraestructura necesaria para trabajar con el tema de reciclaje, se ha avanzado mucho en los últimos años. Actualmente, más del 90% de los desperdicios sólidos pueden reciclarse, lo cual, evidentemente representa un gran avance. El Secretario indicó además, que los estudiantes del sistema público de enseñanza, están expuestos desde *kindergarden* a un programa curricular que incluye las áreas de conservación, cambio, interacciones y energía, dentro de la disciplina de Ciencias Terrestres y Ciencia Ambiental.

RM En relación a la pieza legislativa, el Departamento se mostró dispuesto a colaborar con la Autoridad de Desperdicios Sólidos en actividades relacionadas al tema de reciclaje. No obstante, entienden que se debe analizar el presupuesto y la infraestructura existente para recoger y manejar los desperdicios sólidos. Además, el Departamento entiende que se debe especificar en qué envases se recogerán los desperdicios, quién los recogerá en las escuelas y hacia donde se dirigirán.

No pese a las preocupaciones antes planteadas, el Departamento de Educación favorece la implantación de la iniciativa propuesta mediante la R. C. de la C. 753.

Autoridad de Desperdicios Sólidos

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos (en adelante "Autoridad"), señor Nelson J. Santiago Marrero, presentó en primer lugar, un breve

trasfondo sobre el manejo de los residuos sólidos en la Isla y su situación actual. Expuso que las circunstancias poblacionales, geográficas y culturales, así como la alta densidad poblacional para un espacio geográfico relativamente pequeño y el alto consumo, son factores que inciden en el incremento de los niveles de desperdicios sólidos que se producen en la Isla.

Con el fin de atajar este gran problema ambiental en la Isla, se aprobó la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico". La referida Ley 70 estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico "el desarrollo e implementación de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que redunden en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requieren disposición final". Asimismo, dicha Ley estableció que sería responsabilidad de las instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre otras cosas, establecer un programa en coordinación con la ADS para la separación y recogido del material reciclaje que se genere en sus instalaciones. Veintiún años más adelante, en el 2013, el 73% de las instrumentalidades públicas no contaban con un plan de separación y reciclaje de residuos sólidos.

apu Por otra parte, la Ley 70-1992 establecía que "el Departamento de Educación en conjunto con los colegios y universidades públicas y privadas deberán elaborar unas guías en coordinación con la Autoridad para promover el recogido y separación del material reciclable en las instituciones educativas del País".

Dentro de las iniciativas con las cuales la Autoridad ha colaborado con el Departamento de Educación, se encuentra un proyecto del año 2004, en el cual se invirtieron aproximadamente setecientos mil dólares (\$700,000) en la compra de dos mil setecientos ochenta y tres (2,783) recipientes para colectar material reciclable. Además, actualmente colaboran con el programa "Contacto Verde", creado mediante la Ley 36-2015.

En relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 753, la Autoridad indicó estar dispuesta a colaborar con la iniciativa, específicamente asistiendo en la preparación,

diseño e implementación de los programas de reciclaje. Ahora bien, la Autoridad expuso la necesidad de incluir a los municipios para lograr el éxito de la iniciativa propuesta.

La Autoridad de Desperdicios Sólidos endosa la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 753.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

El Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante "Federación de Alcaldes de Puerto Rico"), señor Reinaldo Paniagua Látimer, expresó en primer lugar que el endoso a la presente medida legislativa pudiera ser un gesto vacío (*lip service*), carente de efectividad real. Esto se debe a las siguientes razones, según expone Paniagua Látimer:

- Lo propuesto en la R. C. de la C. 753 forma parte de las facultades de la Autoridad de Desperdicios Sólidos.
- Previo a fomentar el reciclaje de todos los materiales que se pueden reciclar, se debe fortalecer un mercado que absorba el material, ya que de lo contrario, se tendría que enterrar junto a la basura sobrante.
- La iniciativa carece de la asignación presupuestaria necesaria para la aplicación de la misma.
- La iniciativa se llevaría a cabo una sola vez al año, por lo que requiere gran planificación y asignación de equipo y recursos para una sola ocasión.
- La mayoría de los municipios no operan con centros de acopio y segregación e incluso, muchos municipios no tienen camiones diseñados para el reciclaje.
- No se indica quién estará a cargo de la negociación y recibo de fondos por concepto de las ventas de los reciclables ni qué se hará con estos fondos.

En términos generales, la Federación de Alcaldes entiende que sería un acto irresponsable aprobar la presente Resolución Conjunta, sin que se atiendan los puntos antes esbozados. Por todo lo antes expuesto, no recomiendan la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 753.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

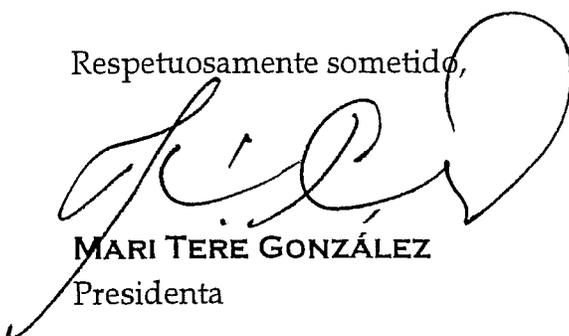
En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321- 1999, conocida como "*Ley de Impacto Fiscal Municipal*", esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La formación integral de los estudiantes del Sistema Público de Enseñanza Puertorriqueño debe contener, sin duda alguna, el conocimiento y fomento de la conservación de nuestros recursos naturales y medio ambiente. Nuestra obligación como País es cumplir con el mandato esbozado en la Sección 19 del Artículo II de nuestra Carta Magna, que dispone que "será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...".

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, luego del estudio y la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe recomendando la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 753**, con las enmiendas incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



MARI TERE GONZÁLEZ
Presidenta

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 753

29 DE MAYO DE 2015

Presentada por el representante *Hernández López*

Referida a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

upm
Para ordenar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer un plan conjunto de recogido y acopio voluntario de libretas y materiales escolares utilizados durante todo el año escolar en los planteles escolares del País; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al inicio cada de año escolar, miles de madres y padres en todo Puerto Rico recurren a los comercios del país para adquirir los materiales escolares. Así las cosas, cuando el año escolar culmina, mucho de los materiales escolares adquiridos terminan al final y a la postre, como desperdicios sólidos, abarrotando los vertederos municipales y contribuyendo negativamente a la protección del medio ambiente.

La protección ~~del~~ medio ambiente por esta Asamblea Legislativa es de suma importancia por lo que es meritorio que el Departamento de Educación, en conjunto con la Autoridad de Desperdicios Sólidos, establezca un programa voluntario en el cual padres, estudiantes y maestros puedan depositar materiales escolares después de cada año escolar.

Mediante esta iniciativa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico da un paso adicional para reducir la contaminación ~~del~~ medio ambiente y promueve una cultura de reciclaje entre los estudiantes de las escuelas públicas del País.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado
2 de Puerto Rico, en conjunto con la Autoridad de Desperdicios Sólidos y los Municipios
3 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer y ejecutar un plan de recogido y
4 acopio voluntario de libretas y materiales escolares utilizados durante el año escolar en
5 todos los planteles escolares del sistema de educación pública.

6 Sección 2.-La Autoridad de Desperdicios Sólidos confeccionará y enviará una
7 lista de materiales escolares reciclables al Departamento de Educación en un término de
8 quince (15) días luego de la aprobación de esta Ley.

9 Sección 3.-La Autoridad de Desperdicios Sólidos notificará a todas las escuelas
10 privadas de Puerto Rico del plan aquí establecido y extenderá una invitación a
11 *Ypi* participar del mismo.

12 Sección 4.-El Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto
13 Rico tendrá la responsabilidad primaria de aprobar la reglamentación necesaria para
14 cumplir con los propósitos de esta Resolución. La Autoridad de Desperdicios Sólidos
15 deberá contribuir con la redacción de la misma.

16 Sección 5.-La reglamentación que redactará el Departamento de Educación para
17 dar cumplimiento a esta Resolución Conjunta dispondrá que el recogido de los
18 materiales escolares reciclables se hará en el mes de mayo, una vez concluido el año

1 escolar. Esto se hará en coordinación con los Mmunicipios del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico.

3 Sección 6.-Se ordena ~~el~~ Departamento de Educación del Estado Libre Asociado
4 de Puerto Rico a establecer una campaña de orientación para toda la comunidad escolar
5 y para la ciudadanía para cumplir con los propósitos de esta Resolución.

6 Sección 7.- Tanto el Departamento de Educación, como la Autoridad de
7 Desperdicios Sólidos identificarán, dentro de su presupuesto, los recursos necesarios
8 para cumplir con los propósitos de la presente Resolución Conjunta.

9 Sección 8.- El Departamento de Educación en conjunto con la Autoridad de
10 Desperdicios Sólidos podrán suscribir acuerdos colaborativos con con los municipios,
11 instrumentalidades públicas u organizaciones no gubernamentales para cumplir con los
12 propósitos de esta Resolución Conjunta.

13 Sección 97.-Esta Resolución comenzará a regir quince (15) días luego de su
14 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

COMISION DE AGRICULTURA, SEGURIDAD ALIMENTARIA Y
SUSTENTABILIDAD DE LA MONTAÑA Y DE LA REGION SUR

Informe sobre la

R. C. de la C. 803

25 ALC
~~24~~ de junio de 2016

#17
RECIBIDO JUN 25 '16 AM 12:25

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 803, tiene a bien presentar el correspondiente Informe y **recomienda** su aprobación, sin enmiendas al entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 803, ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y al Departamento de Agricultura a realizar un estudio y las acciones necesarias para establecer un "Plan Especial Colaborativo" que permita la reutilización de las aguas usadas tratadas provenientes de la planta que ubica en el municipio de Santa Isabel para que suplan los sistemas de riego de los terrenos de agricultura en las fincas sitas en los municipios de Salinas y Santa Isabel para poder así salvaguardar la cantidad limitada de agua potable dado el problema de intrusión salina en los Acuíferos del Sur, que comprenden esta zona.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 803 expone la situación que están enfrentando actualmente los abastos de los acuíferos del sur de Puerto Rico, en el ámbito de la intrusión salina que está invadiendo los mismos. Este problema, que es uno ambientalmente imposible de detener, no solo incide en la calidad de agua de dichos acuíferos, sino que además detona otra serie de situaciones en los terrenos agrícolas de la zona sur y, por ende, en las siembras para los que están destinados.

La intrusión de agua salina en los acuíferos costeros es un proceso que ocurre debido a la conectividad que tienen estos con el mar. Siendo el agua de mar más densa que el agua dulce, esto provoca que la presión en el fondo de una columna de agua salada sea mayor que la de una columna de agua dulce de la misma altura. Esta diferencia hace que el agua de mar que fluye por el subsuelo llegue a los acuíferos de agua dulce e invada los mismos. Si se extrajera toda el agua dulce del acuífero, el agua salada ocuparía su espacio, haciendo muy difícil que se recupere.

Según reza la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta, la Región Sur está experimentando un nivel elevado de esta intrusión salina en sus acuíferos, debido más bien a la alta porosidad de los depósitos aluviales y a que el nivel freático de la región presenta pendientes relativamente bajas. Este proceso se puede observar en algunos sectores entre Guayama, Patillas y Ponce, siendo el primero el más afectado.

Dadas las recomendaciones de las guías del DA federal y del Servicio de Extensión Agrícola, se busca que las concentraciones de cloruro de sodio en los terrenos utilizados para siembras no excedan los 250 mg/l, ya que lo contrario causaría daño a las cosechas. Algunos estudios realizados a estos fines, han revelado la existencia de 500 mg/l, lo que afecta la calidad del agua potable que utiliza la población.

Ante esta precaria situación, esta pieza legislativa ordena a las agencias pertinentes el auscultar la posibilidad de que se puedan aprovechar las aguas usadas tratadas provenientes, en este caso específico, de la planta que ubica en el Municipio de Santa Isabel, para que suplan los sistemas de riego de los terrenos de agricultura en las

fincas sitas en dicho Municipio y en Salinas. De esta forma, se podría salvaguardar potencialmente el agua potable de los Acuíferos del Sur, así como prolongar su vida útil.

RESUME DE PONENCIAS

Departamento de Agricultura (DA):

"El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (DA), es la agencia encargada de establecer la política pública para el desarrollo agrícola de nuestra isla. La zona sur de Puerto Rico posee los mejores terrenos agrícolas de nuestra isla. En esta zona hay gran diversidad de cultivos de frutas, vegetales, farináceos y otros.

Nuestra agencia ha desarrollado un Plan de Seguridad Alimentaria con el propósito de aumentar el abasto de alimentos en nuestra isla. Dentro de nuestras proyecciones está el desarrollo de todas las tierras cultivables en la zona sur.

Con el fin de cumplir con el abasto de agua suficiente para los sistemas de riego necesarios para los cultivos, sabemos que en el área sur existen varios acuíferos que cubren varios municipios que suplen agua a los diferentes usuarios como son los agricultores, Acueductos y Alcantarillados, y para uso industrial. Este recurso es importante usarlo efectivamente, más aun cuando al día de hoy no sabemos cuál es la extracción segura de estos acuíferos.

El Departamento de Agricultura y el USDA-NRCS (*United States Department of Agriculture-Natural Resources Conservation Service*) han invertido más de 18 millones de dólares para la construcción de unas 22 charcas para la retención e infiltración de agua que ayuden a recargar el acuífero. Estos proyectos también han permitido que se disminuya la extracción de agua subterránea y se utilice agua de los canales de riego superficial.

Es importante destacar de nuestra agencia su colaboración con el USDA-NRCS. Somos los únicos que hemos hecho inversiones para buscar alternativas para sustituir las extracciones de agua de pozos por agua de riego de los canales, haciendo las charcas de infiltración para la recarga del acuífero.

En el Departamento de Agricultura estamos en la mejor disposición de evaluar la posibilidad de utilizar las aguas usadas tratadas. Para ello, es necesario hacer una evaluación minuciosa del tratamiento, control de calidad y cantidad de agua disponible para ser utilizada ya que, de no estar bien, podríamos contaminar las cosechas de vegetales, creando así un problema de salud a los consumidores de estos productos.

Por lo antes expuesto, estaremos haciendo las gestiones con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para hacer las evaluaciones y estudios necesarios para ver si podemos utilizar el agua usada en los sistemas de riego”.

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA):

La AAA indicó lo siguiente: “La Planta de Alcantarillado Sanitario (PAS) de Santa Isabel es una planta de tratamiento secundario con la tecnología de tratamiento secuencial por tandas, conocida como *Sequential Batch Reactors*. La instalación está diseñada para tratar un flujo promedio de 3 MGD y un flujo pico de 4.5 MGD. La descarga promedio de la instalación para el 2014 fue de 1.8 MGD.

La AAA está dispuesta a participar en cualquier esfuerzo que garantice la calidad del agua del *Acuífero del Sur* y no tiene objeción en entrar en un acuerdo colaborativo con el Departamento de Agricultura para el reúso de la descarga de la PAS Santa Isabel. Por la naturaleza del esfuerzo, entendemos que es apropiado que se hagan partícipes de este esfuerzo al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y a la Junta de Calidad Ambiental (JCA).

Otras consideraciones sobre el asunto son evaluar la necesidad en las fincas en las que se pretende utilizar el agua, los requisitos o cualidades de la cosecha, que la calidad de nuestra agua sea apropiada para la misma, infraestructura necesaria y análisis de costo de inversión capital. En general, detalles a considerar en el estudio de

la viabilidad de la reutilización de la descarga. Además, este esfuerzo debe ser considerado por el Comité de Sequía Interagencial, que evalúa varias alternativas para asegurar los niveles del *Acuífero del Sur*".

Junta de Calidad Ambiental (JCA):

La JCA expresó en su memorial que es parte de su política "fomentar el reúso de las aguas usadas. Los Sistemas de Manejo de Desperdicios Fecales de Animales fiscalizados bajo la División de Permisos y Cumplimiento de empresas Pecuarias del Área de Calidad de Agua de la JCA, ya incorporan prácticas de reúso de las aguas usadas que se generan en las empresas pecuarias principalmente como abono para pastos. Del mismo modo, la JCA ha autorizado recientemente la utilización de aguas usadas tratadas provenientes de plantas de tratamiento de la AAA para actividades de siembra y riego en el Municipio de Aguas Buenas y para el control de emisiones fugitivas en instalaciones industriales. Por tanto, y en reconocimiento de la precaria condición del Acuífero del Sur, apoyamos las iniciativas que puedan llevarse a cabo para reducir los estresores que afectan el acuífero, sin que se menoscabe la calidad del ambiente o la salud pública".

En cuanto a la medida ante nuestra consideración, la JCA comentó específicamente lo siguiente:

1. Conforme a las Guías para el Reúso de Agua de 2012, emitidas por la Agencia federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés), los parámetros de preocupación en el uso de aguas usadas tratadas para la irrigación superficial o por rociadores de cosechas son: Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (BOD₅), Turbiedad, Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Fecales, Cloro Residual y Metales (aluminio, arsénico, cadmio, cobre y plomo, entre otros).
 2. Las aguas usadas a ser utilizadas para la irrigación de cosechas deben ser tratadas a un nivel de tratamiento secundario con desinfección y en el caso de
-

la irrigación de cosechas de alimentos a ser consumidos crudos por humanos el nivel de tratamiento debe ser secundario con filtración y desinfección.

3. Conforme a los documentos que obran en los expedientes de la JCA, la Planta de Tratamiento de Aguas Usadas de la AAA en Santa Isabel es una planta de tratamiento secundario con desinfección mediante cloro en forma gaseosa. El tratamiento secundario consiste de una planta paquete de lodos activados con capacidad de 1.0 MGD, un módulo de biofiltros con capacidad de 1.5 MGD y un módulo de reactores secuenciales por tandas con capacidad de 3.0 MGD. De estos, solamente está operando el módulo de reactores secuenciales por tandas.
4. Luego de revisar los datos de automonitoría de la descarga de la PTAU de Santa Isabel, para el periodo desde febrero de 2013 hasta enero de 2016, obtenidos de la base de datos de la EPA, hemos encontrado lo siguiente:
 - a. El flujo promedio de descarga - 2.37 millones de galones por día.
 - b. El límite de BOD₅ de 30 mg/L fue excedido en 7 de 19 datos y solamente estuvo por debajo de 10 mg/L en 3 ocasiones.
 - c. El valor informado de Turbiedad estuvo por encima de 2 NTU en 20 de 36 datos.
 - d. El límite de TSS de 30 mg/L fue excedido en 1 de 19 datos.
 - e. El límite de coliformes fecales de 200 colonias/100 mL fue excedido en 4 de 15 datos.
 - f. Algunos metales se encuentran presentes en la descarga (mercurio, cianuro, cobre, plomo, zinc, cadmio, arsénico, níquel y selenio). (Según la JCA, de acuerdo al valor recomendado en las guías de la EPA, estos metales no sobrepasaron los valores recomendados).

Finalmente, la JCA emitió las siguientes recomendaciones:

1. No recomienda la utilización del efluente de la PTAU de Santa Isabel para el riego de cosechas de alimentos a ser consumidos crudos por humanos debido a que la planta de tratamiento no cuenta con una
-

- unidad de filtración y no cumple, consistentemente, con los criterios de calidad de agua recomendados para dicho uso, con el propósito de proteger la salud pública.
2. Previo al uso del efluente de la PTAU de Santa Isabel para el riego de cosechas de alimentos a ser consumidos por humanos. Para llevar a cabo esta actividad se deberá obtener un Permiso para Operar un sistema de Tratamiento de Aguas usadas sin Descarga a un cuerpo de agua dirigido a velar porque las aguas a ser irrigadas cumplan con los criterios recomendados para dicho uso.
 3. La AAA deberá llevar un registro de la cantidad de las aguas usadas tratadas utilizadas para estos propósitos.
 4. En aquellas fincas donde se utilicen las aguas usadas de la PTAU de Santa Isabel para la irrigación de sus cosechas, se deberán tomar las medidas de control necesarias durante la aplicación de las aguas usadas para evitar crear escorrentías que pudieran tener acceso a algún cuerpo de agua.

Puerto Rico Agricultural Biotechnology Industry Association (PRABIA):

PRABIA es una organización sin fines de lucro, fundada en 1995, que agrupa en la Isla a varias empresas de biotecnología agrícola, como AgReliant Genetics, Bayer Crop Science, Dupont Pioneer, Illinois Crop Improvement Association, Dow AgroSciences, Monsanto Caribe LLC y Syngenta. Su misión es la de asegurar la permanencia, el crecimiento, la continuidad, competitividad y el fortalecimiento de la industria de Biotecnología Agrícola en Puerto Rico. Para esto, "continúa forjando alianzas estratégicas con las comunidades de la Isla, agencias gubernamentales, organizaciones agrarias y universidades.

Las compañías que componen a PRABIA "Han estado en Puerto Rico realizando investigación y desarrollo en los cultivos de maíz, soya, sorgo, girasol, algodón y arroz desde hace 30 años, impactando positivamente la seguridad alimentaria

mundialmente". Indican que actualmente colaboran con el DRNA, desarrollando continuamente alternativas eficientes para el manejo y uso eficiente de los recursos de agua y en la actualización del Plan Integral de Recursos de Agua de Puerto Rico, "ofreciendo innovadoras opciones de manejo y estrategias de acción para la conservación del agua, uno de los recursos más preciados y vitales de nuestra isla".

En cuanto al análisis de la R.C. de la C. 803, PRABIA indica que "en la actualidad, la AAA descarga de la estación de Santa Isabel millones de galones de aguas terciarias por día (alrededor de 5 millones). Estas aguas no son potables, pero bien podrían utilizarse para fines de riego en la agricultura. Este proyecto que percibe el reutilizar las aguas terciarias tendría un impacto positivo en las operaciones agrícolas en la zona Sur, ya que es una excelente oportunidad para reducir el impacto ambiental y reutilizar eficientemente los recursos de agua que están disponibles y que se descargan al mar. Esta iniciativa ayudaría significativamente a reducir la extracción de agua de los acuíferos, además de minimizar los costos de operación de los pozos profundos de agua, y reduciría la dependencia del acuífero del sur. El cambio climático y la sequía extrema han aumentado la intrusión salina, inhabilitando algunos pozos de la AAA en el municipio de Salinas. Ante esto, tenemos que buscar como colectivo estrategias de manejo, teniendo la oportunidad de reutilizar las aguas terciarias de la AAA".

En términos de sus recomendaciones, PRABIA expuso lo siguiente:

- Sugieren reutilizar las aguas terciarias que la planta de tratamiento de la AAA descarga al mar diariamente, para beneficio de los cerca de 4,476 acres que ubican en Santa Isabel, dedicados a la actividad agrícola que se genera en dichos terrenos.
 - Respaldan al Departamento de Agricultura, al DRNA y a la AAA en la iniciativa de reutilización de las aguas terciarias para uso agrícola y están interesados en participar de este proyecto. Sugieren "mantener la comunicación abierta, para de esta forma poder iniciar el proyecto cuanto
-

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE ABRIL DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 803

15 DE OCTUBRE DE 2015

Presentada por los representantes *Ortiz Lugo y Torres Ramírez*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), a la Junta de Calidad Ambiental (JCA) y al Departamento de Agricultura a realizar un estudio y las acciones necesarias para establecer un "Plan Especial Colaborativo" que permita la reutilización de las aguas usadas tratadas provenientes de la planta que ubica en el municipio de Santa Isabel para que suplan los sistemas de riego de los terrenos de agricultura en las fincas sitas en los municipios de Salinas y Santa Isabel para poder así salvaguardar la cantidad limitada de agua potable dado el problema de intrusión salina en los Acuíferos del Sur, que comprenden esta zona.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, existe un gran problema ambiental que inevitablemente ocurre sin que lo podamos detener. Este problema es la intrusión salina que invade el abasto de agua potable en los Acuíferos del Sur. La intrusión salina es el proceso por el cual los acuíferos costeros están conectados con el agua del mar. Esto deduce que el agua salada (procedente del mar) fluye hacia el subsuelo continental mezclándose con las reservas de agua dulce. Este proceso se debe a la mayor densidad del agua del mar (debido a que contiene más solutos) que el agua dulce. Esta diferencia de densidades provoca que la presión en el fondo de una columna de agua salada sea mayor que la de una columna

de agua dulce de la misma altura. Si se conectaran ambas columnas por debajo, el agua salada fluiría hacia la columna de agua dulce. El proceso se detiene cuando la columna de agua dulce se hace mayor, la presión aumenta y consigue igualar a la intrusión de agua de mar. Si se extrae toda el agua dulce, el agua salada inunda el acuífero y resulta muy difícil de recuperar.

En la Región Sur se experimenta el fenómeno de intrusión salina natural inducido por altas porosidades y tasas elevadas de conducción de agua de los acuíferos (transmisividad). Los acuíferos de la Región Sur son formados por depósitos aluviales de alta porosidad, donde el nivel freático también exhibe pendientes relativamente bajas. Esto induce un efecto el cual una cuña de agua salada penetra tierra adentro hasta varias millas en algunos sectores desde Guayama hasta la vecindad de Ponce. El exceso de extracciones de agua fresca en los acuíferos de la Región Sur ha inducido intrusión salina en sectores de Patillas hasta Ponce, pero principalmente en la zona de Guayama.

Las guías del Departamento de Agricultura Federal y del Servicio de Extensión Agrícola recomiendan que no se utilicen aguas que contengan concentraciones de cloruro de sodio (sal común, NaCl) que excedan 250 miligramos por litro (mg/l), para evitar daños a cosechas y los suelos. La acumulación de cloruro de sodio y otras sales en el terreno eventualmente afecta su equilibrio químico, al absorberse parte del sodio en el terreno, lo que limita su fertilidad.

De otra parte, los Sistemas de Desperdicios Fecales de Animales fiscalizados bajo la División de Permisos y Cumplimiento de Empresas Pecuarias del Área de Calidad de Agua de la Junta de Calidad Ambiental, ya incorporan prácticas de reúso de las aguas usadas que se generan en las empresas pecuarias, principalmente como abono para pastos. Del mismo modo, la JCA ha autorizado la utilización de aguas usadas tratadas provenientes de plantas de tratamiento de la AAA para actividades de siembra y riego en el municipio de Aguas Buenas, y para el control de emisiones fugitivas en instalaciones industriales.

Existen estudios que indican que los terrenos que ubican en el Acuífero del Sur han excedido los 500 miligramos por litro, el cual afecta la calidad de agua potable para la población. Por tanto, el problema no es identificar los terrenos disponibles para cosechar sino el agua disponible para poder salvaguardar la seguridad alimentaria para la población. Las aguas usadas tratadas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) contienen una serie de minerales que pueden ser útiles y ayudar en el proceso de fertilidad de las cosechas.

A su vez, esta medida producirá otros beneficios tales como el aumento de empleos agrícolas como parte del desarrollo socioeconómico de esta zona. A tales fines, se ordena al Departamento de Agricultura a realizar un informe para así poder identificar las fincas agrícolas y el número de cuerdas de terreno sitas en los Municipios

de Santa Isabel y Salinas, así como los productos cosechados en las mismas que serán objetos del plan de riego que aquí se establece. Asimismo, se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a hacer una proyección de la cantidad de aguas usadas tratadas a utilizarse para el riego en los terrenos de las fincas agrícolas sitas en dichos municipios.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y urgente el ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a la Junta de Calidad Ambiental y al Departamento de Agricultura el establecer un "Plan Especial Colaborativo" como parte de una política pública de avanzada que garantice la mejor utilización de los recursos de agua para esta zona y, a la vez, potencie y beneficie el sector agrícola que tanto lo necesita. Todo esto, dentro de la responsabilidad del Estado para establecer estrategias y planes que mejoren de manera sustancial la calidad de vida de nuestros constituyentes, velando por la protección, conservación y desarrollo de nuestros preciados recursos naturales.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), a la
2 Junta de Calidad Ambiental (JCA) y al Departamento de Agricultura a realizar un
3 estudio y las acciones necesarias para establecer un "Plan Especial Colaborativo", que
4 permita la reutilización de las aguas usadas tratadas, provenientes de la planta que
5 ubica en el Municipio de Santa Isabel para que suplan los sistemas de riego de los
6 terrenos de agricultura en las fincas sitas en los Municipios de Salinas y Santa Isabel
7 para poder así salvaguardar la cantidad limitada de agua potable dado el problema de
8 intrusión salina en los Acuíferos del Sur, que comprenden esta zona.

9 Sección 2.-Este plan incluye el ordenar al Departamento de Agricultura a realizar
10 un informe para así poder identificar las fincas agrícolas y el número de cuerdas de
11 terreno sitas en los Municipios de Santa Isabel y Salinas, así como los productos
12 cosechados en las mismas a los fines de precisar los beneficiarios de este plan. De igual
13 forma, deberá determinar la cantidad de agua necesaria para los sistemas de riego de

1 los terrenos agrícolas en los municipios antes señalados. Asimismo, se ordena a la
2 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a hacer una proyección de la cantidad de
3 aguas usadas tratadas disponibles para utilizarse para el riego en los terrenos de las
4 fincas agrícolas sitas de dichos municipios. Por su parte, la Junta de Calidad Ambiental
5 establecerá los parámetros de calidad con los que deberán cumplir las aguas usadas
6 tratadas para poder ser utilizadas en los sistemas de riego de los terrenos agrícolas.

7 Sección 3.-Tanto la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados como la Junta de
8 Calidad Ambiental y el Departamento de Agricultura tendrán un término de ciento
9 ochenta (180) días desde la aprobación de esta medida para adoptar la Reglamentación
10 necesaria a estos fines y los acuerdos colaborativos pertinentes. Asimismo, serán
11 responsables de desarrollar e implementar una campaña de divulgación que informe a
12 la ciudadanía, de manera particular a los agricultores de los municipios de Santa Isabel
13 y Salinas, de este "Plan Especial Colaborativo", a los fines que puedan beneficiarse del
14 mismo.

15 Sección 4.-La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Junta de Calidad
16 Ambiental y el Departamento de Agricultura remitirán al Gobernador del Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, por conducto de las respectivas
18 Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico copia del "Plan
19 Especial Colaborativo" que aquí se ordena, dentro de un término que no excederá de
20 los treinta (30) días de aprobado el mismo.

21 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de
22 su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

*COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA*

WRP
RECIBIDO JUN 23 '16 PM 9:17

23 DE JUNIO DE 2016

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DE LA R. C. DE LA C. 812, CON ENMIENDAS.

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. de la C. 812, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 812 ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, vender por el precio de un dólar (\$1.00) al Municipio de Salinas, la Escuela Guillermo Godreau, ubicada en la zona urbana de dicho municipio.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Guillermo Godreau no tienen uso por parte del Departamento de Educación. Su titular, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tampoco tiene operaciones en las

mencionadas instalaciones. Así las cosas, dichas instalaciones se encuentran en desuso.

El Municipio de Salinas interesa adquirir el terreno y la estructura de dicha Escuela a los fines de establecer allí un centro de usos múltiples, así como cualquier otro proyecto o programa que sea en beneficio de la comunidad en general.

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, nuestra Comisión analizó las ponencias recibidas y el informe rendido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A continuación se resumen los aspectos más importantes de las mismas.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas señaló que el terreno y la estructura objeto de la presente medida son propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por su parte, el Municipio de Salinas señaló estar a favor de la aprobación de la presente medida. Cabe señalar que dicha Comisión solicitó la opinión del Departamento de Educación, sin embargo, éste no respondió.

Esta Comisión entiende, luego de analizado el propósito de la medida, el informe sometido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las ponencias de rigor, que se adelanta un fin social con su aprobación. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la misma.

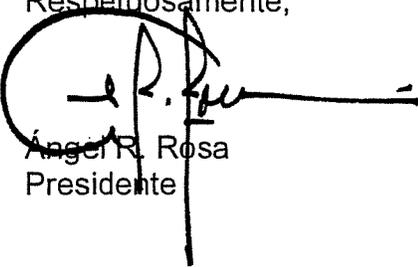
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. de la C. 812 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 812, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente,



Ángel R. Rosa
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 812

2 DE NOVIEMBRE DE 2015

Presentada por el representante *Ortiz Lugo*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, vender por el precio de un dólar (\$1.00) al Municipio de Salinas, la Escuela Guillermo Godreau, ubicada en la zona urbana de dicho municipio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Educación cerró la Escuela Guillermo Godreau, ubicada en la zona urbana del Municipio de Salinas en el año 2015. Desde entonces, las instalaciones han permanecido abandonadas y, por lo tanto, en desuso.

Al presente, hay interés en la administración municipal en convertir las mencionadas instalaciones en un centro de usos múltiples. Además, esta zona podría beneficiarse de las actividades que se organicen para el disfrute de todos los lugareños. Después de todo, resulta considerable la cercanía de estos terrenos a la casa alcaldía. De hecho, el municipio podrá establecer oficinas de apoyo en el lugar, con el objetivo de incentivar programas culturales, de desarrollo económico, autogestión, turismo y vivienda.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas,
2 vender por el precio de un dólar (\$1.00) al Municipio de Salinas, la Escuela Guillermo
3 Godreau, que ubica en la zona urbana del mencionado pueblo.

4 Sección 2.- El Municipio de Salinas utilizará las instalaciones mencionadas en la
5 Sección 1 de la presente Resolución Conjunta para centro de usos múltiples, así como
6 cualquier otro proyecto o programa que sea en beneficio de la comunidad en general.

7 ~~Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas otorgará el~~
8 ~~correspondiente instrumento público para trasladar el título de propiedad del terreno y~~
9 ~~la edificación en que ubica la Escuela Guillermo Godreau al Municipio de Salinas en un~~
10 ~~término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.~~

11 Sección 3.-Se autoriza el traslado de titularidad de la propiedad descrita en la
12 Sección 1 de esta Resolución Conjunta, sujeto a las siguientes condiciones:

13 a. El título de la mencionada propiedad no podrá ser cedido o traspasado en
14 forma alguna a otra entidad, que no sea el Municipio de Salinas.

15 b. En caso de que el adquirente no cumpla con el propósito de la
16 transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o si variara la
17 utilización de la propiedad sin autorización previa de la Asamblea
18 Legislativa, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno del
19 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

20 b. c. Las condiciones que se han indicado en esta Resolución Conjunta se
21 incluirán y formarán parte de la escritura pública de traspaso de dominio

1 que otorgarán el Municipio de Salinas y el Secretario del Departamento de
2 Transportación y Obras Públicas.

3 Sección 5.- El terreno y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución
4 Conjunta, serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentran al
5 momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del
6 Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de
7 reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Salinas.

8 Sección 6.-El Secretario del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado
9 de Puerto Rico, una vez el Gobernador de Puerto Rico haya convertido en Resolución
10 Conjunta esta medida, enviará copia de la misma al Departamento de Transportación y
11 Obras Públicas.

12 Sección 7-4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
13 después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 891

INFORME POSITIVO SIN ENMIENDAS

24 de junio de 2016

2016 JUN 24 PM 8:49
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Resolución Conjunta de la Cámara 891 recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha resolución sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 891 ordena al Departamento de Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo, al municipio de Maunabo, la titularidad del remanente de terreno localizado en la urbanización Villas

de Maunabo en el barrio Talante de dicho municipio, con el propósito de establecer ochenta (80) viviendas de interés social.

En la exposición de la medida establece que actualmente muchos residentes del municipio de Maunabo carecen de viviendas o espacio adecuados para enclavar sus residencias. Para atender esta problemática, el Municipio de Maunabo está en la disposición de elaborar, para el remanente de terreno de la urbanización Villas de Maunabo, un plan de construcción de ochenta (80) viviendas de interés social. Según consta en la medida, existe un remanente de terreno de una previa construcción de interés social que es propiedad del Departamento de Vivienda y está en desuso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se tomaron en consideración los comentarios emitidos por el **Departamento de la Vivienda** y el **Municipio de Maunabo**. La posición de estos se explica a continuación.

El Municipio de Maunabo, representado por su alcalde, Hon. Jorge Márquez Pérez compareció ante la Comisión de Vivienda de la Cámara de Representantes y argumentó por escrito a favor de la aprobación de la medida legislativa. Indicó en su ponencia: " Por años nuestro municipio de Maunabo ha estado dentro de los municipios con mayor tasa de desempleo siendo para el 2015 un 20.1%. Esto a pesar de los esfuerzos por parte del gobierno central y municipal en buscar alternativas viables para garantizar el trabajo a los maunabeños. Maunabo es un pueblo que cuenta con

aproximadamente 12,000 habitantes y sus fuentes de ingresos provienen de la pesca y la agricultura, principalmente el cultivo de plátanos. En los pasados años, el turismo ha tomado un rol importante con la construcción de los famosos túneles, la reserva natural de Punta Tuna y el parador Mauna Caribe. Sin embargo, no ha sido suficiente ya que por ser un pueblo pequeño y en cierta manera de difícil acceso, no contamos con infraestructura ni manufactura que nos permita tener un buen desarrollo económico. Por tal razón, la mayoría de nuestra población es una de escasos recursos y que depende de las ayudas del gobierno central, incluyendo el área de vivienda pública. Actualmente contamos con un residencial público y una urbanización de interés social. A pesar de ello, contamos con familias que carecen de un hogar propio o de espacios para establecer una residencia. Otorgar el espacio o remanente en el barrio Talante que actualmente le pertenece al Departamento de la Vivienda al municipio, sería de gran beneficio para nuestro pueblo. El municipio tendría la oportunidad de elaborar un plan de construcción de viviendas que generaría empleos y a la vez les otorgaría a 80 familias un hogar propio. No tengo duda de que las familias maunabeñas estarán agradecidas por ésta gestión para garantizarles una mejor calidad de vida.”

Por otro lado, el Departamento de la Vivienda, mediante su memorial explicativo favoreció la aprobación de la media. También expresó que el proyecto Villas de Maunabo, se construyó como un Proyecto Turn Key del DV para el año 2005. Bajo este programa se realizó una inversión de \$1,519,077 para la construcción de 50 unidades de vivienda. Adicional a la inversión del Departamento, el Fideicomiso Perpetuo de

Comunidades Especiales invirtió \$472, 678.02 para la construcción de otras 10 unidades de vivienda.

Además, el Departamento reconoció que en estos momentos históricos no posee los recursos económicos para desarrollar los proyectos de vivienda que se realizaron en el pasado. El Departamento entiende que el municipio puede actuar como un facilitador para que los ciudadanos de Maunabo puedan desarrollar y construir un hogar seguro y asequible.

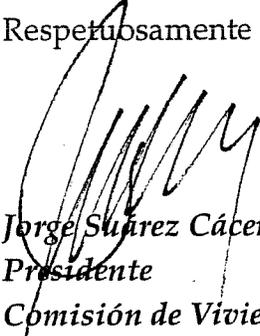
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetuosamente, recomienda la aprobación del Resolución Conjunta de la Cámara 891, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Jorge Suárez Cáceres
Presidente

Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 891

17 DE MAYO DE 2016

Presentada por el representante *Cruz Burgos*

Referida a Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio de Maunabo, la titularidad del remanente de terreno localizado en la Urbanización Villas de Maunabo en el Barrio Talante de dicho municipio, con el propósito de establecer ochenta (80) viviendas de interés social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Maunabo tiene una población de cerca 12,000 residentes, en una superficie de 72.21km² donde su principal riqueza se basa en la pesca, la agricultura, la fuerza de las pequeñas y medianas empresas y el turismo. Su demarcación y composición geográfica se define a base de los siguientes nueve (9) barrios: Calzada, Emajaguas, Lizas, Matuyas Alto, Matuyas Bajo, Palo Seco, Tumbao, Quebrada Arenas y Talante.

Muchos de los residentes carecen de una vivienda o espacios adecuados para poder enclavar una residencia, esto muy a pesar de las insistentes gestiones del Alcalde y el Municipio para utilizar facilidades públicas con el propósito de construir o separar espacios para los residentes que puedan establecer su primera residencia.

En uno de sus barrios específicamente el Barrio Talante, existe un remanente de una previa construcción de interés social la cual es propiedad del Departamento de Vivienda y está en desuso, lo que ante la gran necesidad de hogares hábiles resulta pertinente para esta Asamblea Legislativa ceder las mismas al municipio para que elabore un plan de construcción de viviendas en el área y ayude a poner techo sobre las familias jueyeras.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado
2 de Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio de Maunabo, la titularidad del
3 remanente de terreno localizado en la Urbanización Villas de Maunabo en el Barrio
4 Talante de dicho municipio, con el propósito de establecer ochenta (80) viviendas de
5 interés social.

6 Sección 2.-El Departamento de la Vivienda y el Municipio de Maunabo serán
7 responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo
8 dispuesto en esta Resolución Conjunta.

9 Sección 3.-El Secretario del Departamento de la Vivienda transferirá el terreno al
10 Municipio de Maunabo, en un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la
11 aprobación de esta Resolución Conjunta.

12 Sección 4. -El remanente de terreno será traspasado en las mismas condiciones
13 en que se encuentra al momento de la aprobación de la presente Resolución Conjunta,
14 sin que exista obligación alguna del Departamento de la Vivienda de realizar ningún
15 tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de
16 Maunabo.

1 Sección 5.-Una vez transferido, el Municipio de Maunabo establecerá un
2 programa de interés social para edificar o acordará con residentes de escasos recursos el
3 traspaso por \$1.00 de espacios en el área para la construcción de residencias. El
4 Municipio de Maunabo, no podrá variar el uso de dicho terreno, ni autorizar su uso
5 comercial lucrativo sin la autorización expresa de la Asamblea Legislativa de Puerto
6 Rico. Estas restricciones también se harán constar en la correspondiente escritura de
7 traspaso y su incumplimiento será causa suficiente para que la titularidad de los
8 terrenos revierta al Departamento de la Vivienda o para que dicho Departamento cobre
9 a precio de tasación el valor de los terrenos.

10 Sección 6.-La escritura de transferencia de titularidad dará constancia de lo
11 dispuesto en esta Resolución Conjunta y además dispondrá que los inmuebles objeto de
12 esta transferencia no podrán ser revendidos, por parte de los primeros titulares
13 privados, a terceros, por el término de diez (10) años.

14 Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
15 de su aprobación.

